

Santiago, dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTOS:

En estos autos rol N° 290-2012 de esta Corte Suprema de Justicia de Chile, mediante rogatoria de 22 de diciembre de 2011, don Walter Ricardo Bento, Juez Federal Titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la Provincia de Mendoza, República Argentina, solicita la detención preventiva internacional con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad argentina **OTILIO IRENEO ROQUE ROMANO RUIZ**, casado, abogado, nacido en la Provincia de Mendoza, República Argentina el 03 de abril de 1943, hijo de Nicolás Romano y de Hipólita Ruiz, Documento Nacional de Identidad argentino N° 6.903.481, cuyo último domicilio conocido es calle Necochea N° 473, séptimo piso, departamento 1, ciudad de Mendoza, Argentina, actualmente en Avenida Borgoño N° 17.310, departamento A 712, Reñaca, Viña del Mar, Chile, en el procedimiento sustanciado por el referido Juez Federal en los autos N° 636-F, caratulados Fiscal con Gabriel GUZZO y otros, por infracción a los artículos 274, 144 bis y 144 ter del Código Penal argentino, los que califica de lesa humanidad.

La aludida solicitud de detención preventiva fue cursada mediante Nota Diplomática de fecha 05 de enero de 2012 remitida por el señor Embajador de la República Argentina don Ginés González García, la cual fue enviada al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, don Alfredo Moreno Charme, siendo derivada a esta Corte Suprema de Justicia de Chile por el Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, don Hernán Salinas Burgos.

Se agrega a fojas 31 oficio N° 002/12, de fecha 13 de enero de 2012, suscrito por el señor Juez Federal Subrogante don Alfredo Manuel Rodríguez del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, en el que detalla los puntos en que se

desarrolla el requerimiento, el cual se originó con la denuncia de 12 de abril de 2010 presentada por Fernando Rule y David Agustín Blanco en la que se da cuenta de la existencia de probables delitos perpetrados por miembros de la Justicia Federal de Mendoza, los que se habrían cometido durante la tramitación de un cúmulo de causas, en las que se trataban detenciones en centros clandestinos durante la denominada lucha antisubversiva entre los años 1975 y 1983, en las que se habría omitido hacer cesar privaciones ilegítimas de la libertad u omisiones de investigar los hechos de tortura denunciados ante los magistrados en sede judicial. Se cuestiona también la decisión de quienes el año 1987 se desempeñaron como jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por haber ordenado el archivo de las actuaciones vinculadas a la desaparición del matrimonio Manrique – Terrera en virtud de lo dispuesto por las leyes N° 23.492 y 23.521, obviando la aplicación de la excepción prevista en esta última norma en relación a los “delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustracción de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles...”, toda vez que del hecho surgía la desaparición de la menor Rebeca Celira Manrique.

En cumplimiento de las obligaciones propias el Ministerio Público analizó la totalidad de los expedientes tramitados en la Justicia Federal de Mendoza entre los años 1975 y 1983, con el fin de establecer hechos análogos a los denunciados, advirtiendo que existían casos de probable comisión de delitos por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, los que llegaron al conocimiento de los magistrados federales (jueces y fiscales), ya sea, por la vía de habeas corpus interpuestos a favor de personas detenidas, o mediante sumarios policiales iniciados a raíz de denuncias particulares que luego eran remitidos a la justicia federal, o bien por la denuncia de quienes eran indagados con motivo de las causas instruidas en averiguación por infracción a las Leyes de Seguridad Nacional, particularmente la Ley N° 20.840 de “actividades subversivas”.

El titular de la acción pública pudo observar que “en ningún caso los magistrados intervinientes promovieron medidas a fin de investigar la posible comisión de hechos ilícitos”, seleccionando solamente aquellos en que la noticia criminis fuere evidente, descartándose los demás.

El Juzgado Federal declaró su competencia para juzgar los hechos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, inciso tercero de la Ley 48, artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación argentina (Ley 23.984), Ley 25.779 y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los delitos de guerra y de los crímenes de lesa humanidad con jerarquía constitucional en la República Argentina (art.75, inciso 22 de la Constitución Nacional), incorporada al ordenamiento jurídico argentino por Ley 25.778 – art. 1º, inciso b –; y las leyes 23.338, 24,556 y 24.820, atribuyéndose al requerido Otilio Romano la conducta descrita.

En los autos 636–F el encartado Otilio Romano Ruiz se encuentra procesado, siendo confirmada la decisión por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en calidad de partícipe primario (art. 456 del Código Penal) en 98 hechos constitutivos de delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el artículo 144 bis, inciso primero con la agravante del artículo 142 bis, inciso primero y quinto del Código Penal; el artículo 144 ter, inciso segundo del mismo Código (texto establecido por la Ley 14.616) y el artículo 151 del referido Código Penal argentino, según el siguiente detalle: 34 hechos de privaciones ilegítimas de la libertad de personas que a la fecha continúan desaparecidas; 26 casos de privaciones ilegítimas de libertad; 36 casos de tortura y 1 caso de allanamiento ilegal. Además se le imputa en carácter de autor del delito previsto en el artículo 274 del Código Penal por un hecho, sumando en total 98 hechos.

Otilio Romano fue declarado rebelde en el proceso argentino el 16 de septiembre de 2011.

Se explica el contexto histórico de los hechos, la actuación de Otilio Romano, la imputación que se le efectúa y se narran los sucesos específicos.

El 23 de febrero de 2012 se ordena la detención preventiva de Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz, mediante resolución que correa a fojas 113, determinación que fue cumplida por la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, según da cuenta el parte N° 79 de 24 del mismo mes y año con esa misma fecha, el 24 de febrero de 2012, fecha desde la cual se encuentra con medidas cautelares de distinta intensidad, consistente en arresto domiciliario nocturno y posteriormente arraigo nacional desde el 28 de mayo de 2012, según resolución que se lee a fojas 268.

Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz, ciudadano argentino nacido el 3 de abril de 1953, casado, documento de identidad argentino N° 6.903.481, de profesión abogado, domiciliado en Avenida Borgoña N° 17.310, departamento A 712, Reñaca, Viña del Mar, prestó declaración en diferentes ocasiones en esta causa, es así como el 24 de febrero de 2012 comparece ante el ministro sustanciador de este proceso de extradición pasiva, la cual se agrega a fojas 123, ocasión en que voluntariamente y sin formalidad legal expuso: que se desempeñó como Juez de la Cámara Federal de Mendoza y que en la Justicia Federal hizo una carrera durante 43 años, que en Argentina existe una guerra entre el Gobierno y los medios de comunicación por una resolución que cuestionaba la validez de la Ley de Medios, lo que provocó una persecución en contra de dos jueces que conocieron del asunto. Conjuntamente se les hizo una denuncia por presuntos delitos de lesa humanidad, como desaparición forzada de personas, violaciones y torturas, los que llegaron a sumar 103 casos, hechos que ocurrieron en la clandestinidad como lo reconoce la Cámara Federal de Buenos Aires que juzgó y condenó a los comandantes en jefes en un fallo denominado causa 13. También manifestó que las desapariciones fueron conocidas con posterioridad por el informe "NUNCA MAS". Que los delitos denunciados, muchos no constituyen delitos de lesa humanidad y que no son

atribuibles a él por haber supuestamente proporcionado impunidad al Ejército; que los apremios y violaciones no fueron denunciados sino uno o dos años después; que las fuerzas armadas estaban bajo jurisdicción militar por un decreto de octubre de 1975 por lo que no es lógico sostener que él pudiera proporcionarles un camino de impunidad. Que por esta persecución y un allanamiento que sufrió en su domicilio, decidió refugiarse en Chile. Indicó, además, que durante su función de Fiscal, no contaba con recursos para desarrollar investigaciones independientes de los organismos policiales, los cuales dependían de los comandos regionales, circunstancia que derivaba en que los habeas corpus interpuestos por las víctimas de los presuntos delitos, fueran informados negativamente y rechazados. También mencionó que lo desaforaron en un proceso disciplinario y que posteriormente fue destituido de su cargo, encontrándose pendiente un recurso extraordinario. Finalizó expresando que el juicio que se le sigue en Argentina está politizado por las declaraciones de los Presidentes Kirchner.

Por resolución de 24 de febrero de 2012, de fojas 129, se decreta el arresto domiciliario nocturno del requerido, bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

Por oficio N° 040/12 suscrito por el señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, don Walter Ricardo Bento, dirigido al señor Ministro de la Corte Suprema de Chile, don Adalis Oyarzún Miranda, agregado a fojas 147, se solicita formalmente la extradición a la República Argentina del ciudadano argentino Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz, rogatoria que fue conducida por la Nota Diplomática N° 131/2012 de 12 de marzo de 2012 dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Alfredo Moreno Charme y presentada ante este Tribunal por oficio N° 1.275 de 13 de marzo del mismo año del señor Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería de nuestro país, documentación que fue ordenada agregar a los

autos que se siguen con motivo de la solicitud de detención con miras a extradición de la misma persona.

A la referida solicitud, el Estado requirente acompañó 17 cuadernos de fotocopias certificadas de los autos caratulados “Fiscal c/ Guzzo, Gabriel y otros, sobre averiguación de infracción del artículo 274, 144 bis y 144 ter del Código Penal”.

El Gobierno de la República Argentina resume los términos en que funda el requerimiento de extradición en los siguientes hechos:

I.- Delito de allanamiento ilegal (1 delito):

CASO N° 4 (1 delito) Luis Rodolfo Morña.

II.- Delitos de torturas (36 delitos):

CASO N° 1: (1) León Eduardo Glogowski, (2) María Susana Liggera, (3) Ismael Esteban Calvo y (4) Blas Armando Yanzón.

CASO 2: (5) David Agustín Blanc; (6) Alicia Beatriz Morales; (7) Héctor Enrique García; (8) Roque Argentino Luna; (9) Rosa del Carmen Gómez; (10) Carlos Daniel Nicolás Urtebone; (11) Ramón Alberto Córdoba; (12) Leopoldo Muñoz; (13) Antonio Savone.

CASO 3: (14) Guido Esteban Actis; (15) Rodolfo Enrique Molinas; (16) Fernando Rule; (17) Marcos Augusto Ibáñez; (18) Alberto Mario Muñoz; (19) Haydee Clorinda Fernández; (20) Vicenta Olga Zárate; (21) Silvia Susana Ontiveros; y (22) Stella Maris Ferrón de Rossi.

CASO 89 (23) Inés Dorita Atencio.

CASO 90 (24) Teresita Fátima Llorens.

CASO: 91 (25) Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco.

CASO: 92 (26) Aldo Roberto Rivaletto; (27) Carlos Astudillo; y (28) Pedro Julio Torres.

CASO: 93 (29) Ángel Bartolo Bustelo (Fallecido).

CASO: 94 (30) Néstor Ortiz y (31) Florencia Santamaría.

CASO: 96 (32) Roberto Gaitán; (33) Edith Arito; y (34) Alberto José Scafatti.

CASO 98 (35) Carlos Eduardo Cangemi Coliguante.

CASO 101 (36) Luz Amanda Faingold.

III.- Delito de privación ilegítima de libertad (26 víctimas).

CASO 41 (1) Walter Hernán Domínguez; (2) Gladys Cristina Castro de Domínguez (3) Osiris Rodolfo Domínguez.

CASO 47 (4) Manuel Osvaldo Oviedo.

CASO 48 (5) Luis Alberto Granizo.

CASO 49 (6) Atilio Luis Arra.

CASO 50 (7) Emanuel Ander Eg y (8) Irma Zamboni de Ander Eg.

CASO 51 (9) Walter Bernardo Hoffman.

CASO 53 (10) Carolina Martha Abrales.

CASO 54 (11) Oscar Eduardo Koltés.

CASO 55 (12) José Heriberto Lozano y (13) Laura Botella de Lozano.

CASO 56 (14) Néstor López.

CASO 57 (15) Alberto Jorge Concha.

CASO 65 (16) Violeta Anahí Becerra.

CASO 67 (17) Jaime Antonio Valls y (18) Raúl Lucero.

CASO 69 (19) Samuel Rubistein.

CASO 73 (20) Justo Federico Sánchez.

CASO 84 (21) Roberto Roitman.

CASO 86 (22) Joaquín Rojas y (23) Julio Rojas.

CASO 87 (24) María Elena Castro y (25) Margarita González Loyarte.

CASO 88 (26) Juan Carlos Nieva.

IV.- Delito de privación ilegítima de libertad de personas que continúan desaparecidas (34 víctimas).

CASO N° 4 (1) Luis Rodolfo Moriña, Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung, la hermana de Luis Rodolfo Moriña.

CASO 5 (2) Santiago José Illa.

CASO 7 (3) Hugo Alfredo Talquera y (4) Julio Félix Talquera .

CASO 8 (5) Héctor Pablo Granic.

CASO 9 (6) Blanca Graciela Santamaría.

CASO 10 (7) Lidia Beatriz de Marinis.

CASO 11 (8) Virginia Adela Suárez.

CASO 12 (9) Mario Luis Santini.

CASO 13 (10) Rosa Sonia Luna.

CASO 14 (11) María Silvia Campos.

CASO 16 (12) Zulma Pura Zingaretti.

CASO 17 (13) María Leonor Mercuri.

CASO 19 (14) Salvador Alberto Moyano.

CASO 22 (15) Marcelo Guillermo Carrera.

CASO 23 (16) Adriana Irene Bonoldi.

CASO 24 (17) Francisco Alfredo Escamez.

CASO 25 (18) Mauricio Amilcar López.

CASO 26 (19) Juan Humberto Rubén Bravo Zacca.

CASO 27 (20) Ángeles Josefina Gutiérrez Moyano.

CASO 28 (21) Pedro Ulderico Ponce.

CASO 29 (22) Jorge Albino Pérez; (23) Emiliano Pérez; y (24) Gloria Nelly Fonseca.

CASO 30 (25) Miguel Julio Pacheco.

CASO 34 (26) María del Carmen Marín Almazón y (27) Carlos Armando Marín.

CASO 35 (28) José Antonio Rossi.

CASO 36 (29) Mercedes Vega de Espeche.

CASO 40 (30) Antonia Adriana Campos y (31) José Antonio Alcaráz.

CASO 41 (32) Walter Hernán Domínguez; (33) Gladys Cristina Castro de Domínguez; y (34) Osiris Rodolfo Domínguez.

V.- Delito previsto en el artículo 274 del Código Penal argentino.

CASO 102 Alfredo Mario Manrique, su cónyuge Laura Noemí Terrena y la hija de ambos, Rebecca Celina de nueve meses.

Formalizado el pedido de extradición, Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz prestó declaración en diferentes oportunidades, las que se agregaron a fojas 161, 169, 173, 179, 184, 191, 195, 201, 207, 216, 228, 233, 239, 243, 248, 299, 300, 319, 346 y 434, en las que se refirió a su carrera funcionaria en el Poder Judicial, contexto histórico y político que rodeó a los hechos que se le imputan, como también a la normativa procedimental aplicable a la época y los efectos que ésta tenía en su función de Fiscal y Juez Federal en la República Argentina.

Por Nota Diplomática, que corre agregada a fojas 279, se remite Oficio N° 128/12, de 4 de mayo de 2012, por el que el Juez Federal Walter Ricardo Bento, adjunta copias certificadas de la documentación obrante en la Secretaría

relativa a los casos imputados a Otilio Romano Ruiz. Esta comunicación fue cursada a esta Corte Suprema por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio 7036, de 12 de junio de 2012, se adjuntan diez archivadores con antecedentes a que hace referencia el requerimiento, los cuales contienen copia de los habeas corpus y sumarios investigativos.

Mediante Nota Diplomática 288/2012, se adjunta documentación complementaria en un archivador, la que envía el Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores por oficio que se agrega a fojas 285.

En Nota Diplomática 335/2012, se cursa la remisión de seis legajos de antecedentes complementarios a la solicitud de extradición, los que se presentan ante esta Corte mediante oficio 8812 del Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se agrega a fojas 291.

La autoridad Judicial argentina remite oficio aportando información sobre la imputación que pesa sobre el reclamado Otilio Romano R., cursado por Nota Diplomática 474/2012 y remitido a este Tribunal por oficio 12.918 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se agrega a fojas 340. Circunstancia que se reitera a fojas 442.

En el curso de la instrucción de la presente solicitud de extradición pasiva se recibió la declaración de los siguientes testigos: Silvia Susana Ontivero a fojas 264; Luz Amanda Faigold Casenave a fojas 265; Alicia Beatriz Morales Fernández de Galamba a fojas 266; Fernando Rule Castro a fojas 367, y Ramón Alberto Córdoba a fojas 369.

En la declaración de fojas 434, Otilio Romano acompañó la documentación que se agrega de fojas 380 a 433.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 652 del Código de Procedimiento Penal, por resolución de veinte de diciembre de

2012, escrita a fojas 441, se concedió traslado al Estado requirente, la República Argentina.

El abogado Sebastián Dal Pozzo Cerda, por la parte del Estado requirente evacua el traslado concedido mediante presentación que se agrega a fojas 447, solicitando que se acceda favorablemente a su pedido, que tiene por objeto asegurar que el extraditable enfrente un proceso judicial en Argentina por 98 casos de delitos de violaciones a los derechos humanos.

Conferido traslado a la defensa de Otilio Romano Ruiz, éste es evacuado por sus abogados Claudio Feller Schleyer y Felipe Ahrens Alarcón mediante presentación que se agrega a fojas 673, solicitando se niegue lugar al pedido de extradición pasiva realizado por el Estado argentino.

Requerido el pronunciamiento de la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, cumple con este trámite a fojas 800, siendo de opinión de conceder la extradición solicitada respecto de Otilio Romano Ruiz por la autoridad judicial de la República Argentina.

Se ordenó requerir información como medida para mejor resolver, la que una vez cumplida, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Requerimiento de extradición. Que el Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, don Walter Ricardo Bento, solicita la extradición a la República Argentina del ciudadano argentino Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz, quien se encuentra procesado y declarado rebelde el 16 de septiembre de 2012, en los autos caratulados “Fiscal c/ Guzzo, Gabriel y otros, sobre averiguación de infracción del artículo 274, 144 bis y 144 ter del Código Penal”, en calidad de partícipe primario (art. 45 del Código Penal) en 98 hechos constitutivos de delitos considerados de lesa humanidad, específicamente 34 privaciones ilegítimas de la libertad de personas que a la fecha continúan desaparecidas; 26 privaciones ilegítimas de

libertad; 36 torturas y 1 allanamiento ilegal, ilícitos previstos y reprimidos por el artículo 144 bis, inciso primero, concurriendo la agravante del artículo 142 bis, inciso primero y quinto; por el artículo 144 ter, inciso segundo (texto establecido por la Ley 14.616) y por el artículo 151, todos del Código Penal argentino. Además de un caso en que se le imputa en carácter de autor del delito previsto en el artículo 274 del Código Penal.

SEGUNDO: Hechos en que se sustenta la petición de extradición pasiva. Que se ha solicitado la extradición sobre la base de los ilícitos referidos en la parte expositiva conforme a la identidad de las víctimas y calificación jurídica efectuada por la autoridad judicial del Estado requirente.

TERCERO: Calificación jurídica de los hechos. Que la autoridad judicial argentina, conforme a su normativa legal, ha encuadrado los hechos en las previsiones de los artículos 144 bis inciso primero, con la agravante establecida en el artículo 142 bis inciso primero y quinto, ambos del Código Penal actualmente vigente; el artículo 144 ter inciso segundo del Código Penal (texto según ley 14.616) y el artículo 151 del Código Penal Argentino, en concurso real (artículo 55 C. Penal) y en calidad de partícipe primario o necesario (artículo 45 del C. Penal), así como autor del delito previsto por el artículo 274 del mismo cuerpo legal.

“Conforme a lo expresado en el párrafo que antecede, los múltiples casos de torturas que llegaron a conocimiento de Romano, resultan tipificados en el art. 144 ter vigente al momento de comisión de los mismos, debido a que el marco penal del tipo vigente en aquel momento resulta más benigno que el actual.”

“El art. 144 ter aplicable (Ley 14.616, B. O. 17/10/1958) establecía que: ‘Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento’.”

“La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5°), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7°), y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país.”

“Con relación al concepto de tormento, la Convención contra la Tortura y otros Tratos p Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes (ONU, N. York, 10/12/84), recepcionada por la reforma constitucional de 1994, establece en su art. 1.1. que ‘A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

“El art. 144 bis establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo, para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 142. Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan relevantes los inc. 1° y 5° de ese artículo. El primero señala en su primera parte: ‘si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)’, mientras que el segundo indica: ‘Si la privación de la libertad durare más de un mes’.”

“En concreto, el tipo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con la agravante para los casos en que se cometiera con violencia o amenazas o la privación durante más de un mes.”

“Acercas de las previsiones de los arts. 150 y 151 bis del C. Penal, los múltiples casos de intromisión ilegal en los domicilios de las víctimas que llegaron a conocimiento de los funcionarios, constituyen violaciones de domicilio y allanamientos ilegales tipificados en los artículos 150 y 151 del C. Penal.”

“El artículo 150 contempla penalidades para quien, no mediando un delito más severamente penado, ... “entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habilitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo”. Por su parte, el artículo 151 prevé que “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina’. Estos tipos penales no han sufrido modificaciones desde el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que no se plantean cuestiones relativas a su vigencia temporal.”

Por la conducta que configuran los hechos atribuidos, Romano fue procesado finalmente en primera instancia judicial en calidad de partícipe secundario (art. 46 C. Penal), habiendo sido la decisión adoptada confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos F – 22.609, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, aunque el grado de participación de la persona en cuestión fue valorada por la Alzada como de carácter primario (art. 45 del C. Penal).

“Finalmente es dable destacar que la obligación de investigar que recae sobre el Ministerio Público surge de los arts. 1º, 25 inc. a. y c., de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.”

CUARTO: Requerimiento: El Derecho. Que en la nota diplomática se adjunta la solicitud de extradición la cual está referida a diversos delitos, respecto de las cuales se transcriben las disposiciones legales de la República Argentina, sin expresarse reparos sobre su vigencia por la Defensa del imputado, las que disponen:

a) Calificación de la participación:

ARTICULO 45: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.”

ARTICULO 55: “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.” (Modificado por el artículo 1º de la Ley 25.928, B. O. 10/09/2004).

b) Tipificación de la conducta:

Privación ilegítima de la libertad, en el artículo 142 del Código Penal.

Secuestro, en el artículo 142 bis.

Penalidad en el evento de concurrir circunstancias agravantes, reglada en el artículo 144.

Privación de libertad por funcionario público, se contempla en el artículo 144 bis.

El delito de torturas se contempla en el artículo 144 ter. Por la modificación de la norma, se debe tener en cuenta la redacción vigente a la fecha de los hechos, la que se adjunta.

Violación de domicilio, la contempla el artículo 150.

Allanamiento ilegal por funcionario público, lo regula el artículo 151.

Prevaricación, lo tipifica el artículo 274.

c.- Normativa que impone deberes funcionarios al requerido:

Código de Procedimiento en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales en su artículo 118 disponía: “Corresponde a los Procuradores Fiscales y a los Agentes Fiscales:

1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces, o ante cualquier otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

2° Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

3° Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan.

4° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

5° Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

6° Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiesen solicitado en sus dictámenes.”

Posteriormente se mantienen tales obligaciones en la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 24.946:

ARTICULO 1°: “El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.”

ARTICULO 25: “Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.

- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.
- f) En los que se alegue privación de justicia.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.
- ll) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.”

El decreto ley 4.175 del 26 de junio de 1963 dispuso que los agentes y procuradores fiscales serán parte necesaria en todo recurso de habeas corpus o acción de amparo motivado por medidas que hubiere adoptado el Poder Ejecutivo Nacional y deberá deducir los recursos previstos en las leyes contra toda resolución contraria a tales medidas.

QUINTO: El requerimiento. Que la extradición se circunscribe:

a) En el ámbito subjetivo, al ciudadano de nacionalidad argentina Otilio Irineo Roque Romano Ruiz, individualizado con anterioridad;

b) El presupuesto material consiste en haber ingresado a un domicilio sin autorización de sus moradores; privar de libertad a diferentes personas, algunas de las cuales permanecen a la fecha sin que se pueda determinar su paradero y otras fueron agredidas física y/o psicológicamente; se omitió el cumplimiento de deberes funcionarios de fiscal y juez.

c) La tipificación de las conductas ha sido allanamiento ilegal 1; torturas 36; privaciones ilegítimas de libertad 26; privaciones ilegítimas de libertad de personas que se mantienen desaparecidas 34, e incumplimiento de deberes funcionarios 1, total 98 hechos, y

d) La participación se circunscribe a la calidad de autor como partícipe primario a la luz del artículo 45 del Código Penal argentino.

SEXTO: Estatuto jurídico aplicable a la extradición. Tratado multilateral. Que teniendo en consideración que entre las Repúblicas de Chile y Argentina no existe tratado bilateral de extradición, está llamada a orientar la decisión del requerimiento la Convención sobre Extradición, celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, la cual ha sido suscrita, ratificada y publicada como ley interna de por Chile y Argentina en 1935 y 1956 respectivamente.

Este Instrumento Internacional estipula en su artículo I: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones

de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Establece su artículo III: “El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Dispone el artículo IV: “La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Establece el artículo V: “El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

El artículo 8° dispone: “El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.”

La legislación interna de Chile, aplicable a estos autos, es la contemplada en el Código de Procedimiento Penal, que en el artículo 647 dispone: “La investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes: 1° A comprobar la identidad del procesado; 2° A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho

Internacional, y; 3° A acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye.”

SEPTIMO: Requisitos de la extradición pasiva. Que sobre la base de las disposiciones legales precedentemente referidas, para que se conceda la extradición pasiva corresponde que, a juicio de la autoridad judicial chilena, se encuentren probadas y concurren los siguientes presupuestos, exigencias o circunstancias:

a) Demanda de Extradición. Se debe extender formal solicitud de extradición por el Estado extranjero requirente, circunstancia que se ha cumplido, según se ha dejado establecido en las consideraciones anteriores;

b) Conducto diplomático. Remisión de la petición o demanda de extradición y sus antecedentes por la vía diplomática correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Legalización de la documentación adjunta. Estos aspectos que se han verificado regularmente;

c) Interposición. La solicitud así formulada se derive e ingrese en la Corte Suprema de Justicia de Chile, lo cual ha dado origen al presente procedimiento de extradición pasiva rol N° 290-2012;

d) Identidad personal. Se debe encontrar determinada la identidad e individualización de la persona requerida, que en el caso de autos se refiere al ciudadano argentino Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz;

e) Ubicación del extraditatus. El individuo requerido se encuentre en el territorio nacional de Chile, circunstancia que se ha conestado concurre, puesto que se proporcionó como domicilio Avenida Borgoño N° 17.310, departamento A – 71, Reñaca, Viña del Mar, lugar en que fue detenido y en donde cumple la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, supervigilara por Gendarmería de Chile y arraigo nacional;

f) Competencia:

- **Positiva.** El Estado requirente debe tener competencia (material, territorial, temporal y personal) para juzgar los hechos, presupuestos que se cumplen, puesto que los sucesos acaecieron en la República Argentina, provincia de Mendoza;

- **Negativa:**

i) El Estado requerido debe carecer de competencia para juzgar los hechos. Naturalmente el Estado de Chile carece de atribuciones para investigar este hecho, que no sea por aplicación del artículo II de la Convención de Montevideo;

ii) Las acciones no deben haber acaecido en el territorio del Estado requerido, circunstancias plenamente acreditadas y aceptadas por los intervinientes;

g) Investigación penal:

- **Positiva.** El país que formula el requerimiento debe seguir investigación por las autoridades competentes de los hechos que motivan la extradición. En relación a lo cual se ha expresado que la autoridad judicial argentina sigue el procedimiento pertinente, copia de la cual se adjuntó a la solicitud de extradición.;

- **Negativa.** En el país requerido no debe existir investigación penal pendiente por los hechos que motivan la extradición, no se deben encontrar sometidos a la jurisdicción de los tribunales del país requerido, todo lo cual está plenamente acreditado, puesto que la autoridad judicial chilena no sigue procedimiento alguno respecto de los hechos, con excepción del presente procedimiento de extradición pasiva;

h) Legalidad o regularidad internacional. Exista tratado bilateral o multilateral que rija la materia entre el Estado requirente y el Estado requerido y, en defecto de ellos, que se conforme la solicitud a los principios de derecho internacional. En el evento que se invoque un tratado deberá certificarse la

aprobación y vigencia en el país requirente. En el presente caso se ha expresado que ambos países han suscrito y ratificado la Convención de Extradición de Montevideo.

i) Verificación judicial en el estado requirente. Las autoridades judiciales del país requirente deben haber expedido formal orden de captura, detención o aprehensión, a lo menos. Los hechos e imputaciones formuladas al requerido deben determinar que se afecten sus garantías mediante una medida cautelar personal que asegure su concurrencia al tribunal. Estos aspectos se acreditaron sobradamente, puesto que se ha procesado y acusado al imputado en los autos cuya copia se adjuntó, Rol N° 636 – F del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal A;

j) Congruencia. Debe concurrir identidad entre los hechos y delitos por el cual se encuentra imputada o condenada la persona en el Estado requirente y aquellos por los que se formula el requerimiento. No ha existido controversia entre los intervinientes del procedimiento sobre este particular, constatando el tribunal que coinciden los aspectos fácticos y legales entre aquellos investigados en Argentina y los materia del requerimiento;

k) Doble punibilidad, doble incriminación o identidad normativa. Los hechos que motivan la extradición deben constituir un ilícito penal en el Estado requirente y en el Estado requerido. El país que solicita la extradición debe acreditar tanto la existencia de las normas que sancionan penalmente los hechos, como que éstas se encuentran vigentes. Tampoco ha existido controversia entre los intervinientes, pero el tribunal procederá a analizarlos en detalle a continuación;

l) Gravedad. Los delitos por los cuales se pide la extradición, que han sido imputados o por los que se encuentra procesado y acusado el requerido, deben tener una pena privativa de libertad de duración superior a un año tanto

en el Estado requerido. Conjuntamente con el análisis anterior se realizará el relativo a la penalidad;

m) Delito extraditable. El ilícito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional. Esto es, que se encuentre comprendido entre los delitos previstos por la Convención Internacional, no se trate de delitos políticos o conexos a ellos, el tratado permita su extradición a su respecto y la acción penal y/o la pena no se encuentren prescritas.

n) Verificación judicial en el Estado requerido. Los antecedentes del procedimiento deben ponderarse conforme a la legislación nacional del estado requerido, en el caso de Chile, presunciones fundadas.

ñ) De la punibilidad actual del ilícito. Los ilícitos penales se encuentran actualmente vigentes en el país requirente y requerido, y

o) De la especificación. El delito se encuentre descrito en los hechos y su figura jurídica precisa a fin de evitar procesamientos ulteriores por delitos distintos sobre la base de los mismos supuestos materiales.

OCTAVO: Competencia del país requirente. Que respecto de la competencia del Estado argentino para juzgar los hechos y tipificación que expresa en su requerimiento, conforme al principio de territorialidad y por haber acaecido los sucesos al interior de ese país, se debe tener por satisfecha esta exigencia.

NOVENO: Antecedentes acompañados. Que para acreditar que ante las autoridades judiciales argentinas, Otilio Romano Ruiz está siendo imputado por los hechos ilícitos que motivan la solicitud de extradición, se acompañaron en copia autorizada, los siguientes elementos de juicio:

a) Resolución que dispone la detención preventiva internacional con fines de extradición se agrega a fojas 5.

b) Resumen de la causa Autos N° 636-F, caratulados: “Fiscal c/GUZZO, Gabriel y otros s/Av. Inf. Arts. 274, 144 bis y 144 inc. 3° del C.P”, que se tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, se tiene por acompañado a fojas 31.

c) Normas constitucionales y legales de Argentina, se agregan a fojas 113, ordenando mantener tales elementos de juicio en custodia:

- 1.- Constitución Política de la Nación Argentina. Artículo 75.
- 2.- Ley 48: Competencia de los Tribunales Nacionales.
- 3.- Ley 23.338: Aprobación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- 4.- Ley 23.492: Ley de Punto Final.
- 5.- Ley 23. 521: Ley de Obediencia Debida.
- 6.- Ley 24.556: Aprobación de Convenio de O.E.A. sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 7.- Ley 24.584: Aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- 8.- Ley 24.820: Otorgamiento de Jerarquía Constitucional de Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 9.- Ley 24.946: Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 10.- Ley 25.320: Régimen de Inmunidades para legisladores, Funcionarios y Magistrados.
- 11.- Ley 25.778: Jerarquía Constitucional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- 12.- Ley 25.779: Declara insanablemente nulas las Leyes 23.492 (Ley de Punto Final) y 23.521 (Ley de Obediencia Debida).

13.- Código Penal. Artículos 45, 46, 55, 142 bis incisos 1 y 5, 144 bis, 150, 151, 274 y artículo 144 ter en su texto según la ley 14.616.

14.- Código Procesal Penal. Artículos 33, 288, 289.

d) Copia del proceso en que se ha solicitado la extradición Autos N° 636-F, caratulados: “Fiscal c/GUZZO, Gabriel y otros s/Av. Inf. Arts. 274, 144 bis y 144 inc. 3° del C.P”, que se tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, en 17 de volúmenes, el que a fojas 154 se ordena mantener como anexo.

e) Documentación complementaria consistente en las copias legalizadas de los expedientes de Habeas Corpus y otros, se agrega a fojas 282, los cuales se ordena mantener a la vista de manera separada.

1.- En el caso N°1 se acompañó Habeas Corpus Rol N° 34.524-B, acumulado a los Rol N° 34.281-B, caratulados “Fiscal c/ MOCHI Prudencio y otros p/ Av. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840; Rol N° 38.219-B, caratulados “LIGGERA, María Susana s/ Recurso de Amparo” y Rol N° 34.498-B, caratulados “Natalio Faingold solicita restitución de su hija, Luz Amanda Faingold” (anexado autos Rol N° 34.524-B y sus acumulados);

2.- En el caso N° 2 se acompañó el Habeas Corpus Rol N° 36.272 interpuesto por Adriana Bravin de Savone, en favor de Antonio Savone.

3.- En el caso N° 4 se acompañó el Habeas Corpus, Rol N° 68.496-A interpuesto por Ernesto José Moriña, en favor de Luis Rodolfo Moriña.

4.- En el caso N° 5 se acompañó el Habeas Corpus Rol N° 68.797, interpuesto por Elisa Magdalena Nocoletti de Illa, en favor de Santiago José Illa.

5.- En el caso N° 7 se acompañó el Habeas Corpus Rol N° 69.156 interpuesto por Hugo Enrique Talquenca en favor de Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca; el Habeas Corpus Rol N° 72.407-D, interpuesto por Hugo Enrique Talquenca en favor de Hugo Alfredo Talquenca y Julio Félix Talquenca; el

Habeas Corpus Rol N° 39.507-B interpuesto por Hugo Enrique Talquenca en favor de Hugo Alfredo Talquenca y Julio Félix Talquenca; el Habeas Corpus Rol N° 71.642- D, interpuesto por Hugo Enrique Talquenca en favor de Hugo Alfredo Talquenca y Julio Félix Talquenca; el Habeas Corpus Rol N° 36.629-B interpuesto por Hugo Enrique Talquenca en favor de Julio Félix y Hugo Alfredo Talquenca.

6.- En el caso N° 8 se acompañó el Habeas Corpus Rol N° 69.087-D interpuesto por Emma Bienvenida Coj de Granic en favor de Héctor Pablo Granic; el Habeas Corpus Rol N° 71.650-D, interpuesto por Emma Bienvenida Coj de Granic en favor de Héctor Pablo Granic; el Habeas Corpus Rol N° 39.491-B interpuesto por Emma Bienvenida Coj de Granic, en favor de Héctor Pablo Granic.

7.- En el caso N° 9 se acompañó el Habeas Corpus Rol N° 69.081-D interpuesto por Luis B. Santamaría en favor de Blanca Graciela Santamaría.

8.- En el caso N° 10 se acompañó el Habeas Corpus N° 70.084-D interpuesto por María Isabel Figueroa de Marinis en favor de Lidia Beatriz de Marinis Figueroa; el Habeas Corpus N° 69.285-D, interpuesto por Dora Cristina de Marinis de Villafañe, en favor de Lidia Beatriz De Marinis; el Habeas Corpus N° 39.479-B interpuesto por Armando Carlos De Marinis en favor de Lidia Beatriz De Marinis.

9.- En el caso N° 11 se acompañó el Habeas Corpus N° 70.170-D interpuesto por María Hilda Haydée Moreno de Suárez a favor de Virginia Adela Suárez; el Habeas Corpus N° 37.432- B, interpuesto por María Hilda Haydée Moreno de Suárez a favor de Virginia Adela Suárez; el Habeas Corpus N° 71.651-D interpuesto por María Hilda Haydée Moreno vda. de Suárez a favor de su hija Virginia Adela.

10.- En el caso N° 12 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.380-B interpuesto por Julia Josefa Jofré a favor de su hijo Mario Luis Santini; el Habeas Corpus

N° 71.666-D interpuesto por Julia Josefa Jofré a favor del hijo Mario Luis Santini; el Habeas Corpus N° 39.487-B, interpuesto por Julia Josefa Jofré a favor de Mario Luis Santini; el Habeas Corpus N° 72.405-D interpuesto por Julia J. Jofré a favor de Mario Luis Santini.

11.- En el caso N° 13 se acompañó el Habeas Corpus N° 70.199-D interpuesto por Elisa Beatriz Luna a favor de Rosa Sonia Luna; el Habeas Corpus N° 69.477-D interpuesto por María Lidia Vallve de Luna a favor de Rosa Sonia Luna.

12.- En el caso N° 14 se acompañó el Habeas Corpus N° 36.228-B interpuesto por Antonia Catania de Campos a favor de María Silvia Campos.

13.- En el caso N° 16 se acompañó el Habeas Corpus N° 36.647-B interpuesto por Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti a favor de su hija Zulma Pura Zingaretti; el Habeas Corpus N° 70.532- D interpuesto por Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti a favor de Zulma Pura Zingaretti; el Habeas Corpus N° 38760-B interpuesto por Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti a favor de Zulma Pura Zingaretti; el Habeas Corpus N° 39.504-B interpuesto por Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti a favor de Zulma Pura Zingaretti Rodríguez; el Habeas Corpus N° 72.404-D interpuesto por Elvira Nieves Rodríguez vda. de Zingaretti a favor de Zulma Pura Zingaretti Rodríguez.

14.- En el caso N° 17 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.428-B interpuesto por Dolores Monzo de Mercuri a favor de María Leonor Mercuri Monzo.

15.- En el caso N° 19 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.112-B interpuesto por Teodoro Salvador Moyano a favor de Salvador Alberto Moyano.

16.- En el caso N° 22 se acompañó el Habeas Corpus N° 69.785-D interpuesto por Adriana René Bonoldi de Carrera a favor de Marcelo Guillermo Carrera; el Habeas Corpus N° 70.171-D interpuesto por Guillermo A. Carrera a favor de Marcelo Guillermo Carrera; el Habeas Corpus N° 37.430-B interpuesto por Adela Esther Jáuregui de Carrera a favor de Marcelo Guillermo Carrera; el

Habeas Corpus N° 72.155-D interpuesto por María Rosario Carrera de Bravo a favor de Marcelo Guillermo Carrera Jáuregui.

17.- En el caso N° 23 se acompañó el Habeas Corpus N° 70173-D interpuesto por Guillermo A. Carrera a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera; el Habeas Corpus N° 72.157-D interpuesto por María Rosario Carrera de Bravo a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera; el Habeas Corpus N° 36.985-B interpuesto por Luis Bonoldi a favor de Adriana Irene Bonoldi Moramarco; el Habeas Corpus N° 37.431-B interpuesto por Adela Esther Jáuregui de Carrera a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera.

18.- En el caso N° 24 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.141-B interpuesto por Pablo Francisco Escamez a favor de Francisco Alfredo Escamez; el Habeas Corpus N° 37.342-B interpuesto por Pablo Francisco Escamez a favor de Francisco Alfredo Escamez; el Habeas Corpus N° 71.656-D interpuesto por Ernestina Isabel R. de Escamez a favor de Francisco Alfredo Escamez.

19.- En el caso N° 25 se acompañó el Habeas Corpus N° 69.904-D interpuesto por Raúl López a favor de Mauricio López.

20.- En el caso N° 26 se acompañó el Habeas Corpus N° 70.172-D interpuesto por Guillermo Carrera a favor de Juan Humberto Rubén Bravo; el Habeas Corpus N° 37.429-B, interpuesto por Adela Esther Jáuregui de Carrera a favor de Juan Humberto Rubén Bravo; el Habeas Corpus N° 72.156-D interpuesto por María Rosario Carrera de Bravo a favor de Juan Humberto Rubén Bravo Zacca.

21.- En el caso N° 27 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.413-B interpuesto por Miguel Angel Moyano a favor de Angeles Gutiérrez de Moyano.

22.- En el caso N° 28 se acompañó el Habeas Corpus N° 37.366-B interpuesto por Iris María Elena Ponce a favor de Pedro Ulderico Ponce; el Habeas Corpus N° 38.789-B interpuesto por Iris María Elena Ponce a favor de Pedro Ulderico Ponce; el Habeas Corpus N° 39.509-B interpuesto por Iris María

Elena Ponce de Mazzeo a favor de Pedro Ulderico Ponce; el Habeas Corpus N° 39.765-B interpuesto por Iris Marís Elena Ponce de Mazzeo a favor de Pedro Ulderico Ponce.

23.- En el caso N° 29 se acompañó el Habeas Corpus N° 70.582-D interpuesto por Mafalda Pereira de Pérez a favor de Emiliano Pérez, Jorge Albino Pérez y Gloria Fonseca; el Habeas Corpus N° 38.444-B interpuesto por Mafalda Pereira de Pérez a favor de su hijo Jorge Albino Pérez, su cuñado Emiliano Pérez y su futura nuera Gloria Fonseca.

24.- En el caso N°30, se acompañó copia del Habeas Corpus expediente N° 700900-D. interpuesto por Nora Otín en favor de su pareja Miguel Julio Pacheco.

25.- En el caso N°34, se acompañó copia del Habeas Corpus autos N° 38.211-B interpuesto por la madre y cónyuge de María del Carmen Almazán y Carlos Armando Marín, caratulados “Habeas Corpus a favor de Carlos Armando Marín y otra”.

26.- En el caso N°35 se acompañó copia del Habeas Corpus N°37.824-B interpuesto por la madre de José Antonio Rossi, “Habeas Corpus N° 70.715-D interpuesto por la madre de Juan Antonio Rossi.

27.- En el caso N°36 se acompañó copia del Habeas Corpus N°37.897-B interpuesto por la madre de Mercedes Salvadora Vega de Espeche.

28.- En el caso N°41 se acompañó copia del Habeas Corpus autos N°38.220-B interpuesto a favor de Domínguez Walter Hernán, Castro de Domínguez Gladys Cristina y Domínguez Osiris Rodolfo. “Habeas Corpus N° 38.411- B, interpuesto a favor de Gladys Castro de Domínguez Walter Hernán Domínguez, y acumulado (N°71.265-D) acumulados en autos 72.435-D. “Habeas Corpus N°72.432-D, interpuesto a favor de Domínguez Walter H.” “Habeas Corpus N°72.436-D, interpuesto a favor de Castro Gladys Cristina”.

“Habeas Corpus N° 74.014-D caratulado “Fiscal s/Averiguación privación ilegítima de la libertad.

29.- En el caso N°47 se acompañó copia del Habeas Corpus N°34.423- B interpuesto a favor de Manuel Osvaldo Oviedo”

30.- En el caso N°49 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 68.504-D en favor de Atilio Luis Arra, Y los autos N° 68.558 – D caratulado “Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Av. Privación ilegítima de libertad y robo”.

31.- En el caso N°50 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 68.491-D, interpuesto a favor de Emanuel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg. “Habeas Corpus N° 68.501-D, interpuesto a favor de Emmanuel Ezequiel Ander Egg”

32.- En el caso N°51 se acompañó copia del “Habeas Corpus N° 68.494-D interpuesto a favor de Hoffman, Walter Bernardo”. Asimismo se acompañó fotocopia simple legajo penitenciario N° 56.055

33.- En el caso N°53 se acompañó copia del “Habeas Corpus N° 35.276-B interpuesto a favor de Carolina Martha Abrales”

34.- En el caso N°54 se acompañó copia del Habeas Corpus N°68.560-D en favor de Óscar Eduardo Koltes, caratulados “Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Av. Robo calificado y privación ilegítima de libertad”, “Habeas Corpus N° 35.455-B en favor de Óscar Eduardo Koltes”.

35.- En el caso N°55 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 35.416-B en favor de José Heriberto Lozano, Osvaldo José Jara y Elisa Laura Botella de Lozano”.

36.- En el caso N°56 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 35.423-B en favor de Néstor López.

37.- En el caso N°57 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 37.541-B interpuesto en favor de Alberto Jorge Ochoa. “Habeas Corpus N° 35.432-B

interpuesto en por Hilda Graciela Quiroga de Ochoa en favor de su hijo Ochoa Quiroga Alberto Jorge”.

38.- En el caso N°65 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 69.971-D interpuesto por Elsa Manne Issa de Becerra en favor de su hija Violeta Anahí Becerra.

39.- En el caso N°67 se acompañó copia del Habeas Corpus N°35.499-B interpuesto por Antonio Valls en favor de su hijo Jaime Antonio Valls y del amigo de este, don Raúl Lucero”.

40.- En el caso N°69 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 35.406-B interpuesto por Rosa Nélide Funes en favor de Samuel Rubinstein,” asimismo se acompaña, fotocopia simple Legajo Penitenciario N° 56.116

41.- En el caso N°73 se acompañó copia del Habeas Corpus N° 36.664-B interpuesto por Amalia Enriqueta Sánchez en favor de su sobrino Justo Federico Sánchez”.

42.- En el caso N°84 se acompañó copia del “Habeas Corpus N° 69.960-D interpuesto por Fanny Roitman en favor de su hermano Roberto Roitman”.

43.- En el caso N°86 se acompañó copia del sumario N° 68.559-D de Joaquín Rojas y Julio Rojas, “Fiscal s/ Av. Delito”.

44.- En el caso N°87 se acompañó copia del sumario N° 36.189-B por privación ilegítima de la libertad en contra de María Elena Castro y Margarita González Loyarte, caratulados “Fiscal contra Autores Ignorados en Av. Deloti de Privación Ilegítima de la Libertad”

45.- En el caso N°88 se acompañó copia de expediente en contra de Juan Carlos Nieva, N°36.695-B, caratulados “Fiscal s/ av. Privación ilegítima de la libertad”.

46.- En el caso N°89 se acompañó copia del expediente N° 36.694-B en contra de Inés Dorila Atencio, caratulados “Fiscal s/ Av. Delito de privación ilegítima de la libertad”.

47.- En el caso N° 90 se acompañó la Causa N° 67.507-D del Juzgado Federal de 1° instancia de Mendoza, caratulada “Fiscal c/ Llorens, Teresita Fátima por infracción a los artículos 2 inciso c) y 3 inciso a) de la Ley N° 20.840 y artículo 292, 2ª parte del Código Penal.

48.- En el caso N° 93 se acompañó la causa N° 69.502/2 del Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 2 de Mendoza, caratulada “Fiscal c/ Bustelo, Angel Bartolo y Bula, Carlos por infracción al artículo 7° de la Ley 21.325”.

49.- En el caso N° 94 se acompañó la Causa N° 34.134-B del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Mendoza, caratulada “Fiscal c/ Ortíz, Néstor Antonio y Santamaría María Florencia”, por infracción a los artículos 189 bis, y 142 del Código Penal y Ley N° 20.840. Se acumula la Causa N° 34.134-B Cuerpo II del mismo Tribunal, caratulada “Fiscal c/ Ortíz, Néstor Antonio y Santamaría María Florencia y otros, Se acumula Cuerpo III de la misma Causa.

50.- En el caso N° 96 se acompañó la Causa N° 36.664-B del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Mendoza, carátula 1: “Fiscal c/Justo Federico Sánchez por infracción a la Ley N° 20.84 carátula 2: “Fiscal c/ Alberto José G. Scafatti y otros.

51.- En el caso N° 98 se acompañó la Causa N° 68.431-D del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Mendoza, caratulada “Fiscal c/ Cangemi Coliguante, Carlos Eduardo por infracción a la Ley N° 20.840.

f) Antecedentes requeridos a la autoridad argentina se agregan a fojas 286, ordenando mantenerlos a la vista de manera separada:

1.- Constitución Política de la Nación Argentina.

- 2.- Disco compacto que contiene dictamen del Procurador General de la Nación y la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 153/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, seguida contra los integrantes de la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas Argentinas.
- 3.- Código Penal de la Nación Argentina vigente a marzo de 1987.
- 4.- Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales, en su texto vigente a marzo de 1978.
- 5.- Ley 10.903: Patronato de menores de jurisdicción nacional y provincial.
- 6.- Ley 11.386: Enrolamiento de ciudadanos.
- 7.- Ley 14.394: Régimen penal de menores. Edad para contraer matrimonio. Ausencia con presunción de fallecimiento. Bien de familia.
- 8.- Ley 19.081: Derogada por ley 20.510.
- 9.- Ley 20.510: Organización e integración de Fuero Criminal y Correccional.
- 10.- Ley 20.840: Represión de actividades subversivas.
- 11.- Ley 21.264: Sanciones para quienes atentaren o crearen peligro común a personas y bienes.
- 12.- Ley 21.325: Declara disueltas diversas organizaciones. Sanciones penales para quienes realicen o intervengan en actividades vinculadas con estas organizaciones.
- 13.- Ley 21.460: Delitos de tipo subversivo.
- 14.- Ley 21.461: Juzgamiento de delitos de carácter subversivo.
- 15.- Ley 21.463: Consejos de Guerra Especiales Estables.

- 16.- Ley 23.049: Modificación al Código de Justicia Militar.
- 17.- Ley 23.338: Aprobación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- 18.- Ley 23.492: Ley de Punto Final.
- 19.- Ley 23.521: Ley de Obediencia Debida.
- 20.- Ley 24.556: Aprobación de Convenio de O.E.A. sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 21.- Ley 24.584: Aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- 22.- Ley 24.820: Otorgamiento de Jerarquía Constitucional de Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 23.- Ley 25.778: Otorgamiento de Jerarquía Constitucional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- 24.- D. S. 1.368 del 6 de noviembre de 1974, que declara Estado de Sitio en todo el país.
- 25.- D. S. 2.770 del 6 de octubre de 1975, Constitución y Competencia del Consejo de Seguridad Interna.
- 26.- D. S. 2.771 del 6 de octubre de 1975, Consejo de Defensa - Convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario para la lucha contra la subversión.
- 27.- D. S. 2.772 del 6 de octubre de 1975, Fuerzas Armadas – Ejecución de las operaciones militares y de seguridad necesarias para eliminar la subversión.
- 28.- D. L. N° 5.175 del año 1963 sobre Estado de Sitio.
- 29.- Ley 27: Organización y Competencia de la Justicia Nacional.
- 30.- Ley 48: Competencia de los Tribunales Nacionales.

31.- Ley 4.055: Organización de la Justicia Federal en Todo el Territorio Nacional.

32.- D. L. 1.285, del 4 de febrero de 1958, Organización de la Justicia Nacional y Federal en Todo el Territorio Nacional.

33.- Fallo de la Corte Suprema Argentina del 18 de abril de 1977, “Pérez de Smith, Ana M. y otros”.

34.- Fallo de la Corte Suprema Argentina del 21 de diciembre de 1978, “Pérez de Smith, Ana M. y otros”.

35.- Normativa específica regulatoria de Hábeas Corpus hasta el 25 de octubre de 1984, artículos 617 al 645, correspondiente al Título 4, Sección 2 del Libro Cuarto de Ley 2.372, del Código de Procedimiento Penal.

36.- Legajo Personal - Hoja de vida funcionaria del requerido Otilio Romano.

g) Documentación complementaria consistente en las copias legalizadas de los expedientes de Habeas Corpus y otros, se ordena agregar a fojas 292, las que se ordena mantener en forma separada y corresponden a:

1.- Caso N° 40: Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz.

2.- Caso N° 91: Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco.

3.- Caso N° 92: Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres.

4.- Caso N° 102: Rebecca Celina Manrique.

h) Copia de denuncia por falso testimonio se agrega a fojas 390 y 391.

i) Sentencia dictada en el expediente N° 30 caratulado “Doctor Otilio Ireneo Roque Romano s/ pedido de enjuiciamiento”, en que se dispuso la destitución del requerido Otilio Romano Ruiz, se agregó de fojas 393 a 433.

j) Declaraciones de los siguientes testigos:

1.- Fernando Rule Castro, a fs. 367 expresa que fue secuestrado el 9 de febrero 1976 y a fines de ese mes, no recuerda con precisión, compareció ante

un juez. Pasados cuatro años y 10 meses fue condenado por la ley antiterrorista, recibió golpes y apremios, pasó dos años más preso y luego fue derivado al Poder Ejecutivo Nacional, según se le comunicó. Concurrió a declarar ante los jueces por tres casos, en todos denunció las torturas, primero ante el juez Carrizo, ocasión en que su mal estado era evidente, llegó a la oficina del Juez con los ojos vendados y sólo ante él le fue quitada dicha venda. En la oportunidad el Juez le indicó que no insistiera en sus denuncias, porque otros no habían vuelto, lo que interpretó como una amenaza. Agrega que se percató que había un mecanismo de sucesión entre los cargos en el Tribunal y que había un tránsito de los antecedentes entre las autoridades policiales y los tribunales, lo que le parecía una irregularidad. Cree que Romano nunca actuó como defensor. Expresa eran 9 funcionarios: Guzzo, Carrizo, Garguir, Miret, Romano, Fuego, Demetrio Petra, Petra Recabarren – quien lo trató muy mal – el último no lo recuerda, grupo que era liderado por Romano, lo que no puede acreditar con anécdotas concretas, pero era sabido en Mendoza que era así. El “traslado” mencionado en los documentos, era un término grave, porque estaba relacionado con la muerte y la desaparición. Agrega que cada vez que había un incidente en el expediente por su parte, fuese por el secuestro, el saqueo de su casa u otros, en algunos casos se le deba vista al Fiscal – que era Romano – en otros no; pero en todos estos nunca inició investigación ni llamó a nadie a declarar. Señala que ha aportado varios nombres, fotografías, de los torturadores, antecedentes que nunca se materializaron en una investigación. El Fiscal se notifica simplemente, pero no insta por ahondar en averiguar más. En otros casos simplemente no se dio vista al Fiscal. Señala que cuando hicieron una denuncia de los hechos que le afectaban junto a otras personas, en la Fiscalía de Palermo, la que se deriva ante el Juez Bento, la causa penal fue retirada del conocimiento de este magistrado y se le distribuyó a otro. Indica que su padre insistía por encontrarlo, en varias oportunidades fue amenazado por un señor Furió que era

Jefe de Inteligencia; el Defensor Miret le manifestó a su padre que por ser enemigo del Gobierno, no haría nada para defenderlo. Expresa que la influencia de Romano se manifiesta todo el tiempo que ejerce el cargo, hasta que es destituido un día después de llegar a Chile. Que todas estas personas desempeñaban distintos cargos e iban subiendo en el escalafón, tanto así que Romano llegó a ser Juez Camarista, equivalente a Ministro de Corte de Apelaciones en Chile. En la fecha y producto de esta acción, por la cual se obstaculizaría la investigación penal, uno de los jueces imputados, Petra, junto al Juez Camarista Romano, son sorprendidos por un periodista del periódico digital MDZ en un establecimiento céntrico de la ciudad y lo fotografía. Con esto grafico las redes que se mantienen en el tiempo para efectos de protegerse, incluso hasta ahora. Otro hecho que grafica la existencia de esta red de protección, se puede advertir en el hecho que el Juez Petra archiva un proceso que tiene a la vista y que es de su competencia, y que además, en tal determinación dispone que se archiven un total de 19 expedientes – sobre el mismo imputado – que no eran de su competencia y que no tenía a la vista, por lo que se apeló a la Cámara Federal y ésta, no obstante la irregularidad mencionada, confirmó el archivo; esa Cámara Federal estaba integrada por Romano como Juez Camarista. Insiste que en diferentes declaraciones se dejó constancia de hechos ilícitos y en su concepto muy graves, como por ejemplo la violación reiterada que fue objeto su pareja Silvia Ontivero, sin embargo y no obstante que estas declaraciones fueron conocidas por el Fiscal Romano, éste nada dispuso para asumir la investigación en su oportunidad, como tampoco posteriormente, debiendo denunciar estos hechos ante otras autoridades que son las que conocen actualmente.

2.- Silvia Susana Ontivero, a fojas 364 expone que en febrero de 1976, habiendo tomado las fuerzas conjuntas el poder, definen una política institucional de avanzar sobre el gremialismo contestatario. En el avance sobre los grupos sindicales ella pertenecía a la Asociación Trabajadores del Estado

en Mendoza, eran la parte opositora a la Burocracia, como ocurría en el contexto nacional. En fecha que no indica, se produce en una comisaría la muerte de un Comisario, al día siguiente la van a buscar al cuerpo de delegados donde ella estaba. Agrega que durante el proceso, nunca tuvieron atención de Juez, Fiscal o Defensor; solamente con personal de la Policía Provincial. Expresa que sus familiares interpusieron recursos de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Mendoza, con el Juez Evaristo Carrizo, los que no tuvieron ningún resultado favorable. Su padre fue ante el Tribunal e hizo todas las averiguaciones para determinar su paradero, pero nunca se le dio respuesta. En fecha posterior fue trasladada a un recinto policial donde compareció ante el Juez Carrizo, estaba en pésimas condiciones de salud a raíz de las torturas y violaciones recibidas. Le manifestó al Juez respecto de su desmejorado estado, a lo que él le preguntó si se había caído. Luego del golpe militar del 24 de marzo, fueron trasladados a Devoto en Buenos Aires. Posteriormente se enteró que fueron publicadas fotos en un diario mendocino, donde aparece junto con sus compañeros en las condiciones que se encontraban debido a las torturas a que habían sido sometidos. Consultada, responde que nunca vio al Fiscal Romano, ni escuchó respecto de él entre las personas que la tuvieron detenida. Según se supo, por la investigación que se realizó años después, el Sr. Romano era Fiscal en esa época. Expresa que posteriormente, fueron encontrados antecedentes que formaban la causa "Ravanal y otros", y formando parte de este expediente, figuraban declaraciones que prestó y donde consta que tomó conocimiento de éstas el Fiscal Romano.

3.- Ramón Alberto Córdoba, a fs. 369 declara que a la época de los hechos trabajaba en un banco, y tenía un cargo gremial, que fue detenido, así como otras personas que desarrollaban esa actividad. El 31 de julio de 1976, dos vehículos con personas de civil, lo interceptan, detienen, le vendan los ojos y en el asiento trasero del vehículo lo trasladan a un calabozo pequeño donde

sólo cabía parado. Luego es torturado en forma reiterada por un periodo que se extendió por varias horas. Indica que había supervisión de un médico durante al tortura. Al día siguiente lo llevan a una oficina donde se encuentra con su hermano que era Capitán de Ejército. Su condición física era pésima. Después de unos días les hicieron poner la ropa que tenían y los llevan a tribunales, ante un secretario que le entrega una declaración que firmó con una firma parecida a la suya. En ese momento, se asomó una persona que se retiró inmediatamente, a quien años después identificó como el Fiscal Romano. Se enteró también que él usaba estas declaraciones para iniciar procesos judiciales. El Juez era Guzzo, Petra era el Defensor y el Fiscal era Romano. Agrega haber declarado en anterior oportunidad que fue sometido a tortura pero no le consta si Romano tuvo conocimiento de sus dichos, lo que si es claro que nunca se realizó investigación sobre las torturas denunciadas. Supo que su familia interpuso un habeas corpus. Posteriormente fue sobreseído pero fue condenado por un Consejo de Guerra. De Romano solamente tiene conocimiento a través de las informaciones de prensa, agrega que en su opinión el señor Romano tenía una red de protección de aquellas personas que incurrieron en delitos de lesa humanidad de los que fue víctima.

4.- Alicia Beatriz Morales Fernández de Galamba, a fs. 366 expuso que fue detenida con su hijo en su domicilio el 12 de junio de 1976. Su padre, Víctor Hugo Morales, presentó varios habeas corpus, sin resultados, porque se negaba que estuviera detenida, luego él, que era militar retirado, se entrevistó con el Fiscal Romano, quien le dijo que no siguiera en la búsqueda, sino él también pagaría las consecuencias. La entrevista tuvo lugar los primeros días de julio de 1976. Agrega que entre junio y noviembre de 1976 fue llevada ante el Consejo de Guerra, luego el 29 de noviembre de 1976, le otorgan la libertad sin ningún documento que la respaldara. Posteriormente, en el mes de mayo de 1977 fue llevada a los tribunales. Agrega que al momento del allanamiento, fueron despojados de todos sus bienes, lo que fue denunciado ante el Juzgado

de Mendoza con el Juez Guzzo y el Fiscal Romano, sin que hubiese investigación, por no ser el Tribunal un lugar de objetos perdidos. Menciona que luego de cumplir una condena de cuatro años impuesta por el Consejo de Guerra, la dejan en libertad en el año 1980 por haber sido absuelta por los tribunales ordinarios, siendo que tenían los mismos fundamentos que tuvo el Consejo de Guerra para condenarla. Se le hizo entrega de un documento sobre la desaparición de su esposo con presunción de fallecimiento, para poder sacar a sus hijos del país. Expone que en el Consejo de Guerra, sólo vio militares, no estaba el Fiscal Romano. Agrega que al tener acceso a los antecedentes investigados después de tantos años, se percató que no se registraron los hechos como realmente ocurrieron, como fueron las actuaciones policiales y militares. Por los juicios que se desarrollados en los últimos años, pudo averiguar y entender que existía una relación entre las autoridades judiciales y militares.

5.- Nicolás Eduardo Becerra, a fs. 435 señala que es abogado, desempeñándose en los cargos de Defensor General de la Nación y Procurador General de la Nación entre los años 1995 – 1996, y 1996 al 2004, respectivamente. Expresa que conoció al señor Otilio Romano por sus funciones como Fiscal y Juez de Cámara y ha tenido contacto con él en razón de la profesión, no ha tenido con él una relación de amistad. Respecto de los nombres que se le mencionan por el tribunal, expresa que sólo el de Susana Ontiveros le es familiar, por su actividad política en el peronismo, pero no conoce la situación concreta que le afectó. Agrega haber sido militante del partido justicialista desde joven y haber sido representante legal del partido en diversas actividades propias, las que en todo caso duraron muy poco, pues a los pocos días de ser nombrado en tal calidad, se produjo el Golpe Militar. Luego de ello siguió ejerciendo la profesión y a los meses del Golpe Militar fue detenido por 48 horas, en un recinto militar de Aeronáutica. En la ocasión se le amenazó para que no defendiera a nadie más. Posteriormente por teléfono

recibió amenazas de muerte en dos ocasiones, en el mismo sentido, para que no investigara, situación que afectó mucho a él y familia, ante esto se trasladó a la ciudad de Buenos Aires por dos meses, sin realizar ninguna actividad. En la función de Procurador General de la Nación, dictaminó ante la Corte la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, que es insobornable y puede afirmar que en la época que ocurrieron todos estos hechos había un desconocimiento de las actividades de los militares, pues eran de carácter clandestino, lo que sucedió se supo con el paso de los años. No obstante, por su actividad tuvo conocimiento de personas encarceladas y desaparecidas. Ante estas circunstancias, los recursos de habeas corpus eran rechazados. Expresa que interpuso al menos tres recursos de habeas corpus por personas que desaparecieron, cuyos nombres no recuerda, los cuales no tuvieron resultados, dado que los informes que se requerían a diversos organismos eran negativos y con ello terminaba la investigación, por lo que los recursos no prosperaban. Dichos recursos los interpuso en el Juzgado Federal de Mendoza, si mal no recuerda; en dicho tribunal entiende que había un solo fiscal; no puede asegurar que fuera el señor Romano quien dictaminara en los recursos, pues hubo períodos que actuó como Fiscal el Dr. Díaz Araujo. Había una situación muy confusa y de mucho miedo, pues a los abogados que defendían a personas que estaban acusadas o investigados por autoridades de la época, se les identificaba como que realizaban las mismas actividades, por lo que también se les detenía. Hubo otros abogados que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo, algunos de los cuales conoció. Posteriormente supo que hubo jueces que fueron muertos por la represión militar. Expresa que la clandestinidad con que operaban las autoridades militares, obstaculizaron la acción de los Tribunales porque, por ejemplo, personas que debían ser juzgadas por la justicia, eran sustraídas a ésta y sometidas a Tribunales especiales. Indica que la situación era rara, porque en realidad las Fuerzas Armadas tenían la suma del poder, y la inquietud de familiares y amigos

requiriendo por una persona, en ocasiones, proveía una cierta protección y evitaba consecuencias más graves. Agrega que si bien en un principio no se conocía la gravedad y magnitud de la situación, con el tiempo y paulatinamente la sociedad se fue enterando de la verdad de los acontecimientos históricos. En resumidas cuentas y con el transcurrir del tiempo, fueron tomando conociendo de los casos de desaparición de personas. Hubo otros lugares donde la acción represiva tuvo mayor alcance. Interrogado en cuanto a una reunión que tuvieron con una autoridad militar el Juez Miret y el Fiscal Romano, dice que la desconoce así como la regularidad con que este tipo de encuentros se realizaron. Expresa que la defensa del señor Romano le solicitó para que prestara testimonio en la causa, a lo que accedió.

DECIMO: Ponderación de los antecedentes. Que de los diferentes elementos de juicio que se han reseñado, permiten establecer los hechos sobre la base de los cuales se ha solicitado la extradición.

Los sucesos determinados por la autoridad judicial argentina igualmente tienen el carácter legal que se les atribuye, puesto que efectivamente las personas mencionadas en el requerimiento, según se indica en cada caso, fueron privadas de su libertad, apremiadas física y psicológicamente, las que luego fueron dejadas libres o su paradero no se ha podido determinar hasta la fecha.

En torno a los hechos y su calificación jurídica la defensa del requerido no ha efectuado impugnación, por el contrario, ha manifestado expresamente que, para los efectos de sus planteamientos, tales sucesos han existido.

De esta forma es posible estimar que para los efectos de la solicitud de extradición los distintos hechos punibles conforme a la legislación argentina se encuentran acreditados y corresponde otorgarle la calificación individual efectuada al formular la solicitud de extradición.

DECIMO PRIMERO: Antecedentes previos. Que por lo expuesto el contexto histórico de los hechos no se encuentra controvertido, el cual se ha explicado por la autoridad judicial argentina en los siguientes términos:

El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge R. Videla, el almirante Emilio E. Massera y el brigadier Orlando R. Agosti, derrocó a la presidente constitucional María Estela Martínez de Perón y asumió el gobierno del país, denominando al período que comenzaban como Proceso de Reorganización Nacional, aunque los hechos ilícitos que se produjeron en la República Argentina en el marco de la ejecución de operaciones militares con la finalidad de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos, comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, en el denominado Operativo Independencia en la provincia de Tucumán.

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado, se modificó el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos Deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo. Todos los jueces fueron declarados en comisión, y los que eligieron ser confirmados en sus cargos, juraron fidelidad al documento titulado Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional el cual, en los hechos, fue colocado por encima de la Constitución Nacional.

Así, existió un plan sistemático dispuesto por el gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y que fue ejecutado por varios de los miembros de esa dictadura militar, de acuerdo a los registros de la denominada «Causa 13», de la Cámara Criminal y Correccional Federal, asentada en el Tomo 309 de la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho período circuló un documento de carácter secreto denominado Orden de Batalla del 24 de marzo de 1976, que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para derrotar la subversión, no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe sino que era necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados. Esta modalidad de represión incluyó la destrucción de las pruebas, para impedir que en el futuro pudieran investigarse los crímenes cometidos y así gozar de impunidad, el secuestro de la víctima, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del Grupo de Tareas en el domicilio o lugar de trabajo, generalmente durante la noche. En otros casos, los secuestros fueron llevados a cabo en la vía pública, en lugares y horarios que garantizaban la absoluta ausencia de testigos que luego pudieran individualizar a los actuantes o referir a circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran conocer, o al menos presumir, en ese momento, cuál había sido el destino de la víctima. En general, la persona era sorprendida al salir de su domicilio para dirigirse a su trabajo o cuando se retiraba de éste e intentaba regresar, siendo violenta y rápidamente capturada para evitar su resistencia o la presencia de algún observador.

Ahora bien, este accionar represivo fue posible sólo mediante el coordinado trabajo de inteligencia que previamente realizaban las Divisiones especiales de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, de la Cuarta Brigada Aérea, de la Policía Provincial D2 y Policía Federal y el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, cuya cooperación se efectivizaba a través de la denominada Comunidad Informativa.

Una vez capturada, amenazada, maniatada y tabicada (privada de la visión) se trasladaba a la víctima al Centro Clandestino de Detención, constituyendo el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas, donde fueron alojados miles de hombres y mujeres,

ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Estos centros estaban supeditados a la autoridad militar con jurisdicción sobre cada área, donde en muchos casos se practicaban impunemente actos de tortura.

A partir de octubre de 1975, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la lucha antsubversiva ya que se encomendó al Comando General del Ejército la tarea de ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fuesen necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. A tal fin, éste fue dividido en zonas, subzonas y áreas, creándose además el Consejo de Seguridad Interna y poniéndose a su disposición el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales. Se estableció el siguiente orden de prelación: 1°) Estado Mayor Conjunto; 2°) Elementos Bajo Comando (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); 3°) Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciarios Federal); 4°) Elementos Bajo Control Operacional (Policía Provincial y Servicio Penitenciario Provincial); 5°) Elementos Bajo Control Funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y S.I.D.E.).

La Zona III estaba integrada por las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, y Jujuy. A su vez, las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan constituían la Subzona 33 y cada una de ellas abarcaba un Área de operaciones. Eran responsables: de la Zona III, el Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en la provincia de Córdoba cuya jefatura correspondía al Comandante y Segundo Comandante de la repartición; de la Subzona 33, la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en la provincia de Mendoza cuya jefatura correspondía igualmente al Comandante y Segundo

Comandante de la repartición; y del Área 331 correspondiente a la provincia de Mendoza, al Director del Liceo Militar General Espejo.

A la fecha de los hechos que luego serán detallados, el General Luciano B. Menéndez ejercía la Jefatura del III Cuerpo de Ejército cuyas órdenes en relación con la denominada lucha contra la subversión eran remitidas al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña donde el General Jorge Alberto Maradona (f) quien era el Comandante, siendo reemplazado el 2 de diciembre de 1977, por el General Brigadier Juan Pablo Saa, en tanto que el Coronel Tamer Yapur era el Segundo Comandante de la mencionada Brigada y fue reemplazado por el Coronel Mario Ramón Lépori a partir del 28 de febrero de 1977.

La autoridad a cargo de la División Inteligencia de la VIII Brigada de Infantería de Montaña era el Mayor Orlando Oscar Dopazo (f), luego reemplazado por el Teniente Coronel Paulino Enrique Furió, mientras que a cargo de la División personal estaba el Teniente Coronel Nemesio Schroh (f) y de la División Operaciones, el Teniente Coronel Augusto Landa Morón (f) a quien se le había asignado la jefatura del Comando de Operaciones Tácticas. Al frente de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 se encontraba el Coronel Ramón Ángel Puebla y del CCD con asiento en dicha dependencia militar, el Teniente Dardo Migno.

El Brigadier Julio César Santuccione (f) era el Jefe de la Policía de Mendoza y el Comisario General Jorge Nicolás Calderón, Subjefe; ambos fueron sucedidos por el Comodoro Alcides París Francisca y el Comisario General Ramón Armando Arrieta Cortez (f), respectivamente. Por su parte, el Comisario General Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo (f) y el Comisario Inspector Juan Agustín Oyarzábal ejercieron la dirección del D2 como jefe y subjefe respectivamente hasta que fueron reemplazados por el Comisario General Ricardo Benjamín Miranda y el Comisario General Aldo Patrocinio Bruno, respectivamente.

Es necesario destacar que esta tarea fue especializada y requirió personal entrenado técnica y psicológicamente; también esta tarea fue siempre encubierta, ya que no debía ser detectada por quienes ellos consideraban sus oponentes.

La mayoría de las denuncias recibidas por tales hechos fueron archivadas o provisionalmente sobreseídas (en términos de la legislación vigente en aquella época) sin mediar una investigación más o menos seria, pese a la gravedad de los hechos que se denunciaban. A su vez, los sobreseimientos provisorios de los sumarios policiales significaron, en la práctica, el archivo definitivo de la causa, pues sin investigación resulta imposible reunir elementos que permitan reabirla. Los habeas corpus, el instituto más utilizado por las víctimas o sus familiares para la protección de su derecho a la libertad, fueron sistemáticamente rechazados sin otra tramitación que la puramente formal.

En principio, la diferencia entre un secuestro imputado a las fuerzas de seguridad y una detención eran prácticamente imperceptibles, puesto que el operativo se hacía de igual manera, esto es, personas sin uniformes y a veces enmascaradas, vehículos no identificables, falta de todo acto o registración de la diligencia, falta de comunicación sobre dónde sería llevado el detenido y su desaparición, sumado a la duración prolongada de los procedimientos sin que ninguna autoridad militar o policial interfiriese sus acciones sino que más bien contaban siempre con total libertad para el cumplimiento de tales actos, luego, algunos de ellos eran blanqueados en dependencias militares o policiales, con o sin proceso, mientras que otros simplemente no volvieron a aparecer jamás. Así las cosas, el hecho de que el detenido fuese posteriormente puesto a disposición del PEN mediante la invocación de las facultades emergentes del estado de sitio, era lo único que venía a diferenciar, en la práctica, una situación de otra.

En este punto, si el hábeas corpus lograba sortear la desestimación in limine, que, pese a no encontrarse expresamente regulada por los arts. 617 y ss. del CPMP, era comúnmente ordenada ante la omisión de algún requisito formal como la falta de afirmar bajo juramento lo que se expresara en la presentación (v. Casos 56), la resolución judicial no podía ser más que alguna de las siguientes, según el caso:

-Se rechazaba, el habeos corpus porque el beneficiario no había sido detenido por autoridad alguna y se omitía abrir una investigación

En el caso de personas cuya detención era negada por las fuerzas de seguridad, los jueces rechazaban el recurso al tener por cierto que el causante no estaba detenido, basándose para ello en meros informes de quienes aparecían, en principio, como los autores de una privación ilegítima de libertad. Esto, imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus tomándolo totalmente ineficaz, en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas. Es decir, la misma autoridad contra quien se interponía el recurso era la que, con su negativa, determinaba la clausura de la investigación.

Sin embargo, esta retención de información se fue enfrentando cada vez más con las evidencias que aportaban los familiares de las víctimas y la repetición de hábeas corpus al comprobar que sus seres queridos no aparecían. Ocurría que la circunstancia de que los tribunales se limitasen a señalar que hasta el momento el recurrido no figuraba como detenido, determinaba que muchas personas reiterasen una y otra vez sus solicitudes de hábeas corpus, con el mismo resultado negativo.

La ineficacia de estos resortes judiciales contra las desapariciones de personas pretendió ser remediada por la Corte Suprema señalando que se debían agotar los trámites judiciales y adoptar las medidas que fuesen necesarias a fin de hacer eficaz y expedita la finalidad del instituto: restituir la

libertad en forma inmediata a quien se halla ilegítimamente privado de ella (v. Casos Pérez de Smith, Ana M. y otros; Ollero, Inés; Giorgi, Osvaldo; Machado-Rébori; Zimmerman de Herrera: Hidalgo Solá; etc.).

Luego del rechazo de los hábeas corpus tampoco se formalizó investigación alguna tendiente a dar con los responsables de la desaparición que se denunciaba y, en los casos en que la denuncia llegaba por vía de sumarios policiales, la respuesta inmediata y automática de jueces y fiscales fue el sobreseimiento provisional de la causa. No hubo miembros de las fuerzas de seguridad al menos indagado por estos hechos, contrastando con el número elevado de causas y la diligencia puesta en la investigación de los hechos de subversión por los que fueron condenados decenas de hombres y mujeres, con base en la sola autoinculpación formulada en sede policial y desconocida ante los propios jueces y fiscales por haberseles extraído mediante tortura. Frente a este panorama generalizado de indefensión de las personas, en Mendoza fue inútil la incitación a investigar que surgía como orientación en algunos fallos de la Corte.

En la época hubo jueces diligentes que cumplieron con su obligación, lo cual de ningún modo supone exigir actos heroicos. Así, mediante el uso de las herramientas legales con las que contaban intentaron, con éxito en algunos casos, dar con el paradero de personas que permanecían desaparecidas al momento de la interposición del recurso de hábeas corpus, demostrando que era posible poner coto a la dictadura aplicando el derecho vigente.

Se rechazaba el hábeas Corpus por cuanto la detención era considerada legítima.

En los casos de hábeas Corpus presentados a favor de personas que se informaban como detenidas a disposición del PEN, los resultados fueron igualmente ineficaces, independientemente del supuesto de hecho de que se trate. Así cabe distinguir los siguientes arquetipos:

1.- Detención sin decreto

Se trata de aquellos casos en los que el Comando de la Octava Brigada informaba al juez que el causante efectivamente había sido detenido y estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y que se había actuado conforme las facultades acordadas por el estado de sitio vigente que permitía el arresto y traslado de los detenidos por causas vinculadas a la «lucha contra la subversión».

Seguidamente, el Juez requería, de oficio o a petición de parte en algunos casos (v. Caso 76), la remisión de la copia del decreto en cuestión, ya sea al propio Comando -quien en todos los casos invariablemente carecía del decreto y muchas veces incluso del número del mandamiento-, o al Ministerio del Interior.

En este punto, sucedía que el informe indicaba que no existía hasta ese momento el decreto que ordenara la medida de restricción de libertad en contra del beneficiario del recurso y pese a ello el juez, quien debido a la falta de decreto que ordenara la detención estaba obligado a hacer cesar esa privación ilegal, rechazaba de todas formas el hábeas corpus imponiéndole las costas al recurrente a pesar de las evidentes razones que justificaban la interposición del recurso (v. Casos 84, 71 y 76).

2.- Detención, con decreto posterior a la efectiva privación de libertad

En estos casos, el decreto de arresto existía pero había sido especialmente dictado con posterioridad a la detención con el objeto de mantener vigente una privación de libertad que en sus orígenes había sido ilegítima. Tan es así que, en algunos casos, pese a que existía una efectiva privación de libertad, el juez había sido informado primeramente de que el causante no registraba orden de detención. Recién con posterioridad a nuevos pedidos de informes emanados de la autoridad judicial interesada en obtener

alguna respuesta positiva, para no tener que hacer lugar al recurso, aparecía subrepticamente la copia respectiva con fecha posterior, incluso, al primer informe evacuado.

Más allá de que estos decretos son todos del mismo tenor, abarcando bajo una misma enunciación a diferentes personas que por lo general no tenían entre sí otra vinculación más que la de la fecha formal de arresto, lo cierto es que, una vez recibido el decreto, el juez rechazaba el recurso omitiendo efectuar cualquier control respecto a la detención y al tiempo en que el causante había permanecido detenido sin causa alguna, que en algunos casos llegó a ser de varios días, (Caso 57) o, incluso, meses (Caso 73 y 84). Estos hechos debieron al menos ser investigados y sus autores sancionados, aun cuando al momento de resolver el hábeas corpus su objeto hubiera devenido abstracto por existir en ese momento orden de autoridad competente. En aquellos casos en que se manifiesta una tramitación irregular del hábeas corpus, por cuanto los términos legales fueron inexplicablemente dilatados por la autoridad judicial a la espera del decreto del PEN, el juez debió además de investigar a los responsables de dicha privación ilegítima, hacer cesar la misma de inmediato ante la ausencia de la remisión del decreto en el plazo establecido por la ley (v. Caso 69 y 73).

3.- Detención con decreto más allá del plazo razonable para cumplir con la finalidad del arresto conforme las facultades del artículo 23 de la Constitución

Muchas personas estuvieron detenidas a disposición del PEN en virtud de las facultades que dimanaban del estado de sitio. Esto dicho más allá de la tergiversación del instituto constitucional (el estado de sitio) que realizaron los personeros del régimen anticonstitucional, y de las facultades que los comandantes se arrogaron para sí.

La detención de personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituyó indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso legal incluso durante el estado de sitio, tal como fuera afirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina publicado en abril de 1980, luego de una visita in loco realizada en el año 1979.

Está claro que el Poder Judicial debió utilizar el criterio de la razonabilidad para determinar si la detención era o no indefinida y sin justificación y si la persona había podido ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la mera comunicación de que el detenido estaba a disposición del PEN bastaba para avalar en estos casos la privación de libertad. Lo anterior, en clara contradicción con la doctrina que afirmaba la no discrecionalidad de esta facultad del Poder Ejecutivo (conf. Germán S. Bidart Campos: *Derechos Constitucionales*, Ediar. Bs. As. 1964, Tomo I, pág. 610 y ss.) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el sentido de que «si bien la declaración del estado de sitio es un acto político que escapa al juzgamiento del Poder Judicial, le compete a éste el control de la razonabilidad con que dicho estado de sitio es aplicable por el Poder Ejecutivo en los casos que son llevados a la decisión de los magistrados (v. fallos "Zamorano, Carlos Mariano" del 13.08.77 y "Pérez de Smith, Ana María y otros" del 10.04.77).

En definitiva, así como se comprende y admite, tanto en la legislación como en la doctrina jurídica nacional, la necesidad en situaciones excepcionales de suspender el ejercicio de las garantías individuales, también es innegable que hay ciertos derechos fundamentales que jamás pueden ser dejados de lado, como es el caso de la institución del debido proceso para la aplicación de sanciones penales y el derecho a salir del país como opción del afectado, derecho que fuera suspendido por Ley 21.275 del 29 de marzo de 1976.

Como se advertirá del relato de los hechos particulares que se llevará a cabo a continuación, los jueces habrían podido constatar la detención durante años de personas sin proceso pero, pese a ello, denegaron todos y cada uno de los hábeas corpus interpuestos en su favor con base en la existencia del respectivo decreto del PEN cuando, por aplicación del control de razonabilidad, debieron ordenar su inmediata libertad (v. Caso 57 y 58).

4.- Detención con decreto, luego de acaecido el sobreseimiento o el cumplimiento de la condena ordenados por la justicia civil o militar

Se trata de personas que fueron procesadas por averiguación de delito en la Justicia Federal o por los Consejos de Guerra Especiales Estables (en adelante «CGEE») y que habiendo culminado la privación de libertad a disposición de estas autoridades, por haber sido sobreseídos o haber dado cumplimiento a la condena que les fuera impuesta, la libertad no pudo hacerse efectiva por cuanto existía en su contra decreto de arresto del PEN (v. Caso 85).

En este sentido, los hábeas corpus interpuestos fueron igualmente rechazados, homologando así la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio al admitir la validez de cualquier detención por irrazonable que esta fuese, y por tiempo indefinido.

Un decreto emitido por el PEN no puede ni podía, en esa época, justificar una detención cuando se ha dado cumplimiento a una condena, o cuando la persona sometida a proceso ha sido sobreseída o excarcelada por la autoridad competente, salvo que contase con una justificación supletoria que, en cualquier caso, exigía el control de razonabilidad de los jueces. Es decir, ese plus de privación de la libertad, al no contar más con sustento en un proceso judicial o militar, debía ser fundado en razones autónomas, revisables por vía judicial, conforme la doctrina de Corte vigente al momento de los hechos.

Tanto es así que, en un caso similar a los que venimos relatando, así se hizo, y la correspondiente resolución judicial dispuso la inmediata libertad del beneficiario.

El caso es del 13 de febrero de 1981 donde el entonces Defensor Oficial Guillermo Petra Recabarren interpuso hábeas corpus a favor de Pedro Coria que tramitó como autos N° 1086/2. Adujo que su defendido había sido absuelto por la Justicia Federal, el 5 de julio de 1979, en causa que él mismo defendió y que no quedaba claro por qué se mantenía, entonces, su detención. El juez federal Jorge Alberto Garguir, con intervención del fiscal Ernesto Peñaloza, hizo lugar al recurso ordenando la inmediata libertad de Coria en tanto que no existía causa legal para mantener al mismo privado de su libertad.

5.- La omisión de fiscales y jueces de promover la investigación cuando había claros indicios de la comisión de ilícitos penales.

Las obligaciones inherentes a estos funcionarios públicos en orden a promover la persecución y represión del delito, esto es, la iniciación y el avance de una investigación seria y eficaz, fueron omitidas en casos donde podían haberse visto involucrados miembros de las fuerzas de seguridad. Tan es así, que pese a las denuncias de desapariciones, torturas, abusos de todo tipo y de los serios indicios que surgían de las propias presentaciones de hábeas corpus en orden a la comisión de delitos tales como privación ilegítima de libertad (v. por ejemplo, Casos 4, 9 y 89), violación de domicilio (v. por ejemplo, Casos 86, 10 y 33), apoderamiento ilegítimo de bienes (v. por ejemplo, Caso 29), etc., en ningún caso se inició investigación.

Sin embargo, una actitud claramente distinta mostró el Poder Judicial respecto a las investigaciones realizadas con el objeto de determinar la existencia de hechos calificados como «subversivos» y que encuadraban en las disposiciones de las Leyes 20.840, 21.325, etc., tal como señalamos anteriormente. Aquí las investigaciones se llevaban a cabo mediante la práctica

de todo tipo de medidas probatorias y de coerción personal, que terminaron no sólo con cientos de imputados, sino además con cientos de condenados. No puede negarse que si los magistrados hubiesen investigado las atrocidades que se cometieron, sus autores podrían haber sido perfectamente individualizados. Ello queda demostrado por las actuales investigaciones en materia de violaciones de Derechos Humanos, en las que, a pesar de haber sido llevadas a cabo mucho tiempo después de cometidos los hechos, con las consecuencias naturales del fallecimiento de varias de las víctimas, testigos y destrucción de pruebas, se ha logrado la apertura de cientos de causas, con numerosos imputados, muchos de los cuales ya se encuentran en la etapa de juicio oral.

Asimismo, tampoco se investigaron las decenas de secuestros y desapariciones que se denunciaron en los hábeas corpus interpuestos a favor de personas cuya detención era negada por las fuerzas de seguridad ya que, con el rechazo del recurso, se archivaban las actuaciones. Incluso cuando con posterioridad se interpusiesen nuevos hábeas corpus dando cuenta que aquellas jamás habían aparecido (v. Casos 11 y 22), los funcionarios intervinientes omitieron dar inicio a una investigación tendiente a conocer las circunstancias de la desaparición y la responsabilidad de los autores de la misma o, en su caso, dar noticia a quien tuviese competencia para hacerlo.

Estos deberes no podían ser desconocidos por los magistrados, ya que se encontraban implícitos en el ejercicio de sus cargos tal como lo demuestran aquellos casos donde los funcionarios intervinientes, en causas similares, actuaron conforme a derecho.

6.- Los sumarios policiales instruidos en averiguación de privaciones ilegítimas de libertad

Tampoco en aquellos casos en que hubo denuncia formulada en sede policial por privación ilegítima de la libertad se avanzó sustancialmente en la solución del problema, en tanto que la gran mayoría de las causas finalizaron

con sobreseimiento provisional que, como dijimos, equivalían en los hechos a definitivos. Tal como puede advertirse de la compulsión de estos casos (v. del Caso 86 al 89), si bien se tuvo la convicción de estar ante la efectiva comisión de graves delitos se omitió promover y practicar las medidas probatorias tendientes a sancionarlos.

7.- Las denuncias de torturas formuladas en ocasión de recibírseles indagatoria a los encausados por Ley 20.840

Tampoco se investigaron las múltiples denuncias de apremios físicos y torturas formuladas en oportunidad en que las víctimas eran sometidas a proceso ante la autoridad judicial (v. del Caso 90 al 100). En efecto, la presentación de una denuncia podía hacerse también en forma oral y en tal caso los jueces y fiscales quedaban obligados a promover la investigación conforme los deberes analizados precedentemente.

DECIMO SEGUNDO: Recapitulación. Otilio Roque Romano ha sido requerido por su presunta responsabilidad penal en 98 hechos. Como partícipe primario en los delitos previstos por el art. 144 bis inc. 1° con las agravantes establecidas en el art. 142 inciso 1° y 5°, ambos del Código Penal actualmente vigente, - el art. 144 ter inc. 2° del Código Penal (texto según ley 14.616)- y el artículo 151 del Código Penal, según el siguiente detalle: 34 privaciones ilegítimas de la libertad de personas que a la fecha continúan desaparecidas en los casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40 y 41; 26 privaciones ilegítimas de libertad en los casos 41, 47, 48, 49, 50; 51, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88; 36 torturas, en los casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98 y 101; y 1 allanamiento ilegal en el caso 4.

Asimismo, como presunto autor del delito previsto por el artículo art. 274 del Código Penal en un hecho en relación con el caso 102.

DECIMO TERCERO: Relación de los casos por los que se solicita la extradición. Que, de acuerdo a lo expresado por la autoridad judicial del Estado Requirente, la extradición se solicita por los siguientes hechos:

1. León Eduardo Glogowski. María Susana Liggera, Prudencio Mochi. Ismael Ealeban Calvo y Blas Armando Yanzón.

Hechos. Existen presunciones fundadas que entre los días 28 y 29 de agosto de 1975, se realizó un procedimiento en el domicilio de calle Malvinas Argentinas N° 97 del Departamento de Guaymallén, en virtud de un allanamiento que fue ordenado por un juez federal. En esa oportunidad fueron sucesivamente privados de su libertad personal Ismael Calvo, Blas Yanzón, Prudencio Mochi, León Glogowski, María Susana Liggera, y otras seis personas por presuntas actividades subversivas. Ello dio origen al Sumario de Prevención n° 3 y, luego, en la justicia federal, a los autos N° 34.524-B. acumulados a los autos rol 34.281-B. caratulados "Fiscal c/MOCHI Prudencio y otros p/ Av. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840".

Ese día Ismael Esteban Calvo se encontraba en el interior del domicilio antes referido, cuando en horas de la tarde personal policial ingresó por la fuerza, haciendo saltar el pasador del portón de entrada, lo vendaron, amordazaron y ataron.

Momentos más tarde, alrededor de las 17:30 horas, llegó al domicilio Blas Yanzón, quien fue inmediatamente detenido por personal policial que ya se encontraba en el interior del mismo.

En horas de la noche, a las 23:15 horas aproximadamente, fueron detenidos León Glogowski y María Susana Liggera. Al golpear la puerta de entrada, fueron inmediatamente introducidos al interior de la vivienda y obligados a permanecer en el suelo.

Por su parte, Prudencio Mochi fue detenido, aparentemente —según surge de la nota periodística agregada a los autos N° 636-F – cuando volvía a

su domicilio, por personal policial que le disparó desde lejos en una pierna, cayendo herido.

Todos los detenidos fueron trasladados a las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2). Días después prestaron declaración indagatoria en la justicia federal, en el marco de la causa antes referenciada, de cuyo análisis surge lo siguiente:

León Glogowski, el 5 de setiembre de 1975 prestó declaración indagatoria ante el juez federal y el procurador fiscal Romano, oportunidad en la que expresó que quería "denunciar" y "reclamar" la devolución de \$5.600 (pesos cinco mil seiscientos) que le sustrajeron cuando fue detenido. En esa oportunidad exhibió el bolsillo interior del saco que le habían roto los policías al arrebatarse la billetera. Aclaró que cuando mencionó la sustracción a la policía, recibió una golpiza, lo que evidenció mostrando a los magistrados su labio inferior, en el que, según constancias del acta, surge una pequeña lesión. Denunció además el maltrato recibido en la policía, la falta de alimento en los primeros días, que lo mantuvieron vendado y adentro del calabozo, sin sacarlo para hacer sus necesidades. Dijo que fue amenazado con armas de fuego para que comieran estando vendados. Agregó que escuchó a la señorita Faingold a gritos reclamar que no la ultrajaran.

Ante estas manifestaciones el juez realizó una única pregunta: si podía identificar o aportar algún indicio respecto del o los autores de los hechos denunciados, ante lo cual respondió Glogowski que sólo sabía que estaban en el Palacio Policial, pero que no había visto a los agentes culpables, porque permanecía casi todo el tiempo vendado. Acto seguido, sin indagar sobre alguna otra circunstancia o hecho conocido, o sobre las condiciones generales de detención en el Palacio Policial, el juez preguntó si tenía algo más para agregar, contestando el imputado que por dichos de sus compañeros de detención sabía que a casi todos les faltaba algo, sobre todo los relojes, inclusive unos cheques de unos señores mayores detenidos de apellido

Yanzón. Sin ninguna otra pregunta, se le hizo conocer los delitos por los cuales estaba siendo indagado y que continuaba detenido comunicado en Penitenciaría Provincial a disposición de ese Juzgado.

No existe constancia de haberse dispuesto medida alguna por parte del juez y del fiscal Romano a los fines de promover la investigación de los hechos denunciados por León Eduardo Glogowski: a saber el robo de que fuera víctima él y Yanzón, los apremios ilegales sufridos por él y la violación de que fuera víctima Faingold.

María Susana Liggera, el 5 de setiembre de 1975, se abstuvo de declarar ante el juez y el fiscal Romano. Pero, luego, amplió su declaración indagatoria expresando, en fecha 5 de diciembre de 1975, ante el juez, que el día 28 de agosto fue detenida junto con Eduardo Glogowsky cuando al tocar el timbre de la casa de calle Malvinas Argentinas, le abrieron la puerta dos personas de sexo masculino que llevaban armas, la hicieron entrar y allí le vendaron los ojos, le comenzaron a hacer preguntas y luego la llevaron detenida. Declaró que estuvo alojada, según creía, en el Palacio de Justicia, incomunicada. En esa audiencia no consta la presencia del procurador fiscal Romano, pero, no obstante, el mismo tomó conocimiento de su contenido, en fecha 10 de diciembre, en oportunidad de corrersele vista para que dictaminara sobre la situación jurídica de los imputados. Sin embargo, tampoco solicitó medida alguna en referencia a dichos hechos.

Ismael Esteban Calvo, declaró ante el juez y el fiscal Romano el 6 de setiembre de 1975, negando todos los cargos en su contra, manifestando que se encontraba en el domicilio de calle Malvinas Argentinas cuando un grupo de hombres empujaron e hicieron saltar el pasador con el que estaba cerrado el portón y lo detuvieron, vendándole los ojos, atándolo y amordazándolo. Que cuando momentos después llegó su tío, Blas Armando Yanzón con el señor del rastrojero, Cisterna, ambos fueron reducidos en forma similar al declarante. Al finalizar el acta y ser preguntado por si deseaba agregar algo más, respondió

que quería "denunciar que estando detenido en la Policía lo llevaron vendado y le preguntaron sobre los hechos que el declarante ignora, le pegaron puñetazos, puntapiés y con un palo que escuchó que se quebraba en todo el cuerpo exigiéndole que firmara, cosa que hizo en tres papeles que no le dieron a leer. Afirma que ayer y anteayer volvieron a pegarle pero que no puede individualizar a los autores de los malos tratos en razón de tener los ojos vendados. Agrega que no le han devuelto \$ 60.000 moneda nacional, un pañuelo y un cinturón que le sacaron en la casa de calle Malvinas cuando fue detenido". Luego de estas manifestaciones fue preguntado si había estado con anterioridad en esa casa y continuó el interrogatorio sobre el material secuestrado, quiénes habitaban esa casa, si vio armas, si conocía a las personas que fueron detenidas en ese domicilio, y demás preguntas tendientes a comprobar la supuesta asociación ilícita y actividades subversivas de los detenidos.

Acto seguido, sin formular pregunta alguna vinculada a los ilícitos que habían sido denunciados, el juez le hizo saber que fue indagado y que iba a permanecer detenido en la Penitenciaría Provincial por infracción a los arts. 189 bis, párrafo 3° y 5°, art. 213 bis del C P. y por arts. 1° y 2° de la ley 20.840. Dando luego por terminado el acto.

Cabe destacar que con anterioridad, en fecha 30 de agosto, el médico de policía, Joaquín Francisco Díaz, había certificado que Ismael Esteban Calvo presentaba excoriación en frente, miembros inferiores y traumatismo en región costal anterior derecha, aconsejando rayos x para descartar lesiones óseas.

No obstante la verosimilitud de la denuncia de torturas expuestas por Calvo ante el juez y el procurador fiscal Romano, las que se correspondían con el tipo de lesiones constatadas por el médico, no existe constancia de haberse dispuesto medida alguna ordenada por el primero o solicitada por el último, tendiente a investigar los hechos denunciados.

Blas Armando Yanzón declaró el 6 de septiembre de 1975 ante el juez Miret y el fiscal Romano, negando todos los cargos en su contra y manifestando, al finalizar el acto, que deseaba denunciar que cuando fue detenido por personal policial le habían secuestrado tres cheques, uno librado por el colegio San José por doscientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional, otro por ciento doce mil y el otro por trescientos veintidós mil y algo; y agregó que éste último lo había librado la misma tarde que fue detenido y los otros el día anterior. Indicó que si consultaba su talonario de facturas podía dar los datos precisos, ya que esos cheques no le habían sido devueltos, al igual que una corbata, dos pañuelos, un portadocumentos con documentos y facturas. Ante esto el juez preguntó si podía identificar a los autores de la presunta sustracción, ante lo cual respondió que no porque estaba vendado. Luego se le hizo saber que había sido recibido en declaración indagatoria por arts. 189 bis, 3° y 5° apartado, 213 bis e infracción ley 20.840, quedando detenido en penitenciaría provincial.

No existe constancia de haberse dispuesto medida alguna por parte del juez y del fiscal Romano a los fines de investigarse los hechos ilícitos denunciados por Yanzón.

En definitiva, respecto a este primer hecho, cabe concluir que el juez y el fiscal Romano no promovieron la investigación de los hechos de los que fueron víctima Glogoswki (el robo y los apremios ilegales); Liggera (por la no investigación de los apremios ilegales); Calvo: (por las torturas y robo); Yanzón: (por el robo no investigado).

2. Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales.

En el mes de junio de 1976, el «D2» de la Policía de Mendoza inició la instrucción del Sumario Preventivo N° 4 involucrando como integrantes de

una célula subversiva a las personas mencionadas, así como a otras personas que estuvieron detenidas allí y a un grupo de personas señalados como prófugos, que al día de la fecha se encuentran desaparecidos. Así, el desbaratamiento de este grupo habría comenzado con la identificación de Roque Argentino Luna como el "Roque de Litografía Cuyo", quien habría sido señalado por Pedro Vicente Antolín en su indagatoria ante el «D2» para el mes de octubre de 1975. Cabe señalar que Luna había sido detenido el 10 de abril de ese año en circunstancias en que su hermano era acusado de haber cruzado una barrera de contención de Infantería, permaneciendo desde entonces alojado en la Seccional 5° con un régimen muy permisivo que le permitía, incluso, salir a hacer compras a una despensa cercana. El 1 de Junio de ese año, personal del «D2» fue a buscarlo para trasladarlo al Palacio Policial.

Como consecuencia de su declaración el día 2 de Junio, según el sumario policial, habría sido detenida Rosa del Carmen Gómez, cuyos dichos en sede policial habrían involucrado a David Blanco y Héctor Enrique García, detenidos, según el sumario policial, los días 6 y 7 de junio respectivamente. Sin embargo, David Blanco sostuvo ante el Juez haber sido detenido el 2 de junio, cuando dos personas de civil que dijeron ser de la Policía de Mendoza se presentaron en su domicilio buscando a Rosa del Carmen Gómez, quien acababa de tener un bebé y vivía con ellos por pedido de un compañero suyo del Banco Mendoza de nombre Ricardo Sánchez, hoy desaparecido. Como Rosa Gómez no estaba allí se fueron regresando a los quince minutos y diciendo que debía acompañarlos, siendo entonces trasladado al «D2».

En relación al secuestro de Héctor García, el mismo se produjo en su domicilio y fue llevado a cabo por un grupo de personas, presuntamente policías, por lo que se radicó denuncia por privación ilegítima de libertad en la Seccional N° 16; y el 15 de junio de 1976 se presentó, ante el Juzgado Federal, un recurso de habeas corpus en su favor dando inicio a los autos N° 36.252-B caratulados "Habeas Corpus en favor de García, Héctor Enrique". En él se

denunciaba la detención de Héctor García por presuntos policías. Habiéndose librado los oficios de estilo, el mismo día la Octava Brigada de Infantería de Montaña informó que el causante estaba detenido en el «D2» a disposición del Comandante de esa Brigada del Ejército. Dos días después, el Segundo Comandante Tamer Yapur remitió comunicación informando que García había sido detenido y puesto a disposición del CGEE, en averiguación de delitos cuyo conocimiento era de competencia del referido tribunal. El día 18, el Juez Federal Gabriel Guzzo, resolvió rechazar el habeas corpus incoado, con costas.

Por otra parte, el día 13 de junio se habría realizado un allanamiento en calle Rodríguez 78 de Ciudad, puesto que este domicilio había sido marcado como una de las «casas operativas» de Montoneros, sin que conste el origen de la información ni mucho menos la orden del juez que habilitase el procedimiento. En este lugar fueron detenidas Alicia Beatriz Morales y María Luisa Sánchez Sarmiento con sus respectivos hijos menores de edad. Extrañamente, el acta de entrega de los hijos de Morales al progenitor de ésta - un militar retirado- tiene fecha 12 de junio, coincidiendo con las versiones de la nombrada de que el procedimiento y su detención habrían tenido el lugar el 12 y no el 13, como figura en el acta respectiva. Las hijas de María Luisa, permanecieron privadas de libertad junto a su madre hasta el día 14, cuando fueron entregadas a su abuela materna.

El 14 fueron, igualmente detenidos Leopoldo Muñoz y Antonio Savone, por cuanto se sostenía que en el taller metalúrgico propiedad de éste y con el auxilio del primero de los nombrados, se habrían construido unas cúpulas con doble techo para la Organización ilegal "Montoneros". En efecto, y a diferencia de lo que consta en el sumario acerca de que la detención de Muñoz se habría efectivizado en el taller, éste fue secuestrado en su domicilio por un grupo de sujetos que no se identificaron como policías ni como militares y que, posteriormente, le dijeron que estaba a disposición del Ejército argentino.

En cuanto a la detención de Savone, se desconocen las circunstancias, ya que el 22 de junio de 1976 su esposa interpuso hábeas corpus en su favor, el cual originó la formación de los autos N° 36.272-B caratulados "Hábeas Corpus a favor de Antonio Savone", donde denunció que el mismo estaría presumiblemente privado de libertad por orden de alguna autoridad y alojado en alguna dependencia policial o militar, conforme a las referencias de amistades y familiares, sin aportar otros datos acerca del hecho. El 23 de ese mes, fue recibido en el Juzgado Federal el informe de la Policía de Mendoza indicando que el causante no se encontraba detenido en dependencia alguna de la Repartición Policial. Ese mismo día, la Delegación Mendoza de la Policía Federal informó que no había ordenado la detención de Savone, mientras que el Comando de la Octava Brigada comunicó, el día 28, que el causante no había sido detenido por los efectivos bajo su dependencia. El 13 de julio, el Juez Federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Finalmente, el 30 de julio 1976 habrían sido detenidos Carlos Daniel Ubertone y Ramón Alberto Córdoba quienes registraban pedido de captura pendiente desde el día 13 del mismo mes y año (OD N° 20.040). En efecto, y según surge del sumario, alrededor de las 6.40 de ese día fue interceptado el vehículo que conducía Ramón Córdoba mientras circulaba por la Avenida Costanera, frente a la Terminal de Ómnibus. De un automóvil descendieron tres personas de civil que lo esposaron, lo tabicaron y trasladaron a un lugar que desconocía y que más tarde identificó como el Departamento Central de Policía.

El 27 de octubre de 1976, el Sumario fue elevado al conocimiento del Juez Federal del Juzgado N° 1 de Mendoza, Gabriel Guzzo, iniciándose los autos N° 36.887-B caratulados "Fiscal c/LUNA, Roque Argentino y otros p/Delitos previstos en los arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del CP y Ley 20.840". El día 28 se notificó al fiscal Otilio Roque Romano

dictaminando a favor de la competencia del tribunal, por lo que el Juez se avocó el 3 de noviembre ordenando las indagatorias de los nombrados y de otras personas involucradas en los hechos investigados.

El 19 de abril de 1977, fue indagado David Agustín Blanco quien denunció que el día de su detención fue conducido a la Central de Policía en calle Belgrano donde permaneció un tiempo en la guardia hasta que lo llamaron desde adentro, lo vendaron y lo encerraron en un calabozo. Relató que dos o tres días después lo habían llevado a otro lugar en el mismo edificio donde lo hicieron desnudar, lo ataron a un banco y comenzaron a pegarle mientras le preguntaban cosas relacionadas con Rosa Gómez. En días posteriores, volvieron a interrogarlo dos veces más aplicándole electricidad en el cuerpo lo que había dejado marcas que aún eran visibles en su abdomen, tal como pudo comprobarlo el juez Guzzo, cuando aquél las exhibió.

En esta oportunidad negó veracidad al contenido de la declaración en sede policial y agregó que luego de la sesión de tortura fue obligado a firmar algunos papeles bajo amenaza de que iban a detener a su esposa que estaba embarazada y "hacerla ir en sangre cuando diera a luz".

Habiendo concluido la audiencia y ante las manifestaciones del procesado, el Juez resolvió solicitar a las autoridades de la Unidad Penitenciaria N°9 que practicasen una revisión médica a los fines de determinar el origen de las lesiones que el deponente presentaba en el abdomen así como su antigüedad o fecha aproximada en que habría ocurrido el hecho que las causara. El informe correspondiente de fecha 22 de abril de 1977, certificó la existencia de lesiones cuya causa no pudo determinarse y estableció que el tiempo probable de producción de las mismas oscilaría entre 8 y 12 meses, lo que guarda correspondencia con el momento de su detención y permanencia en el D2.

Seguidamente, el Juez ofició a la Penitenciaría provincial a fin de que se informara cuál era el estado psicofísico de Blanco al ingresar a dicho establecimiento pero la medida no produjo resultado por cuanto la División Sanidad carecía de antecedentes en relación al nombrado. El 10 de mayo de 1977, el juez Guzzo ordenó tener presente lo informado.

Más de dos años después, el 1 de octubre de 1979, el por entonces fiscal Edgardo Díaz Araujo promovió la investigación de los hechos denunciados por Blanco y constatados mediante el examen médico que se le efectuara oportunamente. Recién entonces, el juez Guzzo previo a proveer la presentación fiscal, requirió los nombres de los funcionarios que intervinieron en el Sumario de Prevención N°4/76 instruido por el D2. El oficio no fue evacuado por la Jefatura del Departamento sino que fue remitido al Comando de la Octava Brigada, informándose esta situación el día 26 de octubre de 1979. Por supuesto, el informe nunca fue remitido, los magistrados no se molestaron en reiterarlo y los hechos denunciados nunca fueron investigados.

El 18 de mayo de 1977 se recibió en indagatoria a Alicia Beatriz Morales de Galamba quien al ser preguntada para que ratificase el contenido de la declaración policial y el acta de procedimiento labrada en el momento de su detención, respondió no haberlas visto ni habersele dado lectura de las mismas nunca antes. Aún más, señaló que estando detenida en la Policía de Mendoza y teniendo los ojos vendados le hicieron firmar algo cuyo contenido no supo y que, en otra oportunidad, la obligaron a rubricar un acta donde se mencionaban nombres de varias personas pero supuestamente se trataba de la acusación que formularon en su contra. En cuanto a las firmas que se le exhibían dijo no estar segura de que fueren las suyas, pero negó el contenido de la declaración.

Posteriormente, el defensor oficial Guillermo Petra Recabarren, por pedido expreso de la encausada, petitionó ante Juez Federal para que éste solicitara informes al Consejo de Guerra y a la Policía de la Provincia

(Departamento de Informaciones) acerca del destino dado o lugar donde se encontraba depositado todo el mobiliario del hogar (camas, roperos, heladeras, lavarropas, ropa, etc.) que el matrimonio Galamba poseía en su casa de calle Rodríguez 78 de Ciudad, como así también del automóvil Citroen 3CV, color naranja, y de la mercadería que allí comerciaban. Dicha presentación fue proveída el 20 de mayo de 1977, ordenándose requerir las informaciones solicitadas, pero entonces el fiscal Otilio Roque Romano repuso el decreto en carácter de "principal custodio de los actos de procedimientos" alegando que el pedido no guardaba relación con la investigación y que de confirmarse tal acto "convertirían al Tribunal en una oficina de informes de cosas perdidas". Agregó que si el escrito trasuntaba una denuncia, el mismo debía sujetarse a los requisitos correspondientes y, en subsidio, interpuso recurso de apelación. El 7 de junio de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo hizo lugar a la reposición deducida revocando el decreto y dejando sin efecto los oficios respectivos, cuyas copias glosan en autos.

El 24 de mayo de 1977 fue indagado Héctor Enrique García quien denunció que el día de su secuestro fue trasladado al «D2» donde, alrededor de las 13 horas, fue interrogado. Para ello lo sacaron del calabozo, le ataron las manos atrás, lo vendaron, lo desnudaron y amarraron a una especie de parrilla donde le aplicaron picanas eléctricas, seguidamente lo golpearon con una bolsa de arena produciéndole lesiones en el pecho y, luego, hundieron su cabeza en un tacho con agua en una práctica que se conoce como "la mojarrita". Las marcas que dejaron los golpes y demás tormentos en su cuerpo (como quemaduras de cigarrillos o pisadas en los dedos de las manos) fueron exhibidas a los funcionarios judiciales presentes en ese acto.

El juez le exhibió en esta oportunidad la indagatoria policial que dijo desconocer, salvo en lo que respecta a algunas personas relacionadas con su trabajo en el Banco Mendoza a las que efectivamente conocía. En cuanto a las firmas reconoció algunas como propias. Igualmente, desconoció el secuestro

que se le exhibió y obra agregado en el Sumario policial respectivo. Agregó que en la Seccional 6° le hicieron firmar dos declaraciones más que no pudo leer y que allí también lo golpearon con un palo. Sobre ello puntualizó que una de las firmas la había hecho en el calabozo que compartía con Juan Carlos González y la otra, en una oficina de dicha dependencia policial donde un oficial de guardia de apellido Palacio le vendó previamente los ojos. En definitiva, la única declaración que efectivamente prestó fue en el D2 y en las condiciones que ya denunciara. Finalmente, manifestó que a su compañero de celda en el Seccional 6° lo habían utilizado como chófer en un procedimiento, por la falta de personal en la Comisaría, y que él no había ido porque ese día tenía visitas.

A raíz de lo declarado, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó el 31 de mayo de ese año, requerir a la Dirección de la Penitenciaría Provincial que se practicase un examen médico a fin de determinar el estado de salud de Héctor García así como la clase de lesiones que éste presentaba, fechas de su producción y causa de las mismas. El informe que debiera haber evacuado el Director del Penal, no obra agregado en estos autos y, por supuesto, jamás fue reclamado por el magistrado.

El 30 de mayo de 1977, Roque Argentino Luna declaró igualmente haber sido torturado, al menos, en dos oportunidades durante los 6 meses que permaneció detenido en el «D2», siendo además amenazado diariamente y obligado a firmar un papel que después supo podía ser su declaración. Asimismo, denunció en dicha oportunidad que con posterioridad había sido obligado a firmar dos declaraciones más, las que supuestamente eran copias de la primera, estando ya alojado en la Seccional 7° a donde fue remitido aproximadamente en noviembre de 1976. Agregó que los agentes Vega y Garro lo sacaron del calabozo, lo vendaron y lo llevaron a otro lugar dentro de la Comisaría donde fue golpeado y amenazado hasta que firmó.

En cuanto a las declaraciones rendidas en sede policial y ante el Consejo de Guerra que le fueran exhibidas en esa oportunidad, señaló que si bien las firmas eran similares a la suya no las reconocía como propias, como así tampoco el contenido de las actas que no respondían a declaración alguna hecha por el causante y que nunca había siquiera leído o escuchado. Agregó que la única declaración que hizo fue en la Seccional 5° y se refería al hecho por el cual había sido originariamente detenido, pudiendo dar lectura a la misma y firmar de conformidad.

Por su parte, el 31 mayo de 1977 fue recibida en indagatoria Rosa del Carmen Gómez quien denunció haber sido interrogada varias veces, la primera de las cuales debió firmar la declaración sin poder leerla. Señaló que con posterioridad, le fue llevada otra declaración para que firmase y de lo poco que pudo leer, observó que constaban situaciones que nunca había expresado. En el mes de octubre le llevaron una tercera declaración que se negó a rubricar por cuanto era falsa, pero fue amenazada estando con los ojos vendados y firmó por miedo a sufrir nuevamente represalias ya que durante el mes de junio había sido objeto de malos tratos y manoseos por parte de los oficiales de policía. Seguidamente, puntualizó ante los funcionarios judiciales presentes que un día había aparecido un señor que dijo ser médico y la llevó al baño donde la declarante advirtió que había otra persona, que allí le pidió que se desnudara, previo desamarrarle las manos, y ambos sujetos comenzaron a manosearla. Continuó diciendo que en el momento en que pretendían abusar de ella golpearon la puerta, por lo que fue obligada a vestirse y volvió a la celda. Agregó que estas situaciones se repitieron en diferentes oportunidades mientras permaneció detenida allí.

En cuanto a la declaración prestada en sede policial reconoció las firmas como propias indicando no saber cuándo las había estampado, pero indicó que gran parte del contenido del acta era falso y nunca siquiera la había leído hasta que le fuera exhibida en ese momento por el Juez Federal. Del mismo modo

negó terminantemente haber declarado lo consignado en el acta ante el Consejo de Guerra, desconociendo todo lo que allí se expresa, salvo que conocía a algunas de las personas mencionadas y que a otras muchas las conoció después, durante el período de su detención.

El 7 de junio de 1977 fue citada nuevamente por el Tribunal a fin de que ratificase o rectificase el contenido de una declaración prestada ante la autoridad policial en febrero de 1977. Señaló que algunas cosas eran ciertas pero había otras que no, sin embargo precisó que nunca había sido indagada, como lo estaba siendo entonces por el Tribunal, sino que había dicho algunas de esas cosas mientras era torturada y que recordaba haber firmado papeles en tres oportunidades, siempre con los ojos vendados.

El 1 de junio de 1977 fue recibido en indagatoria Carlos Daniel Ubertone quien denunció que durante su permanencia en dependencias policiales, luego en el «D2» y posteriormente en la Unidad Regional 1, fue presionado a firmar, con los ojos vendados, unos papeles que nunca pudo leer. Preciso que esto ocurrió durante la guardia del Sargento 1 ° González y del Suboficial Principal Tello y que luego fue trasladado a la Seccional 9° a cargo del Subcomisario Nitoker.

En cuanto al contenido del acta que se le exhibió en ese momento y que correspondía a su declaración prevencional, señaló que por la fecha correspondía a la de su detención y que si bien las preguntas le fueron formuladas, él no las había contestado de la manera en que estaban consignadas. Del mismo modo se refirió a la declaración que supuestamente prestara ante el Consejo de Guerra y que obra agregada en estos autos. Sin embargo, en cuanto a la declaración, la reconoció como aquella que prestara en la Penitenciaría, la ratificó y reconoció como suya la firma inserta al pie de la misma.

El 2 de junio de 1977 prestó declaración indagatoria Ramón Alberto Córdoba quien denunció que el mismo viernes de su detención había sido sometido a interrogatorio para lo que fue conducido, vendado y esposado, hasta una habitación donde le obligaron a quitarse la ropa y luego lo ataron sobre una cama o camilla. Señaló que mientras le formulaban preguntas lo golpearon y le aplicaron electricidad en diversas partes del cuerpo y que esto había durado aproximadamente 40 minutos. Luego lo llevaron nuevamente a la celda donde permaneció prácticamente lisiado, vendado y esposado, hasta el día 12 de octubre en que fue trasladado a la Seccional 7° de la Policía de Mendoza. Unos días después del interrogatorio le llevaron una declaración que debió firmar sin leer. Por estos días también, más precisamente el domingo siguiente a su detención, su hermano y su cuñada pudieron verlo y advertir que tenía las manos hinchadas y lastimadas y la ropa mal colocada.

Agregó que mientras estuvo en la Seccional 7° también fue obligado por medio de golpes a firmar lo que le dijeron era una copia de su declaración, con los ojos vendados y en los dormitorios de agentes y oficiales a donde había sido conducido por el Oficial de Guardia Garro. Una semana después, fue conducido nuevamente al mismo lugar, esta vez por el Agente Vega, para colocar otra firma en lo que supuestamente era otra copia del acta. Ambos hechos habrían sido presenciados por un preso común de apellido Ramírez con domicilio en Villa Marini de Godoy Cruz, donde trabajaría con su padre que es pintor de obras. Al ser requerido por datos del nombrado, agregó que el mismo había sido absuelto de los cargos que se formularan en su contra, pero no así su compañero de causa de nombre Diego Domínguez a quien había vuelto a ver en la Penitenciaría.

Asimismo, en esta oportunidad y al serle exhibida las declaraciones que habría prestado en sede policial indicó que de las mismas no había tenido conocimiento con anterioridad y que respecto de las firmas se parecían a la suya y posiblemente las hubiera insertado en alguna de las oportunidades en

que le hicieron firmar papeles en blanco, tanto en la Seccional 7° como en el «D2» o en la Penitenciaría Provincial, a donde fue finalmente trasladado. Igualmente desconoció el contenido del acta de su supuesta declaración ante el Consejo de Guerra.

El 28 de julio de 1977 fue indagado en estos autos Leopoldo Muñoz, y en esta oportunidad le fue exhibida la declaración que presuntamente rindiera en sede policial y cuyo contenido desconoció, por no ajustarse a lo declarado por él aunque la firma si sería la suya por los rasgos de la misma, aclarando que en la Seccional 3ª a donde fue posteriormente trasladado le obligaron a firmar lo que le dijeron era la copia de su declaración, con los ojos vendados y sin que se le diese lectura de la misma. Agregó que el oficial que le vendó los ojos era de apellido Casetti. El juez dispuso en este acto su libertad, por no revestir el carácter de procesado en estos obrados.

Días después, el 1 de agosto de 1977 prestó declaración indagatoria Antonio Savone oportunidad en que le fue exhibida su declaración "prevencional, ratificando lo ya declarado en esta audiencia, pero desconociendo otros puntos como los nombres de las personas que contrataron sus servicios en el taller metalúrgico así como que había encontrado raro el trabajo que le encargaron, por cuanto esto no era cierto. Agregó que esta declaración la firmó habiéndola leído rápidamente y hecho notar las incorrecciones pero le indicaron que firmara igual. Además, señaló que había otras declaraciones que firmó con los ojos vendados en la Policía y en la Penitenciaría y que lo hizo a sabiendas de que no era correcto, pero que no pudo hacer otra cosa después de "todo por lo que había pasado allí". El Juez dispuso en este acto su libertad por no hallarse el nombrado procesado en autos.

Recibidas todas las indagatorias y habiéndose dispuesto la libertad de Muñoz y Savone, el 6 de setiembre de 1977 el fiscal Romano, considerando que estaban reunidos los extremos del artículo 366 del CPCrim., solicitó se

dictase la prisión preventiva de Morales, Ubertone, Blanco, Córdoba, Gómez y Luna. Seguidamente se llamaron autos para resolver y el día 28 de setiembre de ese año, el juez Guzzo decidió sobreseer provisionalmente a los nombrados disponiendo la inmediata libertad de todos ellos. En tal sentido consideró que, al no contar con otros medios probatorios sobre la pertenencia de los imputados a una organización subversiva, las declaraciones que éstos habían prestado ante la Policía y el Consejo de Guerra posteriormente desmentidas en sede judicial, generaban un estado de duda que permitía la desvinculación provisional con la causal.

Dicha resolución fue apelada por el Fiscal por haber causado "gravamen irreparable" a ese Ministerio Público, recurso que le fue concedido el día 30. El mismo debió ser informado por el propio Romano en carácter de por haberse inhibido el Fiscal de Cámara Manuel Maffezzini. El principal agravio consistía en que los imputados habían reconocido su actuación ilícita en sede policial y no habiéndose probado que tales dichos hubiesen sido extraídos por vía de apremios ilegales -tarea que evidentemente le correspondía promover en su carácter de fiscal de instrucción- correspondía valorar la confesión policial como presunción o indicio de culpabilidad suficiente para decretar la prisión preventiva.

Por su parte, el Defensor Oficial sostuvo el fallo alegando que más allá de las declaraciones de los imputados, no había otras pruebas de su responsabilidad o culpabilidad, reduciéndose todo a dichos policiales vs. dichos judiciales, existiendo en cambio fuertes indicios de apremios ilegales.

Finalmente, el fallo de primera instancia fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones, el 18 de setiembre de 1978, es decir, 11 meses después de que el expediente llegase a consideración del Tribunal. Las declaraciones que habían sido tachadas de falsas por los indagados fueron tenidas por ciertas en tanto que, con base en las constancias del expediente tramitado ante el Consejo de Guerra, los declarantes habían ratificado ante

este tribunal militar sus dichos anteriores sin reservas respecto al contenido y reconociendo firmas, aunque en sede judicial cuestionaron también la veracidad de las declaraciones prestadas ante dicho Consejo. Respecto a las denuncias de torturas, no fueron siquiera mencionadas.

Luego de presentada la acusación y la defensa, se ofrecieron los testimonios del personal policial individualizado por los imputados en aras de corroborar que las declaraciones autoinculpatorias habían sido fabricadas y aquellos obligados a filmarlas con los ojos vendados. Todos los llamados a declarar recordaban a los imputados y su permanencia en las diferentes seccionales policiales pero dijeron —obviamente- no recordar los hechos específicos que les fueron preguntados.

La causa siguió su curso y el día 11 de junio de 1976, el Juez Guzzo resolvió condenar a Luna, Córdoba y Ubertone y absolver a Gómez, Blanco y Morales en relación con los delitos por los cuales habían sido acusados. Tanto la defensa de los primeros como el Ministerio Público Fiscal, apelaron las partes del resolutive pertinentes y, finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones, revocó la absolución de Blanco condenándolo a una pena mayor que el resto y confirmó el decisorio en los dispositivos restantes.

No hay constancia alguna de haberse dispuesto la formación de compulsas para investigar los gravísimos ilícitos denunciados por cada uno de los detenidos.

3. Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontiveros y Stella Maris Ferrón de Rossi.

El 26 de febrero de 1976 se inician ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza los autos N° 35.613-B caratulados “Fiscal contra Daniel Hugo Rabanal y otros por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840” en virtud

de las Actuaciones Sumariales N° 2 labradas por el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de Mendoza, con motivo de haberse procedido, entre el 6 y el 12 de febrero de 1976 a la detención de Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Marcos Augusto Ibáñez, Fernando Rule Castro, Silvia Susana Ontiveros, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón de Rossi, Miguel Ángel Gil y Olga Vicenta Zárate, días después, el 20 de febrero se procede a la detención de Guido Esteban Actis. Ese mismo día 26 de febrero de 1976 las actuaciones ingresan a la justicia federal, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano. Luego, el 16 de marzo de ese año se produce también en el marco de esta causa la detención de Haydee Clorinda Fernández.

Todas las personas detenidas entre los días 6 y 20 de febrero de 1976 (salvo Haydee Clorinda Fernández), fueron trasladadas al "D2" y torturadas hasta que, entre los días 26 y 27 de febrero, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo los recibe en declaración indagatoria en la Unidad Regional Primera de la Policía de Mendoza y ordena su traslado a la Penitenciaría provincial. La mayoría permanece en ella hasta el 27 de septiembre de 1976 en que son trasladados a la Unidad 9 de La Plata, salvo, Miguel Ángel Gil que muere el 22 de febrero de 1.976, circunstancia fue puesta en conocimiento del juez federal Carrizo mediante informe remitido por el Comando de la Octava Brigada, en el que se expresaba que aquél había fallecido en la Penitenciaría y que estaba pendiente un informe de necropsia a realizarse por el Cuerpo Médico Forense. (De acuerdo a la investigación que actualmente lleva el N° O86-F, ha podido determinarse que la muerte de Miguel Angel Gil ocurrió a causa de las torturas de las que fue víctima en el D2, produciéndose allí su deceso y no en el Penal, como se pretendía mostrar en su momento para "blanquear" su situación). Igualmente, en La Plata muere Marcos Augusto Ibáñez, también por las torturas recibidas durante su detención (hecho que se investiga por la Justicia Federal Bonaerense).

Ahora bien, aun cuando la causa N° 35.613-B se inicia el 26/2/76, en la misma hay constancias de que el 13/2/76 —es decir, casi 15 días antes — el juez federal Rolando Evaristo Carrizo había recibido la comunicación del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de que a partir del 9/2/ 76 se encontraban detenidos Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinos, Marcos Augusto Ibáñez, Fernando Rule Castro, Silvia Susana Ontiveros, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón de Rossi, Miguel Ángel Gil y Olga Vicenta Zarate, oportunidad en la que atento lo solicitado en los autos N° 35.549-B, 35.555-B y 35.554-B dicho magistrado amplía el plazo de incomunicación de Fernando Rule, Silvia Susana Ontiveros y Miguel Ángel Gil por el término de cinco días.

El juez federal Rolando Evaristo Carrizo toma declaración indagatoria entre el 26 y el 27 de febrero de 1976 a Daniel Hugo Rabanal, Silvia Susana Ontivero, Fernando Rule Castro, Rodolfo Enrique Malinas, Ivonne Eugenia Larrieu, Alberto Mario Muñoz, Marcos Augusto Ibáñez, Vicenta Olga Zarate, Guido Esteban Actis y Stella Maris Ferrón de Rossi siendo todos remitidos a la Penitenciaría provincial. El 19 de marzo de 1976 fue indagada Haydee Clorinda Fernández y trasladada luego al Penal provincial. En esta primera oportunidad, todos los nombrados se abstienen de declarar.

- Guido Esteban Actis, el 30 de junio de 1976 presta declaración indagatoria, ya ante el juez federal Gabriel F Guzzo. Es el primero del "grupo Rabanal" que denuncia ante el juez federal Gabriel Guzzo cómo había sido su detención y las torturas que había sufrido. Al respecto manifestó que el 19/2/ 76 fue retirado de su domicilio por una comisión policial, con la excusa de trasladarlo al Palacio Policial para que reconociera a unas personas. Que al llegar a dicha dependencia fue introducido en un calabozo donde fue vendado y sometido a sucesivos interrogatorios en los cuales fue fuertemente golpeado y amenazado de muerte, razón por la cual desconoce el contenido de la declaración que se le hizo firmar estando vendado en el D2. De dicha

declaración nunca se ordenó formar compulsas para investigar las torturas denunciadas.

Luego, una vez que todos los detenidos en la causa "Rabanal" (excepto, Rabanal y Actis) fueron trasladados a las unidades carcelarias U9 de La Plata y de Villa Devoto durante el mes de septiembre de 1976, comenzaron los reiterados pedidos del defensor público oficial Guillermo Petra Recabarren de ampliación de indagatoria de sus defendidos, razón por la cual el 29/4/ 77 el juez federal Gabriel Guzzo fija las fechas en que dichas audiencias se llevaran a cabo en la ciudad de La Plata.

Así, en el mes de junio de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo se constituye a tales fines en la ciudad de La Plata. En dicha oportunidad, todos los indagados denunciaron las torturas que sufrieron mientras estuvieron detenidos en el D2, tal como se detalla a continuación:

Rodolfo Enrique Molinas declaró el 13 de junio de 1977, que a mediados del mes de enero de 1976 arribó desde la provincia de Santa Fe a Mendoza junto con su esposa María Cecilia Pisarello e hijos, alojándose en una casa del departamento de Godoy Cruz. Una mañana que había salido a trabajar, al regresar a su domicilio, encuentra que el mismo estaba siendo allanado por personal de civil que, luego de arrojarlo al suelo y vendarle los ojos, lo trasladó al "D2" donde permaneció por el lapso de 18 o 19 días. Durante ese tiempo fue sometido a interrogatorios para que respondiera dónde había cosas escondidas, propinándole golpes y aplicación de picana eléctrica, haciéndole firmar una declaración policial con los ojos vendados. Luego lo llevan, vestido sólo con pantalones, sin camisa y descalzo, ante un Juez que se había constituido en una dependencia policial (el juez era Rolando Evaristo Carrizo), siendo esa la primera vez que le sacan la venda de los ojos. Se abstuvo de declarar dado el estado físico en que se encontraba por los golpes recibidos y, como tenía parálisis en las manos por la electricidad aplicada, le hacen poner el dedo pulgar derecho como comprobante de la firma.

Fernando Rule, ese mismo día 13 de junio de 1977, declaró que el 9/2/75 fue detenido junto con Silvia Ontiveros en el domicilio de calle Granaderos N° 21 de ciudad, por un grupo de sujetos vestidos de civil que lo encapucharon y trasladaron al D2 donde permaneció hasta el 26/2/76 en que fue trasladado a la Penitenciaría provincial. Durante su estadía en el D2 fue sometido a torturas como aplicación de picanas eléctricas, palizas constantes cada media hora perdiendo innumerables veces el conocimiento, tomando agua recién el cuarto día y comiendo un puñado de arroz que le dieron en la mano el séptimo día, obligándolo a vejar a Silvia Ontiveros, que aceptara que era montonero y a firmar una declaración con los ojos vendados. Destaca que violaron a todas las mujeres que estaban allí. Un día lo llevan ante el Juez Carrizo donde se abstiene de declarar dado el estado físico en el que se encontraba por las torturas. Manifiesta que no conoció a las personas que torturaban y violaban porque estaba vendado. Al exhibírsele fotografías de elementos presuntamente secuestrados en la casa de Silvia Ontiveros, únicamente reconoció un disco en el que se leía la palabra CUBA.

Marcos Augusto Ibáñez también el 13 de junio de 1977, declaró que fue detenido el 9/2/76 en su domicilio por un grupo de sujetos que irrumpió en la vivienda buscando a un tal "Martín" y que él, al identificarse como Marcos Ibáñez, fue brutalmente golpeado por los policías García y Liguria a los que conocía porque habían trabajado en el área de seguridad en la casa de Gobierno en 1973. También los había visto en marzo de 1975 cuando había sido detenido por participar en una asamblea de la Unión Comercial y lo dejaron en libertad. Luego de la detención fue introducido en el baúl de un auto, atado y vendado, y trasladado al D2, donde fue sometido a picanas eléctricas y sistemáticamente a golpes que le produjeron una herida cortante en el cuero cabelludo, en el puente de la nariz, en el hombro y escoriaciones en todo el cuerpo que le produjeron una infección en el brazo, por lo que en la Penitenciaría provincial debió ser sometido a una intervención quirúrgica

practicada por el Dr. Marota. También le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. En el allanamiento practicado en su domicilio sólo secuestraron libros y revistas que ni siquiera fueron asentadas en el acta de procedimiento, siendo los demás elementos cuyas fotografías se le exhiben — municiones, clavos miguelitos, chapas patentes falsas- inexistentes en su domicilio. Estando detenido lo obligaron a concurrir al Barrio Bancario en Dorrego para señalar una casa, lo cual hizo sin conocer a nadie, entonces lo arrojaron en el piso de un vehículo y es ahí cuando siente un tiroteo. Que cuando lo llevan ante el Juez, si bien no declaró todos los apremios que recibió, le hizo notar las señas visibles del castigo y las torturas recibidas, tan era así que esa misma noche le tienen que intervenir el brazo. Luego se refiere al conocimiento que tenía sobre las demás personas detenidas.

Alberto Mario Muñoz, por su parte, el 14 de junio de 1977, declaró que vivía en Mar del Plata con su esposa Ivone, que en febrero de 1976 viajan a Mendoza quedándose en casa de Miguel Angel Gil. Que el 9/2/ 76 irrumpe un grupo de personas en la casa, lo sacan de la cama, le vendan los ojos con un pulóver, lo arrojan al suelo y le preguntan por el "buche". Luego lo sacan a la calle, lo tiran nuevamente al piso y comienzan a pisarle los dedos con los talones, otro saltaba arriba de su espalda y le pateaba la cabeza. Siente que hay otros autos y una radio policial y que uno grita "aquí está", y otro le dice a él "así que no sabías dónde estaba el buche" y comienzan a pegarle nuevamente. Luego lo arrojan al piso de una camioneta donde había otra persona y lo llevan al D2 donde permanece 18 días detenido, vendado, sometido a golpes, corriente eléctrica, poniéndole un arma en la cabeza al momento de hacerle firmar unos papeles. Lo interrogaban sobre otro "buche" y unas direcciones que habían encontrado en su casa. Cuando concurre ante el Juez se abstuvo de declarar por el estado físico en que se encontraba, sólo estaba vestido con un pantalón. Además por las amenazas recibidas respecto de su mujer y le decían que su beba había muerto por haberle suministrado un remedio vencido.

Destaca que las mujeres que estuvieron detenidas fueron violadas, escuchaba los gritos de ellas y lo que los policías les decían. Que dos de ellas estaban embarazadas y abortaron. Cuando lo trasladaron a la Penitenciaría el médico constató el estado en que se encontraba, las marcas en el cuerpo por la aplicación de picana eléctrica e infección en los ojos. Desconoció el contenido de la declaración que le hicieron firmar, como también que hubieran encontrado cosas en su casa que realmente no había, negando que en el interior de una excavación que los secuestradores realizaron se encontraran los elementos que en foto se le exhibieron.

Haydee Clorinda Fernández, declaró el 15 de junio de 1977, oportunidad en la que manifestó que por ser abogada, durante el año 1975 tramitó muchos habeas corpus a favor de personas desaparecidas y aconsejaba a los familiares respecto de trámites a realizar, incluso los acompañaba a Comisarías. Que la detuvieron en su estudio jurídico, llevándola al D2 donde la encerraron sola en un calabozo. Luego le vendan los ojos, la hacen desnudar y le colocan grasa, encima una plancha de espuma de nylon y encima una plancha de caucho. La suben a un ascensor que la conduce hasta el subsuelo donde en una habitación la acuestan en un banco con canaletas, le dan un golpe en el estómago y comienzan a aplicarle picana eléctrica. La interrogaban si era montonera, querían que firmara una declaración mendaz, diciéndole que no les importara que fuera asesora de la Cámara de Alquileres del Ministerio de Gobierno, que la podían matar ahí mismo. Permaneció allí hasta el 18 de marzo que la trasladan a la Penitenciaría, donde conoció a Silvia Ontiveros, a Ivone Eugenia Larrieu, a Stella Maris Ferrón, mientras que a Vicenta Olga Zárate la conoció antes porque era abogada defensora de su hermana que estaba detenida, y la vuelve a ver en la cárcel.

Vicenta Olga Zárate, el 16 de junio de 1977 expuso que el 10/2/76 fue sometida a una operación de útero en el Policlínico de Cuyo. Que durante el postoperatorio, el 12/2/76 fue trasladada a otra sala e incomunicada por unos

diez días, hasta que un viernes por la noche el policía de guardia le comunica que la iban a buscar, oportunidad en la aparece una enfermera que le venda los ojos con gaza y cinta adhesiva y la sacan del sanatorio, trasladándola al D2. Ahí la bajan a empujones, tirándole del pelo y encerrándola en un calabozo muy pequeño con las manos atadas. Entra un hombre que la manosea y al abrirla blusa le dice "todavía no tenés marcas.. ., ya las vas a tener". Sentía gritos de dolor, puertas que se abrían y cerraban. Al día siguiente la llevan a una habitación más grande donde había hombres y mujeres y les hacen formar una pirámide y ella sentada arriba de todos le decían "vos sos la reina" y al que se movía le pegaban. Luego la llevan a otra habitación donde la desnudan y acuestan en una especie de banco con listones donde la atan de los tobillos y los brazos, comienzan a aplicarle picana eléctrica en los pechos, axilas y muslos, preguntándoles por nombres sin apellidos. La amenazan con aplicarle picana en la herida de la operación que tenía 23 puntos, diciéndole que se podía desangrar y a ellos no les importaba. Luego le colocan como una gelatina en el tórax y mucha picana eléctrica hasta que se desmaya. Cuando se despierta la habían desatado, le dicen que se vista y la llevan de nuevo al calabozo. Apenas le daban de comer, seguían los golpes, cachetadas, y los gritos de las personas. Días después, una noche entran, la manosean y la violan. Luego la sacan vendada y la llevan al Departamento de Policía en la calle Mitre (corresponde a la Unidad Regional Primera) donde se constituye el Juzgado, comunicándole el Secretario que lo habían hecho así por cuestiones de seguridad. Que en esa oportunidad se abstiene de declarar y junto con otras personas la trasladan a la Penitenciaría. Reconoce la firma que obra en el acta de allanamiento que se hiciera en su casa el 12/2/76 de lo cual se enteró estando en la Penitenciaría. Que esa acta se la hicieron firmar en el D2, que nada de lo secuestrado había en su casa. Sí reconoce la fotocopia del contrato de alquiler que le exhiben. Desconoce otra declaración que se le exhibe aunque sí la firma, aclarando que debió ser una de las tres que estampó en el D2. Que

conoció en la Penitenciaría a Stella Maris Ferrón y a Ivone Eugenia Larrieu. Que a Haydée Clorinda Fernández la conoce en la Penitenciaría a fines de 1975 cuando fue a visitar a su hermana Nilda Rosa Zarate que estaba detenida y la contrata como abogada defensora.

Silvia Susana Ontiveros, el 16 de junio de 1977, declaró que el 9/2/ 76, alrededor de las 14:30 horas, estando con su hijo menor de cuatro años y un amigo del gremio (que sería Fernando Rule), ingresan volteando la puerta del garaje unos quince sujetos armados, con pelucas y pañuelos que le tapaban las caras. Les vendan los ojos, los atan y en un auto pequeño los trasladan al D2. Ahí la separan de su hijo y la amenazan, diciéndole que lo van a matar si no firma una declaración. Mientras estuvo en el D2 durante 18 días, fue violada, picaneada, que le colocaron un arma en el ano, y que siempre estuvo vendada y atada. Un día le dicen que la van a llevar a una Seccional donde se tenía que portar bien para volver a encontrarse con su hijo. Cuando llega a esa Seccional la encierran unas horas en una celda y la llevan con un juez, aunque ella duda de que se tratase de realmente de un juez pues al verla en el estado en que estaba aquel no le dio "bolilla", incluso en ese momento se desmaya, y éste no hizo nada. Se entera que su casa fue levantada, que le robaron todo. Luego explica cómo conoce al resto de los detenidos, y finalmente niega el contenido de todas las declaraciones que se le exhiben aunque sí reconoce las firmas que fueron puestas en el D2. Tampoco reconoce como exacta la declaración que prestó ante el Juez en la Seccional policial.

Stella Maris Ferrón de Rossi, el 16 de junio de 1977 declaró que el 10/2/ 76, en horas de la noche, llega la policía a su domicilio. Mientras su marido se tiroteaba con la policía, ella con su nena en brazos salta la pared de atrás de su casa y sale a la calle gritando y aparece la policía, la llevan al frente de su casa en calle Río IV, la suben a un auto y comienzan a golpearla para que diga dónde estaba su marido (quien había huido) y al no saber qué contestarles, la bajan del auto, le quitan la nena y la amenazan con que van a matar a su hija.

En eso llegan más autos y una de las personas le dice al que tenía a la nena del cuello "con los niños no". Luego la tiran al suelo, la siguen golpeando, la atan y vendan y la llevan al D2. Durante los 18 días que estuvo en el D2 la interrogaban acerca de dónde estaba su marido mediante la tortura con picana, golpes, violaciones, estaba embarazada de dos meses y pierde el bebé. En esa ocasión la sacan del calabozo y es atendida por un médico que le receta unos comprimidos. La amenazan con que la nena estaba muerta, que la habían ahogado. Que una tarde la llevan a una Seccional donde se había constituido el Tribunal. Que en esa época era juez el Dr. Carrizo. Que al entrevistarse con él, le pregunta por su hija y él le contesta que "si hubiera sabido que ella iba él hubiera preguntado por su hija, pero que se quedara tranquila porque estaba viva". Estando ya en el Penal, la trasladan al Juzgado y el Secretario le lee un papel que decía que la nena estaba con la familia de un comisario preguntándole que qué iba a hacer ella con la nena, ante lo que responde que la quería con ella. Niega que en la casa existieran los elementos y documentos falsos que según el acta de procedimiento se secuestraron. Luego reconoce las firmas que le hicieron poner cuando estaba detenida pero negar el contenido de la declaración por ser falso.

En virtud de los hechos denunciados en las declaraciones indagatorias precedentemente reseñadas, el 30/6/ 77 juez federal Gabriel Guzzo ordena extraer compulsas de las declaraciones prestadas por Molinas, Rule, Ibáñez, Muñoz, Fernández, Zarate, Ontiveros y Ferrón para que se investiguen los apremios ilegales sufridos. También solicitó: a) a la Policía datos del personal que intervino en los procedimientos de los días 9 —calle Italia y Olaya Pescara de Tomba de Godoy Cruz- y 10- Río Cuarto 2963, Barrio Bancario 6 de Septiembre de Guaymallén de febrero de 1976, b) a la penitenciaría los datos de la intervención quirúrgica practicada el 27/2/76 a Ibáñez y el estado de salud en que ingresó Muñoz, c) al Sanatorio Policlínico de Cuyo, sobre la intervención quirúrgica de Olga V. Zárate, d) la declaración testimonial de

Ercilio Antonio Oliveri, e) a los diarios Los Andes, Mendoza y El Andino, las fotografías de Silvia Ontivero publicadas el 12/2/ 76, f) dispuso también una inspección ocular en el domicilio de ésta última en calle Granaderos 21, de ciudad, quedando notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 507 vta. de autos N° 35.613-B y fs. 51 vta. de los autos N° 37.801-B).

El 1/8/77 se inician los autos N° 37.8Q1-B caratulados 'Compulsa de autos N° 35.613-B caratulados: "Fcal c/ Daniel Hugo Rabanal y otros s/Av. Inf. Ley 20.840 s/ Av. Delito de apremios ilegales' (estas actuaciones se encuentran actualmente agregadas desde fs. 118 a 189 a la causa 086-F, "F. c/ MENENDEZ, ...").

Iniciadas las actuaciones con las copias debidamente certificadas de las declaraciones indagatorias rendidas en los autos N° 35.316-B por Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule Castro, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontivero y Stella Maris Ferrón de Rossi, el 19/8/77 se deja constancia de que en los autos n° 35.616-B, Jefatura de Policía remitió el oficio (consignado como medida a- en el párrafo anterior) a la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que lo respondiera, ya que se encontraba bajo control operacional.

El 22/8/77 se corre vista al procurador fiscal Otilio Roque Romano a los fines que estime corresponder, quien previamente solicita se ordene identificar al personal policial actuante. Sin embargo, el oficio dirigido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montano, fechado el 20/12/ 77 y firmado por el juez federal Gabriel Guzzo, tan solo solicita se acerque al Tribunal los datos filiatorios del personal policial que intervino en los procedimientos de los días 9 de febrero de 1976 (en calle Italia y Olaya Pescara de Tomba de Godoy Cruz) y 10 de febrero de 1976 (en calle Río Cuarto 2963, Barrio Bancario 6 de Septiembre de Guaymallén).

Dicho oficio es reiterado por orden del juez federal Gabriel Guzzo el 20/12/ 77 -es decir, casi cuatro meses después- y el 26/7/78 - siete meses después- a pedido del procurador fiscal Otilio Roque Romano.

El 18/9/78 el mencionado fiscal solicita que se cite a prestar declaración informativa el Director del Departamento Informaciones D2 de la Policía de Mendoza, Comisario Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, acto que se materializa el 3/10/ 78 ante el Juez Federal ad hoc Juan Carlos Guiñazú. En dicha oportunidad el declarante se refirió en términos generales a las tareas que se realizaban nivel nacional en relación a la lucha contra la subversión. Expresó que se detectó la célula que tenía a su cargo Rabanal, a quien consideraban el Jefe de la columna 9 "Cuyo" de la organización Montoneros que operaba en Mendoza y los vínculos de esta con las demás organizaciones como la O.C.P.O., ERP y PRT. Se refirió luego a hechos que se atribuían a esta columna liderada por Rabanal quien, al ser detenido, habría confesado ser el responsable de la OPM Montoneros aportando datos sobre quienes lo acompañaban en sus trabajos. Pero concretamente en relación a los hechos objeto de investigación en esta causa (que eran los apremios ilegales cometidos contra los detenidos por la causa 35.613-B) sólo se le preguntó por los funcionarios policiales que estuvieron a cargo de todos los procedimientos llevados a cabo con motivo de la detención de las personas que se le mencionó (es decir, con motivo de la detención de los denunciantes de los apremios), a cuyo respecto señaló que convergentemente actuaron: Cuerpo Motorizado de Vigilancia, Cuerpo de Infantería con personal del Centro de Instrucción contrasubversivo y División Investigaciones, recordando puntualmente a FERNANDEZ, SMAHA, FUNES, GRAS, Cabo LUCERO, Sargento BUSTOS, Cabo MOROY, Agente MANRIQUE, además de personal del Ejército y Aeronáutica, en total 84 personas que se relevaban cada 24 horas.

Corrida nuevamente vista al procurador fiscal Otilio Roque Romano, el 13/10/ 78 señaló que, atento a que dichos hechos se habrían producido más de

dos años antes de la denuncia aludida (ver causa principal), resultaba imposible su demostración en la causa debido a obvias razones, por lo que estimó que se debía, previo declarar la competencia del Tribunal para intervenir, proceder al archivo de las actuaciones, criterio que fue compartido por el juez federal Gabriel Guzzo quien el 17/10/78 resuelve "ordenar el archivo de las presentes actuaciones".

Resulta evidente que las actuaciones formadas por el juez Guzzo, con intervención del fiscal Romano, a los fines de "investigar apremios ilegales" - cuando en primer lugar los hechos ilícitos denunciados consistían en torturas, violaciones, robos, vejaciones, entre otros-, no recibieron de parte de los magistrados intervinientes el ímpetu mostrado en otras actuaciones. Basta advertir la extensa lista de medidas que pudieron haberse ordenado y se omitieron, contándose, por ejemplo, con los nombres de varios de los funcionarios policiales que tomaron parte en los operativos de detención del "grupo Rabanal" aportados por Sánchez Camargo, las posibles secuelas físicas que no fueron constatadas, etc., optando en cambio por ampararse en supuestas "obvias" razones que impedían su demostración, que en verdad no aparecen como tales.

2. HECHOS QUE SURGEN DE RECURSOS DE HABEAS CORPUS:

a. Interpuestos en beneficio de personas que aún hoy permanecen desaparecidas:

4. Luis Rodolfo Moriña, Rodolfo Daniel Morina, Olga Julia Yung y la hermana de Luis Rodolfo Moriña.

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 03:00 horas, Luis Rodolfo Moriña, de 24 años de edad, estudiante de medicina, fue secuestrado en su domicilio sito en calle Santiago del Estero N° 851 de Ciudad, por un grupo de unas catorce personas que vestían uniforme de

policías, fuertemente armadas y encapuchadas que, sin exhibir orden de allanamiento, rompieron la puerta de acceso al domicilio y luego de encerrar a sus padres -Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung- y a su hermana en el baño y robar algunas cosas de oro y otras pequeñas, procedieron a llevárselo. Cabe destacar que, con posterioridad y en virtud de la investigación que se lleva a cabo en autos N° 158-F, del testimonio de Daniel Osvaldo Pina -quien fue detenido en su domicilio antes que Luis Rodolfo Moriña y que era vecino y compañero de la facultad de Moriña-, surge que una vez que fueron secuestrados, ambos fueron alojados en la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 donde fueron brutalmente torturados, especialmente Moriña, cuyos gritos fueron escuchados durante una de las sesiones de tortura luego de la cual nunca más volvió a ser visto con vida. Destaca Fina que luego de ese episodio fue trasladado por el lapso de unos días, junto con Koltés y Arra, a la localidad de Campo Los Andes, hasta que el 15/12/75 fueron alojados en la Penitenciaría provincial (este hecho se investiga en la causa N° 158-F).

Ese mismo día, 22 de noviembre de 1975, alrededor de las 22:00 horas, el hermano de Luis Rodolfo Moriña, con patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Aguinaga, presentó en el domicilio particular del entonces juez federal Luis Francisco Miret, un recurso de habeas corpus describiendo los hechos precedentemente narrados (fs. 1 y vta.), iniciándose así los autos N° 68.492-D caratulados “Habeas Corpus a favor de Luis Rodolfo Moriña”. A media mañana del día siguiente - 23/11/75-, el auditor del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Amaldo Kletz, recibió personalmente el correspondiente oficio firmado por el juez Luis Francisco Miret en que se ordenaba informar si Luis Rodolfo Moriña se encontraba detenido y en caso afirmativo qué autoridad había emitido la orden respectiva, a disposición de qué Tribunal o autoridad se encontraba y por qué causa, debiendo esa Jefatura exhibirle el detenido en la sede del Juzgado Federal en forma inmediata (fs. 2). Asimismo, por orden del mencionado juez., quedó debidamente notificado del

contenido de las actuaciones el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 3 vta.).

El 26/11/75 —es decir, a los dos días de interpuesto el recurso de habeas corpus-, el juez Luis Francisco Miret, entendiendo que había transcurrido en forma dilatoria un tiempo prudencial para que la presunta autoridad detentora contestara el oficio recibido, resuelve emplazar a la misma en dos horas para que lo conteste bajo apercibimiento de considerar arbitraria la detención y, al requerido, desobediente al mandato judicial (fs. 4). Es por ello que, en horas del medio día de ese 26/11/75, el Comando informa que Luis Rodolfo Moriña se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le confería el Estado de Sitio en el país (fs. 7). Ante dicha respuesta, el juez federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior, mediante radiograma, para que, con carácter de urgente, remitiera copia autenticada del decreto que ordenaba la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Luis Rodolfo Moriña, dejándose constancia por Secretaría del libramiento del correspondiente radiograma (fs. 7 vta.), el cual fue contestado el 1/12/75 indicándose que el nombrado se encontraba detenido en virtud del Decreto n° 3608 del 27/11/75 (fs. 10). Ese mismo día - 1/12/75-, el juez federal Luis Francisco Miret se limitó a dejar constancia en el expediente que se tenía presente lo informado por el Ministerio del Interior (fs. IO), sin advertir que la fecha del mismo era posterior a la fecha efectiva del secuestro, lo cual tornaba ilegítima la detención por los días en los que no había existido causa legal de detención.

Recién el 13/2/76 —es decir, un mes y medio después de la última actuación en el expediente de hábeas corpus-, a pedido del hermano de Luis Rodolfo Moriña (fs. 11 y vta.) el juez federal Rolando Evaristo Carrizo solicitó mediante oficio al Comando que se informara en qué lugar se cumplía la detención del nombrado (fs. 12), obteniéndose como respuesta, el 19/2/76 que Luis Rodolfo Moriña se encontraba prófugo (fs. 13). Recibida dicha

contestación, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo tiene por presentado el informe, ordenando, únicamente, que se notifique a las partes, quedando el 23/2/76 notificado el hermano del Luis Rodolfo Moriña y el 26/2/76 el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 13 vta.).

Este habeas corpus nunca fue resuelto. El 13/3/81, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 15 vta.).

Tres años después -1/3/84-, el hermano de Luis Rodolfo Moriña solicitó el desarchivo del expediente (fs. 16) a lo cual el juez Gabriel Guzzo hizo lugar (fs. 16).

Asimismo, el 27/11/75, ya se había elevado al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el Sumario de Prevención N° 687/45 labrado por la Comisaría Seccional 4ta. de la Ciudad de Mendoza a raíz de la denuncia que había formulado el padre de Luis Rodolfo Moriña el mismo día en que el nombrado fue secuestrado de su domicilio -22/11/75-, originándose los autos N° 68.517-D caratulados 'Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Av. Inf Art. 142 bis del C. Penal'. En virtud de los hechos denunciados, personal policial se constituye en el domicilio de Luis Rodolfo Moriña constatando los daños ocasionados a la vivienda, muebles, vestimenta y demás objetos de propiedad del denunciante (fs. 1 y vta.).

Arribadas las actuaciones al Tribunal (fs. 8), se deja constancia, por Secretaría, que en los autos por los que tramita el habeas corpus interpuesto a favor de Luis Rodolfo Moriña (N° 68.422-D) corre agregado radiograma que informa que el nombrado se encontraba detenido a disposición del P.E.N. mediante Decreto N° 3608 (fs. 9).

En virtud de dicha constancia, el procurador fiscal Otilio Roque Romano, el 11 de diciembre de 1975 solicita el sobreseimiento definitivo de la presente causa a tenor del art. 434 inc. 2° del C.P.Crim. (que prevé el sobreseimiento cuando no hay delito), debiéndose disponer el archivo de los

autos (fs. 9), lo que, sin haberse diligenciado ninguna medida investigativa, el 6 de abril de 1976 —es decir, cuatro meses después, fue acogido favorablemente por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo (fs. ÍO).

En conclusión: los magistrados que intervinieron en los expedientes referidos, a saber, Miret, Carrizo y Romano, debieron investigar la privación ilegítima de la libertad de Luis Rodolfo Moriña por periodo que corre entre su detención y la fecha del Decreto del PEN, ya que no existía causa legal que justificara la misma por ese espacio de tiempo. Asimismo, debieron investigar los ilícitos cometidos en el procedimiento de la detención, durante el cual se allanó ilegítimamente el domicilio y se privó de libertad a sus familiares —padres y hermana menor de Luis R. Moriña- de todo lo cual tomaron conocimiento con la intervención que les cupo durante la tramitación de las actuaciones judiciales reseñadas.

5. Santiago José Illa

El 9 de marzo de 1976, Santiago José Illa, de 23 años de edad, de profesión periodista, fue detenido a las 2 de la madrugada en su domicilio particular, sito en San Rafael, por personal del Ejército, quienes irrumpieron sin que conste orden de allanamiento. Inmediatamente su madre, Elisa Magdalena Nicoletti, recorrió diversas seccionales policiales de San Rafael, obteniendo datos que la condujeron a suponer que su hijo se encontraba en la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

El 15 de marzo de 1976 su madre presenta un recurso de habeas Corpus ante la justicia federal, autos N° 68.797-D. caratulados "Habeas Corpus a favor de Illa, Santiago José". En él denunció las circunstancias que rodearon la detención de su hijo y las gestiones infructuosas que realizó ante diversas seccionales policiales de San Rafael. Agregó que en la Regional 4ta. le dijeron

que sabían que a su hijo lo habían trasladado detenido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en calle 9 de Julio de Ciudad, lugar en el que se hizo presente, solicitando información y recibiendo por respuesta que concurriera al Juzgado Federal, donde sería informada sobre la situación de su hijo. El juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó librar los oficios de estilo. El Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, con firma del Comisario Armando Pacheco Talquenca, informó que el "fue trasladado desde San Rafael a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en calidad de detenido a disposición de la misma por aplicación del decreto N° 2772 (Actividad Antisubversiva), en consecuencia debe recabarse mayor información a ese mando militar" (fs., sub.6). El 17/3/76 llega la respuesta del oficio remitido al Ejército, donde se informa, con firma del Coronel Tamer Yapur, que Illa se encontraba a disposición del PEN en uso de las facultades que le acuerda el estado de sitio vigente en el país en virtud del decreto 2717/75. (fs. sub. 7). Sobre la base de estos informes, el 19 de marzo de 1976 el juez federal Rolando Evaristo Carrizo resuelve rechazar el recurso, con costas, (fs. sub. 8). Señala en sus fundamentos que el recurso de habeas corpus no procede para quien se encuentra detenido por el PEN en virtud de un decreto dictado durante el estado de sitio, pues esa situación de emergencia y excepción permite detener y trasladar personas por motivos de seguridad pública. Es notificado de esta resolución el Procurador fiscal federal Otilio Roque Romano el día 22/3/76 (fs. sub. 8 vta.).

El 02 de julio de 1976 la Sra. Silvia Cristina Faget de Ría, esposa de Santiago, presenta un escrito en estas actuaciones indicando que, con posterioridad a lo resuelto a fs. 8, el 1 de julio le habían informado en la Penitenciaría que su esposo fue trasladado al Liceo Militar el 12 de mayo a las 20 horas, motivo por el cual solicitaba girar nuevamente oficio al Comando de la Octava Brigada de Infantería. Librado el mismo el 05 de julio, es contestado recién el 9 de agosto de 1976 que Santiago Illa había sido puesto en libertad el

12 de mayo de 1976 en virtud de haberse dejado sin efecto su arresto a disposición del PEN. El juez federal Gabriel Guzzo dispone, el 10/8/76, que se estuviese a lo dispuesto a fs. 8.

El 21 de septiembre de 1976 se vuelve a presentar la madre de Illa solicitando que se libren nuevos oficios toda vez que, pese a lo informado por el Comando de la Octava Brigada, no tenía noticia alguna de su hijo. El 28 de septiembre de 1976, leí fiscal federal Otilio Roque Romano dictaminó que "No siendo el presente intermediario de información, Usía debe denegar lo solicitado". El juez federal Gabriel Guzzo acoge el dictamen fiscal, rechaza la solicitud de la madre de Illa y ordena estar a lo resuelto a fs. 8 (fs. sub. 16). (Santiago José Ría continúa desaparecido, hecho que se investiga actualmente en autos N° 106-F).

Pese a surgir evidente que la desaparición de Santiago José Illa respondía a un hecho ilícito cometido en su perjuicio ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Carrizo y Guzzo, ni el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de promover la investigación de los ilícitos de los que tomaron conocimiento.

7. Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca

El 14 de mayo de 1976, a las tres de la madrugada, aproximadamente, en el domicilio de la familia Talquenca, sito en Julio A. Roca 443 de Gral. Gutiérrez, Maipú, sus moradores sintieron en su domicilio fuertes golpes en la puerta. Al abrirla, dos personas amenazaron a Hugo Enrique Talquenca con armas de fuego, lo vendaron a él y a su esposa y detuvieron a sus hijos, Hugo Alfredo y Julio Félix, el primero de ellos de 21 años de edad, estudiante en el colegio Pablo Nogués y empleado en la bodega Furlotti, el segundo de 24 años de edad y de profesión albañil, siendo infructuosas las diligencias posteriores en orden a ubicarlos (Estas desapariciones han sido objeto de investigación en

la causa 032-F, actualmente radicada ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos 00S-M).

El 28 de mayo de 1976 Hugo Enrique Talquenca presentó ante el Juzgado Federal un recurso de habeas corpus, iniciándose los autos N° 69.156-D caratulados "Habeas Corpus en favor de Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca", denunciando los hechos que lo motivaban, en los mismos términos expuestos precedentemente. Allí detallaron las circunstancias del secuestro de sus hijos y pusieron en conocimiento del juez que al día siguiente de los hechos -15/05/ 76- había formulado la denuncia ante la Comisaría Seccional 29 de Gutiérrez. Solicitó se libre oficio a la policía provincial, federal, Octava Brigada de Infantería de Montaña, Penitenciaria provincial, y todo otro organismo de seguridad que se considere pertinente, lo que fue proveído por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo (fs. 1 vta.). El 8/6/76, y en virtud de los informes negativos recibidos de las reparticiones requeridas, en orden a que los nombrados no se encontraban detenidos a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Luis Francisco Miret rechazó el recurso interpuesto, en los términos del inc. 1 ° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas (fs. 11), resolución que fue notificada al recurrente el día 17/06/76 (fs. 12). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna durante el trámite de estas actuaciones.

El 18 de agosto de 1976, Hugo Enrique Talquenca, presenta un nuevo recurso de Habeas Corpus, dando lugar a los autos 36.629-B caratulados "Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix". En dicho recurso el reclamante señala que el 3/8/76 había solicitado el avoque al juez de instrucción (no señala a qué Juez ni en relación a qué actuaciones se refiere, aunque puede deducirse que lo es respecto a la denuncia presentada ante la Seccional 29). El 26/8/76, el juez libra oficio aunque sólo a la Octava Brigada de Infantería de Montaña. El 06/09/ 76 el Coronel Tamer Yapur pone en conocimiento del juzgado que los nombrados no se encuentran

detenidos en jurisdicción del Comando militar (fs. 8). Por ello, el 13/9/76 el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el recurso / intentado, con costas (fs. 9), siendo notificado el 14/9/76 el Procurador Fiscal Federal A Otilio Roque Romano (fs. 9 vta.) y el reclamante el día 17/09/76 (fs. 100).

El 12 de julio de 1978, Hugo Enrique Talquenca se presentó ante el Juzgado Federal interponiendo un nuevo recurso de habeas corpus, autos N° 71.642-D caratulados "Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix", reiterando el relato de los hechos expuestos en el anterior y solicitando las medidas de rigor. El juez federal Guillermo Petra Recabarren solicita, atento a la fecha de detención, se informe si existen habeas corpus presentado con anterioridad y su resultado, informe evacuado por secretaria del Juzgado dando cuenta de la existencia del Habeas Corpus del 28/5/76 y su resultado negativo (fs. 2). El 28/7/78, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que los nombrados no se encontraban detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechaza el recurso interpuesto, con I costas, (fs. 12). Resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 21 de febrero de 1979, Hugo Enrique Talquenca presentó otro recurso' de habeas corpus, autos 39.507-B caratulados "Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix", insistiendo en el relato de los hechos y en las medidas a realizar con igual tenor que las presentaciones anteriores y agrega, teniendo en cuenta información periodística vinculada a la aparición de un gran número de cadáveres en distintos puntos del país, que temía que sus hijos pudieren ser alguno de ellos. El 22/2/79 el Juez Gabriel Guzzo resolvió "...estése a lo resuelto en los as. 39.475 -B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Raúl Cesar Gómez" (fs. 2),

siendo notificado el 23/2/ 79 el procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo (fs. 2) y el reclamante el 09/03/79 (fs. 2).

El 15 de mayo de 1979 Hugo Enrique Talquenca intentó un nuevo y último recurso de habeas corpus, autos N° 72.407-D caratulados 'Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix'. En el mismo se instó, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Pérez de Smith", a que se le imprima a tal recurso un trámite que asegure el empleo de todos los medios informativos y probatorios tendientes a evitar que la causa pueda cerrarse por el solo hecho de la recepción de los informes negativos que manifiesten que el beneficiario del recurso no figura detenido. El 16/5/79 el juez federal Gabriel Guzzo entendió que "los hechos denunciados son los mismos que originaron los recursos de Habeas Corpus N° 69.156 "D", 71.642 "D" y 39.507 "B", todos tramitados por ante este tribunal, con resultados negativo, pese haberse girados los oficios y solicitudes de informes de estilo (ver causa 69.156 -"D"), por lo que se lo rechazó a fs. 11 del indicado precedentemente y que por otra parte en estas actuaciones no se proporcionan nuevos datos o indicios que hagan viable la reapertura de la investigación" disponiendo directamente, y sin más trámite, el archivo de las actuaciones y estar a lo resuelto en la causa indicada (fs. 4 vta).

Pese a surgir con claridad de las actuaciones antes reseñadas que la desaparición de los hermanos Talquenca obedecía a un hecho ilícito cometido por un grupo armado en perjuicio de ellos, ninguno de los magistrados —hoy procesados- que intervino, los jueces Miret y Guzzo, ni el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación, a tal punto que no fueron siquiera requeridas las actuaciones correspondientes a la denuncia formulada ante la Secc. 29 de Gutiérrez.

8. Héctor Pablo Granic.

El 14 de mayo de 1976, a las dos y media de la madrugada, la Sra. Erna Bienvenida de Coj sintió que llamaban a la puerta de su domicilio de calle Cervantes 556 de Godoy Cruz. Al atender, fue encañonada por un grupo de personas que irrumpieron en su casa, vendaron a los moradores y, luego de revolver la totalidad de las habitaciones, se llevaron detenido a Héctor Pablo Granic, sustrayendo además objetos de propiedad de la familia y el DNI de Ester Norma Granic, y nunca más se supo de él. (Esta desaparición se investiga en la causa 007-F).

Ese mismo día, Mirta América Granic, hermana de Héctor Pablo, formuló la denuncia de lo sucedido ante la Seccional 7 de Godoy Cruz, donde se labró Sumario 316 que, elevado en fecha 27 de mayo a la Justicia Federal, dio origen a los autos N° 69.145 —J, curiosamente caratulados "Fiscal c/ Autores Desconocidos S/ Av. Inf. Art 3° de la ley nacional 20.840".

Sin disponerse medida alguna a los fines de la investigación de los hechos denunciados, el procurador fiscal Otilio Roque Romano dictaminó, prematuramente en fecha 31/5/76, que correspondía sobreseer provisoriamente las actuaciones (fs. 7), petición que fue acogida, el 8/6/76 por el juez federal Luis Francisco Miret quien consideró, sin más "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminada, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos" (fs. 8), notificando dicha resolución al fiscal Otilio Romano el 11/6/76. (fs. 8).

El 18 de mayo de 1976, su madre Emma Bienvenida de Coj presentó ante el Juzgado Federal, curso de habeas corpus, iniciándose los autos N° 69.087-D caratulados "Habeas Corpus en favor de Granic, Héctor Pablo". En el mismo, señala la reclamante que su hijo ha sido detenido presumiblemente por las fuerzas de seguridad de la Nación, el día 14 de mayo a las dos treinta horas, ignorando por orden de qué autoridad pues la misma no respondía a una causa legal. Solicitó se oficie al Jefe de Policía Federal y de la Policía

Provincial, a la Octava Brigada de Infantería de Montaña y a Gendarmería Nacional, lo que es proveído por el juez federal Luis Francisco Miret. El 10/ 6/ 76, y en virtud de lo informado por las autoridades requeridas, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Luis Francisco Miret, rechazó el recurso en los términos del inc. 1 ° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas (fs. 9), resolución que fue notificada a la reclamante en los estrados judiciales el 08/06/ 76 (fs. 10). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

El 13 de julio de 1978, nuevamente se presentó ante el Juzgado Federal interponiendo recurso de habeas corpus, autos N° 71.65Q-D caratulados "Habeas Corpus en favor de Granic, Héctor Pablo", reiterando los hechos expuestos en la presentación anterior. El 14/ 7/ 78, el juez Guillermo Petra Recabarren solicita, atento a la fecha de detención, se informe si existen habeas corpus presentados con anterioridad y su resultado, informe evacuado por secretaría del Juzgado dando cuenta de la existencia del habeas corpus de fecha 18 de mayo de 1976 y su resultado negativo (fs. 1 vta.). El juez federal Gabriel Guzzo dispone librar los oficios de estilo y el 09/8/ 78, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez, Guillermo Petra Recabarren, rechazó el recurso, con costas (fs. 12), resolución que fue notificada a la reclamante el 15/08/ 78 (fs. 13). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 20 de febrero de 1979 se presenta Emma Bienvenida Coj de Granic e interpone un nuevo recurso, autos 39491-B caratulados " habeas Corpus en favor de Héctor Pablo Granic". En él, reitera los términos de las anteriores presentaciones, añadiendo en esta oportunidad que "Sería largo de enumerar

otro tipo de detalles que me llevan a la conclusión de que el grupo mencionado pertenecía a las fuerzas de seguridad del Estado", y solicitó se oficie al Ministerio del Interior, Policía Federal y de la Policía Provincial, a los tres Comandantes de las Fuerzas Armadas y Prefectura Naval (fs. 2). El 26/2/79 el juez Gabriel Guzzo resolvió, sin más trámite "...estése a lo resuelto en los as. 39/4 75 —B, caratulados "Hábeas Corpus a favor de Raúl Cesar Gómez" (fs. 3), siendo notificado de dicha resolución el Procurador Fiscal Edgardo Díaz Araujo el 27/2/79. (fs. 3 vta.).

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos N° 69.145 —D, curiosamente caratulados "Fiscal c/ Autores Desconocidos S/ Av. Inf. Art. 3° de la ley nacional 20.840", los magistrados intervinientes, el juez Miret y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Héctor Pablo Granic (privación ilegítima de libertad), sobreseyendo prematuramente las actuaciones sin disponer una sola medida investigativa.

9. Blanca Graciela Santamaría.

La madrugada del 15 de mayo de 1976, alrededor de las 02:00 horas, Blanca Graciela Santamaría, de 23 años de edad, domiciliada en calle Wilde N° 3791, Segundo Barrio UNME, localidad de Villa Nueva del departamento de Guaymallén, Mendoza, estudiante de quinto año en la Facultad de Artes Plásticas de la Universidad Nacional de Cuyo, fue secuestrada por un grupo de aproximadamente 24 hombres armados, vestidos de civil que portaban aparatos de radio quienes, tras irrumpir violentamente en el domicilio, reducir a su padre y encerrar a su madre y hermanos menores en el baño, fue sacada de su casa (en camión y descalza), e introducida en uno de los vehículos que aguardaban en la calle. (Esta desaparición se investiga en la causa N° 031-F).

Ante ello, el 17 de mayo de 1976, su hermano interpone recurso de habeas Corpus ante el Juzgado Federal, iniciándose los autos N° 69.Q81-D caratulados 'Habeas Corpus en favor de Santamaría Blanca Graciela', denunciando que el 15/5/76, a las 02:00 horas aproximadamente, Blanca Graciela Santamaría había sido detenida presumiblemente por efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad. Recién el 4/6/76 -es decir, transcurridos más de quince días- en virtud de lo informado por Policía Federal, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Luis Francisco Miret resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado de dicha resolución el 8/6/76, el fiscal Otilio Roque Romano.

Pese a que de la descripción de los hechos denunciados surgía con claridad que la desaparición de Blanca Graciela Santamaría obedecía a la comisión de un ilícito cometido en su perjuicio (privación ilegítima de la libertad), no se dispuso medida alguna a los fines de su investigación por parte de los magistrados intervinientes Miret y Romano.

10. Lidia Beatriz De Marinis

La noche del 3 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 00:30 horas, Lidia Beatriz de Marinis, de 27 años de edad, domiciliada en calle Catamarca N° 487 4° piso, departamento 2, de la ciudad de Mendoza, quien vivía con sus padres, su hermano menor de quince años y su hijo Sergio Lisandro de cinco meses de edad, fue secuestrada por un grupo de cinco o seis sujetos, fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaban camperas y gorros que les cubrían el rostro y que calzaban botas, quienes, tras golpear violentamente la puerta del departamento (la cual fue abierta por Armando Carlos De Marinis, padre de Lidia) e identificarse como pertenecientes a las fuerzas de seguridad del ejército, irrumpieron en la vivienda. Inmediatamente, uno de ellos, le colocó al padre de Lidia Beatriz De Marinis un revólver en el

cuello y, apuntándolo, lo condujo a su habitación, donde se encontraba su esposa María Isabel, a quienes colocaron boca abajo sobre la cama, maniataron de pies y manos y vendaron los ojos con pedazos de sábanas que rompieron. Simultáneamente, de igual forma, agredieron a su hermano menor, Gustavo Mario, pegándole en la cabeza, mientras que otros ingresaron a la habitación de Lidia Beatriz De Marinis a quien interrogaban por nombres de personas que todos desconocían, profiriendo palabras desmedidas e insultos, amenazándola de muerte en ese mismo momento. A la vez, tiraban la ropa de los placares al suelo, como también los papeles y libros que encontraban. Luego se llevaron a Lidia Beatriz De Marinis en camisón, permitiéndole, únicamente, ponerse los zapatos. Antes de retirarse del lugar le anunciaron a la madre que la dejaban al cuidado del niño y amenazaron con que nadie se levantase de las camas y pidiera auxilio porque uno de ellos quedaba vigilándolos. Su madre fue la primera en lograr desatarse y correr tras ellos pero la puerta estaba cerrada con llave desde afuera. Entonces corrió hacia la ventana y, tras abrirla, pidiendo auxilio, gritó que no se lleven a su hija, viendo cómo la introducían en un auto color rojo, tipo Fiat 125, el cual arrancó y partió a gran velocidad por calle Catamarca, seguido de otros dos vehículos, uno marca Fiat 128 y otro Ford Falcon color beige (esta desaparición ha sido investigada en los autos N° 034-F actualmente radicados en el Tribunal N° 1 bajo el N° 001-M).

Al día siguiente, 4 de junio de 1976. Dora Cristina de Marinis de Villafañe, hermana de Lidia Beatriz De Marinis, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza un recurso de habeas corpus, autos n° 36.2Q9-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Lidia Beatriz De Marinis", manifestando que la nombrada fue detenida a la madrugada de ese día, en su domicilio, sin tener información de la causa de detención, ni de la autoridad que emitió la orden como tampoco dónde se encuentra alojada. El 10 de junio de 1976, en virtud de lo informado por Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava

Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Luis Francisco Miret resuelve rechazar el recurso de amparo de la libertad, resolución que no fue notificada al procurador fiscal.

A los pocos días, el 14 de julio de 1976, su hermana interpuso, nuevamente, otro recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1, que dio origen a los autos n° 69.285-D caratulados 'Habeas Corpus a favor Marinis, Lidia Beatriz', en el que detalla que la noche del 3/6/76 personas encapuchadas que decían pertenecer a las fuerzas de seguridad, irrumpieron en su hogar sin orden de allanamiento, maniataron a sus padres y hermano llevándose a la nombrada. El 16/7/76, contándose con los informes nuevamente negativos en relación al paradero de Lidia Beatriz De Marinis, remitidos por Policía Federal Delegación Mendoza y el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, el juez federal Gabriel Guzzo, dispuso que se esté a lo dispuesto en los autos N° 36.209-B, debiendo las presentes actuaciones agregarse a dichos autos, resolución que no fue notificada al procurador fiscal. Idéntica solución fue dada por el juez federal Gabriel Guzzo en los sucesivos recursos de habeas corpus que la familia de Lidia Beatriz De Marinis continuó presentando ante el Juzgado Federal a su cargo, tal como se describe a continuación.

El 4 de marzo de 1977, siendo totalmente infructuosas las averiguaciones realizadas ante distintas autoridades de la Policía de la Provincia, Policía federal y otros organismos de seguridad, la madre de la nombrada interpone un recurso que originó los autos N° 70.084-D caratulados "Habeas Corpus a favor de De Marinis Figueroa, Lidia Beatriz". En él denunció que su hija fue detenida presuntamente, a raíz de un procedimiento realizado en su domicilio. El 21/3/77 dicha acción fue rechazada por el magistrado Guzzo, quien nuevamente se limitó a contar con los informes negativos remitidos por el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Penitenciaría provincial, el Departamento Judicial de la Policía de

Mendoza y Policía Federal Delegación Mendoza para resolver rechazar el recurso, siendo debidamente notificado de dicha resolución el procurador fiscal Otilio Roque Romano, el mismo día.

Finalmente, el 15 de febrero de 1979 su padre interpuso otro habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1, iniciándose los autos n ° 39.4 79-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de Lidia Beatriz De Marinis. En dicho recurso nuevamente describió las circunstancias del secuestro de la víctima, destacando que durante el tiempo transcurrido desde el secuestro, la familia ha realizado numerosas gestiones ante la Policía provincial, los Ministerios de Justicia y del Interior y ante la Presidencia de la Nación sin que se le brindara información positiva sobre el paradero o situación física de Lidia De Marinis. El 20/2/ 79, sin ordenarse ninguna investigación ni más trámite, el juez Gabriel Guzzo resuelve "Estése a lo resuelto en autos N° 39.475-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez", siendo notificado el procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo el 21 de febrero de ese año.

Pese a surgir con claridad que la desaparición de la víctima había sido consecuencia de hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad) cometidos en su perjuicio, no existen constancias en los expedientes reseñados, que los magistrados intervinientes, ente ellos hoy procesados Miret y Romano, hubieran dispuesto medida alguna a los fines de investigar la desaparición de Lidia Beatriz de Marinis.

11. Virginia Adela Suárez

El día 13 de mayo de 1976, en el domicilio de calle Julián Barraquero N° 762 de Godoy Cruz, Mendoza, Virginia Adela Suárez fue privada abusivamente de su libertad personal, alrededor de las 03:30 horas de la madrugada, por un grupo de aproximadamente 20 personas vestidas de civil, armadas, que presumiblemente pertenecían a las fuerzas de seguridad, quienes

irrumplieron violentamente en el domicilio, interrogaron a la víctima, a su madre y hermano y, luego de revisar el inmueble, se retiraron llevándose detenida a Virginia Suárez (actualmente desaparecida), luego de apoderarse de objetos de valor. (Su desaparición es actualmente objeto de investigación en autos N° 015-F).

El 15 de mayo, María Hilda Haydee Moreno de Suárez, concurrió a la Seccional Séptima y radicó la denuncia sobre el secuestro de su hija, iniciándose el Sumario de Prevención N° 3QS, con intervención del Juez Federal de la Provincia. En aquella oportunidad relató con precisión cómo un grupo de personas —entre 15 y 20- con la cara cubierta con bufandas, luego de revisar su domicilio, de vendarla a ella y a su hijo, y de dejarlos recostados boca abajo sobre la cama, se retiraron llevándose a su hija Virginia Suárez. Expuso que, posteriormente, pudo comprobar el faltante de una máquina de escribir portátil marca "Brothers" de origen japonesa, un proyector de diapositivas marca OVNI, una radio portátil de color rojo, una linterna propiedad de su padre y dinero del interior de su cartera. Se comisionó al Oficial Ayudante Eduardo Montenegro a efectos de que se practicaran las correspondientes averiguaciones. Este último, en un informe dirigido, el 18 de mayo, al Comisario de la Seccional Séptima, manifestó que había procedido a practicar diversas averiguaciones tendientes a establecer quienes fueron las personas que secuestraron a la ciudadana Virginia Adela Suárez, como así también respecto al paradero de ella, y que esas diligencias hasta ese momento le habían arrojado un resultado completamente negativo. Cabe destacar, que en ningún momento se especificó o dejó constancia de cuáles fueron esas diligencias. Luego de ello, se ordenó insertar en la orden del día la individualización y aprehensión de varias personas del sexo masculino, quienes utilizando armas de fuego para fecha 13 de mayo, ingresaron al domicilio de la víctima y la secuestraron. La nota resumen del sumario de prevención fue elevada el 27 de mayo de 1976 al señor juez federal Luis

Francisco Miret, iniciándose los autos N° 69.147-D curiosamente caratulados "Fiscal c/ autores desconocidos s/av. inf. art. 3 de la Ley nacional 20.840". Corrida vista al fiscal federal Otilio Roque Romano, el 28 de mayo de 1976, dictaminó que atento las conclusiones que arrojaba el sumario, y sin proponer medida de investigación alguna, correspondía sobreseer provisoriamente. El 08 de junio el juez Miret resolvió sobreseer provisoriamente, dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios. Argumentó en un párrafo que "de la prevención sumarial legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos". Se notificó el fiscal Otilio Roque Romano. Como se dijo la única medida realizada fue la inserción en la orden del día de un aviso genérico de búsqueda de "varias personas de sexo masculino", sin ningún tipo de dato que permitiera esa individualización y aprehensión. La causa consta de 7 fojas en total.

El 28 de marzo de 1977, la madre de Virginia Suárez, María Hilda Haydee Moreno, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, autos N° 7Q. 170-D, caratulados "Habeas Corpus a favor de SUAREZ, Virginia Adela", en el que expuso que su hija fue secuestrada en fecha 13/05/ 1976 a las tres de la madrugada por las fuerzas armadas, que violentaron las puertas y sin orden de allanamiento entraron, cometieron destrozos, robaron una máquina de escribir, un proyector, joyas de oro, una radio y demás elementos de su propiedad. A través del formulario ya confeccionado de denuncia, solicitó que se librara oficio a Ministerio del Interior, Jefe de la Policía Federal y Jefe de Policía Provincial, al señor Ministro de Defensa y por su intermedio a los jefes de las tres fuerzas armadas, al jefe del III Cuerpo de Ejército, al jefe de la Armada, al Comandante en Jefe de la Aeronáutica, a Prefectura Nacional Marítima, a la Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El mismo día el juez Federal Gabriel F. Guzzo, ordenó oficiar a la Policía Federal y de la Provincia, a Penitenciaría y

al Comando en Jefe del Ejército, para que en el plazo de 24 horas informaran sobre la detención de Virginia Adela Suárez. El 29 de setiembre de 1977 se recibió el último (cuarto) informe con resultado negativo y en fecha 4 de octubre de 1977 el Juez Gabriel Guzzo rechazó el habeas corpus por no encuadrar el caso en las prescripciones del inc. 1º del art. 622 del Código de Procedimientos Criminal, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 28 de abril de 1977. la madre de la víctima, presentó un nuevo recurso de habeas corpus, autos N° 37.432-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Suárez, Virginia". En éste reiteró las circunstancias del hecho denunciado en el anterior recurso y agregó que denunció el hecho ante la Seccional 7ma. de la policía de la provincia. Relató que su hija había sido vista por allegados en dependencias del Palacio Policial, D-2, a mediados de setiembre de 1976, presumiblemente a los fines de una actuación policial o para interrogarla. Dijo que durante todo el tiempo transcurrido desde la detención de su hija, realizó gestiones ante diferentes dependencias de las fuerzas armadas de seguridad, autoridades nacionales, provinciales, religiosas. Solicitó se remitiera despacho telegráfico a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes se conteste por la misma vía si su hija se encontraba detenida o retenida, a Ministerio del Interior, Policía Federal, Policía Provincial, Ministerio de Defensa y por su intermedio a las tres fuerzas armadas, Cuerpo de Ejército, Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El mismo día el juez Federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de estilo a Policía Federal y de Mendoza, a Penitenciaria y al Comando en Jefe del Ejército (no al Ministerio del Interior, ni a Gendarmería, ni al Ministerio de Defensa, como había sido solicitado). El 13 de mayo de 1977, el juez Guzzo resolvió en virtud del resultado negativo de los oficios remitidos por el Comandante de la Octava Brigada Lépori, por Policía Federal Delegación Mendoza y por Cárcel de detenidos que no se daban los supuestos

fácticos que hacen procedente el recurso de amparo, en virtud de lo cual rechazó el recurso, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 13 de Julio de 1978, presentó el tercer recurso de habeas Corpus, autos N° 71.651-D. caratulados "Habeas Corpus a favor de Suárez, Virginia". En dicha oportunidad amplió el relato de los hechos expuestos en las anteriores presentaciones, y agregó que en el mes de noviembre de 1977 hicieron en su domicilio un operativo militar de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que, durante el mismo, el oficial a cargo insinuó su detención por causas graves, pero le negó explicaciones, y aclaró desconocer el nombre de ese Oficial. Que desconocía el paradero de su hija, a pesar de haber hecho gestiones en la Octava Brigada de Infantería, Policía de Mendoza y Federal y Ministerio del Interior. El 14 de julio de 1978, el juez Guillermo Petra Recabarren, proveyó que previo a todo se informe por secretaría si a favor de la misma persona se han intentado otros recursos y en cuantas ocasiones. Evacuado el informe por secretaría del Juzgado se informó sobre los autos N° 70.170-D y N° 37.432-B, ambos rechazados por el Juzgado. El 20 de julio, el juez federal Guzzo, ordenó oficiar a Policía provincial, Federal, Penitenciaria y Octava Brigada de Infantería de Montaña. Recibidos los informes negativos, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, en fecha 9 de agosto de 1978 resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus interpuesto, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

En conclusión: ni de las actuaciones 69.147-D originadas en la prevención policial N° 308, que culminan con una resolución fundada en la falsa afirmación de que no existían indicios para determinar a los responsables, en los que intervinieron los magistrados Miret y Romano; ni de los sucesivos habeas corpus, en los que se agregaron nuevos elementos que podían guiar la investigación, en los que intervinieron los magistrados Guzzo y Petra

Recabarren, surge que se haya dispuesto medida alguna a los fines de investigarse la desaparición de Virginia Adela Suárez.

12. Mario Luis Santini

El 16 de mayo del año 1976, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, la madre de Mario Luis Santini, escuchó que golpeaban en su domicilio de calle Balcarce 964 del Departamento de Las Heras, por lo que se levantó, abrió la puerta. En ese momento, cuatro hombres armados ingresaron, la amordazaron y tiraron al piso, haciendo lo mismo con su hijo. Luego registraron el domicilio, apoderándose de un televisor, una plancha, un grabador, una guitarra, cuatro tomos de diccionario y alhajas de oro. Se retiraron llevándose a Mario Luis Santini, momento a partir del cual no volvió a tener noticias. El nombrado permanece hasta hoy desaparecido, hecho que se investiga actualmente en autos N° 21 7-F.

El día 15 de abril de 1977. Julia Josefa Jofré (f), interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hijo Mario Luis Santini, autos N° 37.38Q-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Santini, Mario Luis". En el relato de los hechos que lo motivaban, expuso las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de su hijo en su domicilio, en horas de la madrugada, por tres hombres que ingresaron violentamente, la amordazaron, vendaron, y se llevaron a su hijo en ropa interior golpeándolo brutalmente. Que durante el tiempo transcurrido había realizado diferentes gestiones ante distintas dependencias de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ante autoridades nacionales, religiosas, sin resultado positivo alguno. Hizo referencia además, a los elementos que le robaron el día de la detención de su hijo. Por último solicitó que se librarán los oficios correspondientes. El día 19 de abril de 1977, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó oficiar. Recibidos los informes con resultado negativo, en fecha 17 de mayo de 1977, el juez federal Gabriel F. Guzzo rechazó el recurso de habeas corpus, con costas, siendo notificado el fiscal federal Otilio Roque Romano.

El 18 de julio de 1978. Julia Josefa Jofré (f), interpuso nuevamente un recurso habeas corpus, autos N° 7J.666-D, caratulados "Habeas Corpus a favor de Mario Luis SANTINI", reproduciendo lo dicho en el recurso antes referido. El juez federal Guillermo Petra Recabarren proveyó ese mismo día, que previo a todo se informara por Secretaría si por la misma persona se había intentado igual recurso, en cuántas ocasiones y su resultado. Se informó acerca del recurso registrado bajo el N° 37.380-B, y que el mismo había sido rechazado. El 20 de julio de 1978 el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó librar los oficios de estilo. El 09 de agosto de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, atento a los informes negativos, rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 19 de febrero de 1979 Julia Josefa Jofré volvió a presentar el mismo escrito que las dos veces anteriores en autos N° 39.487-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Mario Luis Santini", a lo que el juez federal Gabriel F. Guzzo, en fecha 20 de febrero, resolvió, directamente y sin más trámite, no hacer lugar y estarse a lo resuelto en los autos N° 39.475-B caratulados "Habeas corpus a favor de Raúl César Gómez", resolución que se notificó al fiscal federal Edgardo A. Díaz Araujo en fecha 21 de febrero.

El día 15 de mayo de 1979. Julia Josefa Jofré interpuso el cuarto y último recurso de Habeas Corpus, autos N° 72.405-D, caratulados "Habeas Corpus a favor de Santini, Mario Luis". En esta oportunidad, relató las circunstancias de detención de su hijo y manifestó que de los cuatros hombres que ingresaron a su domicilio, alcanzó a verle la cara al que se le acercó apuntándole con un arma, lo describió como de tez trigueña, estatura baja, medio gordo, con lentes de armazón negro, joven, de vestimenta oscura. Que un vecino que salía de su casa, vio a cuatro personas más que aguardaban en la calle en un Peugeot color naranja y en una rural Rambler blanca, quienes no lo dejaron pasar diciéndole que se trataba de un procedimiento militar. Que ese vecino vio cuando sacaban a su hijo con los ojos vendados, amordazado, en

ropa interior y sin zapatos. Manifestó que de su casa se llevaron varios objetos de valor, dejando la casa casi desmantelada. Refirió que todas las gestiones realizadas hasta ese momento dieron resultado negativo, informándole sin más trámite que su hijo no estaba registrado como detenido. Citó al fallo de la Corte Suprema de Justicia "Pérez de Smith", solicitando se le diera al pedido un trámite que asegurara el empleo de los recursos posibles a los fines de determinar la situación de su hijo. Como prueba solicitó se realizaran los oficios de rigor, pero que expresamente se solicitara información acerca de los procedimientos realizados en la época de detención de su hijo; que se oficiara a cualquiera de los diarios de mayor circulación del lugar donde se produjo el secuestro mandándoles una fotografía de su hijo. El juez federal Gabriel F. Guzzo resolvió: "Habida cuenta que el presente recurso de Habeas Corpus es reiterativo de otros similares tramitados ante este Tribunal (expte. N° 37.350 y 39.487 ambos de la Secretaria "B" de este Juzgado) y teniendo presente que en expte. N° 37.380 se libraron los oficios de estilo, con resultado negativo por lo que se rechazó (fs. 11), ARCHÍVESE sin más trámites el presente y estése a lo allí resuelto."

Notificada la presentante Julia Jofré firmó y dejó constancia de que apelaba, por lo que en fecha 06 de junio de 1979, el juez federal Francisco A. Lucena Carrillo concedió el recurso y elevó estos autos junto a los autos N° 37.830 y 39.487 a la Cámara Federal de Apelaciones. Se notificó el fiscal federal Edgardo A. Díaz Araujo en fecha 07 de junio. Se fijó audiencia para informar, firmando Julio E. Soler Miralles, en fecha 25 de junio. Se notificó al fiscal de Cámara, Otilio Roque Romano. Este último en su informe expresó que encontrándose resuelta la pretensión deducida en esos obrados en las causas N° 37.380-B, 39.487-B y 71.666-D todos del mismo Tribunal Inferior, existía cosa juzgada en el tema sometido a juzgamiento, por lo que V.E debía confirmar el decreto apelado, (fs. 8).

El 08 de agosto de 1979, Luis Francisco Miret y Jorge H. Sarmiento García (como miembros del Tribunal Superior por encontrarse de licencia Miralles) fundándose en lo resuelto en los autos N° 37.380-B, 71.666-D y 39.487-B, en que desde la última presentación a esa fecha habían transcurrido más de cinco meses pero en la última presentación la denunciante hacía referencia a mayores circunstancias de la detención, así como también describía a uno de los autores, lo mismo con respecto a los vehículos; concluyeron que el juez inferior debía investigar la comisión de un hecho "prima facie" delictivo o la ilegal detención perpetrada en perjuicio de Mario Luis Santini. En virtud de lo expuesto resolvieron revocar en todas sus partes el decreto de fs. sub. 3 vta., ordenando que bajaran las actuaciones a los fines de que el Juzgado Federal N° 1, le diera trámite a la acción de habeas corpus interpuesta.

Recibido el expediente el juez Francisco Lucena Carrillo ordenó girar los oficios correspondientes en fecha 20 de agosto de 1979, con noticia del fiscal Edgardo A. Díaz Araujo. Recibidos los oficios con resultado negativo, el día 07 de setiembre de 1979, el juez federal Gabriel F. Guzzo, resolvió rechazar el recurso, con costas.

Pese a que de las diversas actuaciones reseñadas surgía con claridad que la desaparición de Mario Luis Santini había tenido lugar en circunstancias que constituían sin lugar a dudas hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes —hoy procesados-, a saber, Guzzo, Romano y Petra Recabarren, dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

13. Rosa Sonia Luna

Rosa Sonia Luna fue secuestrada de su domicilio, en calle 3 de febrero 578 de la ciudad de San Rafael, el 26 de mayo de 1976, aproximadamente a las 2 de la madrugada. En el operativo participaron alrededor de 5 o 6 hombres de civil que dijeron, varias veces, que eran policías. Los individuos encañonaron

con un arma al hermano de la víctima y así entraron al domicilio. Una vez allí, amarraron a algunos miembros de la familia, se apropiaron de bienes muebles de valor y se llevaron a Rosa. La madre de la víctima declaró que algunos vecinos, que no pudo precisar, la habrían visto detenida en los calabozos de Tribunales en San Rafael (conforme constancias de la causa A-13491 caratulada "Fiscal s/ av. Delito ref. Luna, Rosa", que tramita por ante el Juzgado Federal N°1 de San Rafael).

El 13 de setiembre de 1976, fu madre interpuso un recurso de Hábeas Corpus en su favor que tramitó como autos N° 69.477-D, caratulados "Hábeas Corpus en favor de Luna, Rosa Sonia". En él denunció el secuestro de Rosa a manos de varias personas que irrumpieron violentamente en su domicilio el 26 de mayo, que presumiblemente pertenecerían a las fuerzas de seguridad, desconociendo hasta el presente y pese a las averiguaciones realizadas, a dónde habría sido llevada. El Juez Federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo, con resultado negativo. En su respuesta, la Policía de Mendoza informó que la misma tenía Prontuario 659.781 II y registraba averiguación de paradero pendiente (OD 20.044/ 76, art. 3, sumario 32, Seccional 32 ° de San Rafael) a requerimiento del 1° Juzgado de Instrucción de la 2° Circunscripción Judicial. El 27 de ese mes y año, el Juez rechazó el recurso con costas, notificando al fiscal Otilio Soque Romano al día siguiente.

El 31 de marzo de 1977, Elisa Beatriz Luna interpuso otro hábeas corpus a favor de su hija, que dio inicio a los autos JV 7Q. 199-D. caratulados "Hábeas Corpus en favor de Luna, Rosa Sonia". Relató en la exposición de los hechos que motivaban el mismo, que su hija había sido secuestrada por personas fuertemente armadas, en su domicilio, llevándosela en ropa de dormir, y que estos sujetos sustrajeron también pertenencias de la casa. El juez federal Gabriel Guzzo ordenó nuevamente requerir informe a las distintas fuerzas de seguridad, con resultado negativo, informando nuevamente la Policía de Mendoza acerca del pedido de paradero pendiente que registraba la

causante. Con base en estos informes, el 13 de mayo de ese año el juez rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía con claridad que la desaparición Rosa Sonia Luna había tenido lugar en circunstancias que constituían hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

14.- María Silvia Campos

La madrugada del 15 de mayo de 1976, alrededor de las 03:00 horas, María Silvia Campos, de 23 años de edad, domiciliada en calle Pedernera n° 752 del distrito de San José, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, estudiante de sexto año de la carrera de medicina en la Universidad Nacional de Cuyo, fue secuestrada por un grupo de sujetos fuertemente armados que vestían pantalones de color azul y borcegués, quienes luego de irrumpir violentamente en la vivienda, golpear, maniatar, vendar y amenazar a sus padres y a una compañera de estudio, procedió a sacarla del domicilio e introducirla en uno de los tres vehículos que aguardaban estacionados en la calle, los cuales se dieron rápidamente a la fuga. María Silvia Campos se encuentra actualmente desaparecida. (Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 046-F, actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el N° 053-M).

Inmediatamente después del secuestro los padres de María Silvia Campos denunciaron el hecho precedentemente descripto ante la Comisaría Seccional N° 25 del departamento de Guaymallén, cuyos funcionarios concurrieron al domicilio dejando constancia, mediante acta y con la presencia de un vecino como testigo hábil de actuación, de la ausencia de la puerta de acceso a la vivienda la cual estaba siendo reparada por un carpintero, como así

también de los daños sufridos en la cerradura y picaporte que habían quedado arrojados en el suelo. Con posterioridad, ambos progenitores ratificaron en sede policial la denuncia formulada. El 7/6/ 76 se clausura el Sumario de Prevención N° 389/ 76, sienta remitido al Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza el cual, entendiendo que los hechos resultaban de jurisdicción militar (por la tenencia y portación de armas de guerra) y federal (por la privación ilegal de la libertad calificada) se declara incompetente ordenando remitir las actuaciones a la justicia federal. Arribado el expediente al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el 14 de julio de 1976 se inician los autos N° 36.371-B caratulados "Fiscal c/ Autores Ignorados en Av. Delito", en los que, sin solicitar medida alguna de investigación, el 15 de julio de 1976 el fiscal Otilio Roque Romano insta el sobreseimiento provisional de la causa. En fecha 6 de agosto de 1976 —veinte días después- el pedido fiscal es acogido favorablemente por el juez Gabriel Guzzo, quien entendió "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos", por lo que resolvió sobreseer provisionalmente en la presente causa, dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios, que, por, supuesto, no aparecerían habiendo sido la causa prematuramente sobreseída (fs. 22).

Asimismo, el 7 de junio de 1976 la madre de María Silvia Campos había presentado ante el Juzgado Federal N° 1 un recurso de habeas corpus, iniciándose los autos n° 36.228-B caratulados "Habeas Corpus a favor de María Silvia Campos" en el cual destacó que su hija había sido llevada por personal uniformado que violentamente había irrumpido en su hogar. El 10 de junio de 1976 - es decir, a los tres días- en virtud de lo informado únicamente por el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez

Luis Francisco Miret rechazó el recurso intentado, con costas. En estas actuaciones no se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos N° 36.371-B caratulados "Fiscal c/ Autores Ignorados en Av. Delito", los magistrados intervinientes, el juez Guzzo y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, sobreseyendo prematuramente las actuaciones, no llevando a cabo medida alguna a los fines de investigar la desaparición de María Silvia Campos que tuvo su origen claramente en hechos ilícitos cometidos en su perjuicio (privación ilegítima de libertad).

15. Edesio Villegas (no se le atribuye)

16. Zulma Pura Zingaretti

En la madrugada del 22 de agosto de 1976, alrededor de las 03:00 horas, Zulma Pura Zingaretti, de 27 años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en calle Santiago de Estero 1616 de Godoy Cruz, fue secuestrada por cuatro sujetos de sexo masculino, presumiblemente pertenecientes a las fuerzas de seguridad, quienes ingresaron de manera violenta en su domicilio, fuertemente armados, con el rostro cubierto, uno de ellos vestido con una camisa verde y otro con un pasamontañas color marrón, encañonaron a su madre, la ataron de pies y manos y la amordazaron. Mientras procedían a llevársela detenida, Zulma Pura Zingaretti le gritaba a su madre que ella no había hecho nada y que llamara a la policía. En dicho allanamiento, además, sustrajeron del domicilio algunos elementos de valor, tales como un reloj pulsera, un reloj despertador y un teléfono, entre otros. Desde entonces, Zulma Pura Zingaretti permanece desaparecida. (Estos hechos se investigan actualmente en la causa OIS-F).

Inmediatamente después del secuestro, a las 4.30 horas, el hermano de la víctima, Emilio Rodríguez, denunció telefónicamente lo ocurrido a la Comisaría 27 de Villa hipódromo, lo que dio lugar al sumario policial 484/76. Personal policial se constituyó en el domicilio y procedió a entrevistar a la

madre de la víctima, Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti, quien denunció lo sucedido. En presencia de la ciudadana Adela Calderón de Rodríguez, se llevó a cabo una inspección ocular del lugar, donde se constató que la puerta de la cocina había sido forzada y que la habitación donde se hallaba Zulma Zingaretti estaba totalmente desordenada. Estas actuaciones luego serían elevadas a la Justicia Federal, ingresadas como autos 36.646-B caratulados) "Fiscal c/ autores desconocidos av. delito privación ilegítima de la libertad" (actualmente agregado a fs. 23/36 de autos 018-F). Recibidas las actuaciones el fiscal Romano sin disponer medida alguna dictaminó solicitando el sobreseimiento provisorio de la causa, petición que fue acogida favorablemente por el juez Guzzo el 8 de setiembre de 1976 y notificada al fiscal Romano el día 13 de ese mes y año.

La madre de la víctima vuelve a presentarse en la Seccional policial 27 de Villa Hipódromo el 20 de setiembre de 1976 y reitera la denuncia del hecho, agregando en esta oportunidad nuevos detalles sobre los objetos sustraídos, dando origen al sumario policial 211/76 (complementario del sumaria 484/76) el que, remitido a la Justicia Federal, da inicio a los autos N° 36.872-B caratulados "Fiscal c/Autores Ignorados c/privación ilegítima de libertad" y recibidos/ el 18 de octubre de 1976. Corrida vista al Ministerio Público, el fiscal federal Otilio Roque Romano dictaminó que atento a las conclusiones arrojadas por el sumario, correspondía sobreseer provisoriamente esas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2 del C.P.Cr. (fs. 5). Así, el 25/10/76 el juez federal Guillermo Petra Recabarren, de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, resolvió sobreseer provisoriamente (fs. 7), decisión que se notificó al procurador fiscal federal el OI/11/76.

Entretanto, entre la fecha de la primera y segunda denuncia, concretamente el 30 de agosto 1976, Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti había presentado ya en el Juzgado Federal un recurso de habeas corpus, iniciándose los autos N° 36.647-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de

Zulma Pura Zingaretti" (actualmente agregados a fs. 1/22 de autos 018-F). En la exposición de los hechos que motivaron este recurso, la peticionaria denunció el secuestro de su hija, detallando las circunstancias en que el mismo tuvo lugar. Indicó que a las tres de la mañana irrumpieron violentamente en su domicilio varias personas que pertenecerían a las fuerzas de seguridad y que estos sujetos la encañonaron con un revolver ordenándole no moverse, mientras detenían a su hija y se la llevaban. Manifestó, asimismo, haber realizado infructuosas averiguaciones en el Comando de la Octava Brigada de Infantería y en la Policía Provincial, poniendo en conocimiento del juez haber formulado una denuncia en esta última dependencia. El juez federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de estilo y el 13/9/76, en virtud de lo informado por Policía Provincial, Policía Federal, Penitenciaría y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el Juez Federal Guzzo resolvió rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado de dicha resolución el fiscal federal Otilio Roque Romano el día 14/09/ 76.

La madre de Zulma Zingaretti interpuso otros cuatro recursos de habeas corpus. Así, el 13 de julio de 1977 interpuso el segundo habeas corpus que dio lugar a los autos N° 70.532-D caratulados "Habeas corpus a favor de Zingaretti Zulma Pura" (actualmente agregados a fs. 37/55 de autos 018-F). En el relato de los hechos que lo motivaban, reiteró en idénticos términos lo expuesto en el primer recurso intentado. El juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó girar oficios a la Policía Federal, Policía de la Provincia y Octava Brigada de Infantería de Montaña, para que en el plazo de 24 horas informaran sobre la detención de Zulma Pura Zingaretti. Como todos los informes arrojaron resultado negativo, el 12/8/77, el Juez Gabriel Guzzo, resolvió, no hacer lugar al recurso de habeas Corpus y rechazarlo con costas para la actora. Dicha

resolución no fue notificada al fiscal federal, a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 14 de junio de 1978, interpuso el tercer recurso de habeas corpus, autos N° 38.760-A caratulados "Habeas corpus a favor de Zulma Pura Zingaretti" (actualmente agregados a fs. 56/60 de autos 018-F), reiterando nuevamente los hechos denunciados en los anteriores, agregando en esta oportunidad que ponía en conocimiento del juez que en la carta remitida al presidente de la Nación sobre ciudadanos desaparecidos, firmada por la Asamblea Permanente por los DDHH, del 27/04/ 78, reproducida periodísticamente por el diario "La Prensa", su hija Zulma Pura Zingaretti, figuraba en la lista de desaparecidos. El juez Gabriel F. Guzzo resolvió, sin más trámite, que se estuviera a lo resuelto en los autos N° 36.647-B (el primer recurso de Habeas Corpus), resolución que fue notificada al procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren, el 15 de junio de 1978.

Por último, el 21 de febrero de 1979 la Sra. Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti interpuso el cuarto habeas Corpus que tramitó por autos N° 39.504-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Zulma Pura Zingaretti Rodríguez" (actualmente agregados a fs. 61/64 de autos 018-F), reproduciendo el relato de los hechos denunciados ya en tres oportunidades y agregando que, de acuerdo a información periodística publicada desde el 17 de diciembre de 1978, numerosos cadáveres habían aparecido en distintos puntos del país, temiendo la posibilidad de que alguno de ellos se tratara de su hija. En esta oportunidad, el juez federal Gabriel F. Guzzo resolvió, el 22/02/ 79, que se estuviera a lo resuelto en los autos N° 39.475- B caratulados "Habeas corpus a favor de Raúl César Gómez" (fs. 63 vía.). El 23/2/79 se notificó éste resolutive al procurador fiscal Edgardo A. Díaz Araujo. Por último, el 15 de mayo de 1979, interpuso un quinto recurso de habeas corpus a favor de su hija, que tramitó por autos 72.404-D caratulado "Habeas corpus a favor de Zingaretti Rodríguez, Zulma Pura", alegando que todas las gestiones realizadas hasta ese momento ante

autoridades administrativas y judiciales dieron resultado negativo, desde que ellas informan, sin más trámite, que el beneficiario del recurso no consta registrado como detenido y citó jurisprudencia de la Corte nacional solicitando que no se limite el trámite a la petición de informes meramente formales, pidiendo asimismo la realización de una serie de medidas probatorias. El juez Federal Gabriel Guzzo consideró que el recurso era reiterativo de otras presentaciones similares (ver. expte. N° 36.647, 38.760 y 39.504) y que, habida cuenta que en la causa N° 36.647 "B" se agotaron las diligencias dispuestas, por lo que se lo rechazó (ver. fs. 13), como así también que el presente no proporcionaba nuevos datos o indicios que permitan o hagan viable nuevas diligencias, se archivaron las actuaciones sin más trámite y se estuviese a lo resuelto en la causa indicada, lo que así se hizo, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a quien no se le dio intervención en estas actuaciones.

Pese a esta última afirmación del juez Gabriel Guzzo, lo cierto es que no consta haberse dispuesto medida alguna a los fines de investigarse la desaparición de Zulma Pura Zingaretti, sino hasta las actuaciones que dieran inicio el 20/09/2004 a la causa 018-F, actualmente en trámite.

En conclusión: del análisis de los autos N° 36.646-B u 36.872-B. ambos iniciados por la denuncia policial del secuestro de la víctima, puede observarse que los magistrados intervinientes, jueces Guzzo y Petra Recabarren, respectivamente, y el fiscal Romano en ambas, no llevaron a cabo ninguna medida orientada a esclarecer el hecho, a punto tal que ni siquiera se llamó a la denunciante a prestar declaración testimonial. En este caso, como en otros en los que se sobreseyó provisoriamente la causa, se libró la suerte de los resultados de la investigación a la aparición de nuevo elementos probatorios que, por supuesto, no podrían aparecer con el archivo prematuro de las actuaciones.

17. María Leonor Mercuri

El 09 de septiembre de 1976, María Leonor Mercuri, de 24 años de edad, estudiante de la Escuela de Servicios Sociales, fue secuestrada en la vía pública cuando se disponía a ingresar a su domicilio en el B° Cementista de Las Heras, Mendoza. María Leonor se encuentra desde entonces desaparecida (hecho que se investiga en autos 020-M actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza).

María Yolanda Azcurra, quien le alquilaba a María Leonor una habitación en su domicilio, al advertir la ausencia habría formulado telefónicamente la denuncia a la Seccional 16 de la Policía de Mendoza y luego dado aviso a los padres de María Leonor. Con posterioridad, el 24 de septiembre de 1976 la Sra. Dolores Monzo Rodríguez, madre de María Leonor, formalizó la denuncia ante la Seccional 16 dando origen al Sumario N° 2309 cuya constancia obra agregada a fs. 158 de los autos N° 020-M.

El 27 de abril de 1977 la Sra. Dolores Monzo de Mércuri presentó ante el Juzgado Federal N° 1 un recurso de habeas corpus, en el que relata brevemente las circunstancias de su desaparición, iniciándose los autos N° 37.428- B, caratulados 'Habeas Corpus a favor de María Leonor Mércuri Monso'. En el relato de los hechos, la presentante denunció que su hija fue interceptada por personas de identidad ignorada y secuestrada, y que no obstante las averiguaciones practicadas, carecía, de toda noticia sobre su paradero, hecho que la llevaba a la convicción de que se hallaba privada de su libertad. El juez federal Gabriel F. Guzzo ordena librar los oficios de estilo. Al responder, el Dpto. Judicial de la Policía Provincial informa que no está detenida ni ha circulado orden de detención, pero agrega que la causante tiene prontuario N° 223.688, Sécc: TV; registrando pendiente en O/D 20.098/ 76 la Av. Paradero y citación a requerimiento de la Secc. 1 6 por exp. 2309 (Sumario iniciado a raíz de 'la denuncia formulada por la madre de la víctima). Por su parte, la Policía Federal no responde el oficio sino que lo remite al Comando de la Octava Brigada. Con estas constancias y sin más trámite, el 18 de mayo de 1977, el

juez resuelve que en virtud de lo informado por el Director de Penitenciaría Provincial, Policía Provincial, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, Corresponde rechazar el habeas corpus intentado, con costas, siendo notificado el fiscal Otilio Roque Romano el 19 de ese mes y año.

Nunca se solicitó a la Policía de Mendoza la remisión del sumario 2309 de la Seccional 16, cuyas conclusiones y destino se desconocen, ni existen constancias de haberse dispuesto, por parte de los magistrados intervinientes —juez Guzzo y fiscal Romano—, medida alguna a los fines de investigar la desaparición de María Leonor Mércuri, actividad que no tuvo lugar sino hasta las actuaciones que dieron luego inicio a los autos 228-F, actualmente en el TOF N° 1 de Mendoza, autos 020-M.

18. María Inés Correa Llano y Carlos Jacoujczik. (no se le atribuyen)

19. Salvador Alberto Moyano

Salvador Alberto Moyano tenía 22 años, era casado, ex agente de la Policía de Mendoza, prestó servicios en la Seccional 4ta. hasta unos 4 o 5 meses antes de su secuestro y desaparición. La noche del 27 de septiembre de 1976 fue aprehendido por tres sujetos vestidos de civil y armados, hecho que se produjo entre las 21 y 21:30 horas a una cuadra de su domicilio en Guaymallén. Minutos antes del secuestro, la vivienda estaba siendo vigilada por policías del D2 que él reconoció y le comentó a su esposa antes de salir. Desde entonces se encuentra desaparecido, hecho que se investigó en la causa 022-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos N° OI 1-M.

Inmediatamente después del secuestro, su esposa, Aurora Elena Alvarado, formuló una denuncia policial en la Seccional 9 de Villa Nueva, Guaymallén, donde se inició el Sumario de Prevención N° 1100/ 76. La Sra.

Alvarado aportó detalles sobre lo sucedido, explicando que tres personas se llevaron a su esposo a los empujones, en dirección a un automóvil que se encontraba cerca, al parecer un Fiat 125 color amarillo, y que para forzarlo a ingresar al mismo uno de ellos extrae un arma y efectúa disparos al aire. Agregó asimismo que uno de los sujetos sería policía y que éste estaba vestido de civil y que momentos antes del hecho lo había visto en la esquina de su residencia, aportando incluso los rasgos fisonómicos de éste. Ante ello, personal de la seccional 9 realizó una inspección del lugar donde se produjo el secuestro, rescatándose como elemento de prueba una vaina servida de pistola calibre 1125 que se encontraba sobre la calzada y recabándose algunos testimonios sobre el momento en que Salvador Moyano era secuestrado. Clausurado el sumario, fue remitido en fecha 21 de Octubre de 1976 al Juzgado Federal de primera Instancia N° 2 de Mendoza, donde se inician los autos N° 69.664-13 caratulados 'Fiscal c/ Autores Desconocidos s/Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad'. Al día siguiente, el juez Gabriel F. Guzzo corre vista de las actuaciones al fiscal Otilio Roque Romano quien, tres días después, insta el sobreseimiento provisional de la causa sin explicar las razones de su petición. El 16 de noviembre del mismo año el pedido fiscal es acogido por el juez Gabriel F. Guzzo quien, a tan sólo un mes y medio de ocurrido el hecho y sin que se haya dispuesto medida alguna, de investigación, resolvió: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos".

Apenas un mes después, el 27 de diciembre de 1976, Teodoro Salvador Moyano, padre de Francisco, presentó "un recurso de habeas corpus, (denunciando las circunstancias del secuestro de su hijo, ante el mismo Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, iniciándose los autos N° 3 7.112-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de Salvador Alberto Moyano'. El juez Gabriel F. Guzzo ordenó requerir los informes de estilo y notificó al fiscal Otilio R.

Romano. El 05 de enero de 1977 en virtud de lo informado por Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió rechazar el recurso de Habeas Corpus, con costas. Dicha resolución no fue notificada al fiscal Otilio Romano (fs. 1/14).

El 04 de mayo de 1978, el Sr. Teodoro Salvador Moyano presenta un nuevo recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 iniciándose los autos M" 71.431-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Moyano, Salvador Alberto". En este segundo recurso, el padre de Salvador Moyano agrega que un sobrino suyo habría visto a su hijo siendo trasladado por tres desconocidos por calle Gomensoro de Villa Nueva, Allén. Este nuevo habeas corpus fue tramitado por ante el juez Gabriel Guzzo, quien ordena girar sólo los oficios de estilo a Policía Provincial y Federal, Penitenciaría y Comando de la Octava Brigada. El 06 de junio de 1978 el recurso es rechazado por resultar negativos todos los informes, resolución que suscribe como juez el Dr. Guillermo Petra Recabarren y se archiva el expediente, sin notificación al Ministerio Público.

Pese a las constancias existentes en el Sumario de Prevención que dio inicio a los autos N° 69.664-D, y los sucesivos recursos de habeas corpus interpuestos por sus familiares, no se tomó ninguna medida adicional de investigación sobre la desaparición de Salvador Alberto Moyano por quienes tenían el deber de promoverla, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano. Asimismo, y concretamente en relación a la resolución de autos N° 69.664-D, se advierte claramente que contiene afirmaciones falsas en lo que se refiere a la inexistencia de indicios suficientes para determinar a los responsables, puesto que de las actuaciones sumariales surgían numerosas referencias a las circunstancias del hecho: la posible, comisión del mismo por personal policial,

la posible identificación de alguno de ellos por quienes presenciaron el evento, la existencia de un proyectil rescatado en el lugar del hecho, entre otras.

20. María Luisa Ajuarado Cruz y Juan Antonio Gutiérrez (no se le atribuye)

21. Miguel Alfredo Poinsteau (no se le atribuye)

22. Marcelo Guillermo Carrera

La madrugada del 24 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente la 1:00 horas, Marcelo Guillermo Carrera, de 22 años de edad, empleado de YPF, quien junto con su esposa, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, residía en calle Democracia N° 34 del departamento de Godoy Cruz, fue secuestrado por un grupo de sujetos fuertemente armados que tras golpear la puerta de acceso a la vivienda e invocar pertenecer a la mencionada empresa, irrumpieron en la misma con los rostros cubiertos, procediendo a esposar y llevarse a Marcelo Guillermo Carrera mientras que, simultáneamente, su esposa fue maniatada de pies y manos y encerrada en el baño. Desde entonces Marcelo G. Carrera permanece desaparecido, hecho que ha sido objeto de investigación en autos N° 055-F, actualmente radicados ante el TOF N° 1 bajo el N° 059-M.

Inmediatamente después del secuestro de Marcelo Carrera, denunció el hecho precedentemente reseñado ante la Comisaría Seccional N° 34 "Almirante Brown" de Godoy Cruz, manifestando además, que "el día anterior (23/11/76), alrededor de las 21:00 horas, en oportunidad de realizar compras, vio en la playa de estacionamiento chica del supermercado Vea un automóvil Ford Falcon color blanco, que le llamó la atención porque no tenía colocadas las chapas patentes, advirtiendo luego, alrededor de las 23:00 horas, al sacar a la vereda el tacho de los residuos, que el mismo ya no se encontraba". Refirió también que ese día del secuestro (24/11/76) "más temprano había visto caminar en forma sospechosa por la vereda sur de calle Democracia a dos personas que llegaban a calle San Martín y se volvían hacia donde estaba el

auto antes referido, presumiendo que alguno de ellos era uno de los cuatro que alcanzó a ver luego esa noche en su casa". Finalmente, destacó "que la persona que la encierra en el baño abusó de ella, amenazándola si contaba a la policía". Dicha denuncia dio origen al Sumario de Prevención n° 509/76 en el que sólo se ordenó practicar algunas averiguaciones que arrojaron resultado negativo. El 7/12/76 se remite el sumario al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 69.847-D, caratulados "Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad" en el cual, prematuramente y sin haber solicitado ninguna medida de investigación, el procurador fiscal Otilio Roque Romano dictamina, el 10 de diciembre, que corresponde sobreseer provisoriamente las actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal, petición que es acogida por el juez Gabriel Guzzo el 15 de diciembre de 1976, fundando el sobreseimiento en: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)".

Asimismo, el 25 de noviembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera había presentado un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 69.785-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera". En el mismo, además de relatar el hecho precedentemente reseñado, destacó que los individuos que procedieron a secuestrar a su esposo, al mismo tiempo se llevaron objetos de cierto valor como radios, relojes, ropa, plancha, etc. De igual manera, señaló que por el testimonio de sus vecinos descubre que su esposo fue subido y transportado en un vehículo marca Ford Falcon color claro sin patente colocada. El 30 de noviembre de 1976 y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza y la Policía Federal Delegación Mendoza, en orden a que el nombrado no se encontraba

detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió, en los términos del inciso 1 ° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, rechazar el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas. Dicha resolución no fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 28 de marzo de 1977 —es decir, cuatro meses después de interpuesto el primer habeas corpus, el padre de Marcelo Guillermo Carrera interpone ante el mismo Tribunal otro recurso de habeas corpus iniciándose los autos N° 70.171 -D caratulados "Habeas Corpus a favor de Carrera, Marcelo Guillermo", reiterando en el relato de los hechos que lo motivaban los ya denunciados en el anterior. Seis meses después, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas, en los términos del inciso 1 ° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, corresponde rechazar, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal.

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos por los familiares de Marcelo Guillermo Carrera.

Así, en el recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por la madre del nombrado, que tramitó en los autos n° 37.430-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera", en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 13 de mayo de 1977 juez federal Gabriel Guzzo resuelve que rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

De igual manera, y con idénticos informes negativos, se resolvió el habeas Corpus interpuesto por la hermana de Marcelo Guillermo Carrera el 26 de enero de 1979 el cual tramitó en los autos N° 72.155-D caratulado "Habeas Corpus a favor de Carreras Jáuregui Marcelo Guillermo". El juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos N° 69.847-D, caratulados "Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad", se omitió llevar a cabo medida alguna a los fines de promover el esclarecimiento de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Marcelo Guillermo Carrera (privación ilegítima de libertad) por parte de los magistrados que intervinieron en estas actuaciones, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano, quienes rápidamente sobreseyeron la causa. Tampoco los sucesivos recursos de hábeas corpus, interpuestos simultáneamente a los deducidos en favor de Adriana Bonoldi (como se verá en el caso siguiente), motivó medida alguna de investigación, pese a surgir claramente una estrecha relación entre ambas desapariciones.

23. Adriana Irene Bonoldi

El 1 de diciembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, de 23 años de edad, maestra de música en la escuela Mayorga -cuyo esposo Marcelo Guillermo Carrera había sido secuestrado en su domicilio el 24/11/76, tal como fuere expuesto en los hechos relatados precedentemente-, fue secuestrada en la vía pública cuando, al regresar del acto de fin de año del mencionado colegio alrededor de las 19:00 horas y ser dejada por sus compañeras de trabajo en el Carril Cervantes, a la altura de la estación de servicios ubicada en ese lugar, se dirigía por calle Morales hasta la casa de sus suegros y fue aprehendida por sujetos que se habrían trasladado en un vehículo marca Renault 4L color verde, desconociéndose hasta la fecha su paradero. (Estos hechos han sido objeto de

investigación en autos N° 055-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos N° 059- F).

Ante ello, el 14 de diciembre de 1976, su padre interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 36.985-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi Moramarco", señalando que el 1° de diciembre de 1976 su hija salió aproximadamente a las 14:00 horas para dirigirse a su trabajo en el colegio, no habiendo regresado a su hogar y siendo presuntamente detenida entre las 18:00 y 21:00 horas. El 16/12/76, es decir, a los dos días de interpuesto el recurso y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costa. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Luego, el 28 de marzo de 1977, el suegro de Adriana Irene Bonoldi de Carrera interpone un nuevo habeas corpus que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 como autos N° 7Q. 143-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera, Adriana Irene" el cual, también seis meses después, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Polista de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña,-él 6 de octubre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, en los términos del inc. 1 ° del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal (el mismo día era resuelto, también seis meses después de interpuesto, el recurso tramitado a favor de Marcelo G. Carrera, esposo de Adriana Bonoldi en autos 70.171-D, tal como se expuso en caso anterior). El Ministerio Público no tuvo intervención en estas actuaciones.

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera.

El recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por la suegra de la nombrada que tramitó en los autos N° 37.431-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera", el mismo día fue rechazado por el mencionado magistrado teniendo en cuenta lo ya resuelto en los autos N° 36.985-B al cual ordenó agregarse el nuevo incidente, encontrándose debidamente notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (estas actuaciones se encuentran agregadas a los autos N° 36.985-B reseñado más arriba).

De igual manera se resolvió el habeas corpus interpuesto el 26 de enero de 1979 por la cuñada de Adriana Irene Bonoldi de Carrera ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza que tramitó en los autos n ° 72.157-D caratulado "Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera Adriana Irene" en el cual se destacó que la nombrada había sido obligada a ingresar a un automóvil en el que viajaban hombres armados como también que se encontraba embarazada. En efecto, el 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, resolución que no fue notificada al procurador fiscal. (Ese mismo día se rechazaba también el recurso a favor de Marcelo G. Carrea, autos 72.155).

Del análisis de las actuaciones reseñadas, surge evidente la existencia de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Adriana Irene Bonoldi atento a la estrecha relación que existía entre esta desaparición y el secuestro previo, pocos días antes, de su esposo Marcelo Guillermo Carrera y, pocas semanas antes, de su cuñado Juan Humberto Rubén Bravo (véase caso N° 26). La

relación existente entre estas víctimas no fue inadvertida por los magistrados intervinientes, a punto tal que estos recursos se tramitaron y fueron resueltos en forma simultánea. Pese a ello, luego de que todos los hábeas corpus fueran sucesivamente rechazados, no se dispuso, a partir de esas actuaciones, medida alguna por el juez Guzzo, ni el fiscal Romano, a los fines de promover la investigación de este ilícito (privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Adriana Bonoldi).

24. Francisco Alfredo Escamez

Francisco Escamez tenía 23 años, era mendocino, estudiante de ingeniería en la Universidad Tecnológica, vivía junto a su familia hasta el mes de marzo de 1976, en una casa ubicada en Sáenz Peña 1922 de Las Heras, Mendoza; y trabajaba como chofer de taxi, participando activamente del gremio de esa actividad. Luego del golpe militar de 1976, la Policía Federal realizó un allanamiento en la casa de la familia Escamez buscando a Francisco, quien no se encontraba ese día en el lugar. Es a raíz de esta persecución, que en abril de ese año Francisco Escamez decide trasladarse San Juan junto a novia, Gisela Lidia Tenenbaum. Algunos meses después de este viaje, el domicilio de la familia Escamez, en Las Heras, es nuevamente allanado, esta vez por personal del Ejército. En ambos allanamientos, quienes realizaban los procedimientos les habrían manifestado a los padres de Francisco que pretendían su detención por presuntas actividades subversivas.

El 27 de Octubre de 1976, en horas del medio día, Francisco Escamez salió del domicilio donde se había instalado con Gisela Tenenbaum en calle General Paz 2273, Desamparados, San Juan, y nunca más regresó.

Por su parte, Gisela Tenenbaum, luego de lo ocurrido y siguiendo el camino de muchos de sus compañeros de militancia, regresó a Mendoza, lugar donde fue también capturada por Fuerzas de Seguridad el 07 de abril de 1977 y

desapareció (hecho que se investiga actualmente en autos N° 056-F del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza).

El 31 de diciembre de 1976, Pablo F. Escamez, padre de Francisco, interpuso un recurso de habeas corpus que dio origen a los autos N° 37.141, caratulados "Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez" del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, a cargo del juez Gabriel F. Guzzo, denunciando la desaparición de su hijo y advirtiendo que, por noticias suministradas por algunas personas, se pudo saber que había estado en el Palacio Policial de Mendoza en noviembre de ese año. Luego de resultar negativos los informes requeridos al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña; Delegación Mendoza de la Policía Federal y Dpto. judicial de la Policía Provincial, el juez federal Guillermo Petra Recabarren rechaza con costas el recurso con fecha 10 de enero de 1977. Ese mismo día es notificado de la resolución el fiscal Otilio Roque Romano.

El 04 de abril de 1977. Pablo F. Escamez presenta un nuevo recurso, autos N° 37.342, caratulado "Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez". En él, denunciaba una vez más que su hijo habría sido secuestrado y solicita se requiera informe sobre la detención de su hijo a: 1) Ministerio del Interior; 2) Policía Federal y Policía Provincial; 3) Ministerio de Defensa y, por su intermedio, a los tres comandantes de las tres fuerzas armadas; 4) al jefe del III Cuerpo de Ejército; 5) Al Jefe de la Armada; 6) al Comando en Jefe de Aeronáutica; 7) Prefectura Nacional Marítima, 8) Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El juez Gabriel Guzzo decreta librar nuevamente sólo los oficios de estilo a Policía Provincial; Federal; Penitenciaria y Comando de la Octava Brigada. Todos los informes resultan negativos, pero a diferencia del primer habeas corpus, el informe del Dpto. Judicial de la Policía de Mendoza agrega ahora que el causante se encuentra identificado bajo prontuario N° 410.659 Secc. II. El oficio girado a Policía Federal no es informado por ésta, sino remitido al Comando de la Octava

Brigada. El 13 de mayo de 1977 el juez Gabriel Guzzo rechaza el recurso reproduciendo los argumentos del primero. Dicha resolución es notificada al fiscal Otilio Roque Romano el 17 del mismo mes y año.

El 14 de julio de 1978, la Sra. Ernestina Isabel de Escamez, madre de Francisco, presenta un nuevo recurso de habeas corpus, autos N° 71.656-D. caratulado "Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez". En él, la solicitante reitera el pedido de librar oficios a todas las dependencias indicadas en el anterior recurso. El juez federal Guillermo Petra Recabarren ordena que se informe por secretaría del Juzgado si por la misma persona se ha intentado igual recurso con anterioridad y con qué resultados. Informado por Secretaría la existencia de los dos recursos anteriores, el juez Gabriel Guzzo ordena librar nuevamente los oficios de estilo a la Policía Provincial, Federal, Penitenciaria y Comando de la Octava Brigada. Con idénticos informes que los recibidos por el recurso anterior, todos negativos, el juez Guillermo Petra Recabarren rechaza el recurso, con costas, el 9 de agosto de 1978. La resolución no fue notificada al Ministerio Público.

Por último, el 11 de Junio de 1979, a casi tres años de la desaparición, la madre de Francisco intenta un último habeas corpus que tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza autos AT 2Q-1, caratulados "Habeas Corpus en favor de Escamez, Francisco Alfredo" en el que expone haber realizado, infructuosamente, gestiones ante autoridades policiales, administrativas y judiciales, remarcando que todas ellas informan sin más trámite que el beneficiario no consta registrado como detenido. Asimismo, cita el fallo de la CSJN "PEREZ DE SMITH..." y la resolución de ese Tribunal por la presentación de Osvaldo Giorgi, donde afirmó que el habeas corpus exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de ese instrumento. En consecuencia, solicita expresamente que se asegure el empleo de todos los esfuerzos y medios posibles a fin de dilucidar la situación legal en que se encuentra el beneficiario, evitando que la causa pueda cerrarse por el

solo hecho de la recepción de informes negativos meramente formalistas que manifiesten sin más que el desaparecido no se registra como detenido. Y solicita una serie de medidas tendientes a establecer el paradero de su hijo. El juez federal Francisco Lucena Carrillo se declara incompetente por haberse producido la presunta detención en San Juan y ordena remitir el expte. a la Justicia Federal de esa provincia. Ante el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Fiscal Ernesto Peñaloza, el juez revoca por contrario imperio su decisión anterior y ordena librar los oficios de estilo, incluyendo además a la jefatura de la IV Brigada Aérea. Evacuados esos requerimientos, todos con resultado negativo, y sin más trámite, el 15 de agosto de 1979 rechaza el recurso, con costas, notificando al Ministerio Público el 20 de ese mes y año.

No existen constancias de haberse dispuesto medida alguna por los magistrados intervinientes, entre ellos Petra Recabarren, Romano, Guzzo -los dos primeros hoy procesados, en los sucesivos Habeas Corpus presentados por los familiares de Escamez a los fines de investigar su desaparición.

25. Mauricio Amílcar López

El 1 de enero de 1977, a las 5 de la madrugada, fue secuestrado en su domicilio de calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad, por un grupo de unos nueve hombres armados, vestidos de civil con borceguíes y pantalones azules similares a los que utiliza la Policía y con sus rostros cubiertos por medias. Se movían en cinco vehículos y se marcharon con rumbo al oeste.

La noche anterior al secuestro de López, un policía que se presentó como miembro del Departamento de Informaciones de San Luis concurrió al domicilio de José Francisco Delgado, quien había prestado servicios como chófer de López durante su estadía en la provincia como rector, con el objeto de indagar sobre el domicilio real de éste en Mendoza.

Previamente, había recibido amenazas por parte de la Triple A en el año 1975 en razón de su posición ideológica, y en 1976 fue puesto bajo arresto

domiciliario por orden del Comando de Ejército de San Luis. En esta oportunidad fue investigado por su gestión en la Universidad y al ser liberado solicitó permiso al Comando para radicarse en Mendoza, lo cual le fue concedido.

Entre los meses de julio y agosto de ese año, estuvo prisionero en el Centro Clandestino de Detención «Las Lajas» donde compartió cautiverio con Horacio Ferraris hasta que éste fue trasladado a Córdoba a fines de agosto. Fue la última persona que vio a López y desde entonces permanece desaparecido (v. testimonio de Horacio Ferraris en autos N° 171-F). La desaparición de Mauricio Amílcar López es actualmente objeto de investigación en autos N° 004-F.

La madrugada del secuestro, y a raíz de una llamada anónima que alertaba sobre el suceso acontecido en la calle Olegario V. Andrade, se apersona en el domicilio de la víctima personal de la Seccional 5° que realiza una constatación ocular en el lugar del hecho y deja constancia del arribo de un Cabo de la Dirección Criminalística que realiza las pericias correspondientes. Asimismo, se advierte que los vehículos en los cuales se trasladaban los secuestradores eran un Peugeot 404 sin chapa patente color anaranjado y un Ford Falcon también sin chapa patente color crema claro. A las 12 horas, Raúl López concurre a la Seccional 5° a formular la denuncia correspondiente, que se agrega a las actuaciones sumariales N° 1/77 ya iniciadas. Cabe resaltar que en esta oportunidad el Sr. López hace un relato minucioso de los hechos, advirtiendo incluso de la existencia de otros testigos oculares que podrían aportar nuevos elementos a la investigación. Pese a ello, el preventivo es elevado en ese estado al Juzgado Federal el 5 de enero de 1977, dando inicio a los autos N° 68.911-D, caratulados "Fiscal c/autores desconocidos por av. Delito".

El 10 de enero a las 11.30 horas se corre vista al fiscal Otilio Roque Romano, quien emite opinión en el sentido de sobreseer provisoriamente,

diciendo: "Atento las conclusiones que arroja el sumario, opino que corresponde sobreseer provisoriamente estas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal". A continuación de este dictamen del Fiscal, se agrega escrito presentado por el hermano de la víctima con cargo de recibido el mismo día a las 12.00 horas, acompañando fotocopia de una carta de puño y letra de Mauricio López recibida el día 7. La carta revela serios indicios de que la víctima estaba efectivamente privada de libertad e incluso demuestra que tenía conocimientos de las gestiones que el Consejo Mundial de Iglesias estaba haciendo por su libertad y les agradece su apoyo: así dice Mauricio López "doy gracias a Dios de que puedo dirigirme a ustedes para decirles que estoy, dentro de las circunstancias que vivo, muy bien y que he sido tratado de manera excelente y que no he sido objeto de apremio alguno. Duermo bien, estoy siendo bien alimentado y recibo todas las consideraciones del caso (...)" y continúa diciendo "Confío en que todo saldrá bien y que pronto tendré oportunidad de volverlos a ver (...) A la gente del Consejo Mundial de Iglesias que les agradezco el apoyo que siempre he recibido de ellos". Termina señalando que "(...) ausente y queriendo verlos, he sido objeto de la mejor consideración". Conforme los sellos postales la carta habría sido enviada desde Viña del Mar en la República de Chile.

La carta, para cualquier lector medio, evidencia que Mauricio López se encontraba en cautiverio, debido a que dependía de otros para su alimentación, y que sus medios de comunicación se encontraban fuertemente restringidos debido a que no podía ver a su familia, como queda claro que él deseaba. Por último, puede advertirse que la víctima parecía dudar de que pudiera volver a ver sus seres queridos. No puede soslayarse, también, que, para cualquier hombre medio, resultaría llamativo que una persona ilegítimamente privada de libertad en el país haya podido ser trasladada fuera de las fronteras y continuar detenida ilegalmente sin la existencia de una organización delictiva con capacidad para ello.

Aún más, en el trámite del recurso de hábeas corpus interpuesto por Raúl López, el 6 de enero de 1977 denunciando que la víctima se encontraba detenida por la policía de la provincia (autos N° 69.9Q4-D "Habeas Corpus a favor de Mauricio Amílcar López"), se agregaron, como elemento probatorio de singular relevancia para interpretar la existencia de un hecho ilícito cometido por las fuerzas de seguridad del aparato represivo, numerosas misivas de organismos internacionales reclamando a las autoridades del Estado argentino la localización e inmediata liberación de López: entre ellas cabe destacar las que fueron enviadas por el Dr. Philip Potter, Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias con sede en Ginebra, dirigidas al Presidente de la Nación y al Jefe de la Policía de Mendoza (fs. 57/58 y 60 de los autos 004-F agregados por cuerda a la causa 171-F) y a las que pareciera hacer referencia el propio Mauricio López en la misiva antes referida. Sin embargo no fueron agregados a los autos donde se investigaba la privación de libertad del nombrado, sino al del Hábeas Corpus rechazado.

Ninguno de estos elementos de prueba fueron siquiera considerados por el Juez federal Gabriel Guzzo. Por el contrario, el día 3 de febrero de 1977, decidió, de conformidad con el dictamen fiscal, sobreseer provisionalmente en la presente causa. El Procurador Otilio' Romano se notificó ese mismo día de la resolución. La resolución de referencia funda el sobreseimiento en: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...).

Pues bien, tanto la misiva aportada en autos como las características del hecho denunciado, así como la presencia de diversos testigos del hecho evidenciaban la obligatoriedad y la posibilidad de proveer medidas probatorias que hubieran permitido identificar a los responsables. Sin embargo, ninguna medida fue dispuesta por el fiscal Romano ni el juez Guzzo, de forma tal que

omitieron perseguir a los responsables de estos hechos, afirmando falsamente que no había indicios suficientes para determinarlos.

26. Juan Humberto Rubén Bravo Zacca

La noche del 21 de octubre de 1976, Juan Humberto Rubén Bravo, de 26 años de edad, actor teatral, domiciliado en calle Corrientes N° 446 de la ciudad de Mendoza, conjuntamente con su esposa María Rosario Carrera, el hijo menor de ambos de ocho meses de edad y su madre, Eugenia Elmaz Zacca de Bravo (actualmente fallecida), fue secuestrado alrededor de las 22:30 horas, cuando un grupo de aproximadamente siete personas armadas, vestidas de civil -algunos con gorros de lana- y a cara descubierta, irrumpieron violentamente en su domicilio y, tras golpear, amenazar, vendar y maniatar a su esposa y madre, como también robar diversos objetos del matrimonio, anunciaron que se llevarían al nombrado para que identificara a una persona y luego traerlo de regreso, lo cual nunca sucedió. Juan Humberto Rubén Bravo continúa hasta hoy desaparecido, previo haber sido visto por última vez la noche del secuestro -o la siguiente- en la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. (Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 055-F actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° 059-M).

El 28 de marzo de 1977, Guillermo A. Carrera, su suegro, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza recurso de habeas corpus iniciándose los autos N° 70.172-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Bravo, Juan Humberto Rubén". En él, denunció el secuestro de Juan Humberto Rubén Bravo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, realizado por siete individuos armados quienes se llevaron también numerosos objetos de valor y dinero. Expuso haber efectuado gestiones antes distintas dependencias de las Fuerzas de Seguridad, ante autoridades nacionales, provinciales y religiosas, sin obtener ningún tipo de información sobre la situación física o jurídica de su yerno. El 4 de octubre de 1977, seis meses después de interpuesto, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, la Policía

Federal Delegación -Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de Habeas Corpus, con costas, en los términos del inciso 1 del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal. Al Ministerio Público no sé le dio intervención en estas actuaciones.

El 28 de abril de 1977 la suegra del nombrado interpuesto un nuevo recurso que tramitó por autos N° 37.429-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo", denunciando el secuestro de su yerno, reiterando que se trató de siete individuos armados y encapuchados que dijeron ser de las fuerzas armadas de seguridad. Asimismo, agregó haberse denunciado el hecho en la Seccional Tercera y que esa denuncia habría desaparecido, y que su yerno habría sido visto por allegados en la 7ª seccional de Lavalle 88 Godoy Cruz Mendoza, en la primera quincena de Noviembre. El 13 de mayo de 1977, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. sub. 12 vta.), el 26 de mayo de ese año.

De igual manera, el 26 de enero de 1979, María Rosario Carrera de Bravo, esposa de Juan Humberto Rubén Bravo, interpone un recurso de habeas corpus, autos n° 72.156-D caratulado "Habeas Corpus a favor de Bravo Zacea, Juan H. R". En él denunció el secuestro de su esposo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, por un grupo armado que maniató a los demás miembros de la familia y llevó a Juan, con rumbo desconocido. El 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso en los términos del inciso 1° del art. 622 del

Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

Pese a que de los hechos expuestos en los sucesivos recursos surgía con claridad manifiesta que la desaparición de Bravo Zacca obedecía a la comisión de un hecho ilícito cometido en su perjuicio (máxime cuando la relación entre este hecho y los relativos a las desapariciones de Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi resultaba evidente), ninguno de los magistrado intervinientes, el juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover su investigación.

27. Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano

La noche del 20/4/77, Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, de 60 años de edad, docente jubilada, domiciliada en calle Espejo N° 125, piso 5o, departamento C, de la ciudad de Mendoza, fue secuestrada cuando, alrededor de las 23:30 horas, al retirarse de su negocio denominado 'Le Petit Jardín', sito en Avenida España N° 808 de esta ciudad y dirigirse caminando por dicha arteria hacia su vivienda, fue interceptada a mitad de cuadra, entre las calles Rivadavia y Sarmiento, por dos hombres que descendieron de un vehículo marca Renault 12 color blanco con patente provisoria, quienes, tras introducirla violentamente en el interior del mismo, se dieron a la fuga seguidos por otro automóvil que los acompañaba. El hecho fue presenciado por una persona que al escuchar que la nombrada gritaba "soy la Sra. De Moyano dueña de la florería Le Petit Jardín por favor avísele a mi hijo" e intentar ayudarla fue amenazado con arma por otro sujeto que le ordenó que "circulara", subiendo luego al segundo vehículo que siguió al que transportaba a Angeles Josefina Gutiérrez de Moyano. Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano permanece desde entonces desaparecida. (Esta desaparición se investiga en los autos N° 031-F).

El 23 de abril de 1977 su hijo interpone recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 37.413-B caratulados “Habeas Corpus a favor de Gutiérrez de Moyano, Ángeles”, en el cual se detalla pormenorizadamente el hecho descripto, señalando además el presentante que el automóvil color blanco marca Renault en el que subieron a su madre había estado detenido por espacio de una hora sobre calle San Lorenzo frente a la florería, y que al salir del negocio junto a su madre, y él caminar en sentido contrario a la misma, observó que dicho vehículo se ponía lentamente en marcha en la misma dirección que aquélla. Finalmente destaca que el testigo presencial del secuestro de su madre denunció inmediatamente el hecho en la División Investigaciones, existiendo igualmente otra denuncia formulada ante la Comisaría Seccional Segunda de ciudad (fs. 1/2 y vta.). El 10 de junio de 1977 -es decir, un mes y medio después-, en virtud de lo informado por el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, TV Brigada Aérea y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el habeas corpus, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Pese a surgir con claridad del escrito que diera inicio a las actuaciones antes reseñadas, que la desaparición de Ángeles Gutiérrez de Moyano tuvo lugar en circunstancias que constituían la comisión de un hecho ilícito, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación del mismo.

28. Pedro Ulderico Ponce

El 4 de abril de 1977, aproximadamente a las 12 horas, Pedro Ulderico Ponce, de 31 años de edad, empleado del Ministerio de Cultura y Educación, fue detenido en la vereda de la Biblioteca Gral. San Martín —lugar en el que

trabajaba- por personal de la Policía Federal vestido de civil. Desde entonces Ponce se encuentra desaparecido (Estos hechos se investigan actualmente en autos 006-F).

El 15 de abril de 1977 la Sra. Iris María Ponce, hermana de Pedro Ponce, presenta/un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal que tramita como autos 37.366 -B caratulados "Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce". Denunció en esta oportunidad que "Pedro Ulderico Ponce fue detenido, según versiones, por la Policía Federal, en la vereda de la Biblioteca Pública General San Martín, su lugar de trabajo el día 4 de abril de 1977, alrededor de las 12 horas". Previo a la resolución el Fiscal Otilio Roque Romano deja constancia en el expediente de que la detención de Pedro Ponce esta decretada en el marco de la causa 67.192 caratulada "Fiscal c/ Petruzan" requiriendo que en caso de resultado positivo respecto de alguno de los oficios de estilo "se ponga al nombrado a disposición judicial para ser juzgado", este hecho se observa nuevamente incorporado y tenido por presente por el Juez Federal Guillermo Petra Recabarren el mismo día en el que resolvió. El 24 de junio de 1977, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Guillermo Petra Recabarren- en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Guillermo Petra Recabarren resolvió rechazar el recurso intentado, con costas, quedando notificado de dicha resolución el 8 de julio de 1977 el fiscal Otilio Roque Romano.

El 23 de junio de 1978 Iris María Ponce presenta un nuevo Habeas Corpus, autos 38.789 —B caratulados "Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce" (agregado a fs. 37/51 vta. de autos 006-F). Reiteró en esta oportunidad los hechos expuestos anteriormente, pero agrega, que "fue detenido en momentos en que se disponía a dirigirse a su casa, por personas

que vestían de civil, quienes previamente se identificaron mostrando credenciales". El 28 de julio de 1978, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Guillermo Petra Recabarren- en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 50), quedando debidamente notificado el 28 de julio de ese año el fiscal Otilio Roque Romano (fs. 51 vta.).

El 22 de febrero de 1979 Iris María Ponce presenta un tercer recurso de Habeas Corpus, autos 39.5Q9 —B caratulado "Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce" (fs. 1/4). En esta oportunidad afirma que la detención se produjo "por personal de la Policía Federal en momento en que se encontraba conversando con una persona". Al día siguiente, 23 de febrero de 1979, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió "Estése a lo resuelto en los autos N° 39.4 75 —B caratulados "Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez". Notificándose de tal resolución el .fiscal Edgardo Díaz Araujo el día 27 de febrero de 1979 (fs. 4).

El 30 de julio de 1979 se presenta un cuarto recurso de habeas corpus, autos 39.765 —B caratulados "Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce". Reitera los hechos contenidos en las anteriores presentaciones y el 13 de agosto de 1979, en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Gabriel Guzzo- en orden a que el nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal, Francisco Lucena Carrillo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 13). Dicha resolución fue notificada el 15 de agosto de 1979 al fiscal Edgardo Díaz Araujo (fs.-13 vta.). Al ser notificada la

peticionaria, apela la resolución, recurso que es concedido y elevado a la Cámara de Apelaciones (fs.13 vta). En los argumentos esgrimidos por las partes en el marco de la apelación, el Fiscal de Cámara Otilio Roque Romano señaló que bastaría remitirse a las conclusiones expuestas por el Sr. Juez inferior para solicitar la confirmación del auto apelado, ello sin perjuicio de que no existiendo constancia de actuaciones en las que se investigue la desaparición del causante se proceda por la vía procesal que corresponde ajena al ámbito del Habeas Corpus y de la competencia, federal (fs. 24). A su turno, Guillermo Petra Recabarren, actuando en esta oportunidad como defensor oficial, patrocinando al recurrente, señaló que era aconsejable agotar los pedidos de informes a los organismos intervinientes a los efectos de evitar privación de justicia, expresando que "en el caso, el rechazo de la vía intentada reconoce esencialmente como base el informe de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (fs. 12), cuyo jefe indica que fuerzas dependientes de su jurisdicción no han detenido a Pedro Ulderico Ponce. Puede ser así, pero también puede ser que algún otro comando jurisdiccional del país sí haya ordenado la medida, lo que señala la necesidad de completar los informes, pidiendo datos al Comando en Jefe del Ejército; sus similares de la Armada y Aeronáutica; Ministerio del Interior, Justicia y Defensa de la Nación (fs. 25 vta.).

El 22 de abril de 1980, la Cámara resolvió sostener el resolutivo rechazando la apelación (fs. 28).

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía claramente la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Pedro Ulderico Ponce, ninguno de los magistrados intervinientes en los sucesivos recursos, entre ellos Petra Recabarren y Romano, Guzzo —hoy procesados los dos primeros-, promovió, como debían, la investigación de los mismos.

29. Jorge Albino Pérez. Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca

El 6 de abril de 1977, cerca de las 17.00 horas, Jorge Albino Pérez fue secuestrado junto a su tío Emiliano Pérez en el domicilio de éste último en el Barrio Los Tamarindos de Las Heras, en el marco de un operativo comandado por la IV Brigada Aérea que incluyó también el allanamiento del domicilio paterno de Jorge Pérez, distante a unas cuadras del lugar del hecho. Participaron cerca de diez o doce hombres armados, vestidos de civil, con pelucas y el rostro cubierto con un trapo oscuro que solamente les dejaba ver los ojos. Todo duró media hora y se fueron llevándose consigo a Jorge y a Emiliano, al primero lo esposaron y subieron en un auto azul mientras que el segundo fue encapuchado, atado y trasladado en el baúl de un auto blanco; desde entonces permanecen desaparecidos. Una hora después llegaron al domicilio dos personas uniformadas de la Policía que dijeron ser de Investigaciones y recabaron datos de las personas detenidas. Posteriormente, se presentó un patrullero con dos o tres personas que pertenecían a la Seccional de Policía de Las Heras, buscando los mismos datos. Cuando esta gente se retiró, otro patrullero, esta vez del Destacamento El Algarrobal, se hizo presente en el lugar sin poder explicar el motivo de su presencia, limitándose a indicar que otro móvil había visto pasar unos vehículos con gente armada por la Ruta 40 y así habrían llegado a la casa de los Pérez (v. testimonios de Isabel Güinichul, Albino Pérez, Rosa Pérez y Virgilio Ponce en los autos N° 056-F).

El 9 de abril de 1977 alrededor de las 10 horas, fue detenida en la Terminal de Ómnibus de Mendoza Gloria Fonseca, cuando regresaba de un viaje a la provincia de Córdoba de donde era oriunda. Debido al secuestro de Jorge y Emiliano unos días antes, la familia Pérez le había pedido a una amiga de nombre Gabriela que fuera a esperarla a la estación y fue ella quien dio noticia del hecho. En efecto, en el preciso momento en que Gloria bajaba del colectivo y antes de que la persona que le aguardaba pudiera dirigirle la palabra, se le acercaron dos individuos vestidos de civil, quienes tomándola del brazo le obligaron a acompañarlos. La persona amiga se acercó a preguntar

qué sucedía, indicando que la conocía, y fue informada de que se trataba de un caso de tráfico de drogas. Un tercer sujeto vestido de civil quedó en compañía de Gabriela tratando de averiguar de dónde conocía a Gloria y tomándole sus datos. Gloria Fonseca se encuentra desaparecida desde ese día.

El 19 de julio de 1977, Mafalda Pereira de Pérez interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Jorge, la pareja de éste Gloria Nelly Fonseca y Emiliano Pérez, ante el Juzgado Nacional de 1 ° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, cuyo titular, el Juez Federal Guillermo Rivarola, resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones al juez federal de Mendoza, quien las recibe el 2 de agosto de 1977 dando inicio a los autos N° 70.582-D, caratulado "Habeas Corpus en favor de Pérez Emiliano, Pérez Jorge Albino y Fonseca, Gloria". En él, se denunciaba la desaparición de los tres causantes, explicando las circunstancias que rodearon cada caso. Que sus hijos fueron detenidos por personal vestido, algunos de civil y otros uniformados, algunos de ellos encapuchados, que esposaron y encapucharon a sus hijos y se los llevaron. Que al regresar a su domicilio encontró a dos civiles armados y la manzana rodeada con autos y camiones del Ejército y que sustrajeron de su casa objetos de valor. Que la novia de su hijo, Gloria Fonseca, fue detenida en la terminal el 09 de abril por civiles armados. Y solicitó una extensa lista de medidas investigativas a los fines de lograr determinar el paradero de los nombrados. De estas actuaciones se dio intervención al fiscal federal Otilio Roque Romano el OS de agosto a los fines de dictaminar sobre la competencia del Tribunal. Aceptada la misma, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo girados a la Octava Brigada, Policía Provincial y Policía Federal. Los dos primeros fueron evacuados en sentido negativo, mientras que la Policía Federal no contesta, sino que remite el mismo a la Octava Brigada para ser evacuado desde allí. Con estas constancias, no habiéndose evacuado el requerimiento a la Policía Federal, el juez federal Gabriel Guzzo rechaza el recurso, con costas, el 19 de agosto de 1977 (fs. 18), resolución que no fue

notificada al Ministerio Público Fiscal. Recién el 26 de agosto, ya rechazado el recurso se agrega el informe de la Octava Brigada contestando el oficio que oportunamente fuera remitido a la Policía Federal, con respuesta también negativa en relación a los causante. El juez federal Guillermo Petra Recabarren provee tener presente el informe y estar a lo ya resuelto a fs. 18.

El 07 de febrero de 1978, Mafalda Pereira de Pérez interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus a favor de los tres desaparecidos ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2. Declarada la incompetencia del mismo, remite las actuaciones a la justicia federal mendocina, donde se reciben el 13 de marzo de 1978 dando inicio a los autos N° 38.444-B, caratulado "Habeas Corpus en favor de Pérez Jorge Albino, Pérez Emiliano y Fonseca, Gloria". En él se reiteran los términos del anterior recurso. El juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordena librar los oficios de estilo. Evacuados los oficios todos con resultado negativo, el juez dispone, previo a resolver, hacer comparecer a la presentante del recurso para que ratifique o rectifique los dichos expuestos en la presentación inicial, oportunidad en la que aclaró que quienes llevaron a cabo el operativo eran de la Aeronáutica y no del Ejército como lo había expuesto a fs. 1. Aportó luego los datos de los testigos que presenciaron los procedimientos, quienes fueron citados a declarar por el juez Gabriel Guzzo: Isabel Guinchul (esposa de Emiliano Pérez) (fs. 30), Alejandra Mónica Pérez (hija de Jorge Albino Pérez y Mónica Pérez) (fs. 32), y Alfonso Fredes López (vecino de la familia Pérez (fs.33), todos ellos ratificaron los hechos denunciados en el habeas corpus. De sus testimonios surge con claridad que se trató de un operativo realizado, entre otros, por personal de la Visa Brigada Aérea. Por tal motivo, el juez Guzzo ordenó reiterar los oficios a las fuerzas de seguridad, siendo evacuados nuevamente con respuesta negativa en relación a los causantes. Fundado en ello, el 09 de agosto de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren,

rechaza el habeas corpus, resolución que es notificada al fiscal federal Otilio Roque Romano el 11 de agosto de 1978.

Pese a la gravedad de los hechos denunciados, que señalaban con precisión que los captores pertenecían a las Fuerzas de Seguridad de la época, ninguno de los magistrados intervinientes, juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de la privación de libertad y posterior desaparición de Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca.

30. Miguel Julio Pacheco

El 7 de abril de 1977, a las 06.30 horas, Julio Pacheco salió de su casa en calle Sargento Cabral de Las Heras rumbo a la empresa constructora donde trabajaba en Godoy Cruz, lugar al que nunca llegó. Alrededor de las 09.00 horas su pareja, Nora Otín, tenía cita con el médico y al regresar al domicilio donde vivía también Elvira Orfilia Benítez, lo encontró ocupado por sujetos armados, vestidos de civil, notando que uno de ellos usaba peluca y tenía el rostro pintado. En ese momento fue detenida e interrogada, le dijeron que su marido también había sido detenido y que nunca más volvería a verlo. La dejaron en libertad esa misma mañana, advirtiéndole que abandonara su casa y no regresara jamás (esta desaparición forzada se investiga actualmente en autos N° 056-F).

El 11 de noviembre de 1977, Nora Otín interpuso recurso de Hábeas Corpus, a favor su marido, autos N° 70.900-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Miguel Julio Pacheco", indicando que aquél habría sido detenido el 7 de abril camino a su lugar de trabajo, haciendo notar que aquello obedecería a causas políticas, pues a las diez de la mañana hubo un allanamiento en el domicilio conyugal por un grupo de sujetos que se identificaron frente a los vecinos como miembros de la Policía Federal. El juez federal, Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo que fueron evacuados todos en sentido

negativo. El 22 de noviembre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria. El Ministerio Público Fiscal no tuvo intervención en todo el trámite del Habeas Corpus, ni se le notificó la resolución dictada.

El 11 de enero de 1978. Nora Otín interpuso un segundo recurso de hábeas corpus a favor su marido, autos N° 38.314-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Miguel Julio Pacheco", reiterando los términos del anterior y solicitando una serie de medidas investigativas. El juez federal Gabriel Guzzo, con intervención del procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo, que fueron evacuados todos en sentido negativo. El 3 de febrero de 1978, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria, notificando ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna para que sea investigada la desaparición de Miguel Julio Pacheco, pese a la denuncia contenida en el habeas corpus que indicaba claramente que se había cometido un secuestro y que los intervinientes se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.

31. Elvira Orfila Benítez (no se le atribuye)
32. Luis César López Muntaner (no se le atribuye)
33. María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Alberto Gutiérrez (no se le atribuye)

34. María del Carmen Marín Almazán u Carlos Armando Marín

El 28 de julio de 1977, alrededor de las 0.30 horas, María del Carmen Marín y Juan Ramón Fernández, quien había llegado el día anterior procedente de Buenos Aires, salieron del domicilio familiar en calle Belgrano de Ciudad con el objeto de conversar a solas. En ese momento, fueron aprehendidos y trasladados al Centro Clandestino de Detención denominado «Las Lajas», a cargo de la Cuarta Brigada Aérea, donde María del Carmen Marín habría

ingerido una pastilla de cianuro y fallecido esa misma madrugada (v. testimonio de Horacio Ferraris a fs. 50/52 de los autos N° 171-F). María del Carmen se encuentra desaparecida.

En la madrugada del mismo día 28 de julio de 1977, ocurrida la muerte de María del Carmen Marín, los secuestradores se dirigieron al domicilio de su padre, Carlos Armando Marín, en calle Pellegrini 713 de San José, Guaymallén. Allí, actuando con suma violencia, golpearon a Marín mientras le preguntaban acerca de una posible encuentro con otra persona y se lamentaban de que se les hubiera escapado un grupo de gente. Marín fue trasladado a «Las Lajas», donde lo interrogaron por las actividades de su hija. Ese mismo día se lo llevaron del lugar, desconociéndose hasta hoy su destino, ya que permanece desaparecido (v. testimonio de Horacio Ferraris a fs. 50/52 de los autos N° 171 -F).

El 2 de diciembre de 1977, la esposa de éste y madre de María del Carmen Marín, interpuso recurso de hábeas corpus a favor de los nombrados ante la Justicia Federal, que tramitó en los autos N° 38.211-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Carlos Armando Marín y Otra". En él se denunciaba que: "(...) María del Carmen Marín, salió de su casa el día 27 de julio ppdo. a la noche, no regresando a su hogar y su esposo, Carlos Armando Marín, fue detenido mientras se encontraba en el domicilio de una hermana, calle Pellegrini N° 713, San José, Allén., Mza., por cinco personas vestidas de civil que se presentaron en dicho lugar, siendo aproximadamente las cinco de la mañana del día 28 de julio de 1977. Que a partir del día 28 de julio hasta la fecha, desconoce el paradero de su hija como así también el de su esposo".

El día 21 del mismo mes y año, el juez federal Gabriel Guzzo giró los oficios de estilo a las fuerzas de seguridad, recibiendo informes negativos sobre la detención de los causantes, motivo por el cual rechazó el recurso, dando noticia al fiscal Otilio Roque Romano.

No existe constancia de haberse dispuesto por parte del juez Guzzo y del fiscal Romano medida alguna a los fines de promover la persecución penal de los responsables por las privaciones ilegítimas de libertad y posterior desaparición de María del Carmen Marín Almazán y su padre Carlos Armando Marín.

35. José Antonio Rossi

El 27 de mayo de 1976, la Sra. Antonia Costamagna de Rossi, madre de José Antonio, llegó a Mendoza desde Rafaela, provincia de Santa Fe, para visitar a su hijo y nieta. José Antonio Rossi, su hija y su madre, se encontraron en la confitería del hotel Nevada, sito en calle Las Heras y Perú de la ciudad de Mendoza. En un momento determinado la Sra. Costamagna se habría alejado momentáneamente del lugar y cuando regresó a la confitería su hijo ya no estaba. El dueño del local comercial le indicó que dos policías querían hablar con ella, quienes la interrogaron sobre el domicilio de su hijo, actividades que este realizaba y le entregan en el mismo lugar a su nieta. Posteriormente la trasladan a una Seccional de Policía que se encontraba a unas 5 o 6 cuadras del lugar y desde allí fue dejada en libertad junto a su nieta, sin darle mayores explicaciones respecto de lo sucedido. Desde entonces, Juan Antonio Rossi se encuentra desaparecido. (Esta desaparición se investiga actualmente en autos 211-F).

Estos hechos fueron denunciados por la Sra. Antonia Costamagna de Rossi en el recurso de habeas corpus que interpuesto ante la Justicia Federal el 03 de Agosto de 1977, iniciándose los autos N° 37.824-B. caratulados "Habeas Corpus a favor de José Antonio Rossi". En dicho recurso el juez federal Gabriel F. Guzzo, ordenó se libran los oficios de estilo a Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, a los fines de que informaran si José Antonio Rossi había sido detenido, y solicita asimismo informe Secretaría del Tribunal si conforme a las constancias de autos 35.613-B "Fiscal c/ Daniel Hugo Rabanal y otros en

averiguación infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", se había decretado la captura de Rossi y si la misma se había hecho efectiva. El 04 de agosto de 1977, por Secretaría del Tribunal, se informa que, en esos autos en fecha 10 de marzo de 1976, fue decretada la captura de José Antonio Rossi, no constando que se hubiere efectivizado. Recibidos los informes requeridos a las fuerzas de seguridad, todos con resultado negativo, el 18 de Agosto de 1977, el juez Gabriel Guzzo resolvió rechazar el recurso de hábeas corpus, con costas, resolución que fue notificada a la interesada el 29 de ese mes y al fiscal federal, Guillermo Petra Recabarren, el 30 de agosto de 1977.

El 25 de julio de 1977, Antonia Costamagna había interpuesto también un recurso de habeas corpus denunciando estos hechos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de Capital Federal, quien se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones a Mendoza. A raíz de ello, recibidas las mismas, el 15 de Setiembre de 1977 se inician ante el juzgado Federal de Mendoza los autos N° 70.715-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Rossi, Juan Antonio (sic)" (existe un error material en la carátula del expediente, habiéndose consignado Juan Antonio en lugar de José Antonio, que es el nombre correcto). Ese día, el juez federal Guillermo Petra Recabarren corre vista al fiscal federal Otilio Roque Romano quien dictamina a favor de la competencia de la justicia federal mendocina. El juez libra oficios solicitando a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Policía Federal y Policía de Mendoza, informen en el plazo de veinticuatro horas si se había producido la detención de Juan Antonio Rossi y, en su caso, autoridad que ordenó la medida y causas que la motivaron, recibiendo de todos ellos respuestas negativas. No obstante, la Policía de Mendoza informa que se registraba en la orden del día N° 20.125/ 77, la captura del nombrado, según lo dispuesto en Expte. 36.887-B del Juzgado Federal (Fiscal c/ LUNA, Roque Argentino...). El 28 de Setiembre de 1977, el juez Gabriel F. Guzzo resolvió

rechazar el recurso de habeas corpus, con costas. El expediente fue archivado sin notificarse lo resuelto, ni al fiscal interviniente, ni a la interesada.

Del análisis de las actuaciones reseñadas surgían claros indicios sobre la comisión de un hecho ilícito en perjuicio de José Antonio Rossi (privación ilegítima de la libertad) cuya investigación no fue promovida, como correspondía, por los magistrados intervinientes, Guzzo, Petra Recabarren y Romano.

36. Mercedes Vega de Esveche

Mercedes Eva Salvadora Vega, tenía 29 años de edad, era médica, trabajaba en los hospitales Lagomaggiore y Emilio Civit. Fue secuestrada el 7 de junio de 1976, alrededor de la 1:00 hora, del domicilio paterno sito en Ituzaingó N° 2274, ciudad de Mendoza, donde vivía con su madre e hijos y su hermano, luego de haberse separado de su marido Carlos Espeche en el mes de febrero de 1976. En dicha oportunidad golpearon fuertemente la puerta de calle, abriéndola con los golpes, salió de su dormitorio María Faliti de Vega, madre de la víctima, y observó a tres personas que ingresaron en el domicilio y cuatro más que permanecieron en la puerta, todos armados, vestidos de civil, que utilizaban pelucas y ocultaban sus rostros con medias. Fue obligada a dirigirse al dormitorio y tenderse sobre la cama a oscuras al lado de sus nietos de 15 y 3 años de edad (hijos de Mercedes Eva Vega de Espeche). Su otro hijo Héctor Eduardo Vega, fue reducido a golpes y maniatado. Eva Vega fue amordazada, vendada y conducida hacia el exterior, solicitó que la dejaran buscar su D.N.I. a lo que sus captores respondieron "para qué, si ya te conocemos". Desde ese momento no se tienen noticias acerca de su paradero. Su madre concurrió a la Seccional 4ta. de Policía, donde radicó la denuncia. Al día siguiente se dirigieron a la 4ta. Brigada Aérea y al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para informar lo sucedido y pedir ayuda.

Estos hechos fueron expuestos por María Faliti de Vega en el recurso de habeas corpus que interpuso ante la justicia federal el 26 de agosto de 1977 autos N° 37.897-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Mercedes Salvadora Eva Vega de Espeche". Denunció que su hija fue secuestrada el 07 de junio de 1976, aproximadamente a las 0:15 horas, por personas desconocidas que vestían de civil, usaban barba y pelucas postizas, quienes llegaron a su domicilio en vehículos particulares y se la llevaron. Dejó constancia que siete meses antes del secuestro, personal militar efectuó un allanamiento en dicho domicilio (Ituzaingó 2274), buscando a su hija, quien no se encontraba en ese momento. En virtud de ello se presentó al día siguiente al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde le tomaron declaración. También puso en conocimiento que los vecinos comentaron que el día del secuestro, detrás de los dos vehículos particulares iba un coche policial siguiéndolos.

El mismo día el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar a los diferentes organismos. Luego de recibidos los respectivos informes con resultado negativo, el 06 de setiembre de 1977 rechazó el recurso, con costas, notificándose la resolución ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano (fs. 12).

Pese a que de los hechos referidos en el habeas corpus surgía palmariamente que se había cometido un hecho ilícito, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, promovieron medida alguna para la investigación de esos hechos.

37. Nélida Tissone de Carzolio y Néstor Rubén Carzolio (no se le atribuye)
38. Rodolfo Osvaldo Vera (no se le atribuye)
39. Alberto Gustavo Jamilis (no se le atribuye)
- 40. Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz**

La madrugada del 6 de diciembre de 1977, alrededor de las 02:00 hs. de la mañana, Antonia Adriana Campos de 20 años de edad y su esposo José Antonio Alcaráz, de 22 años, fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Juan Gualberto Godoy n° 530 de Godoy Cruz, junto con su hijo menor Martín Antonio, de diez meses de edad —quien a las 24 horas fue dejado por personas anónimas en la casa de sus abuelos maternos-. Sustrajeron de la vivienda cuanto objeto de valor y muebles había, heladera, televisor, juego de living, sillas del comedor, alhajas y dinero efectivo, entre otros, incluyendo los documentos de identidad de las víctimas. (Ambas desapariciones fueron investigadas la causa 046-F, actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° 053-M).

Inmediatamente después de que los padres de ambos tomaran conocimiento de lo sucedido en el domicilio de sus hijos, formularon la denuncia ante la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. Funcionarios de esa dependencia, realizaron una inspección en la vivienda y constataron que la misma se encontraba en completo desorden, que había sido saqueada, y recabaron testimonios de vecinos que manifestaron que siendo aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada se habían escuchado ruidos en dicho inmueble. Estas actuaciones dieron origen al Sumario de Prevención N° 860/77, las que fueron elevadas al Juzgado Federal N° II de Mendoza el 28 de diciembre de 1977, iniciándose los autos N° 38.293-B caratulados "Fiscal c/ Autores desconocidos en av. privación ilegítima de libertad". Recién a mediados del mes de febrero de 1978 se ordena citar al padre de Antonia Adriana Campos de Alcaraz a los fines de ratificar la denuncia oportunamente formulada, medida que se concretó el 7 de junio de 1978 (fs. 18) -es decir, seis meses después del arribo del sumario prevencional al Tribunal-. A fines de julio de 1978 se recibió en declaración testimonial al vecino que había manifestado escuchar los ruidos la noche en que las víctimas fueron secuestradas (fs. 27/28). El 28 de noviembre de 1978, el procurador

fiscal Otilio Roque Romano solicita que se realicen los oficios de estilo, recaben demás datos personales de las víctimas y se haga circular la averiguación del paradero de los nombrados. A partir de esa fecha - 28/11/78- hasta el 30/4/81 -es decir, durante dos años y cinco meses- sólo se recibieron los informes de Policía Federal Delegación Mendoza, Secretaría Electoral, Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), en orden a que las víctimas no registraban antecedentes como también aquellos que daban cuenta de la puesta en la Orden del Día de la averiguación de paradero. El entonces procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo, sobre la base de que "no obstante las diversas diligencias realizadas por el Tribunal para localizar o establecer el paradero de las nombradas personas, las mismas han resultado totalmente infructuosas", insta el sobreseimiento provisional de la causa sin perjuicio de que se lleven a cabo las medidas pendientes. Así, el 30/4/81 -más de tres años de formulada la denuncia por la desaparición de Antonia Adriana Campos de Alcaraz y su esposo José Antonio Alcaraz- el juez federal Gabriel Guzzo acoge favorablemente el dictamen fiscal resolviendo "sobreseer provisionalmente en la presente causa", sin perjuicio de oficiar a las fuerzas de seguridad para que dispongan las medidas necesarias para averiguar el paradero de los nombrados y a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) para que informe si los mismos registraban antecedentes ideológicos.

Por otra parte, el 12 de diciembre de 1977 los /padres de las víctimas habían presentado ante el Juzgado Federal N° 1 recurso si/e habeas corpus dando cuenta del hecho precedentemente reseñado, iniciándose los autos N° 38.222- B, caratulados "Habeas Corpus a favor de José Antonio Alcaraz y Antonia Adriana Campos". En el transcurso de la tramitación de los oficios de estilo, librados a los fines de conocer el paradero de las víctimas, el 29/12/77 (esto es, al día siguiente de iniciarse los autos N° autos N° 38.293-B arriba reseñados), el padre de José Antonio Alcaraz concurre espontáneamente ante dicho Tribunal dejando constancia de que había tenido conocimiento que su

hijo y su nuera se encontrarían detenidos en el Palacio Policial en dependencias del D2, que de ello ha tomado conocimiento a través de personas a quienes se les ha permitido la visita de familiares detenidos en dichas dependencias" (fs. 14), lo que motivó que el juez federal Gabriel Guzzo solicitara a dicha dependencia que informara si Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz se encontraban allí detenidos, obteniéndose respuesta negativa (fs. 17 y vta.). Recién el 13/2/78, en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, Gendarmería Nacional, Policía Federal Delegación Mendoza, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y el Departamento Informaciones D2 de la policía provincial, en orden a que los nombrados no se encontraban detenidos/ ni demorados en ninguna de dichas dependencias, el mencionado magistrado rechazó el recurso de habeas Corpus, con costas, siendo notificado de esta resolución el fiscal Otilio Roque Romano.

Cabe destacar que en la actual investigación que se realiza en relación a la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada que el 6/12/77 sufrieron Antonia Adriana Campos de Alcaraz y su esposo José Antonio Alcaraz, se encuentra suficientemente acreditado que el nombre de las víctimas fue consignado en un libro del D2, habilitado a partir del 20/12/77 que se destinó a documentar la devolución de prontuarios civiles al Archivo General D5 (constancia en el Cuaderno de Prueba N° 172 radicado ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza). Dicha documentación permite concluir con un alto grado de certeza que efectivamente, tal como el padre de José Antonio Alcaraz lo hiciera saber el 29/12/77 al juez federal Gabriel Guzzo, las víctimas se encontraban clandestinamente detenidas en el D2, sin que se llevara a cabo una adecuada investigación que permitiera conocer el verdadero paradero de las mismas.

En conclusión: del análisis de las actuaciones reseñadas, surge que la investigación practicada por los magistrados que intervinieron, a saber, el juez

Guzzo y los fiscales —entre ellos hoy procesado Romano-, fue meramente formal, no cumpliendo con ello la obligación que les incumbía de promover la investigación de los hechos ilícitos cometidos, en este caso, en perjuicio del matrimonio Alcaráz (privación ilegítima de la libertad y robo). Prueba de ello, es que la investigación llevada a cabo a partir de las actuaciones que dieron origen luego a los autos 046-F, fue finalmente elevada a juicio y se encuentra hoy radicada ante el TOF de Mendoza N° 1 bajo el N° 053-M, luego de haberse logrado la obtención de pruebas que permitieron la imputación y procesamiento de alguno de los responsables, pruebas que se encontraban, ya en aquel momento, al alcance de una investigación responsable.

41. Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez

La madrugada del 9 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente las 02:30 horas, Walter Hernán Domínguez, chofer de colectivos y estudiante de arquitectura, y su esposa, Gladys Cristina Castro de Domínguez, embarazada de seis meses, fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Luzuriaga n° 84 Villa Marini del departamento de Godoy Cruz cuando, por un grupo de sujetos vestidos de civil, encapuchados y fuertemente armados que se transportaba en dos vehículos, quienes irrumpieron violentamente en dicho inmueble procediendo a llevarse al matrimonio e impidiendo que los vecinos se acercaran a la vivienda en ayuda del matrimonio que pedía auxilio.

Simultáneamente, esa misma madrugada, alrededor de las 03:00 horas, un grupo de cuatro o cinco personas encapuchadas irrumpió en el domicilio de Osiris Rodolfo Domínguez sito en calle Pedernera N° 1185 de San José, Guaymallén, quien se encontraba trabajando en los talleres metalúrgicos Pescarmona terminando su jornada a las 06:00 horas de la mañana. Osiris Rodolfo Domínguez habría sido secuestrado al retirarse de su lugar de trabajo. (Estas desapariciones son actualmente objeto de investigación en la causa 005-FJ.

El 12 de diciembre de 1977, el padre de los Domínguez, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza un recurso de habeas corpus a favor de los tres, sus dos hijos y su nuera, iniciándose así los autos N° 38.22Q-B caratulados "Recurso de Habeas Corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo", dando cuenta de los hechos precedentemente descriptos, de los que se notifica al procurador fiscal Otilio Roque Romano. El 30 de diciembre de 1977, y en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Penitenciaría provincial, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas. El procurador/fiscal no fue notificado de dicha resolución.

Idéntica solución recibió el recurso interpuesto el 23 de febrero de 1978 por el padre de Gladys Cristina Castro de Domínguez a favor de la nombrada y de su esposo Walter Hernán Domínguez, que dio origen a los autos N° 38.411-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de Gladys Castro de Domínguez y Walter Hernán Domínguez' -en el cual el presentante destacó que su hija se encontraba en avanzado estado de embarazo-, luego de recibirse los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Dirección Judicial (haciendo la salvedad, en esta oportunidad, de que los nombrados se encontraban respectivamente identificados bajo los prontuarios N° 432.397 Sec. II y 444.794 Sec. II, fs. 8), Gendarmería Nacional y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montana, el 20 de marzo de 1978 el juez federal Guillermo Petra Recabarren resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

El 20 de febrero de 1978, la madre de Walter Hernán Domínguez había interpuesto recurso de hábeas corpus a favor de su hijo y su nuera manifestando en esta oportunidad que Gladys Cristina Castro de Domínguez al momento de su detención estaba de 6 meses de gestación, por lo tanto a la

fecha el recién nacido tendría 8 meses de vida, y solicita se oficie a la Secretaría del Menor y Familia, a la maternidad del Hospital Emilio Civit, a la Casa Cuna, a los Juzgados Correccionales de menores a los fines de determinar el paradero de su nieto o nieta. Si bien se inician los autos N° 71.265-D, el 21 de marzo de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren dispone que dicha presentación se acumule a los autos N° 38.411-B referido al habeas corpus tramitado a favor del matrimonio Castro-Domínguez, ordenando que se esté a lo allí resuelto, es decir, rechaza la acción, sin proveer la medida solicitada por la presentante.

El 28 de mayo de 1979 dos nuevos habeas corpus que originaron los autos N° 72.435-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Domínguez Walter H." y autos N° 72.436-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Castro, Gladys Cristina"; fueron también rechazados por el juez federal Gabriel Guzzo, sin realizarse medida alguna, entendiéndose que se debía estar a lo ya resuelto en los recursos anteriormente interpuestos (fs. 3 de los respectivos autos). Apeladas ambas resoluciones dictadas por el mencionado magistrado (fs. 4 de los respectivos autos), la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, resolvió, el 31/7/79, revocar en todas sus partes el pronunciamiento recurrido en los autos N° 72.435-D (fs. 11/12) y, el 15/8/79 la resolución recurrida en autos N° 72.436-D (fs. 11/ 12), ordenando al inferior, en ambos casos, tramitar las acciones de habeas corpus deducidas, quedando debidamente notificado el fiscal de Cámara Otilio Roque Romano (fs. 12). Diligenciados los oficios de estilo, recibiendo informes negativos de todas las reparticiones, el 21 de noviembre de 1979 el juez federal Gabriel Guzzo rechaza ambos habeas corpus.

El 30 de diciembre de 1982 se inician los autos N° 74.014-D, caratulados "Fiscal s/ Averiguación privación ilegítima de la libertad" a raíz de la denuncia formulada por la madre de Walter Hernán Domínguez y suegra de Gladys Cristina Castro de Domínguez en relación a la desaparición de los

nombrados ocurrida el 9/12/77 (fs. 1). Luego de recibirse en declaración testimonial a la denunciante (fs. 26/28 y vta.) y a su esposo (fs. 43/45) y diligenciarse los oficios de estilos a las distintas fuerzas de seguridad, el 28 de octubre de 1983, ha podido del procurador fiscal Carlos Ernesto Fuego (fs. 71), el juez federal Gabriel Guzzo -sin adoptar ninguna otra medida investigativa, ni recibir el testimonio de los vecinos del matrimonio que habían presenciado el operativo, resuelve dictar el sobreseimiento provisorio de la causa (fs. 72/73).

En resumen, de las actuaciones reseñadas, surgía de manera evidente la comisión de hechos ilícitos de gravedad (tres privaciones ilegítimas de libertad) cuya investigación los magistrados intervinientes, Guzzo y Petra Recabarren como jueces federales y Romano, en su actuación como procurador fiscal, omitieron promover. Cabe aclarar que si bien la investigación finalmente comenzó luego de la denuncia de la madre de los hermanos Domínguez (cinco años después de la desaparición de las tres víctimas) la misma no sólo fue tardía, sino que recibió un impulso meramente formal mediante la adopción de escasas medidas probatorias, omitiéndose la producción de aquellas cuya utilidad resultaba evidente.

42. Jorge Vargas Álvarez (no se le atribuye)

43. Olga Inés Roncelli de Saiea (no se le atribuye)

44. Aldo Enrique Patroni (no se le atribuye)

45. Raúl Oscar Gómez Mazzola (no se le atribuye)

46. Daniel Romero u Víctor Hugo Herrera (no se le atribuye)

b. Deducidos a favor de personas que luego fueron “blanqueadas”:

47. Manuel Osvaldo Oviedo

El 14 de agosto de 1975, el abogado de la matrícula Santos Gelardi interpuso hábeas corpus a favor de Manuel Osvaldo Oviedo, que tramitó en los autos AT 34.423-B, caratulados "Habeas Corpus en favor de Manuel Osvaldo Oviedo". Allí se denunció que, conforme referencias de los familiares del causante, éste salió de su domicilio en calle Lavalle 1 73 del departamento de San Martín, el día 12 alrededor de las 09.30 hrs. con destino a Villa del Carmen y que no se tenían noticias desde entonces. Señaló que presumiblemente personal de la Policía Federal había procedido a su detención, por cuanto los días anteriores habían observado en las inmediaciones un Peugeot 404 ocupado por personal no uniformado de características diferentes al personal de la Policía de Mendoza. Asimismo, siendo las 14 hs. del día 14 de agosto, un familiar de Oviedo recibió un llamado telefónico anónimo por el cual le informaban que éste se encontraba en dependencias de la Policía Federal donde, sin embargo, negaron la detención.

El Juez Federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar a la Policía Federal y Provincial para que informasen acerca de la detención del causante, con resultado negativo. En virtud de ello, el 15 rechazó el recurso con costas, notificando al Fiscal Otilio Roque Romano el día 18 de agosto.

Ni el Juez Miret ni el Fiscal Romano promovieron la investigación de los hechos ilícitos denunciado. (Actualmente estos hechos son objeto de investigación en autos N° 716-F).

48. Luis Alberto Granizo

Luis Alberto Granizo habría sido detenido por autoridad policial junto con un ciudadano de apellido Funes. Esta circunstancia consta en la denuncia presentada, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Reig, por Washington Granizo, hermano de la víctima, siendo entonces la última vez en que fue visto. El hábeas corpus fue presentado el 14 de noviembre de 1975 y dio origen a los

autos N° 68.432-D. Allí se indicó que había sido agotada la instancia provincial con un hábeas corpus que el 13° Juzgado Civil rechazó, al comprobarse que el causante no estaba detenido en dependencias de la Policía de Mendoza.

El Juez Federal Luis Francisco Miret ofició a Policía Federal con resultado negativo, siendo informado el día 15 de ese mes por el Jefe de la Delegación Comisario Ricardo Joaquín Bernárdez que el causante no se encontraba detenido en dicha Delegación. El juez no produjo medida alguna tendiente a corroborar tal situación: en particular cabe destacarse que resulta llamativo que el juez Miret no haya indagado acerca de quién era el ciudadano de apellido Funes que había sido detenido junto al desaparecido para llamarlo a prestar declaración testimonial al respecto.

Ese mismo día 15 de noviembre rechazó el recurso con costas y ordenó el archivo de las actuaciones. El 28 de noviembre, se notificó al fiscal Otilio Roque Romano.

Ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron investigación alguna respecto a los hechos denunciados.

Más tarde ese mismo día, a las 20.30 horas, su cadáver apareció calcinado a 300 metros del camino que conduce al tristemente célebre Centro Clandestino de Detención «Las Lajas», antiguo campo de tiro de la Fuerza Aérea (v. autos N° 616, fs. 4 7). Había sido secretario de actas del gremio Gastronómico en el año 1974.

49. Atilio Luis Arra

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, Atilio Luis Arra, de 32 años de edad, empleado en Casa de Gobierno, fue secuestrado en su domicilio de calle Lugones 127 de Ciudad cuando, un grupo de aproximadamente 20 personas armadas, sin orden de allanamiento, que se conducían en tres autos particulares, irrumpieron en la vivienda y, luego de romper la puerta de un

ropero, desordenar todo el inmueble, sustraer quinientos dólares, un reloj de oro y documentación personal y de un vehículo, procedieron a encapuchar al nombrado y llevárselo.

Inmediatamente, su hermano concurrió a la Comisaría 6°, donde el personal policial procedió a recepcionar la denuncia de los hechos precedentemente descriptos y a trasladarse al inmueble, constatando los daños ocasionados a la vivienda y que la misma se encontraba en completo desorden. A raíz de dicha denuncia se instruyó el Sumario de Prevención N° 618/75 el cual, sin ninguna medida, fue clausurado y elevado al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza. El 10 de diciembre de 1975, es decir, 18 días después de producido el hecho denunciado, fueron recibidas las actuaciones en el Tribunal dando inicio a los autos N° 68.558-D, caratulados "Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Av. Privación ilegítima de libertad y robo". Un día después, el 11 de diciembre de 1975, el procurador fiscal Otilio Roque Romano, sin promover investigación alguna, solicitó el sobreseimiento provisorio de las actuaciones, criterio que, tres meses después, el 12 de marzo de 1976, fue favorablemente acogido por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo.

Asimismo, la resolución del juez Carrizo promovida por el fiscal Romano afirma falsamente que no había indicios suficientes para determinar quiénes eran los responsables del hecho: por el contrario, sí los había, ya que de la denuncia surgía la existencia de una testigo presencial del hecho: la madre de la víctima, que podría haber aportado nuevos elementos a la investigación, aunque esto no fue considerado por las autoridades judiciales. En efecto, la resolución de referencia dictada por el juez Carrizo a instancia del fiscal Romano, funda el sobreseimiento en: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)".

Asimismo, a los dos días del secuestro de Atilio Luis Arra, es decir, el 24 de noviembre de 1975, su hermano interpuso recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 iniciándose los autos N° 68.504-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Atilio Luis Arra Mauro". En dicha presentación dio cuenta que el día 22 de noviembre, a las 02:00 horas de la mañana, su hermano fue secuestrado de su domicilio en un procedimiento en el que intervinieron unas doce o quince personas, presumiblemente pertenecientes a la Policía Federal. Ese mismo día, el Jefe de la Delegación de Policía Federal informó que Atilio Luis Arra no se encontraba alojado en dicha dependencia, en virtud de lo cual, el 25 de noviembre de 1975, el juez federal Luis Francisco Miret resolvió rechazar el recurso interpuesto, con costas, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Posteriormente, el 3 de agosto de 1976, es decir, ocho meses después de la detención, la madre de Atilio Luis Arra se presentó nuevamente en los referidos autos replanteando el recurso de hábeas corpus interpuesto oportunamente a favor de su hijo y señalando que, pese al tiempo transcurrido, ignoraba la causa de la posible detención del nombrado. El día 9 de agosto, el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña informó que Atilio Luis Arra estaba detenido a disposición del PEN en virtud del Decreto N° 3537/75. Asimismo, el día 10, Penitenciaría Provincial informó que Atilio Luis Arra se hallaba alojado en dicho establecimiento desde el 17 de diciembre de 1975 a disposición del PEN. Ello así, el 16 de agosto de 1976, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió no hacer lugar al recurso, con costas.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, el correspondiente Decreto de arresto fue dictado el día 24 de noviembre de 1975, es decir dos días después de la efectiva detención de las víctimas.

Si bien al momento de resolver el recurso, el causante efectivamente contaba con decreto del PEN que ordenaba su arresto, de haberse requerido el mismo se habría constatado que la fecha de la orden, 24 de noviembre de 1975, era dos días posterior a la efectiva detención, habiéndose debido investigar por parte del magistrado interviniente, juez Guzzo, la privación ilegítima de libertad acaecida durante este tiempo así como las responsabilidades que cabían a los funcionarios intervinientes.

En conclusión: por un lado, respecto del sumario labrado a raíz de la denuncia formulada en sede policial, tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano, omitieron promover la persecución penal de los responsables de estos hechos e intervinieron en el dictado de la resolución con contenido prevaricador. Por otro lado, en relación con expediente de hábeas corpus, el juez Guzzo no solicitó copia del Decreto respectivo e infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad por el período anterior al dictado del mencionado Decreto.

50. Emanuel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg

El 22 de noviembre de 1975, a las 7.15 horas, Irma Norma Zamboni de Ander Eg, interpuso, en el domicilio particular del Juez Federal Luis Francisco Miret, recurso de habeas corpus a favor de su marido, Emanuel Ezequiel Ander Eg, dando origen a los autos N° 68.491-D, caratulados "Habeas Corpus a favor de ANDER EG, Emanuel Ezequiel". Denuncia que alrededor de las 2.30 horas aparecieron frente al domicilio de la familia Ander Eg, ubicado en calle Martínez de Rosas 2739 de Ciudad, un Dodge color gris metalizado y un Fiat 1600, ambos sin chapa, de los cuales descendieron nueve hombres fuertemente armados. Estos sujetos ingresaron por la fuerza después de violentar a tiros la cerradura, y dando golpes, se llevaron a Emanuel Ezequiel Ander Eg, Doctor en Ciencias Políticas y Económicas, en dirección al centro de la Ciudad, según comentaran los propios vecinos. Al parecer, y de acuerdo a los dichos de estos

vecinos, quienes participaron del secuestro les informaron que se trataba de un operativo comando del Ejército.

Ese mismo día, el Magistrado dispuso librar oficio al Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que en el plazo de tres horas y bajo apercibimiento de ley, informase si el causante estaba detenido y en caso afirmativo le fuera exhibido. Más tarde, a las 8.45, la Sra. Zamboni de Ander Eg desistió del recurso en razón de haber tomado conocimiento de que su marido se encontraba en libertad. Por ello, el Juez Federal Luis Francisco Miret tuvo por desistida la acción y dejó sin efecto el oficio dispuesto. El 24 se ordenó el archivo con noticia al Procurador Fiscal Otilio Roque Romano.

Sin embargo, y atento a las características del hecho que culminó dos días antes con la detención del Sr. Ander Eg, ese mismo 24 de noviembre de 1975, Irma Norma Zamboni de Ander Eg, presentó un habeas corpus preventivo dando origen a los autos N° 68.5Q1-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Emmanuel Ezequiel Ander Egg (sic)". En esta oportunidad, agregó detalles vinculados con las circunstancias que rodearon la detención de su esposo. Denunció, que en el momento en que despedía a una visita y encontrándose ella en el jardín frontal de su casa, más precisamente junto a la puerta de la reja que rodea el jardín, se hizo presente un grupo comandado por un hombre delgado de unos 30 o 35 años, rubio, de aspecto canoso, pálido, quien le preguntó si en ese lugar vivía el Sr. Ander Eg, a lo que ella respondió afirmativamente.

En este punto, el Jefe le manifestó que deseaba hablar con él, pero ella le informó que no se encontraba en el domicilio. Entonces, estos sujetos le exigieron, en forma violenta y a los gritos, que abriera la puerta de calle. Entre dos la tomaron de los brazos, mientras un tercero le tapaba la boca para impedir sus demandas de auxilio. Un hombre, al que describe corpulento, de tez morena, pelo lacio, de aproximadamente 35 o 40 años, la golpeó en el rostro al tiempo que le manifestaba que si tenía hijos cediera en beneficios de

ellos. Esa misma persona perforó de un balazo la cerradura de la puerta de ingreso a la casa sin lograr abrirla, por lo que disparó por segunda vez. Uno de estos disparos atravesó la puerta y fue a dar al respaldo de una silla donde se encontraban sus hijos junto con su hermana María Rosa quienes podrían haber resultado heridos. Ante la insistencia de la mujer de que se presentara personal uniformado a los efectos de permitir la entrada al domicilio, la trasladaron en un vehículo a la Comisaría 5° donde los del grupo bajaron, regresando con dos agentes de policía. Así, con la presencia de personal policial uniformado, sus hijos abrieron la puerta de calle y el grupo procedió a allanar el domicilio sin exhibir orden alguna. Revisaron todo y se llevaron dos revólveres calibre 22, documentos, libros, U\$S 3.0000 y 3.800.000 pesos moneda nacional. A continuación se retiraron sin dar ninguna explicación (ver fs. 23/25).

El Juez Federal Luis Francisco Miret corrió vista del recurso presentado al Fiscal Otilio Roque Romano, quien el día 25 se expidió considerando que el recurso era formalmente improcedente, porque no se había determinado en la respectiva presentación que la amenaza de restricción de la libertad fuese ilegal, atento a que las autoridades podrían haber actuado como preventores criminales y, en tal caso, luego de practicada la detención deberían ponerlo a disposición del juez competente (art. 4° y art. 189, inc. 4° del C.P.C), o podrían haberlo hecho por órdenes recibidas del PEN de acuerdo a las facultades que le acuerda el art. 23 de la CN de arrestar o trasladar personas de un lugar a otro del país. En ambos casos, en palabras del Fiscal, "el recurso de habeas corpus preventivo sería un medio de enervar la propia acción de la justicia o los derechos acordados por la Carta Magna al presidente de la Nación".

Por ello, agregó que el único modo de procedencia sería si el recurso va acompañado con la presentación del amenazado al Juez para que éste pueda investigar la legalidad de la orden sin enervarla, y someter en el caso al peticionante a la acción de la justicia o al poder constitucional y, en caso contrario, tomar las medidas necesarias para evitar futuros ataques a la

libertad. Nada dijo acerca del modo de proceder de las fuerzas en un allanamiento que, prima facie, presentaba todos los visos de ilegalidad.

El día 26, el Juez Miret resolvió rechazar sin sustanciación el recurso de habeas corpus preventivo considerando que según era de dominio público y lo receptara la presentante, por disposición del Consejo Nacional de Seguridad se estaba concretando por esos días un operativo de lucha contra actividades subversivas encomendado al Ejército Argentino y cuya dirección había sido asumida en la Provincia de Mendoza por el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Señaló que al estar a la denuncia contenida en el habeas corpus preventivo, eran fuerzas dependientes de dicho Comandante las que actuaron el día 22 requisando el domicilio de Emanuel Ezequiel Ander Eg de quienes se temía una ilegítima detención y que, en tal sentido, dar curso al recurso desvirtuaría la proyectada captura.

Agregó que en el caso de autos, dadas las circunstancias actuales de lucha contra la subversión, la vigencia del estado de sitio y las facultades dadas al Ejército para prevenir en esta clase de ilícitos, no podía considerarse sospechable de ilegal o arbitraria la presunta orden de detención, que de ser legítima sería desvirtuada por el informe que el Juzgado librara (v. fs. 27).

El 28 de noviembre de 1975, la presentante apeló la resolución que fue finalmente revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, integrada por Julio E. Soler, Ángel Rodolfo Baigorri y Luis M. Aliaga Moyano. Esto en virtud de considerar que desestimar sin sustanciación un recurso de hábeas corpus no se compadece con la naturaleza de la acción intentada, en tanto resulta esencial a la decisión jurisdiccional la realización de las medidas previstas por la ley, específicamente a fin de establecer la existencia, naturaleza y alcances de la orden o procedimiento a que alude el art. 617 del CPPN. Asimismo, señaló que el juez federal daba por sentado que el accionar que motivó la presentación era un caso dentro del conjunto de los que habían acontecido con motivo del operativo antisubversivo llevado a cabo

la noche de marras y la siguiente, lo que justamente hacía procedente el pedido de informes a la autoridad militar a la que se atribuía el operativo en cuestión, descartando cualquier efecto alertatorio de la información de modo obvio ya ostensiblemente logrado en el espectacular despliegue de medios y actos intimidatorios que fueran relatados por la demandante. Finalmente indicó que el Órgano jurisdiccional debe agotar las providencias a su alcance para dejar establecidas las bases que permitan una decisión justa, sea otorgando el amparo, sea denegándolo.

El día 22 de diciembre de 1975 y una vez vueltos los autos al inferior para resolver, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo requirió al Comando de la Octava Brigada, con carácter de muy urgente, que informara acerca de la existencia de orden de detención en contra del nombrado, autoridad de la que emanaba y motivos que le dieran origen. En tal sentido, el día 23 de diciembre de 1975 se comunicó que no existía orden de detención sobre la persona del causante y seguidamente el Juez rechazó el recurso sin costas, con noticia al Fiscal Romano el día 20 de febrero de 1976.

Cuarenta días después de la denegatoria, la familia Ander Eg fue objeto de un atentado con explosivos en su domicilio. En efecto, según surge de los hechos relatados en el Acta de procedimiento de la Policía de Mendoza (Sumario N° 48 labrado por la Seccional 6°), el día 30 de enero de 1976, alrededor de las 02.15 horas de la madrugada, en circunstancias en que se encontraban descansando en su vivienda Irma Norma Zamboni de Ander Eg y su hermana María Rosa Zamboni, ambas fueron despertadas por una fuerte explosión que provenía de la calle. Al levantarse pudieron constatar que la casa había sufrido la destrucción total de los vidrios de distintas ventanas y puertas y, al salir a la calle, observaron que les habían colocado un artefacto explosivo junto al portón del garaje que había resultado totalmente destruido. Instantes después advirtieron que comenzaba a incendiarse el automóvil marca Renault Gordini, modelo 1968, chapa M-034. 781, propiedad de Rosa Zamboni y que,

luego, las llamas alcanzaron al Peugeot 404, modelo 1975, chapa M- 171.967, de Irma Zamboni, resultando la destrucción de los vehículos y de tres bicicletas de su propiedad, Emmanuel Ander Egg, se hallaba en Venezuela por razones de trabajo.

De inmediato se hizo presente el personal de la Dirección Criminalística, al mando del Inspector Mesa, y personal de Bomberos quienes realizaron sus labores específicas, luego de lo cual se llevó a cabo una medida de inspección ocular. El día 30, el Comisario de la Seccional se avocó a la investigación de los hechos, considerando que del contenido de la denuncia surgía una infracción a la Ley 20.840, dando intervención al Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo el día 23 de febrero de 1976. El día siguiente, sin solicitar ni siquiera una medida de investigación de este gravísimo hecho punible, el Fiscal Otilio Roque Romano se notificó ese mismo día y solicitó el sobreseimiento provisorio de las actuaciones, en los términos del "art. 435 inc. 2 del Código de Procedimiento en lo Criminal" (ver fs. 15). El día 15 de marzo de 1976, el Juez resolvió de conformidad por no resultar de la prevención sumarial legalmente instruida quien o quienes son los culpables del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores, si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Miret y Carrizo, ni el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de investigar los diversos ilícitos que han sido descriptos y de los que tomaron conocimiento.

51. Walter Bernardo Hoffman

Conforme surge de la denuncia efectuada por Jacobo Hoffman, padre de Walter Bernardo, ante la Seccional 3° de Policía, el día 22 de noviembre de 1975 a la 1.40 hs. de la madrugada aquél sintió el timbre de su departamento ubicado en calle Catamarca 215 de la ciudad de Mendoza y al asomarse al balcón observó a un hombre que dijo ser "de la policía" y le ordenó abrir la

puerta. Ante la negativa de éste, entre seis y ocho personas irrumpieron por la fuerza en el interior del edificio. Mientras tanto Hoffman padre había bajado al hall de ingreso del edificio; allí dos de esas personas lo tomaron y lo tiraron contra un costado de la escalera y lo golpearon, cayendo el denunciante al piso, casi desvanecido. Los individuos en cuestión subieron al departamento, donde permanecieron por el lapso de media hora para, luego, bajar y retirarse sin mencionar palabra alguna. Al volver a su departamento el denunciante observó que había sido revuelto totalmente (ver Denuncia de Jacobo Hoffman a fs. 17 de los autos N° 68.494-D).

Su hijo, a quien aparentemente buscaban los agresores, no se encontraba en ese momento en el domicilio ilegalmente allanado, sino que se habría encontrado estudiando en el domicilio de su novia, Graciela Brosky, a donde su padre lo habría llamado por teléfono para alertarle acerca de lo ocurrido (ver Denuncia de Samuel José Breitman a fs. 19 de los autos N° 68.494-D).

Seguidamente Hoffman padre concurrió a la Seccional 3° de Policía Provincial, distante media cuadra del lugar de los hechos, donde radicó denuncia formal por los mismos. Una vez concluida la exposición ante las autoridades policiales, tuvo lugar su secuestro en la misma dependencia policial. En efecto, entre siete y ocho personas irrumpieron violentamente en la Seccional 3° con armas, redujeron al personal policial con el que tuvo lugar un intenso tiroteo, pese a lo cual no se pudo evitar el secuestro de Jacobo Hoffman (ver Informe del Oficial Subayudante Alfredo Enrique Segovia a fs. 18 de los autos N° 68.494-D).

En cuanto a Walter Hoffman, al recibir el llamado de su padre que lo alertaba sobre las circunstancias ocurridas, concurrió a su domicilio, donde habría sido detenido, aparentemente, por el mismo grupo de sujetos.

El día 23 de noviembre de 1975, siendo las 5 horas aproximadamente, Jacobo Hoffman fue liberado en la zona de Papagayos con claros signos de haber sido maltratado. Walter, su hijo, permaneció, sin embargo, privado de libertad.

Hasta aquí se ha llevado un relato de los hechos tal como tuvieron lugar, conforme todas las constancias del expediente. A continuación se procede a describir el modo en que los magistrados aquí imputados tuvieron conocimiento de los mismos, con el fin de establecer sus responsabilidades.

Pues bien, el mismo 23 de noviembre de 1975, Jacobo Hoffman, con el patrocinio letrado de Juan Carlos Molina, abogado de la matrícula, interpuso recurso de hábeas corpus por su hijo que se encontraba privado de libertad, dándose inicio a los autos N° 68.494-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Hoffman, Walter Bernardo". Denunció que tanto él como su hijo habían sido detenidos el día 22 de noviembre de 1975, a las 3 de la madrugada, por desconocidos, sin saber en ese momento los motivos de la detención, calidad de las personas que las llevaron a cabo y el lugar a donde fueron conducidos. Agregó que en las primeras horas de la mañana del día 23 de noviembre había recuperado su libertad, quedando su hijo en poder de estas personas que, afirmó, pertenecían a la Jefatura de las Fuerzas de Seguridad y habían procedido en el marco de "operativos antisubversivos".

El Juez Federal Luis Francisco Miret, con intervención del Fiscal Otilio Roque Romano, se comunicó con el Comandante de la Octava Brigada en su carácter de Jefe del «Operativo Antisubversivo de Mendoza» requiriéndole informe. El día 26 de noviembre, y ante la falta de respuesta, emplazó al Comandante para que respondiese al requerimiento en dos horas, lo que así se hizo. El Jefe del «G3», Augusto Landa Morón, informó que el causante había sido puesto a disposición de la Justicia Federal por presunta infracción a la Ley 20.840. Esta comunicación resultó motivo bastante a criterio del Juez para rechazar el recurso el mismo día 26 de noviembre, sin costas.

Resulta llamativo que a continuación de la resolución que denegó el hábeas corpus fueron agregadas las actuaciones labradas por la Seccional 3° a raíz del secuestro de las víctimas, que evidenciaban el carácter manifiestamente ilícito de todo el procedimiento.

En primer lugar, la denuncia efectuada por Jacobo Hoffman donde realizó una descripción detallada acerca del allanamiento ilegítimo del que fuera objeto; en segundo lugar, el Informe policial donde se dio cuenta tanto del secuestro de Jacobo Hoffman en sede policial como del intercambio de disparos entre los captores y los efectivos policiales de la guardia de la Seccional; en tercer lugar, la denuncia de Samuel José Breitman, sobre el secuestro de Walter Hoffman, en la que se deja constancia de la existencia de testigos presenciales del hecho; en cuarto lugar, la presentación de Jacobo Hoffman con posterioridad a su liberación en la que relata tanto las circunstancias relativas a las condiciones en las que tuvo lugar su cautiverio como el hecho de que su hijo aún permanecía privado de libertad; por último, en quinto lugar, una nueva presentación de Jacobo Hoffman, el día 13 de enero, comunicando la liberación de su hijo y solicitando "se sobresean estas actuaciones en calidad de terminadas".

Sin embargo, a pesar de los manifiestos indicios de que habían acaecido hechos ilícitos graves cometidos por fuerzas de seguridad y que, por ende, requerían una investigación que permitiera determinar a los responsables, el juez Miret decretó simplemente: "agréguese por cuerda separada (...), dada la conexidad", finalizando con ello el expediente.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Miret ni el fiscal Romano, han dispuesto medida alguna a los fines de investigar los diversos ilícitos que fueron descriptos y de los que tomaron conocimiento.

52. Jorge Bonardel (no se le atribuye)

53. Carolina Martha Abrales

Carolina Martha Abrales fue detenida el 28 de noviembre de 1975. Posteriormente se formalizó proceso en su contra, que tramitó por los autos N° 68.442- D caratulados "Fiscal c. Tortajada Álvarez, Ana Mabel y otros por Inf. Ley 20.840". En éstos fue sobreseída provisionalmente el 21 de julio de 1976 por el Juez Federal Gabriel Guzzo, disponiéndose su inmediata libertad. Sin embargo, la misma no pudo hacerse efectiva por no contar con la "autorización" del Comando de la Octava Brigada quien dispuso el 29 de setiembre de ese año el traslado de la detenida a la Unidad 2 de Villa Devoto (conforme Legajo Penitenciario N° 56.063).

Mirtha Magdalena Abrales interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su hermana el día 4 de diciembre de 1975. Entonces denunció que ésta había sido detenida sin causa el día 28 del mes anterior en su domicilio de Paraná 690 de Ciudad, por una comisión que integraban cinco personas y se trasladaba en un automóvil particular. Asimismo, señaló que luego de muchas averiguaciones habían logrado saber que la misma estaba a disposición del Jefe del Ejército Gral. Santiago y que al entrevistarse con un oficial, éste les había confirmado esta información. El 3 de diciembre supieron que Abrales había ingresado a la Penitenciaría, pero pese a habersele levantado la incomunicación, fueron infructuosas las diligencias para comunicarse con ella.

Esta presentación dio origen a los autos N° 35.276-B caratulados "Hábeas corpus a favor de Carolina Martha Abrales", donde el Juez Federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar al Comando de la Octava Brigada dando noticia al Fiscal Otilio Roque Romano. La Jefatura informó que Abrales se encontraba detenida a disposición del PEN y, seguidamente, fue requerido el Decreto respectivo que obra agregado en copia a los autos y lleva el N° 3721, habiéndose expedido el 4 de diciembre, es decir 6 días después de la detención y coincidiendo con la fecha en que fue interpuesto el amparo de libertad. El día 22 de diciembre se rechazó el recurso, con costas. El día 23 de diciembre se notificó al fiscal Romano.

Más allá de que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los seis días en que permaneció cautiva sin orden de arresto.

54. Oscar Eduardo Koltés

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, Oscar Eduardo Koltés, de 28 años de edad, estudiante de arquitectura, empleado como técnico en el Parque Industrial Petroquímico (MOSP) y domiciliado junto con dos compañeros de trabajo en calle Florencio Sánchez 387 de Godoy Cruz, fue ilegítimamente detenido por un grupo de aproximadamente quince personas vestidas de civil que irrumpieron violentamente en su vivienda y, tras romper algunos muebles y robarse también algunos objetos de valor, procedieron a golpearlo, encapucharlo, maniatarlo e introducirlo en el baúl de un automóvil.

Previo a esto, alrededor de las 03:00 horas, idéntico procedimiento fue llevado a cabo en el domicilio donde vivía su madre, en calle Paso de los Andes 3344 de Ciudad, donde un grupo de sujetos vestidos de civil y fuertemente armados, irrumpieron violentamente en la vivienda y tras constatar que aquél no se encontraba allí, amedrentaron a su madre hasta obtener el domicilio de su novia Estela Abraham. Luego de ello se retiraron, no sin antes robar también algunos objetos de valor.

Cabe señalar que Oscar Eduardo Koltés fue trasladado desde la Comisaría 7°, donde permaneció el primer día de detención incomunicado, vendado, maniatado y sin alimentación, al «CCD» conocido como «El Chalecito», donde sufrió torturas y la aplicación de picana eléctrica y, de allí, el día 27 de noviembre fue remitido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña Octava, donde también fue víctima de torturas. El 4 de diciembre, fue

trasladado a «Campo de Los Andes» recibiendo el mismo trato vejatorio hasta que, el 17 de diciembre, fue finalmente alojado en la Penitenciaría provincial.

El día de los procedimientos de referencia, 22 de noviembre de 1975, la madre del nombrado concurrió a la Comisaría 6° donde denunció el hecho acaecido en su casa como también que, en el transcurso del día, había tomado conocimiento que tanto su hijo como la novia habían sido secuestrados, cada uno en sus respectivos domicilios. A raíz de dicha denuncia se instruyó el Sumario de Prevención N° 628/ 75 el cual, contando únicamente con la denuncia y un acta de constatación de los daños ocasionados al domicilio, se clausuró y elevó al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

Arribadas las actuaciones el 15 de diciembre de 1975. se iniciaron los autos N° 68.560-D caratulados "Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Av. Robo calificado y privación ilegítima de libertad", en los que, después de más de dos meses, contando únicamente con el informe del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en relación a que no se había realizado ningún operativo en el domicilio denunciado, y sin explicación alguna, el 23 de febrero de 1976 el procurador fiscal, Otilio Roque Romano, instó el sobreseimiento provisional de la causa. Esto, pese a que había tramitado ante el mismo Juzgado el hábeas corpus interpuesto a favor del nombrado en el que se daba cuenta de su detención por el Ejército, tal como se reseñará luego.

El 12 de marzo de 1976, el pedido fiscal fue acogido favorablemente por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo quien, sin producir medida alguna conducente a la identificación de los responsables del hecho ilícito, ni siquiera la recepción del testimonio de las víctimas y los testigos del procedimiento que hubieran podido arrojar luz sobre las circunstancias del mismo, resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

Asimismo, la resolución del juez Carrizo promovida por el fiscal Romano afirma falsamente que no había indicios suficientes para determinar

quiénes eran los responsables del hecho: por el contrario, sí los había, ya que de la denuncia surgía que los sujetos se habían identificado en un primer momento como "policías" y, este testimonio, resultaba coincidente con el informe obtenido en el trámite del recurso de hábeas corpus donde, tal como señalaremos luego, el Director del Penal provincial había informado al mismo juez Carrizo que Oscar Koltes se encontraba detenido en dicho establecimiento penitenciario, a disposición del PEN. Es decir, el juez sabía con anterioridad al dictado de aquella resolución que la víctima se encontraba detenida a disposición del PEN. Sin embargo, nada de esto fue considerado ya que la resolución de referencia funda el sobreseimiento en: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)".

Intertanto y tal como adelantáramos, el 26 de diciembre de 1975 el padre de Oscar Eduardo Koltes había presentado a favor de su hijo recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 35.455-B caratulados "Habeas Corpus en favor de Oscar Eduardo Koltes", señalando que desde el día 17 el nombrado estaba detenido incomunicado en la Penitenciaría provincial sin que, pese a las gestiones realizadas por sus abogados, hubiese sido posible conocer la documentación que habría dispuesto ponerlo a disposición del PEN.

El 5 de enero de 1976, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo, contando únicamente con el informe de Penitenciaría provincial en orden a que Oscar Eduardo Koltes se encontraba allí alojado a disposición del PEN por Decreto N° 3537, y sin esperar la copia autenticada del mismo, resolvió no hacer lugar al recurso con costas. Ese mismo día 5 de enero, se notificó de esta resolución el Procurador Fiscal Subrogante Luis Francisco Miret. Recién el día 9 de enero, se recepcionó la copia autenticada del mencionado Decreto fechado

el 24 de noviembre de 1975, es decir, dos días después de la efectiva detención de Oscar Eduardo Koltes. De esto último, no fue notificado el fiscal Miret.

Más allá de que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que el juez Carrizo no promovió la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los dos días en que la víctima permaneció cautiva sin orden de arresto.

En conclusión, tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano, omitieron promover la persecución penal de los responsables por estos hechos ilícitos de los que tomaron conocimiento. (Este hecho se investiga en la causa n° 108-F).

55. José Heriberto Lozano u Laura Botella de Lozano

El 8 de diciembre de 1975, José Heriberto Lozano y su esposa Elisa Laura Botella de Lozano fueron detenidos en la ciudad de San Rafael cuando, estando en una estación de servicios cargando combustible, primero fue aprehendida la nombrada por un grupo de sujetos que la trasladó a la Comisaría de San Rafael e, inmediatamente, su esposo, a quien trasladaron a la ciudad de Mendoza y alojaron en el "D2", lugar al que ella fue trasladada al cabo de tres días. Finalmente, Elisa Botella recuperó su libertad el 25 de octubre de 1976, mientras que José Lozano lo hizo el 28 de octubre de 1983.

Unos días después de la detención, el 17 de diciembre de 1975, los padres de los nombrados interpusieron recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 35.416-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de José Heriberto Lozano, Osvaldo José Jara y Elisa Laura Botella de Lozano", señalándose que los nombrados se encontraban detenidos desde el día 8 sin que existieran para ello motivos legales.

El 29 de ese mes y año, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo, contando únicamente con un mensaje tipográfico del Comando de la Octava

Brigada en el que se informaba que los causantes se encontraban detenidos a disposición del PEN por Decreto N° 3973, del 19 de diciembre de 1975, es decir, dictado con posterioridad a la efectiva detención de los nombrados que se había producido once días antes, y sin constatar el lugar y demás circunstancias de detención, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto a favor de los nombrados, con costas. De esta resolución fue notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano el 30 de diciembre de ese año.

El juez Carrizo no sólo omitió el deber de solicitar el decreto respectivo, sino que además de la información con la que contaba surgía que las víctimas habían permanecido, presumiblemente, once (11) días privados de libertad de manera ilegítima, pues no había para ello causa legal alguna. Sin embargo, ni el juez Carrizo ni el fiscal Romano, promovieron la investigación de los responsables de los hechos delictivos señalados. (Estos hechos se investigan en la causa N° 108-F).

56. Néstor López

El 18 de diciembre de 1975, Oscar Elías López interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su hermano que tramitó en los autos N° 35.423-B. En su presentación, denunció que Néstor López había sido detenido por personal uniformado de verde oliva el viernes 12 en su domicilio de Tiburcio Benegas 1341 de Ciudad y que desde entonces desconocía el paradero del nombrado.

Ese día, el juez federal Luis Francisco Miret, rechazó in límite el recurso por no cumplir los recaudos exigidos por el art. 622 del CPPN, con costas. Seguidamente notificó lo resuelto al fiscal Otilio Roque Romano.

No existen constancias de que el juez Miret ni el Fiscal Romano, hayan promovido la investigación del hecho ilícito denunciado.

Asimismo, el juez omitió tramitar el recurso con el argumento de que no se había cumplido con el requisito del art. 622 cuando lo que correspondía era emplazar al denunciante para que concurriera a cumplir con dicha exigencia:

así el juez creó una consecuencia jurídica para el incumplimiento de ese requisito, el archivo, cuando la omisión era fácilmente subsanable y dicho efecto no se hallaba de modo alguno establecido en el Código de Procedimientos.

El día 27 de ese mes y año, el causante apareció asesinado en Papagayos con once impactos de bala en su cuerpo y signos de haber sido torturado. Era delegado en Mendoza y Secretario de la Organización Sindical de los Gastronómicos y su secuestro y posterior ejecución fueron denunciados ante la CONADEP, Legajo N° 924 (información proporcionada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación). (Este hecho se investiga en la causa N° 706-F)

57. Alberto Jorge Ochoa

El 19 de diciembre de 1975, Alberto Jorge Ochoa, de 28 años de edad, domiciliado en la ciudad de Córdoba, se encontraba de tránsito en esta provincia y alojado en la casa de sus padres en calle Sáenz Peña 1 782 de Godoy Cruz, cuando una delegación de Policía Federal, luego de requisar dicho domicilio, procedió a llevárselo.

Ante ello, el 22 de diciembre de 1975, su madre interpuso recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos AT 35.432-B, caratulados "Habeas Corpus a favor de Ochoa, Quiroga Alberto Jorge (sic)". Allí, Hilda Graciela Quiroga de Ochoa, madre de la víctima, denunció el hecho precedentemente reseñado. El 23 de diciembre, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo recibió informe del Jefe de la Policía Federal señalando que el nombrado se hallaba detenido en esa Delegación, a disposición del Comando Operacional, en función del Decreto Ley 2072/75. El 24 de diciembre se notificó el procurador fiscal, Otilio Roque Romano.

Seguidamente, el mismo día 24 de diciembre, el mencionado juez Carrizo solicitó al Comando de la Octava Brigada que informase, en 24 horas,

acerca de la causa que motivara dicha detención y a disposición de qué autoridad se encontraba.

Recién el 12 de enero de 1976, es decir, veinte días después de interpuesto el recurso, el Comando remitió el informe requerido señalando que Alberto Jorge Ochoa estaba detenido a disposición del PEN, quien actuaba en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de sitio vigente en el país. Nuevamente, el 15 de enero, el juez Carrizo solicitó a dicha unidad militar que hiciera conocer al Tribunal el número de Decreto del PEN y, en su caso, copia autenticada del mismo, solicitud ésta que, diez días después, debió ser reiterada ante la falta de respuesta.

Finalmente, el 30 de enero de 1976, el Comando informó que Alberto Jorge Ochoa estaba detenido conforme el Decreto N° 3 cuya copia no obraba en dicha dependencia, de lo cual tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano quedaron debidamente notificados.

Tres meses después, el 5 de mayo de 1976, el juez federal Luis Francisco Miret ordenó que se oficiara al Ministerio del Interior a los fines de que éste remitiese la copia autenticada del Decreto N° 3 que disponía el arresto de Alberto Jorge Ochoa, recibándose la misma el 8 de junio de 1976 y observándose que el Decreto había sido dictado el 2 de enero de 1976, es decir, quince días después de su efectiva detención. Seguidamente, el Juez Federal resolvió rechazar el hábeas corpus con costas.

Más allá que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que el juez Carrizo no promovió la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los quince días en que la víctima permaneció cautiva sin orden de arresto.

Por otra parte, el 19 de mayo de 1977, Hilda Graciela Quiroga de Kristiansen, madre de la víctima, interpuso un segundo hábeas corpus que

tramitó en los autos N° 37.541-B. caratulados "Hábeas Corpus a favor de Ochoa, Alberto Jorge". La peticionante solicitó al juez la puesta en libertad de su hijo, debido a que habían transcurrido dieciséis meses desde que fuera detenido sin que se formularan cargos en su contra ni se informaran las causas del arresto. El Juez requirió al Ministerio del interior la remisión de copia del Decreto de arresto, la que le fuera remitida el 1 de junio de 1977: el Decreto es el N° 3 del 2 de enero de 1977, es decir, casi un año y medio antes de la tramitación del hábeas corpus. El 2 de junio, sin efectuar control de razonabilidad alguno, el juez Guzzo rechazó el recurso con costas. Tanto el juez Guzzo como el fiscal Otilio Roque Romano, quien se notificó de las actuaciones el 26 de mayo y el 2 de junio de 1977, omitieron promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de libertad cometida en perjuicio de la víctima, lo que surgía claramente del propio decreto de arresto agregado en copia a estos autos.

En conclusión: por un lado, respecto del primer hábeas corpus, el juez Carrizo infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad por el periodo anterior al dictado del Decreto que en copia se agregó a esos autos; por otro lado, respecto del segundo hábeas corpus, el juez Guzzo, a pesar de la manifiesta irrazonabilidad del tiempo en que permaneció detenido sin causa, omitió hacer cesar la privación ilegítima de la libertad y, tanto él como el fiscal Romano, infringieron el deber de promover la persecución penal de los responsables de dicho delito.

58. Juan Carlos Montaña (no se le atribuye)
59. Susana Saarillo Larrazabal (no se le atribuye)
60. Estela Izaguirre (no se le atribuye)
61. Olga Salvucci (no se le atribuye)
62. Luis Passardi (no se le atribuye)

63. Emilio Alberto Luque Bracchi (no se le atribuye)

64. Eduardo Gabino Coll Brinqas (no se le atribuye)

65. Violeta Anahí Becerra

El 24 de enero de 1977, Elsa Manne Issa de Becerra, madre de la causante y del por entonces también detenido Ciro Jorge Becerra, interpuso hábeas corpus a favor de su hija, que tramitó en los autos AT 69.971-D caratulados "Hábeas corpus en favor de: Violeta Anahi (sic) Becerra Issa". En éste denunció que Violeta Anahí, estudiante de 22 años, había sido detenida en la finca de la familia Bustos en Tupungato, por fuerzas de seguridad que actuaron encapuchados y con armas de guerra y se llevaron a la nombrada en dos vehículos que identifica como un Falcón color rojo y otro igual de color gris, con rumbo a la Villa de Tupungato. Agregó que la denuncia correspondiente había sido radicada en la Seccional del Departamento.

El Juez Federal Gabriel Guzzo, con intervención del Fiscal Otilio Roque Romano, ordenó los oficios de estilo, que arrojaron resultado negativo. Consecuentemente, el 8 de marzo de 1977, es decir, más de un mes después de interpuesto el recurso, el Juez lo rechazó con costas.

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía evidente la comisión de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Violeta Anahí Becerra (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes, juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación del mismo.

66. Héctor Alberto Cevinelli (no se le atribuye)

67. Jaime Antonio Valls y Raúl Lucero

El día 5 de febrero de 1976. Antonio Valls, padre de Jaime Antonio, interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hijo y del amigo de éste de nombre Raúl Lucero, dando origen a los autos N° 35.499-B caratulado

"Habeas corpus a favor de Valls, Jaime Antonio y de Lucero, Raúl", tramitados ante el Juzgado Federal N° 1. Denunció que el día anterior a la presentación, siendo aproximadamente las 16.00 horas, los causantes habían sido interceptados por una comisión policial mientras caminaban por la vía pública en el distrito de Gutiérrez (Maipú), pese a lo cual los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Provincial habían dado resultado negativo y se desconocía si los mismos se encontraban efectivamente detenidos.

En esa misma fecha, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó librar los oficios de estilo a fin de que se informara si se había producido la detención de los nombrados y, en su caso, autoridad que hubiese ordenado la medida y causas que la hubieren motivado y dio intervención al fiscal Otilio Romano. El día 6 la Policía Provincial informó que aquellos estaban detenidos a disposición del Comando de la Octava Brigada, mientras que este Comando informó, por su parte, que estaban a disposición del PEN en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio vigente en el país.

El día 10, ante el requerimiento judicial, el Comando informó que el número de Decreto requerido era el 435/76, pero que se carecía la copia respectiva. Seguidamente, Antonio Valls presentó un escrito el día 11 denunciando que, atento a lo informado por el Comando, había concurrido a esas dependencias donde se le informó que su hijo no había sido enviado allí en ningún momento, haciéndole ver, incluso, la lista de detenidos a disposición del PEN que poseían. En virtud de ello, solicitó se requiriese informes concretos sobre la ubicación de su hijo y del amigo de éste Raúl Lucero que tampoco había sido hallado, como acerca de si éstos se encontraban incomunicados y por qué causa.

El día 11 de febrero, pese a la gravedad de los hechos denunciados y sin solicitar la copia del decreto al Ministerio del Interior ni requerir **de visu** a los detenidos, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo resolvió no hacer lugar al

recurso con costas. De dicha resolución fue notificado el fiscal Otilio Roque Romano.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, el correspondiente Decreto de arresto es en verdad el número 874 y fue dictado el día 5 de marzo de 1976, es decir un mes después de la efectiva detención de las víctimas.

Si el juez Carrizo hubiera solicitado copia del Decreto, tal como debió haber hecho, habría advertido que las víctimas se encontraban privadas de libertad de forma ilegítima ya que no existía Decreto alguno que justificara tal medida, conforme el informe que las propias autoridades habían expedido. Por ende, debió haber solicitado copia del Decreto y ordenado la libertad de los detenidos a la vez que promover la investigación del delito de privación ilegítima de la libertad que se había cometido. Asimismo, la resolución que dicta, rechazando el habeas corpus, que al momento de la misma aún carecía de causa legal (la resolución es de fecha 11 de febrero y el Decreto del PEN de fecha 5 de marzo), resulta fundada en el falso hecho de la supuesta licitud de la detención, circunstancia que hubiera constatado de haber cumplido con el deber de solicitar copia del Decreto, omisión en la que también incurre el fiscal Romano, que fue notificado de estas actuaciones, al no promover las medidas correspondientes.

68. Atilio Rosario Svinello (no se le atribuye)

69. Samuel Rubinstein

El 10 de diciembre de 1975 Samuel Rubinstein habría sido detenido en el trayecto entre su domicilio de calle Carril Gómez s/n de Coquimbito, Maipú, y su lugar de trabajo, esto es, un depósito de materiales en calle Salta 1930 de Ciudad (conforme relato de los hechos que constan en el hábeas corpus presentado por Rosa Funes). Se sabe que el día 19 de diciembre ingresó en la

cárcel provincial para, luego, ser trasladado en fecha 27 de setiembre de 1976 a la Unidad 9 de La Plata, desconociéndose otros detalles posteriores a esta fecha (conforme las constancias del Legajo Penitenciario N° 56.116).

El 12 de diciembre de 1975 Rosa Nélide Funes, concubina de Samuel Rubinstein, interpuso recurso de hábeas corpus a favor del nombrado, que dio origen a los autos N° 35.4Q6-B, caratulados "Hábeas corpus a favor de Samuel Rubinstein". En éstos denunció que Samuel Rubinstein había salido a las 05.20 horas del miércoles anterior a la denuncia de su domicilio en Coquimbito, Maipú, dirigiéndose al lugar donde trabajaba, pero que nunca había llegado al lugar y se desconocía su paradero. Agregó que los compañeros de trabajo le habían dicho que su pareja estaba detenida, pero las averiguaciones intentadas en tal sentido habían resultado negativas.

El Juez Federal Luis Francisco Miret libró, el mismo día de la presentación, los oficios de rigor a la Policía Provincial y Federal así como, en tres oportunidades, al Comando de la Octava Brigada (el último bajo apercibimiento de considerar arbitraria la detención), con noticia al Fiscal Otilio Roque Romano. El Comandante Gral. Fernando Humberto Santiago, informó, el día 16 de diciembre, que el causante se encontraba detenido a disposición del PEN en uso de las facultades que conferidas por el estado de sitio. De esta respuesta se notificó el Fiscal Romano.

El Juez requirió la remisión del Decreto al Ministerio del Interior, siendo informado el día 17 de diciembre que, hasta esa fecha, el PEN no había dictado medida restrictiva de la libertad respecto de la persona nombrada. También se notificó de este informe al Fiscal Romano. En esta instancia el Juez debió haber ordenado la libertad del detenido y el Fiscal tomó intervención en esta instancia.

El día 19 de diciembre, y como medida para mejor proveer, el Juez ofició nuevamente al Ministerio del Interior para que aclarase si existía o no

Decreto en relación con el detenido y solicitó al Comando de la Octava Brigada la presencia del detenido en su despacho, lo que no se cumplió ni se hizo cumplir por parte del Juez Miret. Es decir, el Juez Miret en lugar de ordenar la libertad de la persona, que a esa altura ya sabía que se encontraba ilegalmente detenida, volvió fútilmente a requerir la misma información con la que ya contaba, dilatando la liberación del detenido de forma funcional a los intereses de un aparato represivo que, para peor, a la postre nunca cumplió con el mandato de hacer comparecer al detenido.

El día 23 de diciembre el Ministerio del Interior ratificó la inexistencia de Decreto de arresto en relación al causante. Entretanto había asumido la titularidad del Juzgado Federal el magistrado Rolando Evaristo Carrizo, quien dispuso oficiar nuevamente al Comando para que informase si Rubinstein se encontraba efectivamente detenido y a disposición del PEN y en tal caso aportaran el número del Decreto respectivo, solicitando la comparecencia del detenido a su despacho. El Comandante adujo que, por razones de seguridad, el mismo no podía ser trasladado, pero que podía diligenciarse la medida en la Penitenciaría, donde aquél se hallaba detenido.

El día 24 de diciembre se hizo presente en el Tribunal el Tte. Arnaldo José Kletzl quien solicitó les fuera prorrogado el plazo para evacuar el requerimiento, atento a que no se encontraba en la jurisdicción el Comandante Maradona, a lo que el Juez, de manera absolutamente infundada, hizo lugar, dilatando 24 horas más la resolución del amparo de libertad cuya eficacia dependía precisamente de la rapidez con que se le diera trámite.

El 26 de diciembre se recibió el informe donde se comunicaba que el causante estaba detenido a disposición del PEN por Decreto N° 3973/75, sin aportar copia del mismo, como exigía la normativa vigente. El día 30, es decir, más de 15 días después de interpuesto, el Juez Carrizo rechazó el recurso con costas a la peticionaria. Cabe señalar que el decreto mencionado es de fecha 19 de diciembre de 1975, es decir creado casi diez días después de la detención

y aún con posterioridad a que fuera evacuado el primer informe del Ministerio de Seguridad.

Para establecer la relevancia jurídico-penal de la actuación de los magistrados corresponde escindir el hecho en dos partes, considerando que intervienen en el trámite dos jueces diferentes de forma sucesiva: el juez Miret y el juez Carrizo. Por otro lado, el fiscal Romano tomó intervención solamente durante la actuación del juez Miret ya que el juez Carrizo no lo notificó de las medidas que él tomara ni de la resolución definitiva del recurso.

Así, por un lado, el juez Miret no ordenó la libertad de un ciudadano que se hallaba privado ilegítimamente de libertad, ya que al momento de su intervención no existía Decreto alguno que dispusiera la detención y de lo que tomó conocimiento por los propios informes de las autoridades correspondientes, a la vez que infringió su deber de promover la persecución de los responsables de tal hecho. En ambos hechos tomó intervención el fiscal Romano.

Por otro lado, el Juez Carrizo, quien tuvo intervención cuando objetivamente ya existía el Decreto que autorizaba la detención (a pesar de no conocer el Juez tal circunstancia), infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables ya que omitió solicitar copia del Decreto de arresto que evidenciaba que la víctima había permanecido durante casi diez días privada ilegítimamente de libertad.

70. Pedro Camilo Giuliani (no se le atribuye)

71. Carlos Alberto Verdejo (no se le atribuye)

72. Cristóbal Domingo Sola

73. Justo Federico Sánchez

El 21 de abril de 1976. Amalia Enriqueta Sánchez interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su sobrino que tramitó por los autos N° 36.045-B,

caratulado "Hábeas Corpus a favor de Sánchez, Justo Federico", en el que denunció que el causante se desempeñaba como ordenanza del Ministerio de Economía de la Provincia cuando, según vecinos de éste, habría sido detenido por personal del Ejército y Policía el 24 de marzo de 1976, en su vivienda de calle Uruguay 946 del Barrio Palumbo, en Godoy Cruz. Agregó que lo habían buscado por seccionales y otros lugares como el Palacio Policial, el Palacio de Justicia y el Liceo Militar, sin resultados, y que en el Comando le aconsejaron que concurriese al Juzgado e interpusiera un hábeas Corpus en su favor.

Es dable destacar que un día después de la presentación del hábeas corpus, el causante fue remitido a la Cárcel de detenidos de Mendoza desde el Palacio Policial, por orden del «Centro de Reunión e Inteligencia» del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (v. Legajo Penitenciario N° 32.320).

El juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó los oficios de estilo, con noticia al fiscal Otilio Roque Romano. El 13 de mayo de 1976, es decir casi un mes después de remitido el oficio respectivo, el Comandante Jorge Alberto Maradona informó que Sánchez estaba detenido a disposición del PEN conforme las facultades acordadas por el estado de sitio. Esta situación podría haber sido conocida por el juez si se hubiese constituido in situ en las dependencias requeridas al no recibir respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

Posteriormente, el juez federal Luis Francisco Miret requirió la remisión de la copia del decreto respectivo. El 27 de mayo de 1976 en oficio que se agrega recién el 9 de junio por haberse traspapelado en el despacho del secretario Juan Carlos Guiñazú, el «D2- informó que según el Ministerio del Interior el detenido no se encontraba a disposición del PEN.

El juez Miret, en lugar de ordenar la inmediata libertad como hubiese correspondido conforme la legislación vigente, requirió nuevamente a la

Octava Brigada así como al Ministerio del Interior que informasen al respecto, considerando que debido al tiempo transcurrido desde el informe remitido y hasta que fuera agregado a estos autos -apenas 12 días-, el mismo carecía de actualidad y autenticidad. Como puede advertirse, la propia negligencia del tribunal impidió en este punto garantizar la libertad e integridad física del causante.

El 17 de junio de 1976, el Segundo Comandante Tamer Yapur informó nuevamente que Sánchez estaba detenido a disposición del PEN y del CGEE, sin señalar el número del decreto respectivo. Sin embargo, a continuación se dejó constancia de haber sido agregado en los autos 36.199-B un Radiograma del Ministerio del Interior donde se confirmaba la detención de Sánchez por decreto 704/76 del PEN con fecha 21 de junio de 1976, es decir creado ex post tres meses después de la detención, y con posterioridad al segundo oficio que remitiera el juez Miret. El 13 de julio de 1976, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso con costas.

Finalmente, cabe señalar que el 8 de setiembre de 1976, se remitieron a la Justicia Federal las actuaciones labradas contra los ciudadanos Alberto José Guillermo Scafatti, Justo Federico Sánchez, Mario Roberto Gaitán y Edith Noemí Arito, por presunta infracción a la Ley 20.840 que tramitaron por los autos N° 34.664-B El 9 de marzo de 1978, el juez Guzzo resolvió sobreseer a Sánchez lo que fue apelado por el fiscal Romano y confirmado posteriormente por la Cámara de Apelaciones. Es dable destacar, que el Fiscal de Cámara, Manuel Maffezzini, mantuvo el recurso interpuesto por Romano pero dejó a salvo su criterio personal en el sentido de que no estarían suficientemente acreditados los ilícitos por los que se procesara a Sánchez.

Además, en dicho proceso, tres de los cuatro imputados (Arito, Gaitán y Scafatti) denunciaron haber sido torturados mientras permanecían privados de libertad a disposición del Comando (v. Caso 96). Sánchez, el único de ellos que no tenía defensor particular, fue citado a indagatoria una sola vez y declaró

sin presencia de abogado. En tal oportunidad no denunció haber sido torturado y su testimonio no ha vuelto a ser requerido por la Justicia desde entonces. El 12 de junio de 1979, cesó su detención.

De las constancias analizadas, surge que ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Miret y Guzzo, ni el fiscal Romano, promovieron la investigación de las privaciones ilegítimas de la libertad de Justo Federico Sánchez de la que tomaron conocimiento.

74. Isidoro Mendoza Grajales (no se le atribuye)

75. Jorge Eduardo Méndez Martín (no se le atribuye)

76. Ciro Jorge Becerra Issa (no se le atribuye)

77. Osvaldo Raúl Villedaru (no se le atribuye)

78. Mario Roberto Díaz (no se le atribuye)

79. Martín Ignacio Lecea (no se le atribuye)

80. Roberto Edmundo Vélez (no se le atribuye)

81. Juan Pedro Racconto (no se le atribuye)

82. Norma Graciela Arenas (no se le atribuye)

83. Miguel Ángel Rodríguez (no se le atribuye)

84. Roberto Roitman

El 19 de enero de 1977, la hermana del causante interpuso recurso de hábeas corpus a favor de éste que tramitó como autos N° 69.96Q-D. Denunció que Roitman había sido detenido el día 16, a las 23.00 o 24.00 horas, en la confitería «La Fragata» de calle Patricias Mendocinas y Espejo. En esa oportunidad, cuatro sujetos uniformados y una persona de civil que viajaban en un móvil policial, previo identificarlo, se lo llevaron del lugar. Desde entonces la familia desconocía cualquier dato acerca de su paradero.

El Juez Federal Gabriel Guzzo, con intervención del Fiscal Otilio Romano,

ordenó los oficios de estilo. Seguidamente, la Policía de Mendoza informó que el mismo estaba a disposición de autoridades militares. Asimismo, con fecha 24 de enero, el Comando de la Octava Brigada comunicó que, en efecto, la persona requerida se hallaba detenida a disposición del PEN en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio.

El día 25, el Juez requirió al Comando de la Octava Brigada y al Ministerio del Interior (por intermedio de la Policía Federal) que informasen el número del decreto respectivo. Por su parte, el Comando contestó que carecía de copia y número del referido instrumento legal. Más llamativa es la respuesta dada al informe solicitado al Ministerio del Interior, recibida diez (10) meses después de haber sido requerida: no sólo este Ministerio ni por sí ni por medio de otro organismo público proveyó ni número ni copia del decreto, tal como le había sido solicitado, sino que, además, habiendo sido consultada la Superintendencia de Seguridad Federal, ésta indicó que "por esos nombres y apellidos no se encuentra detenida persona alguna".

El mismo día de recibido el informe, el Juez Guzzo dictó la esperada resolución: de manera absolutamente infundada y arbitraria, pese a la información recibida, se rechazó el recurso con costas. La resolución dictada por el Juez Guzzo tiene, incluso, contenido prevaricador. En efecto, dice la misma que no procede el recurso de hábeas corpus puesto "Que reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales (...) ha establecido que no procede la acción de Hábeas Corpus en favor de quien se encuentra detenido por el P.E. Nacional en virtud de un decreto dictado durante el Estado de sitio (...)". Sin embargo, tal como se ha expresado, en los autos no existió constancia alguna de la existencia del decreto referido. Si esto es así, la resolución estuvo fundada en "hechos o resoluciones falsas".

Hoy sabemos, además, que nunca existió Decreto alguno con la orden de detención dirigida contra la víctima con base en el Anexo I del Informe

recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el día 28 de junio de 2010, agregado a los presentes autos.

Resulta evidente que, con las constancias existentes en este expediente, el juez, ante la existencia de una privación de libertad ilegítima debía, entonces, resolver en sentido contrario, haciéndola cesar.

Asimismo, tanto el juez Guzzo como el fiscal Romano debieron, además, promover la investigación de las responsables de dicha privación de la libertad.

85. Daniel Ignacio Paradiso (no se le atribuye)

3. HECHOS QUE SURGEN DE EXPEDIENTES INICIADOS POR DENUNCIAS POLICIALES QUE LUEGO FUERON ELEVADAS A LA JUSTICIA FEDERAL

86. Joaquín Rojas y Julio Rojas

El 22 de noviembre de 1975, se inició el Sumario policial N° 409, a raíz de la denuncia presentada ante la Seccional 2° de Capital por Fernanda Cordon de Rojas. Expuso la denunciante que ese día, a las cuatro de la mañana, escuchó dos disparos de arma de fuego en la puerta de su casa de José Vicente Zapata 439 de Ciudad, por lo que se levantó advirtiéndole que ya había seis hombres dentro de su casa, con los rostros cubiertos por caretas o medias que preguntaban por sus hijos, Joaquín y Julio Rojas. Mientras unos la agredían, golpeándola para evitar que defendiera a sus hijos y amenazándola con una ametralladora, otros pintaban las paredes con aerosol con leyendas como "Traidor ERP". Seguidamente, sacaron a sus hijos a la calle y los subieron a un auto que no pudo ver pues la amenazaron, diciéndole que si salía la mataban. Señaló que uno de ellos era alto, rubio, de cuerpo fornido, que su acento era de Mendoza y hablaba enérgicamente.

Denunciado el hecho, personal policial realizó una inspección en el lugar, constatando que la puerta de ingreso parecía haber sido forzada

haciéndose palanca con algún elemento contundente y que en la puerta de ingreso, paredes del interior de la vivienda y patio, como así también en la cocina, en la heladera y el televisor, figuraban las leyendas "Traidor ERP" y "Muerte al Traidor ERP". Asimismo, se verificó que todos los placares y cajones estaban dados vuelta y su contenido diseminado por el lugar. También constataron que la denunciante tenía moretones en el brazo derecho producto de los golpes que le dieron (fs. 1 y vta.). Seguidamente, el Comisario Carlos H. Cardozo Bontemps, dispuso avocarse a la instrucción para la investigación prima facie del delito de privación ilegítima de la libertad (fs. 2 vta.).

El 29 de Noviembre de 1975, el Oficial Sub Inspector Juan C. Aguilera, informó al Comisario de la Seccional 2° que luego de las averiguaciones practicadas a fin de esclarecer el hecho denunciado, se logró establecer "que los ciudadanos Joaquín Rojas y Julio Cesar Rojas, han sido aprehendidos por personal militar, y se encuentran a disposición del Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Mendoza" (fs. 3). Atento el informe precedente, el Comisario resolvió clausurar la instrucción sumarial entendiendo que "no surgiría la comisión de Delito alguno, toda vez que se ha tratado de un procedimiento llevado a cabo por personal del Ejército" y elevando en consecuencia las actuaciones al Juzgado Federal de Mendoza (fs. 3 vta.).

El 10 de Diciembre de 1975 fue recibido el sumario en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos N° 68.559-D. El juez Luis Francisco Miret ordenó correr vista al fiscal Otilio Roque Romano, quien al evacuar la misma solicitó que, previo a dictaminar, se oficiara al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que informase si se había realizado un procedimiento el día 22 de Noviembre de 1975 en el domicilio denunciado (fs. 5). Girado el oficio, el Comando informó el 9 de enero de 1976 que "no existen antecedentes del procedimiento de referencia (Fs. 7)".

Sin embargo, para esa fecha y según constancias del Legajo Penitenciario N° 56.056, Julio César Rojas había recuperado su libertad por así haberlo

dispuesto el mismo juez federal Luis Francisco Miret el día 2 de diciembre de 1975 en el marco de los autos N° 68.542-D, caratulados "Fiscal c/Abraham, Estela Susana y otros por Av. Infr. A la Ley 20.840", donde había sido sobreseído definitivamente por no constituir delito el hecho investigado. A estas alturas, era de total conocimiento del magistrado que el causante había sido detenido el 22 de noviembre al realizarse un operativo "antisubversivo" por el Ejército Argentino puesto que en estos términos lo había informado el General de Brigada Fernando Humberto Santiago.

Pese a ello, sin más medidas investigativas que la negativa del Comando de haberse realizado el procedimiento en cuestión, el fiscal Romano solicitó el sobreseimiento provisorio de la causa, petición que el juez Rolando Evaristo Carrizo resolvió, acogiendo la solicitud, el 16 de Marzo de 1976 y notificando al fiscal al día siguiente (fs. 7 vta./8).

Pese a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de los magistrados intervinientes, ninguno de ellos, ni los jueces Miret y Carrizo, ni el fiscal Romano, promovieron medida alguna a los fines de investigar los mismos.

87. María Elena Castro u Margarita González Loyarte

El 31 de mayo de 1976, el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, recibió el Sumario de Prevención N° 306/76 instruido por Comisaría 27° de Villa Hipódromo de la Policía de Mendoza, a raíz de una denuncia formulada por María Elena Castro y Margarita González Loyarte el día 30 de abril de ese año que tramitó en los autos N° 36.189-B, caratulados "Fiscal contra Autores Ignorados en Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad". En dicho sumario, se recibió declaración testimonial de las nombradas, llegándose a la conclusión que las mismas habían sido víctimas del delito de privación ilegítima de la libertad y robo de varios objetos personales.

En efecto, en horas de la noche y en circunstancias de encontrarse descansando en el domicilio, las causantes fueron interrumpidas por insistentes llamados a

la puerta y al atender penetraron en forma violenta unos cinco o seis individuos que tenían el rostro cubierto con medias de nylon y se identificaron como integrantes de la Policía Federal. Seguidamente, las obligaron a subir a los vehículos y las trasladaron por un camino de tierra donde comenzaron a interrogarlas. Fueron tabicadas y maniatadas y, en esas condiciones, obligadas a caminar mientras simulaban un fusilamiento. Declaró Margarita González Loyarte que, como en momentos en que estaban aún en la casa, de rodillas, uno de ellos decía "ah comunistas", lo primero que ella dijo fue "yo no tengo nada que ver con política, ni soy política". Posteriormente, las mismas escucharon que los vehículos se alejaban y, transcurridos unos instantes, se quitaron los amarres y comenzaron a caminar en dirección a las luces de la Ciudad que se observaban desde el lugar donde se encontraban, hasta que llegaron caminando a la playa de estacionamiento del Cerro de La Gloria donde fueron auxiliadas por la Policía.

Recibidas las actuaciones el 31 de mayo de 1976, el Juez Federal Luis Francisco Miret corrió vista al fiscal federal Otilio Roque Romano, quien el, 4 de junio, y sin requerir medida alguna de investigación, dictaminó que correspondía sobreseer provisoriamente las actuaciones, en los términos del artículo 435 inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, lo que así fue resuelto por el mismo juez el 8 de junio de 1976, puesto "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)", resolución que fue notificada al fiscal Romano al día siguiente, archivándose inmediatamente la causa.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos N° 36.189-B, caratulados "Fiscal contra Autores Ignorados en Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad", los magistrados intervinientes, el juez Miret y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, no llevando a

cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de María Elena Castro y Margarita González Loyarte.

88. Juan Carlos Nieva

El 27 de agosto de 1976, a las 4 de la madrugada, Cristina Berta Nieva concurrió a la Seccional 7° de Policía y denunció que alrededor de la 01.30 horas se habían presentado en su domicilio de Bandera de los Andes 5841, de Villa Nueva, unas ocho personas que conducían un automóvil Peugeot 504 y un Opel color verde, que estaban encapuchados y preguntaron por su hermano, aunque al parecer querían saber de un amigo de él. Como no se encontraba allí, y previo revisar toda la vivienda, maniataron al padre y al novio de la declarante, y ordenaron a los demás permanecer con la cabeza gacha. Seguidamente se fueron, llevándose por la fuerza a otro de sus hermanos de nombre Manuel, para que les indicara el nuevo domicilio de Juan Carlos. De esta forma, llegaron al domicilio de este último en el Barrio Fuch y, rompiendo la puerta de acceso, lo secuestraron.

El 31 de agosto de 1976, la denunciante se presentó nuevamente en la Seccional 7° e informó que su hermano había sido dejado en libertad en las inmediaciones del B Trapiche, con la condición de que abandonase la provincia.

Se elevaron las actuaciones a la Justicia Federal, donde el juez federal Gabriel Guzzo, con dictamen del fiscal Otilio Roque Romano en tal sentido, sobreseyó provisionalmente los autos N° 36.695-B caratulados "Fiscal s/ av. Privación ilegítima de la libertad", el 21 de octubre de ese año, sin producir medida alguna conducente a la identificación de los responsables del hecho ilícito, ni siquiera la recepción del testimonio de las víctimas y los testigos del procedimiento que hubieran podido arrojar luz sobre las circunstancias del mismo.

Asimismo, la resolución del Juez promovida por el Fiscal afirma falsamente "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)". Por el contrario, sí los había, ya que existían diversos testigos del hecho, entre ellos las propias víctimas, que hubieran podido aportar datos conducentes a ese fin.

En conclusión, tanto el Juez Guzzo como el Fiscal Romano omitieron promover la persecución penal de los responsables de estos hechos ilícitos.

89. Inés Dorila Atencio

El 10 de agosto de 1976, Vicenta Chavier de Raffaelli se presentó en la Comisaría 5° de esta Ciudad y denunció que, el día 6 de agosto, Inés Dorila Atencio, quien trabajaba y vivía en el domicilio de la denunciante, se había ausentado del hogar y aún no había regresado. Dos días después, la mujer se presentó nuevamente en dicha dependencia policial y manifestó que la desaparecida había vuelto al domicilio el día 11, en horas de la noche, después de haber permanecido detenida en el Palacio Policial, atada y con los ojos vendados, durante 5 días.

Seguidamente, fue llamada a prestar declaración en sede policial la causante quien señaló haber sido detenida junto a su amigo Víctor Hugo Díaz, en ocasión en que ambos estaban frente a su domicilio en calle Estado de Israel 1029, de Ciudad, cerca de las 19.30 horas del día 6 de agosto. Continuó declarando que en ese momento llegó un vehículo, cuyas señas no podía recordar, del cual descendieron cuatro individuos armados que los obligaron a subir al mismo, les vendaron los ojos con una especie de goma elástica y los llevaron a un lugar desconocido, donde fueron separados.

En ese lugar fue interrogada dos veces y en ambas oportunidades se descompuso, por lo que debieron llamar a un médico. Permaneció en principio

maniatada y tabicada, pero luego quedó en libertad de movimiento y pudo comprobar que estaba en un calabozo y había gente de civil y con uniforme de la policía. Pudo ver a otros detenidos que hacían la limpieza o andaban por ahí, pero tenía prohibido hablar con alguien y como tenía miedo, no lo hizo. Le sacaron fotos y le hicieron firmar unos papeles que no supo de qué eran. Finalmente, le dijeron que quedaba en libertad y que cualquier cambio de domicilio debía hacerlo saber al Comando de la Octava Brigada.

Seguidamente, volvieron a tabicarla y la subieron a un automóvil. Pudo saber que se dirigían por calle Belgrano, por lo que solicitó que la dejaran en calle Emilio Civit. Dieron varias vueltas y por último la hicieron descender del vehículo. Al quitarse la venda se dio cuenta que estaba en una calle muy oscura detrás de la cancha de Independiente Rivadavia. En este punto, el oficial de policía que recibía su declaración le preguntó si tenía ideología política, a lo que ella respondió que no.

El Sumario Prevencional labrado por la Seccional 5° concluyó que Atencio había estado detenida en el "D2" y que se le había instruido sumario con intervención de la Octava Brigada, aunque esto último no surge de ninguna de las medidas probatorias realizadas por la policía en esta etapa, y considerando que no quedaban medidas pendientes, fue elevado en ese estado a la División Informaciones de la Policía de Mendoza («D2»). Recibido por el Jefe del "D2", Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, éste informó que no registraba a la persona mencionada en autos, por lo que el Comisario de la Seccional 5° resolvió avocarse nuevamente y dar intervención a la Justicia Federal en razón del delito de privación ilegítima de libertad llevada a cabo por autores ignorados, retractándose en las conclusiones a las que había llegado conforme las diligencias primeramente efectuadas.

El Juez federal Gabriel Guzzo recibió los obrados el día 15 de setiembre de 1976, formándose los autos N° 36.694-13, caratulados "Fiscal s/Av. delito/de privación ilegítima de la libertad". Ese día 15 de setiembre, corrió

vista al Fiscal Otilio Roque Romano quien, sin considerar las pruebas aportadas al sumario, dictaminó a favor del sobreseimiento provisorio de los autos. El Juez Guzzo hizo lugar al sobreseimiento el 21 de octubre de 1976, sin requerir el diligenciamiento de medida de prueba alguna pese a que resultaba evidente, al menos, la necesidad de procurar el testimonio de los involucrados.

Apenas seis días después fueron recibidas en ese mismo Juzgado y con la intervención de los mismo funcionarios judiciales, las Actuaciones Sumariales N° 4/ 76 provenientes del "D2" y que dieron origen a los autos N° 36.887-B. caratulados "Fiscal c/LUNA, Roque Argentino y otros p/Delitos previstos en los arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del CP y Ley 20.840". Allí, obran agregadas las actuaciones complementarias labradas con motivos de un procedimiento realizado en Guaymallén que culminó con la detención de Inés Dorila Atencio y Víctor Hugo Díaz en calle Emilio Civit y Estado de Israel de la Ciudad de Mendoza, el día 7 de agosto de ese año. Asimismo, se encuentran agregadas las respectivas actas de libertad fechadas el 10 y 12 de agosto de ese año.

La falsedad del informe dado por Sánchez Camargo, Jefe del D2 en el sumario instruido en averiguación de la privación de libertad de la nombrada y que rectificara las conclusiones a las que la investigación prevencional había arribado, pudo haber sido constatada por la Justicia Federal si se hubiesen llevado a cabo las medidas probatorias pertinentes. Claramente, pocos días después esta situación debió haber sido advertida por el Juez y el Fiscal intervinientes teniendo en cuenta los indicios allegados con el Sumario N° 4/76, procediendo en consecuencia a la reapertura de la investigación.

Asimismo, esta palmaria irregularidad debió ser considerada al momento de investigar los hechos denunciados por Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales en oportunidad de recibírseles indagatoria en

el marco de los autos N° 36.887-B (v. Caso 2). En efecto, los nombrados manifestaron haber sido torturados en dependencias del “D2” y obligados a firmar declaraciones autoinculporatorias que no habían realizado. Estas denuncias tampoco fueron investigadas.

La resolución dictada por el Juez Guzzo, de conformidad con el dictamen del fiscal Romano, afirma falsamente que corresponde el sobreseimiento provisorio puesto "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)", cuando el testimonio de la víctima era contundente en señalar el lugar en donde había permanecido detenida, las condiciones en las que había transcurrido esa detención y la existencia de otras personas en las mismas circunstancias, todo lo cual fue ratificado por la investigación prevencional al afirmar, en un principio, que de las medidas diligenciadas había podido establecerse que Inés Dorila Atencio había permanecido privada de libertad en el “D2”.

Pese a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de los magistrados, tanto el juez Guzzo como el fiscal Romano omitieron promover la investigación de los mismos y persecución de los responsables de los delitos cometidas en perjuicio de Inés Dorila Atencio.

4. HECHOS QUE SURGEN DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS AL, PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA EN CAUSAS POR INFRACCIÓN A LA LEY 20.840

90. Teresita Fátima Llorens

Teresita Fátima Llorens tenía 22 años de edad, oriunda de Córdoba, era estudiante y compartía con Eduardo Miranda una habitación en el domicilio de la Sra. María Blanca Violeta Cervera, en Av. San Martín Sur 970 de Godoy Cruz. El 25 de enero de 1.975, personal de la Policía Federal realizó un

procedimiento en ese lugar, oportunidad en la que secuestraron una serie de objetos que calificaron "de corte subversivo", varios documentos de identidad de terceros —libretas cívicas-, una máquina de escribir, entre otros. Por tal motivo, cuando Teresita Fátima Llorens se hizo presente fue inmediatamente detenida, iniciándose el Sumario N° 3 por presunta infracción a la Ley 20.840 y falsificación de documentos públicos, con posterior intervención de la justicia federal a cargo del juez Oscar Ignacio Agüero, autos N° 67.507-D, caratulados: "Fiscal s/ LLORENS, Teresita Fátima" (fs. 1/16).

Llorens fue trasladada a la sede local de la Policía Federal donde se la mantuvo incomunicada. Allí habría sido interrogada bajo tortura (picana eléctrica, golpes, presión psicológica) a los efectos de determinar su vinculación con actividades "subversivas" y ubicar el paradero de Eduardo Miranda (hechos que denunciaría luego ante el juez Otilio Roque Romano, tal como se detalla más abajo).

El 28 de enero de 1.975, el Dr. Alfredo R. Guevara había presentado ante el juez federal una solicitud de avoque personal en la instrucción de la causa, denunciando haber tomado conocimiento que la detenida estaba siendo objeto de apremios ilegales (petición que dio origen a los autos N° 67.481-D). El juez Oscar Agüero decidió constituirse en la delegación de la Policía Federal a fin de tomar contacto de visu con la detenida, y deja constancia de haberla interrogado en presencia del delegado Comisario Ricardo Bernárdez, para que diga qué trato había recibido durante el tiempo de su detención y exhiba, si lo tuviere, signos o rastros que afecten su integridad física. Como era de esperarse en tales circunstancias (interrogada en presencia de una de sus torturadores), Teresita F. Llorens respondió "que la había tratado correctamente y no presenta signos ni rastros de haber sido maltratada" (actuaciones agregadas luego al principal a fs. 41/43).

El 29 de enero, los Dres. Alfredo Guevara y Faud Toum, solicitan al juez federal la "Indagatoria y Excarcelación" de Llorens (actuaciones que

dieron origen a los autos N° 67.487-D, agregados luego al principal desde fs. 44 en adelante). Pedían que se ordenara la inmediata remisión del sumario para avocarse judicialmente a la instrucción formal del mismo y la puesta a disposición de la detenida a la justicia atento al tiempo transcurrido, más de cinco días, sin que se le reciba declaración indagatoria por juez competente. En estas mismas actuaciones, se agrega un informe del Comisario Bernárdez — mencionado más arriba— por el que ponía en conocimiento del juez la detención de Llorens, describe los elementos secuestrados, y destaca, de manera ciertamente llamativa, que la detenida al ser interrogada "se negó terminantemente a proporcionar detalles relativos al hecho"; como así también que se trataba de individualizar y detener a Eduardo Miranda quien vivía junto a Llorens. El 31 de enero, el Dr. Arnaldo Ferrari realiza un control médico sobre Teresita Llorens en la delegación de la Policía Federal, quien informa que la nombrada presentaba "pequeñas escoriaciones en estado de costra ubicadas en la periferia de mamelón de glándula mamaria izquierda, además presenta pequeñas escoriaciones en región pubiana" aunque agrega, convenientemente, que estas lesiones "datan de una antigüedad de más de 10 días." (fs. 26 y vta.).

El 03 de febrero de 1.975, se clausura la instrucción del sumario elevándose las actuaciones al juez federal. El fiscal Francisco Miret dictamina sobre la competencia de la justicia federal, entendiendo que corresponde instruir el sumario criminal correspondiente y citar a indagatoria a la detenida (fs. 31/32), acto que se realiza ese mismo día, oportunidad en que la acusada se abstiene de declarar (fs. 35), disponiendo el juez su alojamiento en la Penitenciaría Provincial (fs. 36/38). El 14 de febrero de 1.975 el fiscal Miret solicita la prisión preventiva de Llorens. El juez dicta auto de prisión preventiva el 19 de febrero (fs. 59 vta. y 60).

Luego de la detención de los abogados defensores, Alfredo R. Guevara y Faud Toum, a disposición del PEN, el Dr. Ángel Bustelo (quien a la postre

sería también detenido el 03/09/ 76) asume la defensa de Teresita Llorens y solicita, el 11 de abril, que se la cite para ampliar su declaración indagatoria, acto que se realiza recién el 29 de abril de 1976 luego de una serie de equívocos relacionados a las notificaciones a las partes. En aquella oportunidad, y con la presencia del juez federal Otilio Roque Romano, declaró Teresita Llorens en relación a los hechos que se le endilgaba y denunció las torturas de las que había sido víctima durante su detención en la sede de la Policía Federal; manifestó que fue "torturada durante más de dos horas aproximadamente con golpes, picana eléctrica y presiones psicológicas. Estando vendada y sin tomar agua durante tres días." Que ante el juez federal Dr. Agüero declaró "que el trato había sido correcto porque había recibido amenazas de muerte en el caso de declarar lo contrario". Finalmente, y luego de un amplio interrogatorio en relación a sus vínculos con Eduardo Miranda, se le pregunta si puede identificar a alguno de los policías que la hicieron objeto de apremios ilegales, a lo que responde que sí, pero que teme por su vida, por lo que se abstiene de declarar sobre el particular. Pese a ello, explicó que fue revisada por dos médicos, uno de los cuales, no pudo precisar, habría sido enviado por el juez federal (informe ya referido de fs. 26 y vta.), y que las lesiones, quemaduras, que tenía en los pechos, pubis y glúteos, eran producto de la picana eléctrica con que la habían torturado, y que las heridas subsistían a esa fecha, (fs. 79/81).

El 30 de abril, el juez Otilio R. Romano resuelve clausurar la investigación sumarial y elevar las actuaciones a plenario. Llorens fue finalmente condenada a la pena de cinco (5) años de prisión por infracción a la Ley 20.840, y arts. 292 del C.P. y 28 de la Ley 11.386 (195/197 vta.).

Sin embargo, y pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia (informe médico) y la posibilidad de ser identificados los agresores, siempre que, claro está, se hubieren garantizado las condiciones de seguridad apropiadas para la denunciante), el magistrado interviniente, juez Romano,

omitió promover la investigación de las torturas de las que habría sido víctimas Teresita F. Llorens.

91. Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco

El 17 de enero de 1976, en el marco de los autos N° 68.618-D caratulados "Fiscal c/ Autores Desconocidos p/ Infracción Ley 20.840", Roberto Eduardo Jalitt, Héctor Tomás Salcedo y Roberto Blanco, fueron detenidos por personal policial en el Hotel Derby y conducidos al D2 donde permanecieron hasta ser liberados el 23 de ese mismo mes y año.

Con posterioridad, habiéndose constatado que los nombrados habían sido detenidos en virtud de una denuncia falsa contra aquéllos, formulada por Felipe Dante Salpietro, el 8/2/76 se inician los autos N° 68.733-D caratulados "Fiscal c/ Felipe Dante Salpietro p/ inf. Art. 275 del Código Penal" en los cuales Roberto Eduardo Jalitt, Héctor Tomás Salcedo y Roberto Blanco fueron formalmente citados a prestar declaración testimonial.

El 10 de agosto de 1976 Roberto Eduardo Jalitt declaró ante el juez federal Gabriel Guzzo. Denunció en esa oportunidad, que los sujetos que lo detuvieron lo amenazaron con armas de fuego, lo encapucharon y llevaron al D2 donde mediante tortura fue interrogado por las actividades de Roberto Blanco. Precisamente, respecto de éste destacó que desde el 1° de abril de 1976 que se encontraba desaparecido luego de haber concurrido al Palacio Policial por haber recibido un llamado telefónico del oficial Fernández que le solicitó que se presentara, que Blanco lo hizo acompañado de su amigo Héctor Tomás Salcedo quien, luego de esperarlo por más de dos horas, ingresa al edificio preguntando por aquél recibiendo como respuesta que nunca había ingresado (fs. 81/83).

Asimismo, el 20 de octubre de 1976, la Sra. Norma F. González de Blanco (esposa de Roberto Blanco) se constituye en parte querellante. En el relato de los hechos que preceden a la desaparición de Blanco, reitera las

circunstancias expuestas por Jalitt, y acompaña copia de la exposición realizada por Héctor Tomás Salcedo ante el Ejército Argentino el 2/4/76 (es decir, al día siguiente en que Roberto Blanco desaparece en el "D2" en la que Salcedo detalló las torturas que Roberto Blanco sufrió mientras estuvo detenido en el mes de enero de 1976 en ese lugar, y también las circunstancias que caracterizaron la desaparición de Blanco el 1 de abril, cuando es citado por el Oficial Inspector Fernández al "D2", lugar del que nunca más salió (fs. 97 y vta.).

El 28 de abril de 1977, Héctor Tomás Salcedo, habiendo transcurrido ya más de un año desde que había estado detenido en el "D2" con Roberto Eduardo Jalitt y Roberto Blanco -y que además éste último hubiera desaparecido- fue citado como testigo en la aludida causa seguida contra Salpietro por falso testimonio, oportunidad en la que igualmente refiere a esa noche del mes de enero de 1976 en que personal policial los aprehende y mantiene privados de su libertad en el "D2" por la presunta participación en el asesinato de un agente policial de apellido Cuello, refiriéndose nuevamente a la desaparición de Blanco (fs. 146/147 y vta.)

No obstante los hechos de tortura y la desaparición de Roberto Blanco, denunciada en dos oportunidades ante el juez federal Gabriel Guzzo y relatadas por la esposa de Blanco en su escrito de constitución en querellante, de todo lo cual tomó conocimiento también el fiscal de la causa Otilio Romano (fs. 161 vta.), ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos. Las torturas denunciadas por Roberto Eduardo Jalitt y Héctor Tomás Salcedo nunca fueron objeto de investigación.

92. Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres

El 20 de octubre de 1975 a las 00:00 hs. en la zona donde se ubicaba la empresa "Carbometal", carril Cervantes y calle Besares, personal de la

Seccional 30 de Chacras de Coria intercepta a tres individuos que estaban repartiendo panfletos. Del acta que da inicio al sumario de prevención N° 255/75, luego autos N° 35.114-E, surge que al advertir la presencia de la fuerza pública, estos sujetos habrían extraído armas de fuego disparando contra el móvil policial. Por estos hechos fueron detenidos Ricardo Rodríguez, Juan Carlos Astudillo y Armando Bustamante, quien resulta herido de bala en el enfrentamiento. De la requisa practicada sobre los mismos y del registro de un vehículo que se encontraba en las proximidades, se habrían secuestrado armas de fuego y material de propaganda vinculada al ERP. Los detenidos Astudillo y Rodríguez, habrían sido trasladados a dependencias de la Unidad Regional IV - Maipú, mientras que Bustamante fue internado en el Hospital Central. Ese mismo día 20 de octubre, se requisan los domicilios de Astudillo, Rodríguez y Bustamante, contando la instrucción policial con "autorizaciones escritas" suscriptas por cada uno de ellos (detenidos los dos primeros, e internado el tercero). Ese mismo día, en virtud de informaciones del "D2" que vinculan a los nombrados con Aldo Roberto Rivaletto, se solicita al juez Miret una orden de allanamiento del domicilio de éste. De las medidas practicadas en los cuatro domicilios, se secuestra material considerado de "corte subversivo", salvo del domicilio de Astudillo cuya requisa dio resultado negativo. Ese mismo día, Personal del "D2" detiene en el Club Estadio Pacífico a Aldo R. Rivaletto, remitiendo el mismo a la Unidad TV que investigaba los hechos ocurridos el día anterior y cuyos autores estarían vinculados a éste último (fs. 21/34).

La instrucción policial indaga a los cuatro detenidos por los delitos de tentativa de homicidio, portación de armas de guerra, asociación ilícita e infracciones a la ley 20.840, oportunidad en la que "confiesan" su pertenencia al ERP y los vínculos entre ellos, aportan detalles de otros hechos atribuidos a la organización y nuevos elementos para la investigación, entre los que se destaca que Astudillo indica a Pedro Antonio Torres (quien ya se encontraba

detenido por otra causa) como quien lo recluta para integrar el ERP. Sólo Bastamente (internado) se abstiene de declarar.

Clausurado el sumario policial, se eleva el mismo a la justicia federal. El juez Francisco Miret se excusa, apartándose de la causa, atento al contenido de un papel secuestrado que indicaba un posible atentado personal contra él (65/70) que decía: "Juzg. Fed. Miret viernes 24 - ojo domicilio- Dr. Rodríguez mismo día-Armando". Por tal motivo asume la instrucción el juez Otilio Roque Romano, quien ordena recibir declaración indagatoria a los cuatro detenidos (fs. 73). El abogado Hermilio Azpilcueta es designado fiscal ad-hoc.

El 29/10/75 Aldo Ricardo Rivaletto, Víctor Rodríguez, Juan Carlos Astudillo y Oscar Armando Bustamante, prestan declaración indagatoria ante la justicia federal, sin la presencia de sus defensores, ratificando lo declarado ante la instrucción policial, los tres primeros, y declarando por primera vez Bustamante, quien se abstuvo en sede policial. Luego, todos fueron trasladados a la Penitenciaría.

Se agregan luego a estas actuaciones, atento a la posible conexidad de los hechos investigados, los autos N° 35.048-B originados por el Sumario 879 de la Comisaría Seccional Segunda de Capital relativo a la investigación de un atentado contra la empresa de transportes TRANA S.A., causa que había sido sobreseída provisoriamente contra autores ignorados el 29 de octubre de 1975 por el juez Francisco Miret. Motivo por el cual el juez Otilio R. Romano resuelve reabrir el sumario y acumularlo a estos autos 35.114-E (fs. 88/100). También se acumulan a las actuaciones originadas por la aprehensión de Pedro Julio Torres (Sum. 774 de la Secc. Tercera de Capital, luego autos N° 68.297-D) por la tenencia de un documento falso de identidad y un hurto en grado de tentativa de un automotor, situación que deriva luego en una supuesta "confesión" del nombrado en sede policial, sobre la verdadera intención que motivó el intento de hurto, siendo esta, una misión que debía cumplir como integrante del P.R.T. (fs. 101 /123). Por tal motivo, el juez Otilio Romano cita

a indagatoria también en estos autos a Pedro Julio Torres (fs. 152), acto que se concreta el 03 de diciembre de 1.975, oportunidad en la que se abstiene de declarar.

El 12 de febrero de 1976, Aldo Roberto Rivaletto, con la presencia de su nuevo defensor, el Dr. José Ángel Ponce, amplía su declaración indagatoria ante el juez Rolando Evaristo Carrizo, aclarando que había reconocido anteriormente su participación en los hechos que se le imputaba y adjudicado una serie de atentados, porque estando en la policía, cree en el "D2", había sido torturado con picana eléctrica durante una o dos horas, y amenazado él y su familia si no se reconocía como autor de un atentado. Que las mismas amenazas le hizo el comisario de Maipú cuando el declarante concurrió a este tribunal, advirtiéndole que si cambiaba una sola palabra de lo que había declarado iban a matar a él y a su madre, por lo que ante el temor de no saber si de este juzgado volvería a la policía, ratificó su declaración policial". A partir de ello, rectificó su declaración anterior, expresando que nunca integró ninguna célula subversiva ni fue integrante del ERP, que a "Astudillo lo conoce porque vive al lado de la casa de un compañero de estudios del declarante", entre otros detalles (fs. 221/222).

El 15 de marzo de 1976, ahora en el rol de fiscal federal, Otilio Roque Romano recibe la causa y solicita la prisión preventiva de los cinco detenidos (fs. 233).

El 23 de julio de 1976 presta declaración indagatoria Juan Carlos Astudillo ante el juez federal Gabriel F. Guzzo, oportunidad en la que expresa que "rectifica las declaraciones que ha efectuado anteriormente, tanto la de la Policía de la Provincia como la de este Tribunal, en virtud de que cuando prestó dichas declaraciones recordaba las amenazas que le hicieron en la seccional de Policía de Maipú, donde permaneció diez días encapuchado con una carpa ceñida al cuello, recibiendo golpes, aplicación de picana y otros malos tratos y también le hicieron saber si no reconocía los hechos que se le

imputaban le iba a pasar lo mismo que a la familia Pujada". Expresó también "que estando alojado en la Penitenciaría cobró conocimiento que algunos de los hogares de otros familiares habían sido allanados". Agregó, que después de la detención "fueron llevados a un lugar que no sabe donde es, con la cabeza cubierta con la misma campera que llevaba puesta. Que esa noche lo golpearon mucho, sacándole la campera de la cabeza y al otro día me ponen una carpa en la cabeza", que se enteró luego que estaba en la Seccional de Maipú y que luego, cuando terminaron de confeccionar el acta de la declaración indagatoria, en una oficina que decía "Sumarios" lo hicieron entrar y le presentaron la declaración, diciéndole que la firmara, que le convenía si quería a la familia y a la madre optando por firmar", Señala que ni Rivaletto ni Torres estaban vinculados con el atentado de Trana ni al reparto de volantes" (fs. 286/287 vta.).

El 30/07/76 el juez federal Gabriel Guzzo dicta la prisión preventiva de los cinco detenidos y clausura el sumario de instrucción. Funda dicha resolución en las constancias probatorias de la causa, entre las que destaca "fundamentalmente, las declaraciones de los mismo imputados ante las autoridades policiales y en sede judicial, ...no obstante las rectificaciones" que pretende Rivaletto a fs. 221/222 vta., y omitiendo toda referencia a la rectificación de Astudillo de fs. 286/287 vta. (fs. 289).

El 09/09/76, el fiscal Otilio Roque Romano formula acusación contra los cinco imputados. Al indicar la prueba de la responsabilidad penal contra cada uno de los acusados, menciona todas las declaraciones prestadas por los mismos, tanto en sede policial como ante el Tribunal, pero omite referirse al contenido de las mismas, a las rectificaciones de Astudillo y Rivaletto y principalmente al motivo por el cual las rectificaban, esto es, las denuncias de torturas que allí formulaban (fs. 300/302), y solicitó, finalmente, penas que iban de cinco a diez años de prisión.

Luego de que los detenidos, salvo Bustamante, fueran trasladados a la Unidad 9 de La Plata, Pedro Julio Torres solicitó declarar ante el juez, acto que se realizó el 21 de noviembre de 1976 en esa ciudad, constituyéndose allí el juez Gabriel Guzzo a tal efecto. En esa oportunidad, Torres denunció que al estar a disposición de la policía se lo interroga y se hace cargo de todos los hechos, pero que "(... A todo esto estaba, vendado, se me golpeó y luego se me trae la declaración para firmar, la que firmo con los ojos vendados". Explicó que luego es trasladado a la penitenciaría provincial, donde toma conocimiento que había caído en la nueva causa porque otra persona lo acusaba, que Astudillo lo había indicado y que, al encontrarse con este último en el penal, Astudillo le pide que lo perdone por haberlo mencionado "pero que en razón de haber sido torturado muchísimo, le pedían que nombrara sus amistades, gente que él conocía y que como yo ya estaba preso me nombra a mí". Obviando los hechos denunciados, el juez continúa el interrogatorio en relación a los hechos que se le atribuía, y al preguntarle si ratifica o rectifica la declaración de fs. 103/104 prestada ante la instrucción policial. Torres responde que "la rectifica en razón de lo ya declarado, ... lo único que coincide es lo relativo a su trabajo, en cuanto a la firma la reconozco de mi puño y letra, y que le levantan la venda para firmar, dejando de esta forma rectificada la declaración" (323/323).

El 14/03/77 el defensor oficial de los imputados, Guillermo Petra Recabarren, contesta la acusación y plantea un conflicto de intereses en relación a Pedro Julio Torres, motivo por el cual asume el cargo de defensor de éste el Dr. Arnoldo Cordes, quien contesta la acusación contra Torres el 08/07/77. El Dr. Cordes, a diferencia de la defensa oficial, sostuvo que no se podían tomar en consideración las confesiones en sede policial por haber sido rectificadas luego, denunciando apremios ilegales. El defensor oficial, en cambio, entendió que esas rectificaciones no llenaban los requisitos establecidos por los arts. 319 y 320 del C. Pr. Crim., y que había llegado a su

íntima convicción sobre la autoría y responsabilidad de los imputados 333/337, limitándose, en general, a cuestionar solo los montos de las penas solicitadas, pero aceptando la autoría y responsabilidad de sus defendidos.

Finalmente, el 19 de diciembre de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo dicta sentencia y condena a los imputados a las penas solicitadas por el fiscal. En relación al caso de Torres, señala que "Tampoco comparto la tesis de la defensa en cuanto sostiene que debe descartarse la declaración prestada por Torres en sede policial, pues ella resulta de la acción de apremios ilegales, atento la rectificación judicial de fs. 323/324. El imputado al ser indagado por la autoridad prevencional confiesa los delitos que se le imputan (ver. Fs. 103/104) y la rectificación de fs. 323/324 no resulta creíble ... Además cabe señalar que los apremios ilegales invocados no han sido probados".

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Carrizo y Guzzo, ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de las torturas y apremios ilegales denunciados por Astudillo, Rivaletto y Torres.

93. Ángel Bartolo Bustelo.

La noche del 3 de septiembre de 1976, el abogado, político y escritor de nuestro medio, Dr. Ángel Bartolo Bustelo, actualmente fallecido, quien a la época de los hechos investigados tenía 67 años de edad y que, además de ejercer su profesión, se desempeñaba como dirigente del entonces Partido Comunista Argentino, fue detenido en su domicilio de calle Tiburcio Benegas N° 1273 de la ciudad de Mendoza cuando, alrededor de las 22:00 horas, personal militar uniformado y armado, gritando "Ejército Argentino" irrumpió violentamente en su vivienda y tras preguntar quién era Ángel Bustelo y éste responder que era él, fue inmediatamente encapuchado, maniatado y encañonado con un revólver por la espalda, para ser retirado de su casa y

subido a la parte trasera de un camión perteneciente a la fuerza militar que aguardaba en la calle con numeroso personal, igualmente uniformado y fuertemente armado, el cual, durante el trayecto al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, lo golpeaba con las culatas de las carabinas e insultaba, profiriendo frases amenazantes e intimidatorias tales como "ya vamos a ver qué hacemos con este viejo". Una vez arribado a dicha dependencia, fue sometido a un interrogatorio de aproximadamente dos horas, durante el cual permaneció encapuchado, maniatado y sometido a un aparato que le irradiaba un insoportable calor en la cabeza, mientras era preguntado por temas diversos y absurdos, hasta intentar que delatara el nombre de dirigentes políticos que habían en los distintos departamentos de la provincia. Siendo de madrugada, es trasladado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 donde, previo a ingresar, es sometido a un simulacro de fusilamiento ya que es dejado a la intemperie por un prolongado lapso de tiempo, sin poder moverse ni ver, mientras sólo se escuchaban voces de mando y manejo de armas, hasta que, transcurrido dicho episodio, es alojado en la cuadra destinada a la reunión de detenidos políticos. Al cabo de dos días, luego de otro interrogatorio, es trasladado a una celda de aislamiento hasta que, el 06 de septiembre de 1976, es alojado en la Penitenciaría provincial donde permaneció hasta el día 27 de ese mes, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Recuperó su libertad el 11/8/77 (este hecho ha sido objeto de investigación en la causa N° 016-F actualmente radicada ante el TOF N° 1, autos N° 055-M).

Con posterioridad a la detención ilegítima de Ángel Bartolo Bustelo, el 20/9/76 se iniciaron ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza los autos N° 69.502- B caratulados "Fiscal c/ Bustelo, Ángel Bartolo y Bula, Carlos s/ Av. Inf. Art. 7° de la ley 21.325". El 23 de septiembre de 1976, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez Gabriel F. Guzzo, Bustelo denunció, en detalle, la violencia empleada por parte de las fuerzas militares al

momento de su detención y el trato vejatorio e intimidatorio recibido en el Cuartel de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8, especialmente por el Teniente Migno, y en la Penitenciaría provincial en la que se encontraba alojado (fs. 20/26).

Ante el pedido del abogado defensor de Ángel Bartolo Bástelo, con la anuencia del procuradora fiscal Otilio Roque Romano (fs. 31) el juez federal Gabriel Guzzo mediante resolución del 24/9/76 concede la excarcelación del nombrado bajo caución real (fs. 32), la cual nunca se efectivizó. Ello así, Ángel Bartolo Bustelo fue trasladado el 27/9/76 a la Unidad 9 de La Plata.

Por los delitos de los que fue víctima Bustelo, denunciados por él en su declaración indagatoria y de los que, por ello, tomaron conocimiento tanto el juez Guzzo como (el fiscal Romano, nunca se dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

94. Néstor Ortiz y Florencia Santamaría

Néstor Ortiz y María Florencia Santamaría fueron detenidos en un "operativo rastrillo" llevado a cabo el 30 de abril de 1975 luego del "Copamiento del Destacamento de El Algarrobal", ejecutado por militantes del ERP y repelido por personal de la Policía de Mendoza. El 2 de mayo de 1975, se eleva el sumario de prevención a la Justicia Federal dando origen a los autos N° 34.134-B, caratulados "F.c/ ORTIZ, NESTOR ANTONIO y SANTAMARÍA, MARIA FLORENCIA y otros p/ Av. Inf. Arts. 189 bis, 142 del C.P. y Ley 20.840".

Clausurada la instrucción, el fiscal Otilio Romano presentó la acusación formal el 5 de abril de 1976 pidiendo para Ortiz la pena de 12 años de prisión y 5 para Florencia Santamaría. La defensa oficial de Ortiz, a cargo de Guillermo Petra Recabarren, planteó la nulidad de la acusación y apelación en subsidio. Rechazada la nulidad y concedido el recurso de apelación, el defensor oficial formuló una "presentación directa" ante la Cámara de Apelaciones solicitando

se modifiquen los efectos con que había sido concedido el recurso. Pretendía que se suspendan los plazos para contestar la acusación mientras se tramitaba y resolvía la apelación concedida. Esa presentación dio origen a la pieza separada N° 41.357-F- 7494, en la que finalmente el recurrente desiste del recurso que en principio la motivaba. Se ha destacado brevemente el origen de esta pieza incidental puesto que, conforme surge de las actuaciones que le sucedieron, ese expediente se transformaría luego, de hecho, en la continuación del cuerpo II de los autos principales una vez que dicha pieza separada bajó al juez de primera instancia, oportunidad en la que se continuó en ella el trámite de la causa principal N° 34.134-B.

Formulada esta aclaración, y continuando el análisis de este caso, se advierte que, una vez enderezado el proceso seguido contra Ortiz y Santamaría, ya contestada la acusación fiscal, las partes ofrecen pruebas. En esa oportunidad el defensor oficial de Ortiz solicita la declaración indagatoria de éste, quien en ese momento se encontraba alojado en la Unidad 9 de La Plata. Aceptada esta medida, el juez Gabriel Guzzo se constituyó en esa ciudad recibiendo en declaración indagatoria a Ortiz el 15 de marzo de 1977, quien, además de formular su descargo por los hechos que se le imputaban, denunció las torturas de las que habla sido víctima durante su detención en la Comisaría, agregando también que había escuchado los gritos de Santamaría mientras ésta fue torturada durante los primeros días que siguieron a la detención de ambos (366/367 y vta.). El Fiscal Otilio Romano tomó conocimiento de las denuncias obrantes en la declaración indagatoria (fs. 368 vta.).

En la sentencia dictada el 18/Q8/77, el juez Gabriel Guzzo se refiere a esta declaración como un intento defensivo que califica de "fantasioso", pero nada dice en relación a las torturas denunciadas, aun cuando aquellas no guardaban ninguna vinculación con la historia "inventada" como defensa (fs. 378/384 y vta.).

No existe constancia de haberse ordenado ni formado **computa** por parte del juez Guzzo, ni solicitado la investigación de las mismas por parte del fiscal Romano, en averiguación de los hechos ilícitos denunciados por Ortiz y de los que, conforme a su relato, habrían sido víctima él y Florencia Santamaría.

96. Roberto Gaitán, Edith Arito y Alberto José Scafatti

El 27 de abril de 1976, en horas de la madrugada, Mario Roberto Gaitán fue detenido por fuerzas combinadas del ejército y policiales de la Provincia de Mendoza, en el domicilio sito en calle Zapiola N° 357, localidad de Dorrego, Guaymallén, mientras se encontraba junto a su esposa Edith Noemí Arito, a quien también se llevaron ese día detenida. Fueron trasladados al Departamento de Informaciones "D2", donde habrían sido interrogados bajo torturas. Permanecieron allí hasta fines de junio de ese mismo año. Luego Edith Arito fue trasladada al Casino de Suboficiales. Por su parte, Roberto Gaitán fue conducido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8, luego a la Unidad N° 9 de La Plata, donde recuperó la libertad a mediados de 1977.

El 1 de junio de 1976, Elena Margarita Gaitán interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hermano, Mario Roberto Gaitán y de su amiga Edith Noemí Arito, autos N° 36.199-B, caratulados "Habeas Corpus en favor de Gaitán, Mario Roberto y Arito, Edith Noemí". Expuso que ambos fueron detenidos por fuerzas militares el 27 de abril de ese año, cuando se encontraban en el domicilio sito en calle Zapiola N° 357, localidad de Dorrego, Guaymallén. Manifestó que, como resultado de averiguaciones realizadas, sabía que ambos se encontraban alojados en dependencias del Palacio Policial, sin conocer las causas de la detención, ni bajo la orden de qué autoridad se encontraban. Solicitó que se librasen oficios al Comando de la Octava Brigada, Policía Federal, Policía Provincial. El juez federal Luis Francisco Miret, el mismo día ordenó realizar los oficios solicitados. El 8 de junio, se recibió informe del Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor,

Tamer Yapur, poniendo en conocimiento al Juez que Roberto Gaitán se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quien actuaba en uso de las facultades que le acordaba el estado de sitio vigente en ese momento (fs. 8). En virtud de ello, el juez Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior solicitando copia autenticada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional respectivo. Se recibió el 21 de junio, radiograma de la Dirección General Asuntos Policiales e Informaciones-Ministerio del Interior, informando que el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medidas restrictivas de la libertad acerca de Roberto Gaitán y Noemí Arito (fs. 10). El juez federal Gabriel F. Guzzo decretó, ese mismo día, que se oficiara al Comando a fines de que ratificaran la información sobre la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de los ciudadanos Roberto Gaitán y Edith Arito. Informaron que Gaitán fue detenido y puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/336, creado por la ley 21.264, en averiguación de delito. Lo mismo se informó con posterioridad acerca de Noemí Arito. El 20 de Julio de 1976, el juez federal Gabriel F. Guzzo, resolvió no hacer lugar al recurso de habeas Corpus incoado a favor de Roberto Gaitán y de Edith Noemí Arito, con costas, en virtud de encontrarse detenidos a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/336, en averiguación de delitos de competencia de ese Tribunal.

El 8 de setiembre de 1976, las actuaciones preventivas fueron remitidas a la Justicia Federal donde se dio origen a los autos N° 36.664-B, caratulados "F. en averiguación infracciones a la Ley 20.840" cometidas por Gaitán, Arito, Scafatti y Justo Federico Sánchez. El juez federal Gabriel Guzzo recibió en indagatoria a los acusados en Buenos Aires, donde habían sido trasladados. Arito señaló que la declaración que se le exhibía como recibida durante la prevención sumarial no la había hecho ella sino que la llevaron lista para que la firmara, y que lo hizo porque tenía miedo de sufrir apremios ilegales, como había sucedido mientras estuvo en el Palacio Policial. Por su

parte, Scafatti denunció haber sido detenido por dos civiles y trasladado al Palacio Policial, donde fue interrogado bajo amenazas en varias oportunidades, siempre maniatado y tabicado. Más tarde Gaitán denunció igualmente que la declaración rendida ante la Policía le fue tomada con los ojos vendados, con las manos atadas y que le pegaron y lo pusieron en una mesa en donde le daban corriente, así como que en otras oportunidades fue también torturado. Agregó que en los últimos días de agosto, estando detenido en calle Boulogne Sur Mer, cerca de la cárcel, le presentaron un papel para que firmase y al solicitar leerlo previamente fue golpeado y amenazado con un revólver hasta que finalmente lo firmó.

Aún más, al expedirse sobre la situación legal de los imputado el fiscal Otilio Roque Romano consideró que se encontraban acreditados los extremos para dictar la prisión preventiva de los cuatro imputados y, respecto a las denuncias que éstos hicieron sobre los "malos tratos recibidos" y la rectificación de las declaraciones ante la autoridad de prevención, consideró que eran válidas estas primeras declaraciones por ser una grave presunción que no había podido ser desacreditada por los inculpados y merecían por ello fe, teniendo en cuenta, además, que habían sido tomadas inmediatamente después del arresto y cuando todavía "no habían reaccionado y formado su sistema de defensa, más cuando en la rectificación ya contaban con el asesoramiento de su letrado".

El desarrollo del procedimiento por infracción a la Ley 20.840 continuó sin que los magistrados intervinientes, Guzzo y Romano, hayan dispuesto medida alguna a los fines de investigar los hechos ilícitos que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, fueran denunciados por Gaitán, Arito y Scafatti.

98. Carlos Eduardo Canaemi Coliauante

Del acta que da inicio al sumario de prevención N° 11 surge que, el día 11 de noviembre de 1975, a las 06:00 hs., sobre calle Independencia, del departamento de Las Heras, personal del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza procede a detener al ciudadano Carlos Eduardo Cangemi Coliguante, quien presuntamente se encontraba en el lugar repartiendo panfletos pertenecientes al Partido Revolucionario de los Trabajadores y al Ejército Revolucionario del Pueblo. Cabe destacar que el nombrado se niega a rubricar el acta, de lo que se deja constancia y es firmada por Celustiano Lucero y Armando O. Fernández, ambos miembros del D-2. (fs. 1)

Posteriormente, el Comisario General, Pedro Dante Sánchez Camargo, se avoca a la investigación sumarial, recibiendo en calidad de detenido incomunicado a Cangemi, solicitándole al mismo que expida autorización de requisa de su domicilio, sito en calle San Lorenzo N° 2975 del Departamento de Las Heras, la cual es presuntamente extendida y rubricada por Cangemi conforme lo solicitado (fs.3). Asimismo, el Comisario da intervención al Juez Federal, Dr. Luis Francisco Miret, a quien se le comunica —vía telefónica— la detención del causante, y poniéndolo a su disposición.

Una vez obtenida la supuesta autorización para el registro domiciliario, personal del “D2” de la Policía de Mendoza procede a apersonarse en su domicilio el día 11/11/1975, y a secuestrar material bibliográfico variado y panfletos de similares características a los que se secuestraron en oportunidad de la detención de Cangemi (fs. 4).

Luego, Cangemi es indagado en sede policial, "previo a informársele que se le atribuye el delito de infracción a la ley 20.840 [...]".

A fs. 9, en fecha 14/11 / 1 975, Sánchez Camargo clausura el sumario policial y eleva las actuaciones al Juez Federal, recibiendo las mismas el juez federal Luis Francisco Miret, quien corre vista al Fiscal Federal, Otilio Roque Romano (fs. 10), quien, inmediatamente, se notifica del mismo (fs. 11),

originándose el expediente 68.431-D caratulado "Fiscal c/ CANGEMI COLIGUANTE, Carlos Eduardo S/ Av. Infr. Ley 20.840"

El día 17/11/1975 Cangemi es indagado por el Juez Miret en relación a la presunta infracción a los ilícitos tipificados en la ley 20.840; el entonces imputado se niega a declarar, (fs. 13)

Posteriormente, y a raíz de la ampliación de la imputación inicial —añadiéndole ahora la presunta comisión del delito previsto en el art. 213 bis del Cód. Penal— (fs. 46), Cangemi es nuevamente indagado el día 15/06/1976, ahora por el juez federal Ad Hoc Juan Carlos Yazlli (según consta en el acta de fs. 52/53 vta.). En la declaración, Cangemi declara que "desea que se le haga una revisión médica dado que en oportunidad de ser detenido, fue objeto de malos tratos, especialmente picana, quedándole cicatrices en el cuerpo" y que "en la policía reconoció todo lo que le preguntaban ya que no podía soportar los apremios de que era objeto". Cabe destacar que ante el pedido del indagado, el Juez "dispone acceder a lo peticionado, oficiándose al efecto al Cuerpo Médico Forense y Criminalístico del Poder Judicial, a fin de que se constituya en el lugar de detención del deponente, y se le practique un examen psicofísico integral, debiendo informarse el resultado del mismo a la brevedad, haciendo constar si existen indicios o señales de haber sufrido castigos corporales" (fs. 52/53 y vta.).

En este estado de la causa, el 30 de junio de 1975, el juez Guzzo reasume la dirección de la instrucción y corre vista al fiscal Otilio Romano para que se expida sobre la situación legal de Cangemi, Contesta la vista solicitando la prisión preventiva del imputado, petición que es acogida por el juez mediante auto del 22/07/76 (fs. 53 vta. /56).

Clausurada la instrucción del sumario y elevada la causa a plenario, el fiscal formuló su acusación el 13/04/77 y solicitó para Cangemi la pena de 5 años de prisión (fs. 86 y vta.). El defensor oficial Guillermo Petra Recabarren

contesta la acusación y finalmente el juez Gabriel Guzzo por sentencia del 11 /08/77 condena a Cangemi a la pena de cinco (5) años de prisión, por infracción a la ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal (fs.98/99 vta.).

En ninguna de estas oportunidades, ni el juez Gabriel Guzzo ni el fiscal Otilio Romano adoptaron medida alguna tendiente a la investigación de las torturas denunciadas por Carlos Cangemi en su indagatoria, ni promovieron las medidas necesarias para hacer efectivo el examen médico que oportunamente había dispuesto el juez ad-hoc Juan Carlos Yazlli.

5. CASO DE LUZ AMANDA FAINGOLD

101. La nombrada tenía 17 años de edad (ver fs. 1 del incidente de restitución N° 34.498), cuando en virtud de una orden de allanamiento librada por el juez Miret (fs. 117 de autos N° 34.281-B caratulados /"Fiscal c/ MOCHI Prudencio p/ Av. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840" y su acumulado 34.524-B) resultó privada abusivamente de su libertad personal el día 29 de agosto de 1975 por personal policial, en el domicilio sito en calle Malvinas Argentinas N° 97, Guaymallén. Fue encapuchada y mediante amenazas con armas de fuego, sin exhibir orden alguna de detención, fue trasladada a un centro clandestino de detención y alojada en un calabozo. Allí fue golpeada, violada y torturada psicológicamente. Permaneció en el "D2" desde ese día (la madrugada del 29 de agosto) hasta el día 4 de setiembre en horas de la noche que fue trasladada a un hogar de menores (seis días), donde estuvo alojada hasta el día 19 de setiembre de ese mismo año, fecha en que fue entregada provisionalmente a sus padres por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones (ver fs. 1290/1292 de autos N° 34.281-B; fs. 61/64 y 70/73 de estos autos N° 636-F; fs. 8 vta. y 47 del Incidente N° 34.498-B). Por orden del juez estuvo incomunicada, incluso sin contacto alguno con sus padres, desde el día de su detención hasta el día 5 de setiembre. La intervención de los magistrados de la causa fue la siguiente:

En primer lugar, cabe aclarar, que si bien el juez Miret no ordenó directamente la detención de la menor, habría sido anoticiado-probablemente de manera telefónica- el mismo día (fs.132 de los autos N° 34.524-B) del resultado del allanamiento que él había ordenado. Es decir, desde un primer momento tomó conocimiento que tenía privada de su libertad a una menor de edad, en un centro clandestino de detenidos junto a personas adultas perseguidas por causas políticas, a quien mantenía además incomunicada. No obstante lo cual, una vez anoticiado, dispuso la continuidad de esa detención preventiva ilegal y que se la mantuviera incomunicada negándole la entrega a la madre (fs. 137 vta., 138 y vta/ autos N° 34.524-B). Dicho con otras palabras, el juez federal Luis Francisco Miret privó de la libertad a la entonces menor Luz Amanda Faingold sin las formalidades prescriptas por la ley, al margen de lo que la ley de Patronato de Menores N° 10.903 (arts. 14 y 21) y la ley 14.394 (art. 3 en función con los arts. 1 y 2) prescribían para esos casos: 1) comprobar el hecho, 2) tomar conocimiento personal y directo del menor, 3) de sus padres, 4) ordenar informes para el estudio de su personalidad, 4) para el estudio de sus condiciones familiares y ambientales, 5) y sólo si esos estudios determinaban problemas graves de conducta, ambientales o casos de abandono o peligro, de disponerse su internación debía hacérselo en un instituto o establecimiento adecuado. Como puede advertirse de las constancias de la causa, ninguna de estas conductas ordenadas por la ley llevó a cabo el juez Miret. Asimismo, el fiscal de la causa Otilio Roque Romano, tomó debido conocimiento de todo lo actuado, al menos, el día 2 de setiembre cuando se le corrió vista por el pedido de restitución de su hija presentado por el Sr. Faingold (ver fs. 2,3 y 4 Expte. N° 34.498) pero no promovió investigación alguna respecto al hecho. Sin embargo, dictaminó, el mismo día que presenció la audiencia de la menor que continuaba incomunicada, que debía dictarse la prisión preventiva respecto a ella y negarles la entrega a sus padres (ver fs. 2, 3, 4 y 13 vta. del incidente N° 34.498; y fs. 220 de autos N° 34.281-B y acum.

N°34.524-B). En tal sentido resolvió el juez Miret en fecha 6 de setiembre, sin contar con un examen de personalidad de la menor, ni de sus condiciones familiares y ambientales (ver fs. 16 de los mismos autos).

En segundo lugar, otra irregularidad llevada a cabo por el juez Miret fue -como se dijo- haber mantenido a la menor incomunicada, en contraposición a lo dispuesto por las leyes aplicables a los menores. La finalidad de la legislación especial a la que los menores estaban sometidos era su protección y la restitución de estos a sus hogares junto con sus padres en caso de que ejercieran la patria potestad. Esto no era compatible con disponer una medida de coerción regulada, en el Código de Procedimiento para mayores, como lo es la incomunicación, así como tampoco lo era la prisión preventiva. Es que sólo se podían dictar medidas tutelares respecto a los menores. El juez, indebidamente, una vez que tomó conocimiento de la detención de la menor, ordenó mantenerla incomunicada negándole la entrega a su madre (ver fs. 132, 137, 138 y vta.; fs. 1 y 142 autos 34.281 y acum. 34.524-B) y luego ordenó prorrogar la incomunicación de los detenidos de la causa el día 2 de setiembre (ver fs. 188 de los mismos autos). Recién en fecha 5 de setiembre el juez ordenó levantar la incomunicación (ver fs. 22D de los mismos autos), de modo que la menor estuvo incomunicada sin ver a sus padres durante siete días (desde las primeras horas del día 29 de agosto hasta el día 5 de setiembre en horas del medio día). De esto también tomó conocimiento el fiscal Romano omitiendo promover una investigación que pusiera fin a esta irregularidad (ver fs. 2, 3, 4 del incidente N° 34.498; y fs. 214 vta. y 220 de autos N° 34.281-B y acum. 34.524-B).

Por último, ambos magistrados, una vez que tomaron conocimiento de las torturas y del abuso sexual del que fue víctima la menor por parte del personal policial, omitieron promover la persecución y represión de los delincuentes. En efecto, a fs. 228/231 en su declaración ante la policía la menor manifestó que cuando fue detenida alcanzó a ver a seis personas

armadas antes de ser encapuchada, y que una vez tabicada la comenzaron a interrogar. Sobre esto ambos magistrados tomaron conocimiento cuando fueron elevadas las actuaciones a la justicia federal (el día cinco de setiembre ver fs. 214). Asimismo, en esa fecha el juez, en presencia del fiscal, recibió en declaración indagatoria a la menor pero ésta, por temor, no denunció lo que le había sucedido. Sin embargo, el otro detenido, León Glogoswski si lo hizo, manifestando ante aquellos que escuchaba cuando Luz Faingold gritaba para que no la ultrajaran (fs. 228). No obstante ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron investigación alguna al respecto.

Por otra parte, los jueces Rolando Evaristo Carrizo y Gabriel F. Guzzo, al analizar las declaraciones indagatorias de los detenidos, tomaron conocimiento de las torturas y abusos sexuales que presumiblemente había sufrido Luz Faingold, no obstante lo cual no ordenaron formar compulsas para investigar esos hechos, lo que recién hizo el juez Burad en el año 1985. Carrizo tomó conocimiento en oportunidad de dictar el procesamiento de los implicados, ver fs. 472/475 Expte. N° 34.281 B acum. al Expte. N° 34.524-B. Por su parte Guzzo también tomó conocimiento de los hechos, pues con excepción de la menor Faingold, el 30 de mayo de 1978 condenó al resto de los imputados de la causa (fs. 717/ 733). De acuerdo a lo expuesto, ni Guzzo ni Carrizo promovieron la investigación de los graves hechos de los que fue víctima la menor Faingold y de los cuales tomaron conocimiento.

6. CASO DE REBECCA CELINA MANRIQUE TERRERA

102. El caso que nos ocupa fue inicialmente instruido en autos 666-F, luego acumulados la presente causa, identificándose desde entonces como caso 102.

(a.) La desaparición de Alfredo Mario Manrique, Laura Noemí Terrera de Manrique y su hija Rebecca Celina en julio de 1977.

El 20 de julio de 1977, Alfredo Mario Manrique, de 24 años de edad, estudiante en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, junto con su esposa Laura Noemí Terrera de Manrique, maestra, de 21 años de edad, y la hija menor de ambos, Rebecca Celina, de nueve meses de edad, viajaron desde la ciudad de Mendoza, donde residían, hacia la vecina provincia de San Juan, por la línea de transporte T.A.C., a los fines de visitar los padres de Alfredo Mario Manrique. Luego de estar allí algunos días, el domingo 24 de julio de 1977, alrededor de las 20:00 horas, el matrimonio, junto con su hija menor, fue despedido por sus familiares en la Terminal de Ómnibus de aquella ciudad, abordando un colectivo de la misma empresa de transporte T.A. C. con destino a Mendoza, el que arribó a las 22:30 horas.

Sin embargo, el matrimonio y su hija nunca llegaron a su domicilio, sito en calle Salvador María del Carril N° 1982, Gobernador Benegas, departamento de Godoy Cruz, Mendoza. Por esa razón, luego de que durante los días posteriores ambas familias se contactaran y concluyeran que, luego del arribo a Mendoza, aquéllos habían "desaparecido", comenzaron a realizar toda clase de diligencias para localizarlos.

Inmediatamente concurren a la Terminal de Ómnibus de esta ciudad donde, luego de las averiguaciones practicadas en la empresa de transporte T.A.C., confirman que el colectivo había arribado al horario previsto con todos los pasajeros que lo habían abordado en San Juan, como también que el "cochecito" de la bebé, que la pareja había dejado en depósito en las oficinas de la mencionada empresa de transporte, había sido retirado esa misma noche del 24 de julio de 1977.

Ante la ausencia del matrimonio y su hija, el 29 de julio de 1977 la madre de Laura Noemí Terrera de Manrique interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, iniciándose así los autos N° 70.571-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Terrera, Laura Noemí y Manrique, Alfredo Mario". Además de exponer los hechos, tal como

precedentemente se han reseñado, destacó que en la empresa de transportes T.A.C les informaron que todos los pasajeros que habían reservado pasaje para el día domingo 24 de julio de 1977 a las 20:00 horas desde San Juan a Mendoza habían viajado, no registrándose durante el trayecto ningún procedimiento o detención por parte de autoridades policiales o militares. Sin embargo, la familia nunca llegó a su domicilio, continuando, incluso, una vecina encargada de la casa en posesión de la llave de la misma, la que no había sido retirada. Asimismo, señala que la denuncia del hecho fue efectuada ante la Comisaría Seccional Séptima (fs. 1 y vta. de esas actuaciones).

Diez días después de la interposición del recurso, el juez federal Gabriel Guzzo —contando únicamente con el informe del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en orden a que los causantes no habían sido detenidos por efectivos de esa dependencia (fs. 8/9)-, el 15 de agosto de 1977 resuelve "no hacer lugar al recurso de Habeas Corpus interpuesto por Vicenta Scala de Terrera en favor de Laura Noemí Terrera y Alfredo Mario Manrique, con costas", sin que conste la notificación al procurador fiscal.

(b.) La intervención de los magistrados de la Cámara Federal de Mendoza.

El 7 de abril de 1986 —casi nueve años después-, la desaparición de Alfredo Mario Manrique, Laura Noemí Terrera de Manrique y la hija menor de ambos, Rebecca Celina, comienza ser investigada por el Juzgado de Instrucción Militar N° 83.

En dicha oportunidad, la madre de Alfredo Mario Manrique, además de narrar el hecho ya descrito, destacó la circunstancia de que el "cochecito" de la nena, que su nuera había dejado en depósito en las oficinas de T.A.C., había sido retirado esa misma noche del 24 de julio de 1977 luego del arribo del autobús. Por su parte, el tío de Alfredo Mario Manrique agregó que, como consecuencia de averiguaciones que pudo realizar de entre los choferes de la

línea de transportes, le confirmaron que el colectivo había viajado sin ningún problema con todos los pasajeros a bordo. Por último, el padre de Laura Noemí Terrera señaló que unos veinte días después del hecho recibió en su domicilio una carta proveniente de Capital Federal escrita del puño y letra de su hija, diciéndole que estaban bien y que pronto regresarían y explicarían los motivos y causas de ese viaje a Buenos Aires, no volviendo a tener más contacto con ella desde esa ocasión. Manifestó también que por temor y miedo a represalias, por las circunstancias que se vivían en el país, decidió destruir la carta.

Sin haberse producido ninguna otra medida más por la justicia militar, el 22 de enero de 1987 la causa ingresa a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, iniciándose los autos N° 49.167-M-2.566.

El 19 de marzo de 1987, el padre de Laura Noemí Terrera de Manrique fue formalmente citado a prestar declaración testimonial, a los fines de que diera mayores detalles acerca de la carta que había recibido de su hija. Dicha circunstancia motivó que el procurador fiscal Otilio Roque Romano solicitara, el 2 de abril de 1987, el sobreseimiento provisorio de la causa por no encontrarse el hecho del sumario suficientemente probado. Dicha solicitud nunca fue resuelta.

Recién el 16 de septiembre de 1987 -es decir, más de cinco meses después de la solicitud del Fiscal-, sin que se hubiese llevado a cabo ninguna medida tendiente a dilucidar el hecho oportunamente denunciado en el habeas corpus, y con posterioridad ante la Asamblea Permanente, la CONADEP y la Justicia de Instrucción Militar —cuyas constancias se encontraban agregadas al expediente-, los jueces de Cámara Luis Francisco Miret y Eduardo Mestre Brizuela resolvieron que "encontrándose vencidos los plazos previstos en las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y no habiéndose ordenado la citación a prestar declaración indagatoria de persona alguna en relación a los hechos denunciados, corresponde disponer el archivo de las actuaciones y, en su caso, la devolución a origen de la documentación solicitada", decisión que fue

notificada y consentida por el procurador fiscal Otilio Roque Romano el 17 de septiembre de 1987.

Tras la reapertura de estas actuaciones, el 31 de agosto de 2005, el entonces encargado del Archivo General de Tribunales Federales informó a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que los autos N° 49.167-M-2.566 caratulados “Manrique Alfredo Maño y otrs. inv. s/ desaparición (Laura Noemí Terrera de Manrique, Rebecca Celina Manrique)”, fueron remitidos al Archivo el 18 de septiembre de 1987 (dos días después de la resolución) y el 7 de octubre de 1987 al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, junto con otros 37 expedientes más que igualmente habían sido archivados.

En consecuencia, de las constancias que se encuentran agregadas a los autos N° 49.167-M-2.566 caratulados Manrique Alfredo Mario y otrs. inv. s/ desaparición (Laura Noemí Terrera de Manrique, Rebecca Celina Manrique) (actualmente agregados a los autos N° 067-F), surge que efectivamente la causa en la que se debía investigar la desaparición del matrimonio y la sustracción de la menor de nueve meses de edad acaecidas el 24 de julio de 1977, fue arbitrariamente archivada el 16 de septiembre de 1987, en violación a las disposiciones de la ley N° 23.521 que expresamente exceptuaba en su artículo 2° la aplicación de la obediencia debida como causal de impunidad para "los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles".

Asimismo, cabe destacar que los magistrados y funcionarios responsables del archivo de la causa, tenían pleno conocimiento de que los hechos denunciados consistían, además de la desaparición de Alfredo Mario Manrique y su esposa Laura Noemí Terrera, en la sustracción de la hija menor de ambos Rebecca Celina. En efecto, la sustracción había sido denunciada en el habeas corpus interpuesto ante la justicia federal en el año 1977 como también ante la Asamblea Permanente, la CONADEP, la Justicia Militar y en la propia declaración testimonial que el padre de Laura Noemí Terrera prestó

ante esa Cámara Federal cinco meses antes de disponerse el archivo de la causa.

Como hemos visto, en esta causa constaban todas y cada una de las presentaciones formuladas por los familiares de las víctimas, donde se daba a conocer tanto el hecho del secuestro del matrimonio como la sustracción de la menor, no obstante ello, se dispuso el archivo del expediente en violación a la normativa aplicable. Sobre esa base se solicitó la imputación de los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y del Fiscal de Cámara que tomaron intervención en el archivo de la causa, toda vez que el hecho de la sustracción de la menor, cuya investigación no debía ser interrumpida por imperio de la ley 23.521, fue conocido por ellos desde que la causa quedó radicada en dicho Tribunal en el año 1987.

Luego de ser indagados por este caso, V.S. resolvió encuadrar la situación procesal de los Dres. Miret y Mestre Brizuela en los términos del artículo 309 del CPPN, por resultar atendibles, según se infiere de aquella resolución, el descargo ofrecido por los nombrados quienes sostuvieron, en síntesis, que el archivo de las actuaciones fue producto de un error causado por la forma en que llegó a ellos el expediente al momento de firmarlo, esto es, junto a muchos otros casos que sí correspondía archivar por aplicación de la ley 23.521.

A su turno, igual temperamento se adoptó en relación a la situación legal del Dr. Romano. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones, que había confirmado las faltas de mérito dispuestas sobre Miret y Mestre Brizuela, entendió en cambio que correspondía revocarla respecto a Romano y ordenó su procesamiento como responsable "prima facie" del delito previsto por el art. 274 del Código Penal. Por tal motivo, este caso integra la presente requisitoria de elevación a juicio de manera parcial, sólo en relación al Dr. Romano, debiéndose continuar la investigación hasta tanto se resuelva definitivamente la situación procesal de los demás imputados por este hecho.

DECIMO CUARTO: Doble incriminación. Que, según se ha tenido oportunidad de referirlo con anterioridad, la autoridad judicial argentina ha calificado los hechos en los ilícitos previstos los artículos 144 bis inciso primero, con la circunstancia agravante establecida en el artículo 142 bis inciso 1ro. y 5to, ambos del Código Penal actualmente vigente; el artículo 144 ter inciso 2do del Código Penal (texto según ley 14.616); el artículo 151 del Código Penal Argentino, y por el artículo 274 del mismo cuerpo”.

Las normas legales indicadas establecen:

ARTICULO 142: “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.”

ARTICULO 142 bis: “Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.” (modificado por el art. 3° de la Ley 25.742 B. O. 20/06/2003 y por el art. 3° de la Ley 26.394 B. O. 29/08/2008).”

ARTICULO 144: “Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

ARTICULO 144 bis: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;
2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”

ARTICULO 144 ter: “1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.”

Artículo 144 ter vigente a la época de los hechos: “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.”

“El máximo de la pena privativa de libertad se elevará hasta 15 años se la víctima fuese perseguido político.”

“Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años.”

ARTICULO 150: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.”

ARTICULO 151: “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Capítulo XI de la Denegación y retardo de justicia. ARTICULO 274: “El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

Dichas disposiciones tienen correspondencia en diferentes artículos de nuestra legislación, a saber:

I.- Delito de allanamiento ilegal (1 delito):

Este hecho permite ser calificado jurídicamente de distintas formas, puesto que la acción desarrollada se encuadra en diferentes figuras típicas, entre ellas, violación de domicilio si es desarrollado por un particular o

allanamiento ilegal si se efectúa por un funcionario del Estado. Guardando congruencia con la solicitud de extradición y la forma como se han dado por establecido los hechos, en que se contempla la participación de agentes del estado argentino, es posible calificar los hechos como constitutivo del delito de allanamiento ilegal previsto en el artículo 155 del Código Penal chileno, el cual dispone:

“Art. 155. El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.”

II.- Delitos de torturas (36 delitos):

Los distintos hechos referidos a este capítulo pueden ser calificados, a lo menos provisionalmente y para los efectos de resolver la presente extradición, como constitutivos de lesiones menos graves, previsto en el artículo 399 del Código Penal, si ellas son ocasionadas por particulares y atendida especialmente las circunstancias del hecho, puesto que se trata de personas privadas de libertad que fueron apremiadas físicamente. Sin embargo, considerando la concurrencia de un sujeto calificado, agente policial, pueden ser tipificadas de apremios ilegítimos causando lesiones menos graves, previstos en el artículo 19 N° 3 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y artículo 330 N° 3 del Código de Justicia Militar, los que respectivamente disponen:

“Artículo 19.- Se Prohíbe a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, ejecutar cualquier acto de violencia, destinado a obtener declaraciones de parte del detenido.

El que infrinja esta disposición será castigado:

- 1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio, si le causare la muerte;
- 2.- Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, si le causare lesiones graves;
- 3.- Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos grave, y
- 4.- Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.”

“Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

- 1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;
- 2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;
- 3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y
- 4° Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.”

III.- Delito de privación ilegítima de libertad (26 víctimas).

Los distintos hechos referidos a este capítulo pueden ser calificados, a lo menos provisionalmente y para los efectos de resolver la presente extradición, como constitutivos de secuestro contemplado en el artículo 141 del Código

Penal, puesto que integra la voluntad del autor, que no sea posible determinar el lugar en que se encuentra la persona. Es posible, además, teniendo presente solamente la privación de libertad con miras a presentarlo a la autoridad, tipificar la conducta en detención ilegal, previsto en el artículo 143 del Código Penal. Sin embargo, considerando la concurrencia del sujeto “agente policial” y que sea conocido el lugar en que se mantiene privada de libertad la víctima, pueden ser calificadas en la figura prevista en el inciso primero del artículo 148 del Código Penal, si la detención no excediere de treinta días. Tratamiento particular tiene la privación de libertad de los menores de edad, puesto que se contempla el tipo especial de sustracción de menores, el que se encuentra previsto en el artículo 142 del mencionado Código Penal.

En atención a los fines y circunstancias de los hechos, éstos serán calificados como constitutivos del delito de secuestro.

Al efecto el artículo 141 establecía:

“Art. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados.”

Este artículo fue sustituido por la Ley 18.222 de 28 de mayo de 1983:

“Art. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.”

La Ley 19.241 de 28 de agosto de 1993, modificó el artículo el que quedó con la siguiente redacción:

“Art. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualesquiera en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.”

Mediante la Ley 19.734, de 5 de junio de 2001, se sustituyó en el inciso final la pena de muerte por presidio perpetuo calificado.

La Ley 20.357, de 18 de julio de 2009, legisló sobre los delitos de lesa humanidad, previendo en el artículo 5° N° 6 y artículo 6°, lo siguiente:

“Artículo 5°.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1°:

7°. Privare a otro de su libertad por más de cinco días, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, en cuyo caso se estará a la sanción ahí contemplada;”

“Artículo 6°.- Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, se estará a la sanción ahí contemplada.”

IV.- Delito de privación ilegítima de libertad de personas que continúan desaparecidas (34 víctimas).

Este hecho permite ser calificado jurídicamente de distintas formas, por lo cual evidentemente existe un concurso, sin que sea pertinente a esta instancia determinar a cual de ellos corresponde. Sin embargo, la acción desarrollada indudablemente se encuadra en distintas figuras típicas, entre

ellas, violación de domicilio si es desarrollado por un particular, allanamiento ilegal si se efectúa por un funcionario del Estado, detención ilegal, privación ilegítima de libertad y secuestro. Específicamente en el presente caso, para guardar congruencia y ajustarse a los términos del requerimiento con la participación de agentes del Estado, es posible calificarlo como constitutivo del delito de secuestro que se ha mantenido más de 90 días, a cuyas normas se ha hecho referencia con anterioridad.

V.- Delito previsto en el artículo 274 del Código Penal argentino.

El hecho relativo a este ilícito puede ser calificado como la conducta culposa prevista en el artículo 225 N° 3° del Código Penal, el delito previsto en el artículo 224 N° 3 o 229 del mismo Código. Considerando que se ha sostenido que en la ejecución de la conducta típica el extraditable obró con dolo, debe tener aplicación la disposición del artículo 224 N° 3 antes citado que dispone:

“Art. 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

1° Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.

2° Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3° Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4° Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5° Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.

6° Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.

7° Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.”

DECIMO QUINTO: Calificación jurídica de los hechos. Que los hechos desarrollados con anterioridad, a la luz de las disposiciones legales chilenas, pueden ser calificados provisionalmente, para los efectos de la presente extradición, de la siguiente forma:

I.- Delito de allanamiento ilegal (1 delito):

Este hecho permite ser calificado jurídicamente como constitutivo del delito de allanamiento ilegal del domicilio ubicado en Santiago del Estero N° 851, Mendoza, perpetrado el día 22 de noviembre de 1975 y previsto en el artículo 155 del Código Penal chileno.

II.- Delitos de torturas (36 delitos):

Los distintos hechos referidos a este capítulo pueden ser tipificados de apremios ilegítimos causando lesiones menos graves, previstos en el artículo 19 N° 3 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y artículo 330 N° 3 del Código de Justicia Militar, en la persona de León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera, Ismael Esteban Calvo (caso 1), David Agustín Blanc, Alicia Beatriz Morales, Héctor Enrique García, Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Carlos Daniel Nicolás Urtebone, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo Muñoz, Antonio Savone (caso 2), Guido Esteban Actis, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario

Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontiveros, Stella Maris Ferrón de Rossi (caso 3), Inés Dorila Atencio (caso 23), Teresita Fátima Llorens (caso 24), Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco (caso 25), Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo, Pedro Julio Torres (caso 26), Ángel Bartolo Bustelo (Fallecido) (caso 93), Néstor Ortiz, Florencia Santamaría (caso 94), Roberto Gaitán, Edith Arito, Alberto José Scafatti (caso 96), Carlos Eduardo Cangemi Coliguante (caso 98) y Luz Amanda Faingold (caso 101).

III.- Delito de privación ilegítima de libertad (26 víctimas).

Las distintas conductas referidas a este capítulo pueden ser calificadas del delito de secuestro que ha durado menos de quince días, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en la persona de Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez, Osiris Rodolfo Domínguez (caso 41), Manuel Osvaldo Oviedo (caso 47), Luis Alberto Granizo (caso 48), Atilio Luis Arra (caso 49), Emanuel Ander Eg, Irma Zamboni de Ander Eg (caso 50), Walter Bernardo Hoffman (caso 51), Carolina Martha Abrales (caso 53), Oscar Eduardo Koltes (caso 54), José Heriberto Lozano, Laura Botella de Lozano (caso 55), Néstor López (caso 56), Alberto Jorge Concha (caso 57), Violeta Anahí Becerra (caso 65), Jaime Antonio Valls, Raúl Lucero (caso 67), Samuel Rubistein (caso 69), Justo Federico Sánchez (caso 73), Roberto Roitman (caso 84), Joaquín Rojas, Julio Rojas (caso 86), María Elena Castro, Margarita González Loyarte (caso 87), y Juan Carlos Nieva (caso 88).

IV.- Delito de privación ilegítima de libertad de personas que continúan desaparecidas (34 víctimas).

Estos hechos permiten ser calificados jurídicamente como constitutivos del delito de secuestro que ha durado más de noventa días, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en la persona de Luis Rodolfo Moriña, Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung, la hermana de Luis Rodolfo Moriña (caso 4), Santiago José Illa (caso 5) Hugo Alfredo Talquera, Julio Félix Talquera (caso 7), Héctor Pablo Granic (caso 8), Blanca Graciela Santamaría (caso 9), Lidia Beatriz de Marinis (caso 10), Virginia Adela Suárez (caso 11), Mario Luis Santini (caso 12), Rosa Sonia Luna (caso 13), María Silvia Campos (caso 14), Zulma Pura Zingaretti (caso 16), María Leonor Mercuri (caso 17), Salvador Alberto Moyano (caso 19), Marcelo Guillermo Carrera (caso 22), Adriana Irene Bonoldi (caso 23), Francisco Alfredo Escamez (caso 24), Mauricio Amilcar López (caso 25), Juan Humberto Rubén Bravo Zacca (caso 26), Ángeles Josefina Gutiérrez Moyano (caso 27), Pedro Ulderico Ponce (caso 28), Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Gloria Nelly Fonseca (caso 29), Miguel Julio Pacheco (caso 30), María del Carmen Marín Almazón, Carlos Armando Marín (caso 34), José Antonio Rossi (caso 35), Mercedes Vega de Espeche (caso 36), Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz (caso 40), Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez (caso 41).

V.- Delito previsto en el artículo 274 del Código Penal argentino.

El hecho relativo a este ilícito puede ser calificado como la conducta dolosa prevista en el artículo 224 N° 3° del Código Penal, al permitir el archivo del expediente en que se investigaban las circunstancias en que desapareció Rebecca Celina Manrique Terrera cuando tenía nueve meses de edad (caso 102), hija de Alfredo Mario Manrique y Laura Noemí Terrera.

DECIMO SEXTO: Mínima gravedad. Que para determinar la concurrencia de la exigencia de mínima gravedad, corresponde expresar que el Código Penal chileno y argentino contemplan la siguiente penalidad para los delitos antes indicados:

a) Allanamiento ilegal.

Argentina: Artículo 151, en relación con el artículo 150: seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo tiempo.

Chile: Artículo 155: reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la suspensión en cualquiera de sus grados. De esta forma la pena privativa de libertad es desde 61 días a tres años;

b) Apremios ilegítimos causando lesiones menos graves.

Argentina: Artículo 144 ter, vigente a la fecha de los hechos (Ley 14.616): tres a diez años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua;

Chile: En el artículo 19 N° 3 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y en el artículo 330 N° 3 del Código de Justicia Militar tienen asignada la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena privativa de libertad fluctúa en el rango de 61 días a tres años;

c) El delito de secuestro.

Argentina: Artículo 144 bis: Uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble de tiempo.

Chile: Período del secuestro menor a quince días del inciso primero del artículo 141 del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. De este modo la pena privativa de libertad se extiende de 61 a cinco años;

d) El delito de secuestro.

Argentina: Artículo 144 bis, en relación con el artículo 142: Dos a seis años de reclusión o prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo.

Chile: Por un plazo mayor a noventa días del inciso tercero o cuarto, según la fecha de comisión del delito, previsto en el artículo 141 del Código Penal, tiene asignada una pena más favorable de presidio o reclusión mayor en cualesquiera de sus grados. De este modo la pena privativa de libertad se extiende de cinco años y un día a veinte años, y

e) Prevaricación.

Argentina: Artículo 274: Inhabilitación absoluta por seis meses a dos años.

Chile: Artículo 224 N° 3, contempla una pena de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio. La pena privativa de libertad se extiende desde 61 días a tres años.

De esta forma, considerando que en Chile la norma del Código Penal prevé un mínimo compuesto, esto es, el grado mínimo en toda su extensión, todos los delitos por los cuales se solicita la extradición tienen una penalidad que puede ser superior a un año. Sin embargo, no ocurre lo mismo en la República Argentina, que la prevaricación solamente contempla una pena de inhabilitación, no de privación de libertad.

Teniendo presente que la Convención de Montevideo en su artículo 1°, letra b) dispone que la mínima gravedad atiende a las leyes del Estado requerido, al expresar: “Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”, respecto del delito de prevaricación, igualmente se cumple con el presupuesto, aún cuando la legislación trasandina imponga únicamente la de inhabilitación.

DECIMO SEPTIMO: Declaraciones de Otilio Ireneo Romano Ruiz.

Que prestando declaración en este expediente de extradición, en resumen, el requerido ha expuesto:

Delitos de torturas:

En cuanto al caso N°1, que involucra a León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera, Ismael Esteban Calvo y Blas Armando Yanzón, manifestó que luego de tomar declaración a los detenidos, solicitó el sobreseimiento de Yanzón y Calvo, procediendo el Juez Miret a dejarlos en libertad, sin manifestar éstos, ni su abogado, reclamo alguno. Que en cuanto a Prudencio Mochi, fue herido de bala por la policía porque intentó escapar, pues en el domicilio se encontró armamento y objetos de violación a la ley 20840. Que en cuanto a María Liliana Liggera, debió corresponder a un error que haya permanecido en el palacio de justicia, ya que éste fue inaugurado en 1981 y el de la provincia no aloja presos federales, y en cuanto a la incomunicación, es facultad discrecional de juez, inapelable y la ley lo contempla por plazos de hasta 15 días. Indicó también que no se promovió investigación dada la premura con que se atendió a los detenidos.

En torno al caso N°2 de autos, de Roque Argentino Luna, Rosa Del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone, Alicia Beatriz Morales, declaró que de acuerdo al Código de procedimientos vigente a la época, doctrina y jurisprudencia, la policía era la autoridad de prevención, y podía tomar declaraciones a los imputados, la cual se podía rectificar en la primera audiencia ante la autoridad judicial, lo que en el caso no ocurrió; que los fiscales tenían instrucciones de preferir la solución más acorde al mantenimiento de la acción penal, además que los detenidos habían reconocido su participación en ilícitos ante el Consejo de Guerra, por lo que apeló el sobreseimiento que dictó el Juez Guzzo durante la instrucción judicial, revocándose dicha resolución por la Cámara Federal. Manifestó que

se aplicó el derecho en los procedimientos, dentro de los cuales no puso objeción a que se le diera la libertad a Muñoz y a Savone. Dijo que era habitual entre los detenidos denunciar apremios, amenazas y torturas tiempo después, para desvirtuar las primeras declaraciones inculpatorias, teniendo presente que no se sabía en ese momento del accionar policial de las características que se supo después. Afirmó que, respecto del caso en cuestión, nunca concurrió a la unidad carcelaria N°9 de La Plata, ni se le corrió una específica vista de las expresiones allí vertidas. Indicó que se opuso a la averiguación de los objetos perdidos por no corresponder al objeto procesal de la causa y que incluso la dilatarían. Agregó que no promovió la acción penal, por ser incompetente para ello, ya que lo era la jurisdicción militar, que abarcaba no sólo a los delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones, sino la de personal policial y penitenciario en la llamada lucha antisubversiva, y además por ser dichos apremios segundas versiones, no eran creíbles, que por el tiempo transcurrido, eran improbables las supuestas torturas, y que la cámara Federal le dio la razón al condenar a todos o casi todos los nombrados.

Sobre el caso N°3, de Guido Esteban Actis, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontiveros y Stella Maris Ferrón de Rossi, declaró que nunca estuvo presente en declaraciones indagatorias tomadas a los imputados del caso en cuestión, no promovió acción penal por no ser competente para ello, y no ser declaraciones creíbles en aquella época, por ser segundas versiones con la que trataban de quitarle valor indiciario a las declaraciones policiales, además improbables por el tiempo pasado entre los supuestos apremios y las denuncias, tesis que es aceptada por la Cámara Federal al confirmar las condenas impuestas en primera instancia conforme lo solicitara en suscrito en la acusación. Que respecto de la defunción de Miguel Ángel Gil en la cárcel, afirma que nunca vio acta de defunción de la que se sospechara muerte violenta, que por comunicación

telefónica ordenada por el Juez Guzzo se averiguó que Ibáñez se había ahorcado en su celda y que la afirmación del requerimiento de el deceso habría ocurrido a consecuencia de las tortura sufridas en el “D2”, se trata de una investigación actual. Refirió que con posterioridad se descubrió la existencia de un manual de los Montoneros que establecía ese procedimiento para el caso de ser detenidos y encarcelados. Que en cuanto a las compulsas ordenadas por el Juez Guzzo con el fin de investigar las torturas denunciadas, pese que la Justicia Federal no era competente, se hizo comparecer al Comisario Sánchez Camargo a cargo del “D2” quien aportó los miembros que participaron en el operativo respectivo, los que negaron los hechos denunciados y sin existir otros medios de prueba que pudiesen identificar a los autores, fue de la opinión de archivar las actuaciones.

Delitos de allanamiento ilegal (1 delito caso N°4 sólo Luis Rodolfo Moriña) y delitos de privación ilegítima de libertad de personas que continúan desaparecidas. Con respecto a la privación ilegítima de la libertad de Luis Rodolfo Moriña y allanamiento ilegal de su morada, designada con el N°4, indicó que la función del Fiscal era sostener la legalidad de un arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo, que en un estado de sitio los decretos que respaldan un arresto tienen el objeto de dar a conocer el motivo de la detención, considerando que tales actos ocurrían en la clandestinidad por disposición del Poder Ejecutivo, lo que se supo mucho después. Expresó, además, en este caso, por ser después del 6 de octubre de 1975, por los decretos 2771 y 2772 y artículo 118 del Código de Justicia Militar, caían bajo jurisdicción militar. También, manifestó que la diferencia de días entre el acto de la privación de libertad y el correspondiente decreto, era por motivo de la burocracia y que, por lo demás, no constituye un delito de lesa humanidad. **En cuanto al allanamiento ilegal** declaró que, atendida la situación de guerra interna que había en el país, las FF.AA. actuaban por órdenes superiores del

propio Gobierno Constitucional, según lo expresa la Cámara Federal en el denominado Fallo 13.

En cuanto al caso de Santiago José Illa, signado con el N°5, manifiesta que no inició investigación dado que la detención de la persona en cuestión fue dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y por lo tanto era legítima; también hizo presente que la desaparición de Illa fue posterior y las causas de tal hecho, no se supo sino hasta 1980.

Respecto al caso signado con el N°7 de Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca, dijo que reconoce haber intervenido en los 5 recursos de habeas corpus presentados por los nombrados y que en todos se procedió de la misma manera, puntualizando que la desaparición de los hermanos Talquenca se denunció a la Seccional 29 de Gutiérrez, por lo que debió haberse investigado el presunto hecho. También indicó que los habeas corpus no fueron apelados por los recurrentes.

En torno a la privación ilegítima de Héctor Pablo Granic, caso N°8 del requerimiento, manifiesta que intervino en el sumario que investigaba la detención y que no tomó ninguna medida por existir informe sin resultado de la policía y como se trataba de autores desconocidos, dictaminó el sobreseimiento provisorio.

Sobre el caso N°9, por privación de libertad y desaparición de Blanca Graciela Santamaría, dijo que no promovió la investigación porque la policía informó que no estaba detenida a su disposición, por lo que se rechazó el recurso. Acotó que los servicios policiales eran los recursos investigativos con que contaba y que el Juez del Tribunal no necesitaba de sus requerimientos para iniciar una investigación.

De la privación de libertad y desaparición de Lidia Beatriz de Marinis, caso N°10 del requerimiento, expresó que sólo en el tercer habeas corpus tomó

conocimiento de los hechos, después de 9 meses, por lo que no le cabe ninguna responsabilidad.

De la privación de libertad y desaparición de Virginia Adela Suárez, que se denomina caso N°11, reiteró que no disponían de más cooperación que los organismos policiales, cuyos informes en este caso, no llegaban a ninguna conclusión. Indicó también que en los 3 habeas corpus presentados en favor de Suárez, no tuvo participación y que el rechazo de éstos no fue apelado. Puntualizó que en el expediente 69.147-D en el que se investigó el secuestro de Suárez, propuso el sobreseimiento provisorio por la imposibilidad de identificar a los autores del hecho.

En torno a la privación de libertad y desaparición de Mario Luis Santini, caso N°12 del requerimiento, declaró que al igual que los otros habeas corpus, fueron rechazados en virtud de informes negativos de las FF.AA. y seguridad, destacando que la denuncia se recibe por parte del recurrente, 11 meses después de ocurridos los hechos. Destacó que sólo le cupo intervención en uno de los recursos y que los otros habeas corpus fueron resueltos con el mismo criterio, por distintos jueces y funcionarios, y que las investigaciones decretadas por el Juez Federal por orden del Tribunal superior, no tuvieron resultado positivo.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Rosa Sonia Luna, caso N°13 del pedido de autos, declaró que no instó por investigar el hecho denunciado en el habeas corpus por existir informe negativo por parte de las autoridades policiales y un precedente investigativo por parte del Juzgado Federal de San Rafael, el cual tuvo resultados negativos.

En cuanto al caso N°14, privación de libertad de María Silvia Campos, declaró que propuso el sobreseimiento provisorio porque la policía, que era el único instrumento de investigación con que contaba la justicia, informó que no

había podido identificar a los autores, y de esa forma quedaba abierta la causa hasta la aparición de nuevos datos y comprobantes.

Sobre la privación de libertad y desaparición de Zulma Pura Zingharetti, signada con el **N°16** de los casos, manifestó que en las investigaciones realizadas por la policía, no se logró identificación de los autores, por lo que se procedió al archivo de los autos, destacando que en esa época no se conocía la existencia de un plan represivo de la FF.AA. y que en los otros habeas corpus interpuestos, en los que no le cupo intervención, fueron resueltos de la misma forma.

Sobre la privación de libertad y desaparición de María Leonor Mercuri, caso **N°17** de autos, destaca la demora de siete meses en la presentación del habeas corpus y la poca información sobre los hechos denunciados, e insiste en que lo le cabe responsabilidad por no haber investigado, pues contaba con informe negativo por parte de las autoridades policiales.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Salvador Alberto Moyano, caso **N°19** de autos, aclaró que el proyectil encontrado en el lugar de los hechos, realmente correspondía a una vaina servida que no permite hacer una pericia balística y que en dicho procedimiento se citó a declarar a cuatro testigos presenciales, sin que se arribara a ninguna identificación de los autores de los hechos, por lo que dictaminó por el sobreseimiento provisorio, lo que fue acogido por el Juez de la causa.

En torno al caso **N°22** del pedido de extradición, privación de libertad y desaparición de Marcelo Guillermo Carrera, dijo que solicitó el sobreseimiento provisorio dado que los informes policiales no pudieron determinar autores, cómplices o encubridores de los hechos, por lo que era aplicable el artículo 435 inciso 2° del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Sobre el caso **N°23**, privación de libertad y desaparición de Adriana Irene Bonoldi, manifiesta que como en los otros habeas corpus, ante informes

negativos de los organismos policiales, se procedió a su rechazo. Que de los 4 recursos, sólo intervino en el tercero y que la acusación que se le hace en el pedido de extradición incluye información que contaba en el último recurso, a la que él no tuvo acceso.

De la privación de libertad y desaparición de Francisco Alfredo Escámez, caso N°24 de autos, dijo que de los 4 habeas corpus, sólo intervino en los dos primeros, de los cuales fue notificado de su rechazo por existir informes de que no se encontraba detenido en dependencias oficiales, indicando que la falsedad de los informes sólo se conoció después y que por lo demás constaba la acción investigativa del Juez Federal de San Juan, que no estaba dentro de su competencia.

De la privación de libertad y desaparición de Mauricio Amilcar López, caso N°25, declara que solicitó el sobreseimiento de la causa ante los resultados de la investigación en el sumario policial, en el que no se determinó la identidad de los autores y que la información comprendida en el requerimiento, no era conocida en el momento que él dictaminó.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Juan Humberto Rubén Bravo Zacca, caso N°26 de autos, declara que de los 3 habeas corpus presentados, sólo intervino en el segundo y que no instó por investigar, por constar denuncia de la desaparición en la Comisaría N°3 donde se debió investigar el hecho y elevado a la Justicia Provincial.

Sobre el caso N°27, privación de libertad y desaparición de Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, dijo que conforme a derecho se rechazó el recurso por existir informe negativo por parte de la autoridad policial. Indicó que por existir denuncia de un testigo presencial debió desarrollarse un proceso investigativo en forma paralela, el que presumiblemente debió ser remitido a la Justicia Provincial de Mendoza.

En torno al caso **N°28**, privación de libertad y desaparición de Pedro Ulderico Ponce, declaró que existía orden de captura pendiente en los autos 67.192-D en contra de Ponce y que fue dejado en libertad por razones humanitarias por su situación familiar. Luego vinieron los 4 habeas corpus, los cuales fueron rechazados por no existir informe positivo respecto de su detención. Expresó también que en el último de los habeas corpus le tocó intervenir como Fiscal de Cámara en la apelación por el rechazo del recurso, pidiendo la confirmación y que se investigara por la vía procesal correspondiente, la desaparición de Ponce, lo que estima que no se contradice con sus actuaciones anteriores pues a esa época ya se escuchaba que los desaparecidos estaban muertos. Indicó que su proceder en este caso demostró que ejerció su cargo sin intención de perjudicar a nadie.

Respecto del caso **N°29**, privación de libertad y desaparición de Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez Y Gloria Nelly Fonseca, indicó que en el primero de los habeas corpus sólo intervino para dictaminar sobre la competencia del Tribunal; en el segundo de los recursos el Tribunal mostró una mayor preocupación en investigar pese al informe negativo de la Fuerza Aérea de tener detenidos a los causantes, pero igualmente fue rechazado, a lo que como Fiscal no se opuso al ser notificado, por encontrarse la resolución conforme a derecho. Acotó que se mostró un mayor interés de los jueces por investigar porque se comenzó a advertir una sospechosa falta de colaboración de las FF.AA., insistiendo que no advierte participación criminal de su parte, pues era el aparato militar estatal que en forma clandestina, cuya impunidad era proporcionada por la Junta Militar, el que según la normativa vigente era la que tenía competencia para conocer de los hechos a través del Tribunal Militar correspondiente.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Miguel Julio Pacheco, caso **N°30** de autos, dijo que sólo le cupo participación en el segundo de los habeas corpus, el cual, al igual que en casos anteriores, fue rechazado en

virtud de informes policiales negativos sobre la detención denunciada, por lo que estando conforme a derecho, se notificó sin objetar la decisión. Agregó que la deducción que se hace en la solicitud de extradición de que fue la Policía Federal los autores de la detención, se basa en un supuesto allanamiento anterior realizado por un grupo de sujetos que se identificaron como policías federales.

Respecto del caso **Nº34**, privación de libertad y desaparición de María Del Carmen Marín Almazán y Carlos Armando Marín, manifestó que la información que aporta el pedido de extradición sobre este hecho contiene elementos desconocidos a la época y que el habeas corpus fue presentado tiempo después de producida la detención, la cual en algunas oportunidades obedecía a movimientos de las fuerzas terroristas a las que pertenecían. Concluyó que el recurso fue rechazado, previa recepción de informes negativos de las autoridades, conforme a la ley por lo que no lo objetó.

Sobre el caso **Nº35**, privación de libertad y desaparición de José Antonio Rossi, declaró que de los dos habeas corpus, el primero presentado alrededor de 14 meses después de producido el hecho y el segundo llegado a Mendoza por incompetencia de la justicia federal de la Capital Federal, un mes después del anterior, es decir 15 meses, sólo me cupo intervenir para declarar la competencia del juzgado federal por lo que nunca vi ninguna actuación referida al caso de la presunta privación ilegítima de libertad del nombrado, por lo que mal podría haber tenido oportunidad de iniciar investigación alguna.

En cuanto al caso **Nº36**, privación de libertad y desaparición de Mercedes Vega de Espeche, que el habeas corpus se interpuso un año y dos meses después del presunto secuestro. Que en el requerimiento de extradición no menciona la medida que podría haberse tomado ante un secuestro en cuestión, y si hubiera actuado personal policial, la competencia era de la justicia militar y no la civil.

Respecto de la detención y desaparición de Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz, caso N°40 de autos, declaró que el habeas corpus fue rechazado por el juez por los informes negativos de la policía y que el proceso investigativo que se llevaba paralelamente al recurso solicitó diversas diligencias probatorias y fue el Fiscal que lo sucedió que solicitó el sobreseimiento provisorio de la causa. Destacó que en la reclamación de extradición contiene elementos extraños a los hechos atribuidos y que no eran conocidos cuando ellos actuaban.

En cuanto a la detención y desaparición de Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez, caso N°41 del requerimiento, que de los 5 habeas corpus uno le fue notificado al inicio y otro al momento de su rechazo por informes negativos de las autoridades requeridas por la detención, caso en el cual no recurrió por considerarlo ajustado a derecho. Que otros dos de los recursos, se le notificó como Fiscal de Cámara una resolución del Tribunal superior que ordenó al Juez a quo tramitar los informes correspondientes, los que por resultar negativos, finalmente también fueron rechazados. Concluyó que posteriormente en los autos 74.014-D, sobre averiguación de privación ilegítima de libertad, en los que no intervino, luego de varias diligencias, a pedido del Fiscal Carlos Ernesto Fuego, (no imputado en la causa) se resuelve dictar el sobreseimiento provisorio de la misma.

Delito de privación ilegítima de libertad (También incluye el caso anterior, N°41).

Sobre el caso N°47, privación de libertad de Manuel Osvaldo Oviedo, declaró que no instó por la investigación de la detención de Oviedo porque no habían antecedentes que hicieran constar su permanencia a disposición de

autoridad policial alguna, dado que los elementos denunciados por los familiares para afirmar que intervino la Policía Federal, carecían de consistencia probatoria y jurídica; además las autoridades negaron haber procedido a la detención de dicha persona, por lo que no objetó el rechazo del habeas corpus.

En cuanto a la detención de Luis Alberto Granizo, nominado como caso N°48, declaró que no podía promover investigación respecto de la detención de una persona que no constaba que estuviera en calidad de tal a disposición de las autoridades militares o policiales; y el deceso posterior de Granizo, por tratarse de un delito común, no era de conocimiento de la justicia federal, sino de la provincial, por lo tanto no era de su competencia. Expresó, además, que el habeas corpus no era un instrumento para la búsqueda de las personas, sino para defender a las personas de una privación ilegítima de la libertad.

Sobre la detención de Atilio Luis Arra, caso N°49 de autos, declaró que el nombrado se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que de conformidad a la ley, debía defender la legalidad del acto. Acotó que a partir del 6 de octubre de 1975, conforme a los decretos N°2770 y 2771, las fuerzas policiales y penitenciarias de todo el país se encontraban bajo jurisdicción militar.

Con respecto al caso N°50, sobre privación de libertad de Manuel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg, manifestó los habeas corpus presentados a favor de los detenidos fueron rechazados luego de recibir informes negativos de las autoridades policiales y militares, mencionando que el segundo de los recursos era explicativo, tanto en el informe Fiscal y resoluciones del Juez y de la Cámara, respecto del estado de guerra y de la lucha antisubversiva. Dijo, además que ante los resultados de las conclusiones investigaciones en el proceso por el atentado sufrido por el matrimonio Ander Eg, en las que no se pudo determinar los autores del ataque, dictar el sobreseimiento provisorio era la solución legal que correspondía.

En cuanto al caso N°51 de autos, que trata de la privación de libertad de Walter Bernardo Hoffman, declaró que sólo se le notificó el habeas corpus N°68.494-D, sin que existiera a ese momento ninguna actuación de la Seccional Tercera, agregada al mismo. Dicho recurso fue rechazado correctamente, pues existiendo una causa penal en trámite, el habeas corpus no puede tener incidencia en él, según la normativa vigente a la época. También declaró que respecto a una balacera en la Seccional Tercera como del allanamiento ilegal denunciado por Jacobo Hoffman, debo decir que nunca me fue notificado.

Sobre el caso N°53, privación de libertad de Carolina Martha Abrales, manifestó que las órdenes de detención despachadas por el Poder Ejecutivo Nacional eran de carácter reservado, que la Constitución establece sólo la orden por parte del Poder Ejecutivo y no el decreto y que como fiscal tenía la obligación de defender la validez y legalidad de dicha decisión y de apelar en caso que se hiciera lugar al habeas corpus.

Respecto al caso N°54, privación de libertad de Oscar Eduardo Koltés, expresó que los apremios denunciados no constan en los autos 68.560-D, que fue el único recurso donde tuvo intervención y que los hechos expuestos por el padre fueron materia del habeas corpus 35.455-B. Que en los autos 68.560-D no inició investigación porque las averiguaciones policiales no arrojaron identidad de los autores, por lo que propuso el sobreseimiento provisorio. Finalizó diciendo que los demás antecedentes del requerimiento fueron conocidos mucho después y por lo tanto, no le son atribuibles.

En cuanto al caso N°55, privación de libertad de José Heriberto Lozano y Laura Botella de Lozano, declaró que como Fiscal tenía la obligación de sostener la legitimidad de las órdenes libradas por el Poder Ejecutivo Nacional durante el Estado de Sitio, para lo cual el artículo 23 de la Constitución Nacional habla de “orden de arresto” no exigiendo el dictado de decreto alguno.

Respecto al caso **N°56**, sobre privación de libertad de Néstor López, dijo que estimó correcta la decisión del señor Juez, conforme al artículo 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, de rechazar el habeas corpus por no contener requisitos formales, lo que era práctica común, porque no surgía de dicho recurso que se tratara de un secuestro, sino de una detención. También indicó que la muerte de López no fue de competencia de la Justicia Federal, por tratarse de un delito común. Observó que al expediente en cuestión le faltaban piezas y lo calificó de un endeble documento para sustentar una acusación en su contra.

En torno a la detención de Alberto Jorge Ochoa, signado con el caso **N°57**, declaró que de acuerdo a la norma constitucional el Poder Ejecutivo tenía la atribución de arrestar a las personas por razones acordes al estado de sitio que se vivía, orden que tenía el deber de defender.

Sobre el caso **N°65**, privación de libertad de Violeta Anahí Becerra, manifestó que el habeas corpus fue rechazado conforme lo dispone el artículo 622 inciso 1° del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que existían informes negativos respecto de la detención por parte de las autoridades policiales y que en el mismo recurso se consignó que la denuncia obraba en la Seccional del Departamento policial del lugar y que es en esa instancia y en la justicia provincial los encargados de desarrollar la correspondiente investigación.

Respecto al caso **N°67**, privación de libertad de Jaime Antonio Valls y Raúl Lucero, manifestó que se remitía a sus declaraciones en el caso Ochoa (N°57) en cuanto a la diferencia de tiempo entre la detención y el decreto que la respaldaba, por lo que no promovió investigación en dicho caso.

En cuanto al caso **N°69**, privación de la libertad de Samuel Rubistein, dijo que expresaba los mismos argumentos que en los casos de Ochoa y Becerra, en relación a las funciones que le cabían como fiscal conforme a la

ley, aclarando que no le fue notificado del rechazo en el habeas corpus, sino sólo intervino en un requerimiento formulado al Ministerio del Interior.

Sobre el caso N°73 de autos, privación de libertad de Justo Federico Sánchez, indicó que se remitía a los mismos argumentos planteados en los casos de Ochoa y Becerra, agregando que el habeas corpus correspondía rechazarlo porque Sánchez se encontraba a disposición del Consejo Especial de Guerra Estable el que instruyó el sumario y lo elevó a la justicia federal por violación a la ley 20840, por lo tanto no existía detención ilegal.

En cuanto al caso N°84, sobre privación de libertad de Roberto Roitman, declaró que lo resuelto por el Juez Guzzo fue un error judicial, lo que en su rol de Fiscal no pudo advertir dado que participó sólo al comienzo del expediente.

Interrogado sobre el caso N°86, privación de libertad de Joaquín Rojas y Julio Rojas, dijo que no era de su competencia iniciar investigación y que en cuanto a la contradicción en que incurrió el Comando Militar al informar dos recursos sobre la detención de los nombrados, habría sido imposible relacionar dos expedientes entre la gran cantidad de causas que se tramitaban en el Tribunal, en que los datos de uno, aclaraba la confusión de otro.

En relación con el caso N°87, por detención de María Elena Castro y Margarita González Loyarte, declaró que tomó medidas de investigación en el sumario N°36189-B, dado que la policía no pudo determinar la identidad de los autores del hecho, por lo que solicitó el sobreseimiento provisorio de la causa.

Preguntado por el caso N°88, sobre privación de libertad de Juan Carlos Nieva, reconoció haber actuado en la causa 36.695-B, y dijo que no instó por la investigación de los hechos, por contar con informe policial que indicaba que no se pudieron identificar a los autores de los hechos porque actuaron encapuchados, razón por la cual solicitó el sobreseimiento provisional de la causa.

En cuanto al caso **N°89**, de Inés Dorila Atencio, dijo que no promovió la investigación de los apremios denunciados y sus responsables, debo reiterar que si en un expediente 36.694-B consignaba la autoridad prevencional que no había sido posible identificar a los autores, que era el único modo de investigación que la justicia tenía, promovió el sobreseimiento provisorio, lo que deja abierta la causa hasta la aparición de nuevos datos y comprobantes; que no habría sido posible advertir la relación entre dos causas luego de seis días, dado el volumen de las causas que se recibían en el Tribunal y que, de cualquier modo, no tenían competencia para investigar, por corresponder a jurisdicción militar.

Respecto al caso **N°90**, de Teresita Fátima Llorens, declaró que acreditó ante el Tribunal que el día en que Llorens denunció los apremios, él no estaba como Juez subrogante, sino que estaba el titular, Dr. Oscar Ignacio Agüero, quien hizo uso de licencia médica a partir del día siguiente al de la declaración y que por un error de firma de despacho figuraba el declarante como que había recibido la denuncia y afirmó que no tomó conocimiento de los dichos de la Sra. Llorens.

Sobre el caso **N°91**, de Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco, manifestó que la causa por la que fueron detenidos los nombrados, correspondía a un proceso por falso testimonio en contra de Felipe Salpietro, la que finalmente fue rechazada y confirmada por la Cámara, porque las declaraciones de los detenidos no había parecido seria a los jueces y además, por la fecha de los hechos, eran incompetentes para intervenir en dichos delitos de orden subversivo, como los calificaba la ley 20840, aún si se denunciaban maltratos, pues estaban bajo la jurisdicción militar. Mencionó, además, que los autos N°68.618-D, no los tuvo a la vista con la causa N°68.733-D Fiscal c/ Salpietro, por lo que no tuvo conocimiento de los elementos probatorios que ahora obran en la reclamación de extradición.

En cuanto al caso N°92 de autos, que afecta a Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres, declaró que no promovió acción penal, no sólo por ser incompetente el Tribunal, sino porque los apremios no eran creíbles por haber sido denunciados en una posterior declaración, ya que no lo hicieron en la primera indagatoria, la cual tomó él como juez subrogante y no advirtió ninguna huella física de lesiones, incluso, ante la prueba abrumadora que existía, confesaron los hechos que se les imputaba y que la Cámara Federal confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia que hizo lugar a su acusación fiscal.

Respecto del caso N°93, de Ángel Bartolo Bustelo (Fallecido), declara que se encontró circunstancialmente con el Dr. Bustelo detenido en el Tribunal, pero que no estuvo presente en su declaración indagatoria por ser un caso no importante jurídicamente y por el incidente de excarcelación, informó favorablemente el asunto, sin siquiera solicitar fianza. Que en la declaración del Dr. Bustelo en la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata, no estuvo presente porque jamás intervino en ninguna indagatoria fuera del Tribunal. Indicó que al solicitarse el sobreseimiento del imputado para obtener su libertad, despachando en breve plazo el informe respectivo, en el cual consignó una por una las actuaciones del expediente sin mencionar la segunda indagatoria de Bustelo donde cuenta las presuntas torturas sufridas, lo que prueba que nunca la leyó y que los abogados defensores no instaron por investigar. Agregó también que si bien se resolvió la excarcelación, Bustelo continuó detenido por el Poder Ejecutivo Nacional por las facultades del estado de sitio.

Respecto al caso N°94, de Néstor Ortiz y Florencia Santamaría, declaró que no era creíble tales declaraciones, por haber sido expresadas en la segunda indagatoria, pues en la primera estuvo presente y no denunciaron ningún maltrato y que no se observaba ningún vestigio o huella de apremios en los detenidos y tampoco eran comprobables tras haber pasado casi dos años de los supuestos apremios. Manifestó además que en la sentencia condenatoria el

Juez Federal calificó de “fantaciosa” tal denuncia, la que fue confirmada por la Cámara.

En cuanto al caso N°96, de Roberto Gaitán, Edith Arito y Alberto José Scafatti, dijo que las denuncias de Mario Gaitán y Arito fueron formuladas con posterioridad a las primeras declaraciones, oportunidad en que ratificaron sus dichos ante la policía, por lo que no resultaban creíbles y no demostrables por el tiempo transcurrido, motivo por el cual no promovió investigación por la denuncia, teniendo presente que por la fecha en que se habrían producido dichos apremios, la justicia federal no era competente para conocer de los mismos.

Respecto del caso N°98, de Carlos Eduardo Cangemi Coliguante, indicó que no promovió investigación por los apremios denunciados por no ser creíbles, ya que se formulaban en una segunda indagatoria y dado el tiempo transcurrido, eran indemostrables. Dijo, además, que no habría sido competencia del Juzgado Federal, sino de la Justicia Militar. Manifestó que no tuvo oportunidad real de conocer las denuncias del imputado ante el Juez Ad hoc Juan Carlos Jazlli, como tampoco la revisión médica ordenada, porque de haber sido así, lo habría notado como lo hizo con la falta de defensa técnica para Cangemi.

Con relación al caso N°101, de Luz Amanda Faingold, declaró que negó la entrega de la menor a los padres, porque estaba en abandono moral. Que Faingold en su indagatoria no denunció maltrato alguno, sino 9 años después cuando dice que fue violada, ya durante la democracia, por lo manifestó que mal podría haber instado por la investigación de tal apremio. Precisó que no es efectivo que haya pedido la prisión preventiva el 2 de septiembre, aclarando que la “prisión preventiva” se denominaba al paso procesal cuasiequivalente al actual “procesamiento”, y que finalmente acusó a Faingold como Fiscal de primera Instancia, pero que luego, como Fiscal de Cámara, cambió de opinión por los argumentos de juez y por ello se desistió de la apelación del Fiscal que

lo precedió en su cargo, quedando firme la sentencia absolutoria de la Srta. Faingold.

Delito previsto en el artículo 274 del Código Penal.

En cuanto al caso de Rebecca Celina Manrique Terrera, nominado con el N°102, negó toda participación dado que se procedió al archivo del recurso de habeas corpus con el informe negativo del Comando y en cuanto a la denuncia en los autos 49167-M-2566, expresó que dictaminó a favor del sobreseimiento y archivo de la causa, dado que no habían antecedentes que permitieran determinar quienes eran los autores de los hechos, observando que la ley 23521 sobre obediencia debida, y que impide el sobreseimiento al tratarse de violaciones, sustracción y ocultación de menores, fue dictada con posterioridad a su informe como Fiscal, el cual no era vinculante para los jueces que resolvieron en definitiva.

Con respecto a la privación ilegítima de la libertad de Luis Rodolfo Moriña y allanamiento ilegal de su morada, designada con el N° 4, indicó que la función del Fiscal era sostener la legalidad de un arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo, que en un estado de sitio los decretos que respaldan un arresto tienen el objeto de dar a conocer el motivo de la detención, considerando que tales actos ocurrían en la clandestinidad por disposición del Poder Ejecutivo, aspecto que se supo mucho después. También, manifestó que la diferencia de días entre el acto de la privación de libertad y el correspondiente decreto, era por motivo de la burocracia y que, por lo demás, no constituye un delito de lesa humanidad.

En cuanto al caso de Santiago José Illa, signado con el N° 5, manifiesta que no inició investigación dado que la detención de la persona en cuestión fue dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y por lo tanto era legítima; también hizo presente que la desaparición de Illa fue posterior y las causas de tal hecho, no se supo sino hasta 1980.

Respecto al caso signado con el N° 7 de Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca, dijo que reconoce haber intervenido en los 5 recursos de habeas corpus presentados por los nombrados y que en todos se procedió de la misma manera, puntualizando que la desaparición de los hermanos Talquenca se denunció a la Seccional 29 de Gutiérrez, por lo que debió haberse investigado el presunto hecho. También indicó que los habeas corpus no fueron apelados por los recurrentes.

En torno a la privación ilegítima de Héctor Pablo Granic, caso N° 8 del requerimiento, manifiesta que intervino en el sumario que investigaba la detención y que no tomó ninguna medida por existir informe sin resultado de la policía y como se trataba de autores desconocidos, dictaminó el sobreseimiento provisorio.

Sobre la privación de libertad y desaparición de Blanca Graciela Santamaría, dijo que no promovió la investigación porque la policía informó que no estaba detenida a su disposición, por lo que se rechazó el recurso. Acotó que los servicios policiales eran los recursos investigativos con que contaba y que el Juez del Tribunal no necesitaba de sus requerimientos para iniciar una investigación.

De la privación de libertad y desaparición de Lidia Beatriz de Marinis, caso N° 10 del requerimiento, expresó que sólo en el tercer habeas corpus tomó conocimiento de los hechos, después de 9 meses, por lo que no le cabe ninguna responsabilidad.

De la privación de libertad y desaparición de Virginia Adela Suárez, que se denomina caso N° 11, reiteró que no disponían de más cooperación que los organismos policiales, cuyos informes en este caso, no llegaban a ninguna conclusión. Indicó también que en los 3 habeas corpus presentados en favor de Suárez, no tuvo participación y que el rechazo de éstos no fue apelado. Puntualizó que en el expediente 69.147-D en el que se investigó el secuestro de

Suárez, propuso el sobreseimiento provisorio por la imposibilidad de identificar a los autores del hecho.

En torno a la privación de libertad y desaparición de Mario Luis Santini, caso N° 12 del requerimiento, declaró que al igual que los otros habeas corpus, fueron rechazados en virtud de informes negativos de las FF.AA. y seguridad, destacando que la denuncia se recibe por parte del recurrente, 11 meses después de ocurridos los hechos. Destacó que sólo le cupo intervención en uno de los recursos y que los otros habeas corpus fueron resueltos con el mismo criterio, por distintos jueces y funcionarios, y que las investigaciones decretadas por el Juez Federal por orden del Tribunal superior, no tuvieron resultado positivo.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Rosa Sonia Luna, caso N° 13 del pedido de autos, declaró que no instó por investigar el hecho denunciado en el habeas corpus por existir informe negativo por parte de las autoridades policiales y un precedente investigativo por parte del Juzgado Federal de San Rafael, el cual tuvo resultados negativos.

Sobre la privación de libertad y desaparición de Zulma Pura Zingharetti, signada con el N° 16 de los casos, manifestó que en las investigaciones realizadas por la policía, no se logró identificación de los autores, por lo que se procedió al archivo de los autos, destacando que en esa época no se conocía la existencia de un plan represivo de la FF.AA. y que en los otros habeas corpus interpuestos, en los que no le cupo intervención, fueron resueltos de la misma forma.

Sobre la privación de libertad y desaparición de María Leonor Mercuri, caso N° 17 de autos, destaca la demora de siete meses en la presentación del habeas corpus y la poca información sobre los hechos denunciados, e insiste en que lo le cabe responsabilidad por no haber investigado, pues contaba con informe negativo por parte de las autoridades policiales.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Salvador Alberto Moyano, caso N° 19 de autos, aclaró que el proyectil encontrado en el lugar de los hechos, realmente correspondía a una vaina servida que no permite hacer una pericia balística y que en dicho procedimiento se citó a declarar a cuatro testigos presenciales, sin que se arribara a ninguna identificación de los autores de los hechos, por lo que dictaminó por el sobreseimiento provisorio, lo que fue acogido por el Juez de la causa.

En torno al caso N° 22 del pedido de extradición, privación de libertad y desaparición de Marcelo Guillermo Carrera, dijo que solicitó el sobreseimiento provisorio dado que los informes policiales no pudieron determinar autores, cómplices o encubridores de los hechos, por lo que era aplicable el artículo 435 inciso 2° del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Sobre el caso N° 23, privación de libertad y desaparición de Adriana Irene Bonoldi, manifiesta que como en los otros habeas corpus, ante informes negativos de los organismos policiales, se procedió a su rechazo. Que de los 4 recursos, sólo intervino en el tercero y que la acusación que se le hace en el pedido de extradición incluye información que contaba en el último recurso, a la que él no tuvo acceso.

De la privación de libertad y desaparición de Francisco Alfredo Escámez, caso N° 24 de autos, dijo que de los 4 habeas corpus, sólo intervino en los dos primeros, de los cuales fue notificado de su rechazo por existir informes de que no se encontraba detenido en dependencias oficiales, indicando que la falsedad de los informes sólo se conoció después y que por lo demás constaba la acción investigativa del Juez Federal de San Juan, que no estaba dentro de su competencia.

De la privación de libertad y desaparición de Mauricio Amilcar López, caso N° 25, declara que solicitó el sobreseimiento de la causa ante los resultados de la investigación en el sumario policial, en el que no se determinó

la identidad de los autores y que la información comprendida en el requerimiento, no era conocida en el momento que él dictaminó.

En cuanto a la privación de libertad y desaparición de Juan Humberto Rubén Bravo Zacca, caso N° 26 de autos, declara que de los 3 habeas corpus presentados, sólo intervino en el segundo y que no instó por investigar, por constar denuncia de la desaparición en la Comisaría N°3 donde se debió investigar el hecho y elevado a la Justicia Provincial.

Sobre el caso N° 27, privación de libertad y desaparición de Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, dijo que conforme a derecho se rechazó el recurso por existir informe negativo por parte de la autoridad policial. Indicó que por existir denuncia de un testigo presencial debió desarrollarse un proceso investigativo en forma paralela, el que presumiblemente debió ser remitido a la Justicia Provincial de Mendoza.

En torno al caso N° 28, privación de libertad y desaparición de Pedro Ulderico Ponce, declaró que existía orden de captura pendiente en los autos 67.192-D en contra de Ponce y que fue dejado en libertad por razones humanitarias por su situación familiar. Luego vinieron los 4 habeas corpus, los cuales fueron rechazados por no existir informe positivo respecto de su detención.

DECIMO OCTAVO: 1.- Ponderación general de las declaraciones de Otilio Romano. Que en relación con las declaraciones prestadas por el requerido, corresponde expresar que tanto él, en sus declaraciones individuales, como su defensa, al evacuar el traslado correspondiente, no han contradicho los hechos en que se sostiene el requerimiento de extradición, en la forma en que éstos individualmente han sido considerados, puesto que se desprenden de los elementos de juicio acompañados y de los cuales se ha hecho relación con anterioridad. Las alegaciones se refieren a la concurrencia de circunstancias que tienden a controvertir la posible calificación que se

realice de las conductas en su integridad o la participación que en ellos pueda atribuirse a requerido, tanto en sus aspectos previos, concomitantes o posteriores a su ejecución.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo que se pueda señalar más adelante en esta sentencia, el tribunal ponderará las declaraciones que el requerido ha efectuado con motivo de los hechos de este procedimiento.

2.- Incumplimiento de deberes como Procurador Fiscal. Atendido que Otilio Romano ha sido requerido por actuaciones en diversos procedimientos como Procurador Fiscal y teniendo en consideración las normas legales relativas a las obligaciones de ese funcionario contempladas en el artículo 118 del Código de Procedimiento Criminal argentino y decreto ley 4.175 del 26 de junio de 1963, en el representante del Ministerio Público recae la obligación de instar por el respeto del ordenamiento jurídico vigente, dando preeminencia al bloque constitucional en primer término, en atención precisamente al control difuso de la constitucionalidad en ese país, aplicación directa del texto constitucional, interpretación de las normas legales en la forma en que concuerde en mayor medida con la Carta Política, como por tener asignado velar por las garantías de las personas ante la justicia, puesto que al enterarse “por cualquier medio” de la perpetración de un delito, se le asigna la función no solamente de iniciar o “promover la averiguación” del mismo de manera integral y en todas sus circunstancias, sino que instar por su efectivo “enjuiciamiento”. Es por ello que debía impulsar la investigación, porque se estableciera fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos. En este entendido se explica que el legislador haya dispuesto que su comparencia sea necesaria en el procedimiento penal y en el procedimiento de amparo.

Es así que ante un orden constitucional que expresamente dispone que la orden de detención debe ser escrita, debió, como una conducta mínima, hacer lo pertinente para que se comenzara la investigación de lo ocurrido luego que se privara de libertad a una persona, con mayor razón si el decreto del Poder

Ejecutivo Nacional no ampara esa acción, enterándose que días después la persona fue puesta a disposición de la autoridad. No debe suponer, debía instar por investigar, porque se establecieran fehacientemente todas las circunstancias de los hechos, los cuales no solamente estaban destinados a ser considerados como elementos de cargo respecto de terceros, sino que, en ciertos casos, como elementos de quienes sufrieron apremios para obtener sus testimonios inculpatorios. Se trata de personas. Tan personas como el mismo Fiscal. Como se ha dicho, es por lo anterior que se le da el carácter de necesaria a su participación en el hábeas corpus y en el procedimiento penal. De igual manera, al velar por la corrección de los procedimientos y aplicación de la legislación procesal, debía instar para evitar cuestionamientos a las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, puesto que no es posible entender su obligación, sin atender al cumplimiento de la legalidad. En el evento que se entienda que debe evitar todo cuestionamiento a las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, la actividad mínima que le corresponde es precisar la legalidad del proceder policial, en atención a que las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional corresponde ejecutarlas legalmente. Luego en el procedimiento criminal ordinario debía procurar igual determinación. El cumplimiento de sus obligaciones es esencial, principal, substancial y material, no formal, puesto que la jurisdicción debe ser entendida de manera eficiente y efectiva, por lo que quienes tienen por función de instar a su actuación deben hacerlo de igual forma. Este razonamiento es común a los ilícitos investigados por la autoridad judicial argentina y por los cuales se ha formulado el requerimiento de extradición.

3.- Incumplimiento de deberes como juez. En los casos en que ha sido requerido como juez ([90] Teresita Fátima Llorens, y [92] Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres) le asistía igualmente el deber de instar por la investigación de los ilícitos de que toma conocimiento, instruyendo la confección de compulsas y prestando auxilio a las víctimas,

para luego dar un curso efectivo a la tramitación, circunstancias que en los casos referidos no concurren, argumentando que firmó por error el despacho como juez subrogante y que las declaraciones sobre apremios físicos no eran creíbles.

4.- Ponderación conforme a la legislación chilena. El requerido ha declarado en diferentes oportunidades respecto de los hechos materia del requerimiento, en las cuales ha reconocido la manera en que ellos se desarrollaron, limitándose a agregar ciertas circunstancias que tienden a su calificación respecto de su participación en los mismos, la que entiende adecuada a la legalidad. De esta manera, conforme a la legislación nacional chilena, artículo 482 del Código de Procedimiento Penal chileno, para los efectos de una evaluación provisional con miras a resolver la solicitud de extradición, la confesión del requerido será dividida en su perjuicio, teniendo por concurrente presunciones fundadas de participación al reconocer desempeñarse como Fiscal y no haber adoptado medida alguna que tuviera por objeto la averiguación de los delitos de que fueron víctima los detenidos.

5.- Ponderación específica de las justificaciones expresadas en las declaraciones. A) Respecto de las circunstancias expresadas por Romano, las cuales tienden a justificar la afirmación de imparcialidad y diligencia en su conducta funcionaria, como es el sobreseimiento de Armando Yarzón e Ismael Calvo, corresponde indicar que éste fue requerido como definitivo y por su defensor, Aristides Agüero, el 11 de septiembre de 1975, fundado en que no tenían participación en los hechos, al ser padres de otros imputados. Efectuada esta presentación se concede vista al fiscal, oportunidad en que Otilio Romano expresó que respecto de estas personas “no existen elementos suficientes para la persecución de la causa en sus (sic) contra, pero tampoco corresponde, a esta altura del proceso, desvincularlos del mismo, hasta tanto no surjan nuevos elementos probatorios, razón por la cual opino que corresponde sobreseerlos provisionalmente ...”, accediendo a este último parecer el juez Miret.

B) Existen múltiples concurrencias del Fiscal Romano a las largas declaraciones de los imputados (seis carillas) y de varias horas (según el requerido), notificaciones y solicitudes del mismo Fiscal, incluso proponiendo variadas diligencias, como las indicadas en la presentación de fojas 252 de la copia del expediente respectivo que se tiene a la vista, sin embargo, no hay requerimiento alguno destinado a impetrar diligencias que atiendan los reclamos de los detenidos, asistencia para los lesionados o para compulsar las piezas pertinentes destinadas a investigar los hechos que denunciaban estas personas judicialmente.

C) De las disposiciones legales referidas al Ministerio Público argentino se puede concluir que en el Fiscal recaía el deber de “promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos” por cualquier medio que “llegasen a su conocimiento”. Refuerza esta carga el artículo 14 del Código Procesal Criminal al establecer que de “todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercerlas el Ministerio Fiscal”, situación que precisamente es la relativa a este caso.

D) Expresamente el requerido Romano señaló que no dispuso medida alguna respecto de algunos hechos, puesto que era común que los detenidos argumentaran torturas para desconocer lo declarado a la policía. No obstante, en diversos casos existieron pruebas irrefutables de las lesiones, incluso informes médicos agregados a los expedientes, como ocurre con los hechos referidos a David Agustín Blanco en el informe de 22 de abril de 1977, respecto de lo cual Romano afirmó que éstas pruebas no concurrían en la apelación de 30 de septiembre del mismo año.

E) Es sintomático que incluso en casos en que concurría el reconocimiento expreso del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) de haber procedido a la detención de Luis Rodolfo Moriña, circunstancia que desvirtúa la clandestinidad de su proceder y deja al descubierto el actuar ilegal, desde que fue privado de libertad el 22 de noviembre de 1975 y se reconoce que se

encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto de fecha 27 del mismo mes y año, conforme a lo cual hay 5 días que no tienen explicación, circunstancia que correspondía investigar y nada se hizo al respecto, todo lo contrario se sostiene por Romano que el decreto del Ejecutivo saneaba cualquier irregularidad, no obstante que en las funciones del fiscal se encuentra precisamente velar por el cumplimiento de las leyes sustanciales y de procedimiento en el procedimiento penal. También se descarta el hecho de la falta de competencia para investigar estos hechos, puesto que nunca se declaró incompetente al respecto, incluso en este caso que se afirma que fue detenido y se encontraba a disposición del PEN. Igualmente procede descartar el hecho que la orden de detención pueda ser verbal en el ordenamiento legal argentino, puesto que la Constitución Política de ese país expresamente indica que debe ser escrita. Debe insistirse en el incumplimiento del principio de objetividad y exhaustividad de toda investigación penal, que impone determinar tanto las circunstancias que perjudican y favorecen al imputado en todos sus aspectos y de manera efectiva, puesto que en el caso en análisis, como en los demás por los que se formula el requerimiento resultaba pertinente determinar el paradero de las personas respecto de las cuales se indicaba que estaban privadas de libertad, con mayor razón si con anterioridad se indicó que estaban a disposición del PEN, como es el caso de Moriña, agregando que posteriormente se había fugado. Ese deber se imponía por lo anterior, pero, además, al tener como una función legal velar porque no se transgrediera el cumplimiento de lo dispuesto por el PEN, precisando el lugar en que éste se encontraba, personal a cuyo cargo se encontraba en todo el tiempo que permaneció detenido, para interrogarlos de manera sucesiva y poder fijar el personal que no lo entregó al término de su guardia y el que no lo recibió como detenido al inicio de la propia, responsabilizando a la guardia anterior de su fuga o de su desaparición.

Para descartar que únicamente con motivo de la instrucción del proceso en que incide el pedido de extradición se iniciaron las solicitudes de información a Romano, debe dejarse expresado que a fojas 22 del Habeas Corpus Rol N° 68.492-D se requirió declaración el 31 de octubre de 1984, entre otras personas, a Otilio Romano “para que mediante oficio de estilo se pronuncie en relación a los informes que recibieron sobre la situación de Moriña, dada la intervención de todos aquellos en el proceso.” Es así como a fojas 50 se agregó la respuesta escrita de Otilio Roque Romano, de fecha 6 de noviembre de 1984, en la que expresa que solamente le correspondieron dos intervenciones en el procedimiento, la primera por la que tomó conocimiento de la iniciación del habeas corpus y de los informes dispuestos por el juez federal, como de la contestación por la que se deriva el oficio a otra unidad del Ejército y en “la segunda y última” se le notificó una contestación del Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña donde informaba que Luis Rodolfo Moriña ‘se encontraba prófugo ...’. Agrega que no se dudaba de la veracidad de los informes que los organismos públicos emitían. Al respecto debe indicarse, además, que al resolver la admisibilidad de un recurso extraordinario, en el mismo expediente, consta la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, de 23 de junio de 1988, escrita a fojas 260, en el cual el magistrado Guillermo M. Petra Recabarren, en una opinión particular expresa: que corresponde “no incurrir en un exagerado ritualismo formal” y “extremar las medidas que se encuentren al alcance del órgano judicial a fin de poder determinar qué ocurrió con Moriña, a qué autoridad se le entregó y cuándo, o cuál fue su destino”. “Que esta tesitura ya fue firmemente sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su anterior integración, cuando sostuvo ... que “El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución contra las detenciones ilegítimas, incluye la acción de hábeas corpus y dentro de ella, una adecuada averiguación que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional ...; El hábeas corpus exige que se agoten los trámites judiciales

que razonablemente aconsejen las circunstancias del caso, a fin de hacer eficaz y expedita la finalidad del instituto, que es restituir la libertad en forma inmediata a quien se halla ilegítimamente privado de ella”, razón por la que “Debe dejarse sin efecto la sentencia del tribunal a quo que, para rechazar el hábeas corpus, expresó argumentos que no se compadecen con la doctrina de la Corte Suprema en la materia, según la cual no cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria ni interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrarla, y habiendo podido y debido el inferior extremar la investigación y adoptar las medidas necesarias para esclarecer los hechos denunciados, corresponde acceder al recurso extraordinario deducido en queja para revocar el fallo que rechazó prueba ofrecida, y que consideró impropio del hábeas corpus averiguar el paradero de las personas o investigar delitos de que sean víctimas.” Que en el segundo ‘dictum’ mencionado, señaló la Corte Suprema que “Para que la institución del hábeas corpus alcance sus objetivos propios, la actividad jurisdiccional no debe agotarse en la mera recepción de los informes suministrados por la Autoridad en el sentido de que la persona requerida no se halla detenida a su disposición, sino que debe extremarse la investigación y cumplir todos los trámites que razonablemente exigen las circunstancias dentro de la misma acción, sin diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria ...; la exigencia de agotar la actividad jurisdiccional procura que la finalidad del hábeas corpus reconozca como límite natural que del cumplimiento de las diligencias propuestas se pueda aguardar, razonablemente, un resultado acorde con los motivos que llevaron a su ejecución.’ Que por las razones precedentemente expuestas y haciendo primar los objetivos de la garantía constitucional por sobre las formalidades contenidas en la ley reguladora de la materia, se considera procedente la apertura del recurso deducido, dejando sin efecto la decisión desestimatoria de primera instancia, ...”. Determinación que permitió inquirir mayores

antecedentes sobre la detención ilegal de Moriña, declarando personas que permanecieron privadas de libertad junto a él y personal militar.

En efecto, lo expuesto permite descartar las afirmaciones o supuestos de la defensa en orden a la fecha en que se iniciaron las investigaciones respecto de los hechos, como desde cuando se ha solicitado judicialmente información al requerido Otilio Romano. De la misma forma, citando al magistrado referido por la defensa, queda en claro que el cumplimiento de los deberes funcionarios de los fiscales no era formal, sino substancial.

La obligación de ejercer las acciones penales, promover la investigación de los delitos y disponer las medidas que tiendan a pesquisarlos se encuentra reforzada y resulta plenamente compatible con el cumplimiento de sus demás funciones legales, entre ellas la dispuesta por el decreto ley 4.175 del 26 de junio de 1963 que dispone que los agentes y procuradores fiscales serán parte necesaria en todo recurso de habeas corpus o acción de amparo motivado por medidas que hubiere adoptado el Poder Ejecutivo Nacional y deberá deducir los recursos previstos en las leyes contra toda resolución contraria a tales medidas. En esas condiciones no era posible la tramitación de un recurso de amparo o habeas corpus sin la comparecencia del procurador fiscal, el cual, precisamente, por representar los intereses de la sociedad debía instar porque las ordenes del Poder Ejecutivo Nacional fueran legítimamente satisfechas, no en contradicción con la legalidad, incluso se le impone que debería ejercer los recursos que contraríen tales medidas; contradicción que no solamente está relacionada con afectar su vigencia, sino también su legitimidad, que por defectos legales en su ejecución se proceda a afectar su validez. No se puede explicar de otra forma el cumplimiento de este deber, puesto que racionalmente el Poder Ejecutivo Nacional está para servir a las personas y la sociedad toda, sin que le sea lícito disponga medidas infundadas o caprichosas que tiendan a agraviarla de manera individual o colectiva, con mayor fundamento no podrá contrariar el orden constitucional y legal, contrariando

las garantías fundamentales de los habitantes del Estado. Sostener lo contrario importaría aceptar o participar en una actividad ilegal e ilegítima. De esa forma se transgreden las normas constitucionales que buscan la mayor realización de las personas y que la autoridad debe promover el bien común, norma constitucional que dispone en su artículo 6° que “el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno” y en su artículo 18 establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo ...”, “ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, agregando que “el domicilio es inviolable”.

F) En los pocos casos en que se ordenó extraer compulsas para investigar los apremios físicos a los detenidos, como es aquél dispuesto por el juez federal Gabriel Guzzo respecto de las declaraciones de Molina, Rule, Ibáñez, Muñoz, Fernández, Zárate, Ontiveros y Ferrón, el 30 de junio de 1977, por hechos ocurridos un año antes, las investigaciones no se realizaron de manera diligente, no obstante encontrarse identificados los responsables, solicitando Otilio Romano que se declarara la competencia del tribunal y se archivaran los antecedentes el 13 de octubre de 1978.

G) La ausencia de medidas investigativas en muchos casos y éstas fueran efectivas en otros, no obstante él expresó conocimiento de hechos que ameritaban su determinación legal, al afectar gravemente a un conjunto de personas, dejan de manifiesto la omisión en el cumplimiento de los deberes funcionarios de Otilio Romano, por lo que efectivamente ha tenido la ocasión de enterarse del proceder ilícito de los agentes del Estado, tanto por expresarlo directamente los detenidos o sus familiares, circunstancia que, a los menos, debió motivar su investigación, lo que no se hizo. Este hecho resalta en la tramitación de los hábeas corpus o recursos de amparo de que conoció Romano al serle notificadas distintas actuaciones en el mismo y concurrir a éstos en su tramitación.

H) En el caso de Emanuel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg se deja establecido que el 22 de noviembre de 1975 fue detenido violentamente el primero, interponiendo recurso de amparo la segunda, pero al ser liberado se desistió del mismo. El 24 del mismo mes la señora mencionada presentó recurso de amparo preventivo nuevamente a favor de Emanuel Ander Eg, por cuanto agentes policiales llegaron a su domicilio preguntándole por él, la trataron con violencia, dispararon a la puerta de ingreso de su domicilio, lo allanaron, sustrajeron especies y dinero, para luego detenerla a ella y trasladarla a la unidad policial. Se le solicitó el pronunciamiento al fiscal Romano, quien el 25 de noviembre de 1975 estimó que para ser procedente un amparo preventivo debía presentarse el presuntamente amenazado, al tratarse la actuación policial de una acción preventiva criminal o el empleo de atribuciones constitucionales por el Poder Ejecutivo Nacional, puesto que se podría usar esta acción para enervar la acción de la justicia, dado que la detención a que se refiere el ordenamiento legal argentino para hacer procedente el recurso, es la que se realiza sin derecho, esto es, sin norma legal que lo autorice y en este caso existe. Se requiere, expresó, que se presente el amenazado para “someter en el caso al peticionario a la acción de la justicia o al poder constitucional, en caso contrario tomar las medidas necesarias para evitar futuros ataques a la libertad”. En su declaración insiste en la legalidad de la actuación, justificando un proceder de personas no identificadas, quienes actuaron sin orden, con violencia y nada se hizo por identificarlas. Con este informe reconoce el proceder policial, el cual no era necesario establecer por medio de una investigación, la cual entiende acorde a la legislación. El juez resolvió acorde a lo solicitado y la Cámara Federal, el 28 de noviembre de 1975 revocó la determinación, puesto que no resulta procedente archivar un hábeas corpus sin investigar. La casa de este matrimonio sufrió un atentado explosivo el 30 de enero de 1976, resultando destruidos dos vehículos y tres

bicicletas. Con el informe policial el juez pidió informe al fiscal Romano el 23 de febrero del mismo año, quien al día siguiente solicitó el sobreseimiento.

I) Medida alguna motivó solicitar el secuestro mediante el uso de armas de fuego desde una unidad policial de Jacobo Hoffman, quien luego da cuenta a la justicia de sus circunstancias, entre las que expresa haber estado privado de libertad con su hijo, reconociendo la autoridad militar la detención de su hijo, Walter Hoffman, quien pasado un mes es liberado.

J) En su calidad de Juez Otilio Romano igualmente no investigó los hechos que afectan a Teresita Fátima Llorens, indica que de los hechos no tomó conocimiento y que solamente por un error firmó el despacho en ausencia del juez. Error que no está acreditado.

Como juez conoce de los hechos referidos a Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres, como también en calidad de fiscal, pero en ninguna de esas responsabilidades solicitó o dispuso diligencia efectiva respecto de los afectados.

En el caso 102 por la desaparición de la menor Rebeca Calina Manrique Terrera y de sus padres Alfredo Mario Manrique y Laura Noemí Terrera de Manrique, el requerido expresa que la ley que impide sobreseer por prescripción un hecho referido a menores está constituida por una normativa posterior, esto es, la Ley 23.521. Sin embargo, lo cierto es que en la resolución de los jueces expresamente se menciona como antecedente las leyes 23.492 y 23.521, notificándose este hecho al Procurador Fiscal Otilio Romano el 17 de septiembre de 1987, quien nada expresó al respecto. No obstante, en la declaración ante la autoridad judicial argentina expresó que permitir el archivo de estos hechos fue un error. Es lo cierto que en relación a la causa por el desaparecimiento de Rebecca Celina Manrique Terrera y sus padres, en julio de 1977, el fiscal Romano nada propuso, con posterioridad solicitó el

sobreseimiento de la causa el 2 de abril de 1987, no obstante que la víctima es una menor de meses de edad a la fecha de los hechos.

Reiterando lo expuesto, las justificaciones del requerido deben ser desestimadas, manteniéndose el incumplimiento de sus deberes como Procurador Fiscal y juez, respectivamente.

DECIMO NOVENO: Planteamientos del Estado requirente. Que el abogado Sebastián Del Pozzo Cerda, en representación de la República Argentina, Estado Requirente, hace presente diversas observaciones para ser consideradas al decidir la solicitud de Extradición. Agrega que ésta debe resolverse sobre la base de la Convención de Montevideo y luego desarrolla, en diversos capítulos, los argumentos que, en su concepto, demuestran el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que permiten acoger la solicitud de extradición, a saber:

- **Capítulo Primero:** Antecedentes de carácter introductorio que explican el contexto de la solicitud de extradición.

Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz tuvo participación criminal en un número elevado de delitos de lesa humanidad acontecidos en el contexto de la represión política a gran escala, que afectó al Estado y con particular violencia en Mendoza, a partir del año 1976 (1975) a 1983.

Al interior del Poder Judicial hubo quienes eludieron sus responsabilidades, abandonando las obligaciones, competencias que los cargos que les correspondían. Hubo también aquellos que mediante comportamientos activos y omisivos, reiterados e indolentes, no sólo infringieron su deber de salvaguarda de los derechos fundamentales, sino que utilizaron sus facultades para favorecer la maquinaria de represión política, quitando todo freno a la barbarie, ofreciendo una ayuda tanto moral como fáctica a los agentes represores y otorgando una probada garantía de impunidad para los miembros de la represión estatal. Se sostiene que tal fue el caso del Sr. Romano Ruiz,

puesto que tuvo contacto directo e inmediato con hechos que presentaban una ostensible noticia criminis. En estos casos -cuyo número llega a la considerable cantidad de 98-, Romano Ruiz ejecutó sus reiteradas y sistemáticas omisiones de investigar, de dar protección a las víctimas y de ejercer las acciones penales asociadas a hechos delictivos, todas las cuales no pueden sino constituir fundadas presunciones de participación punible en el conjunto de estos hechos.

- **Capítulo Segundo:** Hace referencia a los medios de prueba que se han allegado al proceso, por una parte, y la delimitación del núcleo fáctico de las 98 imputaciones atribuidas al extraditable, por otra.

Reitera que en cuanto a las imputaciones materia del requerimiento de extradición, Otilio Romano se encuentra procesado por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, Argentina, por su presunta responsabilidad penal en 98 hechos en concurso real, de acuerdo a la normativa penal de dicho país como “partícipe primario” (artículo 45 Código Penal Argentino) en los delitos previstos por el artículo 144 bis inciso 1° con la agravante establecida en el artículo 142 bis inciso 1° y 5°; el artículo 144 ter, inciso 2°; y el artículo 151, todos del Código Penal Argentino. Y con el carácter de autor en el delito previsto en el artículo 274, del mismo cuerpo legal, según el siguiente detalle que indica.

- **Capítulo Tercero:** Se acreditó la identidad del extraditable, Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz, y se sostiene que el Estado requirente tiene jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

Los hechos ilícitos imputados al requerido cometidos entre los años 1976 y 1983 no fueron conocidos con anterioridad por la Justicia Argentina, por cuanto se encontraban vigentes las Leyes N° 23.492 (Ley de Punto Final) y N° 23.521 (Ley de Obediencia Debida), recién derogadas por la Ley N° 25.779

en el año 2003, que declaró insanablemente nulas las leyes recién citadas, permitiendo así la reapertura de las investigaciones y los procesos judiciales impetrados a propósito de los ilícitos cometidos en dicho período.

- **Capítulo Cuarto:** Verificación del Principio de la Doble Incriminación.

La calificación jurídica de los hechos materia del pedido de extradición, han tomado como base los siguientes comportamientos, a saber:

- A.- Su omisión de investigar hechos denunciados por detenidos a quienes tuvo, por motivos de su función judicial, oportunidad de ver con signos ostensibles de contusiones, quemaduras y abrasiones en el cuerpo.
- B.- Su omisión de investigar delitos denunciados por los defensores de los detenidos, incluidos toda suerte de apremios ilegítimos y torturas.
- C.- Proporcionar impunidad a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que cometieron delitos de Lesa Humanidad en los centros clandestinos de detención, muchos de los cuales funcionaban en dependencias militares o policiales como el “D2” ubicado en el propio palacio policial, siéndole fácticamente posible y jurídicamente obligatorio haber descubierto dichas prácticas masivas de exterminio y tortura.
- D.- Otorgar valor a declaraciones obtenidas bajo tortura para fundamentar acusaciones judiciales.
- E.- Haber omitido su deber de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad, y haber contribuido con otros imputados en calidad de magistrados del poder judicial a incumplir ese deber.
- F.- No haber investigado hechos constitutivos de delito de diversa naturaleza tales como detenciones ilegales, torturas, abuso **sexual**, desaparición de personas, homicidios y robos ocurridos en el contexto de la represión

política, pese a haber tomado conocimiento tanto formal como circunstancial de esos hechos.

G.- Haber validado allanamientos ilegales a la morada de numerosas personas.

En términos generales, se imputa al extraditable que durante el período de tiempo en que se desempeñó como fiscal judicial y en algunos pocos casos como Magistrado, tuvo oportunidad de conocer de manera particularmente reiterada y sistemática, la existencia de hechos ilegales protagonizados por **agentes de** los órganos del Estado, infringiendo su deber de investigarlos y perseguir la responsabilidad penal de sus autores. En ese mismo período, validó procesalmente numerosas actuaciones atentatorias contra las garantías constitucionales fundamentales, actividad que en su conjunto hace presumir la existencia de un acuerdo expreso o al menos tácito con los agentes de represión estatal, para garantizarles la impunidad judicial y punitiva de su actividad genocida.

Se le imputa la no contribución a hacer cesar detenciones ilegales de que tuvo conocimiento, pese a tener no sólo facultades sino obligación legal para ello, que le exigía un deber ser que no cumplió.

Todo lo anterior resulta penalmente sancionable:

A.- El delito de privación ilegítima de libertad del artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal Argentino sanciona al funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, la que además que se ve agravada por concurrir las circunstancias de los números 1, 2, 3, y 5 del artículo 142 del Código Penal, en particular los números 1 y 5, esto es, que el hecho se cometiere con violencia o amenazas y que la privación de libertad durara más de un mes. Respecto de este tipo penal, al extraditable se le imputa haber ayudado con su omisión -en base de una presumible promesa anterior- al hecho de las detenciones ilegales masivas ocurridas en el contexto fáctico descrito en autos.

El delito de privación ilegítima de libertad del artículo 144 bis número 1° del Código Penal argentino tiene su correlato en el artículo 148 del Código Penal chileno, que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona. Asimismo, este delito tiene su figura residual en el artículo 141 del Código Penal chileno, que sanciona el secuestro respecto de quien, sin derecho, encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad imponiendo la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. Esta figura, además, puede ser imputada por omisión impropia, como es reconocido por nuestra doctrina nacional.

B.- Los tormentos del artículo 144 ter inciso 2° del Código Penal Argentino, cuya tipicidad vigente a la fecha de los hechos establecía “será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político”.

Esta figura de tormentos del artículo 144 ter del Código Penal Argentino, coincide en su sustrato fáctico con la figura de tortura contenida en el artículo 150 N° 1 del Código Penal Chileno vigente al momento en que ocurrieron los hechos y que sancionaba: “Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados:

1°: Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleados resultaren lesiones o la muerte del **paciente**, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos, en sus grados máximos.”.

Actualmente esta figura la regula el artículo 150 letra A del Código Penal Chileno, que castiga al “empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u

ordenare o consintiere su aplicación (...)” y que en cualquier caso, puede igualmente reconducirse como figura residual general a la hipótesis de Lesiones Menos Graves (agravadas) del artículo 399 del Código Penal Chileno en relación con la figura calificada del artículo 400, por concurrir la circunstancia cuarta del artículo 391, ambas del mismo cuerpo legal ya referido, correspondiente al ensañamiento, ya que la tortura es por antonomasia el aumento deliberado e inhumano del dolor que se causa al ofendido.

C.- En cuanto al delito de violación de domicilio de los artículos 150 y 151 del Código Penal Argentino que sancionan respectivamente a quien entrare en morada o casa de negocios ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, y se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de 6 meses a dos años al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin la formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, tienen un claro correlato en las figuras de violación de domicilio del artículo 144 del Código Penal chileno y del allanamiento irregular del artículo 155 del mismo Código. Respecto de la primera figura debe advertirse que el hecho de haber sido ejecutado con violencia en los casos que se imputan al extraditable, conllevan una figura calificada (inciso 2°).

D.- De manera específica se imputa también el delito contenido en el artículo 274 del Código Penal Argentino consistente en la omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes, disposición que tipifica “el funcionario público que, faltando la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”. En el caso del extraditable, los deberes extrapenales que fundamentan la existencia de este delito de infracción de deber se derivan del Código de Procedimientos específicamente de los artículos 118, 159, 169, 179 y 182. Dado que el imputado era fiscal

judicial, reúne la condición de sujeto activo especial, y además existen suficientes antecedentes para dar por establecido la tipicidad subjetiva, al resultar evidente que en los casos sometidos a su intervención existían ostensibles indicios de la existencia de delitos graves y reiterados, los que detonaban la obligación de investigar y promover la persecución penal, que fueron incumplidos por el imputado.

Esta figura penal tiene su correlato en el artículo 229 del Código Penal Chileno, que señala: “Sufrirán las penas de suspensión de empleo en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inexcusables y faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito”.

- **Capítulo Quinto:** Cumplimiento del requisito de la mínima gravedad de la pena.

Es necesario precisar que la pena debe considerarse en abstracto y que en consecuencia, no deben tomarse en cuenta para el cumplimiento de este requisito las circunstancias modificatorias de responsabilidad u otros elementos de juicio que nos lleven a la determinación de la pena en concreto, por cuanto este ejercicio excedería los límites que tienen los fines de un procedimiento de extradición.

Luego, en un procedimiento regido por la Convención Multilateral de Extradición de Montevideo de 1933, el estándar mínimo legal exigido se ve satisfecho. En el caso de autos expresa que se cumple y hace un cuadro comparativo al efecto.

En subsidio a lo anteriormente señalado, y en el evento de estimarse, que para efectos de la determinación del requisito de la mínima gravedad, la pena en concreto, es necesario tener en cuenta que los delitos que se imputan a

Otilio Romano tienen el carácter de reiterados, por lo tanto, el rango de penas necesariamente ha de ser superior a un año, ya que se puede producir un aumento de ellas en hasta tres grados conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal chileno.

- **Capítulo Sexto:** Presunciones de participación del extraditable en los hechos materia de la solicitud.

El artículo 274 del Código de Procedimiento Penal contempla el estatus de convicción que debe formarse en la presente causa, por lo que corresponde determinar la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación del inculpaado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos imputados.

No hay, en esta fase procesal, una exigencia legal que obligue al persecutor a definir e imputar un específico título de autoría, participación o encubrimiento. Basta por el contrario, que pueda presumirse fundadamente que el sujeto tuvo intervención punible en términos genéricos.

La colaboración prestada por Romano Ruiz a los actos criminales perpetrados de propia mano por terceros, es de tal relevancia que permite afirmar su participación punible como autor en cualquiera de las tres opciones que dispone el legislador, las que desarrolla latamente.

- **Capítulo Séptimo:** Antecedentes de inexistencia de delitos de carácter político.

Los delitos en los cuales le cabe una participación al extraditable son de lesa humanidad y, como tales, no pueden ser catalogados de políticos o conexos a estos.

En línea con la tesis objetiva, lo principal del delito político reside en si el hecho ataca realmente a la forma de gobierno o a los poderes públicos. Un homicidio, por ejemplo, con el cual el autor cree o pretende atacar un gobierno, no puede ser tratado con las reglas más leves que se aplican al delito político

sólo porque el contenido de la voluntad del autor sea político. El hecho tiene que tener una faz objetiva, por constituir realmente un ataque a la forma de gobierno, a la organización de los poderes públicos, sus relaciones recíprocas, los derechos políticos de los ciudadanos cuando el delito político ataca al “interior” o a la independencia de la nación, la integridad del territorio y las relaciones del Estado con otro estado cuando tiene relación con el “exterior”.

El criterio totalmente subjetivo no puede, por ello, tomado aisladamente, establecer cuál es el “bien jurídico protegido” en los delitos políticos. Por supuesto que la subjetividad del autor podrá en algunos casos tener una influencia en la determinación de si, en el caso concreto, el hecho llevado a cabo puede tenerse por delito político. Pero la categoría se define primordialmente por la clase de bienes jurídicos atacados. Por ello, el mero voluntarismo del autor no puede transformar su hecho común en un hecho político cuando falta ese elemento objetivo.

En ningún caso el Derecho Internacional reputa como delitos políticos los crímenes internacionales, los crímenes contra la humanidad o los delitos cometidos bajo estructuras organizadas de poder destinadas a la violación sistemática de los Derechos Humanos, a la persecución de grupos, disidentes o minorías étnicas dentro de un país.

- Capítulo Octavo: Pena y delito no prescritos.

Los delitos en los cuales le cabe una participación al extraditabile son de lesa humanidad y, como tales, son imprescriptibles. En efecto, desde hace bastante tiempo los crímenes internacionales han modificado el estatuto de limitación temporal penal y el impedimento a su persecución. Ya en 1968 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. De distintos instrumentos internacionales surge la idea de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, así como de los crímenes de guerra. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios

de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad afirma que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “dondequiera y cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes” (Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973). A este respecto, establece dicha resolución que los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

- **Capítulo Noveno:** Inexistencia de fuero durante la solicitud de extradición.

Actualmente el extraditable puede ser sujeto de un proceso judicial tanto en Chile como en Argentina. Su carrera funcionaria finalizó en el mes de diciembre del año pasado, cuando fue destituido del cargo público que ostentaba hasta ese momento. Hace presente, en todo caso, que el requerido ingresó al Poder Judicial el 26 de noviembre de 1968, ejerciendo los siguientes cargos: Secretario del Juzgado Federal de Mendoza; Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza. Nombrado por Resolución N° 115 del Ministerio de Justicia de la Nación, el 21 de febrero de 1975. Fue confirmado en dicho cargo el 16 de julio de 1976, por Resolución N° 408 del mismo Ministerio; Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Nombrado por Resolución N° 8 del Ministerio de Justicia de la Nación, el 1 de febrero de 1979. Ratificado en dicho cargo el 23 de mayo de 1986 por Resolución N° 1.300 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Nombrado por Decreto N° 626 del Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 5 de abril de

1993, el que ejerció hasta el día 15 de diciembre de 2011, fecha en que fue destituido por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que dictó sentencia en causa N° 30 caratulada: “Doctor Otilio Ireneo Roque Romano s/pedido de enjuiciamiento”, bajo la causal constitucional de mal desempeño y posible comisión de delitos.

VIGESIMO: Defensa del requerido. Que la defensa del imputado solicita el rechazo del requerimiento de extradición de Otilio Romano Ruiz, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

I.- Presupuestos.

Expresa que la norma rectora en esta materia, es el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal y los artículos I, III y VII de la “Convención sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

En este procedimiento no se trata de hacer un juicio completo en contra del requerido para determinar su culpabilidad o inocencia, con el estándar de una sentencia definitiva: esa será la labor de los tribunales del país requirente, no obstante, no puede concederse la extradición sin indagar el tribunal con rigurosidad el caso y la participación penal imputada, en cuyo caso el grado de convicción sobre la comisión del delito y la participación en él por el imputado, es el previsto para dictar auto de procesamiento contra el requerido, contenido el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal de Chile, los que no se cumplen, en el caso de autos, especialmente los relativos a la participación criminal de su representado.

Agrega que las imputaciones que el Estado argentino hace a su representado se basarían, en los siguientes presupuestos de hecho: Que Otilio Romano estaba en conocimiento del plan represivo de las Fuerzas Armadas argentinas, y que además les aseguró impunidad al no investigar – pudiendo y debiendo hacerlo como Procurador Fiscal - 98 casos de detenciones ilegales,

allanamientos ilegales y apremios ilegítimos de ciudadanos argentinos, víctimas del Plan de Reorganización Nacional montado por las Fuerzas Armadas argentinas, que incluía el exterminio de los opositores, existiendo en concepto del requirente un pacto o promesa de impunidad que transformaría la omisión imputada en participación en los delitos de lesa humanidad.

II.- Alegaciones y defensas.

No es efectiva la participación de Otilio Romano en los delitos que se le imputan, los hechos son falsos. No carecen de veracidad falsos los apremios ilegítimos, privaciones de libertad y allanamientos ilegales cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas durante dictadura de 1976 a 1983. La existencia de esos hechos la asume como si fuesen efectivas pues seguramente lo son, y tampoco tienen como defensa los antecedentes para rebatir la existencia de alguno de ellos en particular, no siendo ella relevante para los fundamentos de la defensa y para la solicitud de que se deniegue la extradición solicitada.

La represión llevada a cabo por la Fuerzas Armadas y Policiales en Argentina durante el período 1976-1983 fue clandestina, sin embargo, los acusadores de Otilio Romano en Argentina afirman que estaba en pleno conocimiento del plan de represión montado por la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, y que contribuyó a él omitiendo promover investigación penal en contra de sus autores, asegurándoles así impunidad, en cumplimiento de un acuerdo previo y tácito. Esta afirmación es contradictoria, puesto que por un lado se sostiene que la participación de Romano en los delitos de lesa humanidad era “necesaria” conforme al artículo 45 del Código Penal argentino, y luego estima, que los autores ni siquiera debían conocer la contribución o cooperación de Romano. Si desconociendo esta “cooperación” actuaron de todas formas, entonces ¿en qué sentido Romano colaboró –como *conditio sine qua non*- en el hecho?

Los argumentos de los acusadores de Romano son refutados por la defensa de la siguiente forma:

1) Cantidad de omisiones de investigar.

a.- 97 no es un número elevado de casos. Estos sucesos los encontró el Ministerio Público en un universo de más de novecientos expedientes de la época del Juzgado de Mendoza, sobre hechos que habrían acontecido a lo largo de siete años, entre 1975 (antes del comienzo de la dictadura) y 1983, respecto de lo cual no hay parámetro de comparación para la calificación.

b.- Desapariciones y crímenes violentos existían antes del régimen militar. Desde la década de los sesenta existían numerosas denuncias por desapariciones y toda clase de crímenes violentos. Durante esos años, antes del Golpe de Estado de marzo de 1976, se vivía un ambiente de terror y violencia inédito en la República Argentina, en que los terroristas pertenecían tanto a las Fuerzas Armadas y policiales como a las organizaciones guerrilleras paramilitares, como los “Montoneros” o el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo, de tendencia marxista-guevarista), circunstancias de terror e inseguridad que obligó en el año 1974 al Gobierno Constitucional de doña María Estela Martínez de Perón a declarar a todo el territorio de la Argentina en estado de sitio, mediante el Decreto N° 1368/1974.

c.- No se puede sustentar el conocimiento de Romano en la cantidad de casos. El argumento esgrimido por el Estado argentino, en lo que dice relación con la cantidad de hechos para probar el conocimiento y dolo de Otilio Romano, da un salto lógico inaceptable. No hay forma de vincular un supuesto conocimiento del plan de represión con la cantidad de denuncias que llegaban, pues en Argentina éstas eran sumamente frecuentes, lo mismo que los hábeas corpus.

d.- Inexistencia de la notitia criminis evidente. No se indica lo que pasó con los más de ochocientos expedientes del período, con más de 300 habeas

corpus incluidos, los que no fueron considerados finalmente para el procesamiento de Otilio Romano. Al respecto el Estado argentino señala que sólo se consideró los expedientes en que la notitia criminis fuera evidente, descartando los demás casos. La defensa analiza uno de ellos, restándole objetividad, al apreciar que el actuar de Romano no puede ser considerado “delictivo”, como para encontrar en él una notitia criminis, y que de ninguna forma se aparta de la práctica judicial. En primer lugar, de acuerdo al decreto-ley N° 5175/63 (documento agregado al proceso por resolución de fojas 286), la misión del fiscal era la de sostener la legalidad de la detención del arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN). Por otro lado, según la legislación procesal vigente a esa época en Argentina, en lo que respecta a la tramitación de los habeas corpus, ni siquiera era necesario que la orden de detención del PEN constara por escrito. Lo anterior se desprende del artículo 630 N° 3° del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales. Por lo demás era ilógico escriturar el decreto antes de la detención, pues como debía publicarse en el Boletín Oficial, las personas con decreto de arresto con la sola lectura del boletín se darían a la fuga. Además, la tramitación burocrática que existía detrás de un decreto impedía que se dictara el mismo día en que se hacía efectivo el arresto.

e.- La privación de libertad no fue grave. En todo caso, lo cierto es que una privación de libertad de esas características –cinco días en ese caso- no puede ser considerado un delito de lesa humanidad, según lo dispuesto por el art. 7° inciso 1° letra e) del Estatuto de Roma, que habla de privación grave de libertad.

f.- Competencia de la justicia militar. Los casos de supuesta detención ilegal, de haber tenido que ser investigado y sancionado por alguien, tendría que haberlo sido por un Tribunal con jurisdicción militar de acuerdo a lo dispuesto por los decretos 2771 y 2772 de octubre de 1975 (agregados al

proceso por resolución de fojas 286) y los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar, siendo el Fiscal Otilio Romano incompetente para hacerlo.

2) La sistematicidad y calidad de los hechos.

a.- Romano cumplió sus obligaciones legales. Otilio Romano, en los casos que se le imputan, agotó siempre los medios de investigación que le franqueaban la ley y las circunstancias fácticas e históricas: en los casos de hábeas corpus, por ejemplo, lo que correspondía era que el Juez pidiera informe a las fuerzas policiales sobre si tenían o no detenida a la persona de que se trata, y si la policía informaba que no la tenía, se agotaba con eso la tramitación del recurso y se cumplían sus objetivos, pues el Fiscal debía confiar en la Policía, único órgano del que se podía valer para investigar. Por otro lado, si la Policía informaba que la persona estaba detenida a disposición del PEN, también terminaba con eso la tramitación del recurso, pues el PEN, en virtud de las facultades que tenía en estado de sitio por el decreto 2772 – dictado bajo el Gobierno Constitucional de doña María Estela Martínez de Perón- podía arrestar personas. También lo permitía el artículo 23 de la Constitución Nacional, y lo reafirmaba el artículo 639 del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente a esa época en Argentina.

b.- Al conocer el hecho no permitía enterarse de su gravedad, se puede hacer con posterioridad, al establecerse sus consecuencias. El caso analizado objetivamente y sin los prejuicios basales del Estado argentino, no tiene la gravedad o calidad que le atribuye la parte requirente. Lo cual se sostiene, no en el sentido de que el hecho en sí mismo no sea grave (por ejemplo la desaparición de Santiago Illa a manos de las Fuerzas Armadas, haciendo un juicio ex-post facto), sino en el sentido que el hecho, tal como lo conoció Otilio Romano (con un juicio ex-ante facto), fue tratado y tramitado por él en la forma que señalaba la ley, y le asignó la justa gravedad que se podía suponer en ese momento (Otilio Romano no estaba ni cerca de suponer que estaba frente a un delito de lesa humanidad, cometido en el contexto de un plan de

represión). Este fue, por lo demás, el modo de actuar de todos los Magistrados y Fiscales de esa época en Argentina.

3) Los dichos de Otilio Romano en sus indagatorias prestadas en Argentina.

El Requerimiento de elevación a juicio del Expediente 636-F cree ver en algunas frases de las indagatorias de Romano prestadas en ese proceso, como “la puesta en la justicia era la que salvaba vidas”, el conocimiento pleno y perfecto del plan de represión del régimen militar. Sin embargo, si se analiza la frase aislada y objetivamente, poniéndola en el contexto histórico de la Argentina, cobra todo el sentido, y se puede concluir de ella precisamente lo contrario a lo que pretende el requirente. Los Magistrados y Fiscales de la Provincia de Mendoza, y muy en particular Otilio Romano, siendo objetivos e impartiendo justicia imparcialmente, salvaban y protegían a las personas sin mirar su tendencia política, y muchas veces eso les trajo amenazas cuando los que resultaban beneficiados con sus fallos eran de tendencia política de izquierda (víctimas del plan de represión clandestino). Prueba irrefutable y elocuente de lo anterior es un oficio enviado por el Comando Anticomunista de Mendoza a la Justicia Federal de Mendoza, en el año 1975.

4) Supuesta visita de Otilio Romano al Palacio Policial de Mendoza “D2”.

Falta de credibilidad de hechos imputados. La ciudadana argentina doña Luz Amanda Faingold señala que habría sido visitada en el año 1975 por una persona en la celda en que se encontraba detenida en el Palacio Policial de Mendoza conocido como “D2”, y que le había quedado gravada su cara porque pensaba que la iba a rescatar. Esa persona habría visto la situación en la que se encontraba, y las torturas de que era víctima por parte de las Fuerzas Armadas. 37 años después de esos hechos, reconoció a esa persona como Otilio Romano. No es creíble que una persona reconozca la cara de otra que supuestamente se

le quedó grabada, 37 años después, porque en las fotografías anteriores que conocía de esa persona llevaba puesto lentes de lectura.

5) La reunión sostenida a fines de 1975 por Otilio Romano con el General Fernando Santiago.

La reunión existió y fue de información de la nueva dependencia de las policías, no importó un entendimiento con la autoridad militar. Sostiene que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en el Expediente 636-F cuando cambió la participación de Romano de secundaria a primaria, se afirma que Romano conocía a las autoridades militares en razón del trabajo “cotidiano” que realizaban en conjunto.

Lo cierto es que la primera y única visita que realizó a fines de 1975 el General Fernando Santiago junto al Coronel Dopazo al Juzgado de Mendoza, donde fue recibido por el Fiscal Romano y el Juez Miret, no importó un trabajo cotidiano, dado que se enmarca en las relaciones entre la Judicatura y la Policía (quien investiga los delitos) y corría el 1975, bajo el Gobierno Constitucional de doña María Estela Martínez de Perón, como por el hecho que los decretos 2770 y 2771 ponían a las fuerzas policiales y penitenciarias bajo la dirección del Ejército, circunstancias que correspondía señalarle al General Fernando Santiago, situación que importaba que los sumarios por delitos subversivos (de la ley N° 20.840 de Seguridad Nacional, dictada en 1974, y que tenía por objeto los delitos cometidos con fines ideológicos o políticos, de cualquier corriente) serían llevados bajo la conducción, indirecta, de la Comandancia de la Brigada que él ejercía.

Conclusión. Sostiene la defensa que estos cinco argumentos son falsos y no prueban el presupuesto básico que se requieren para poder afirmar la existencia de presunciones fundadas de participación de su representado en los hechos investigados, en los términos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, exigencia básica para poder hacer lugar a la solicitud de

extradición, conforme lo establece el artículo 647 N° 3 del Código de Procedimiento Penal chileno.

III.- Actuar clandestino de las fuerzas armadas en la represión.

a.- La represión fue hecha de manera clandestina. El actuar de las Fuerzas Armadas se desarrolló en la más absoluta clandestinidad, incluso para los jueces y el Poder Judicial, que no podía hacer nada contra la represión en esas circunstancias históricas. La sociedad de la época sólo era consciente de estar inmersa en un estado de terror, violencia y desorden generalizado, y de la “lucha antisubversiva” instaurada legalmente por el Gobierno de María Estela Martínez de Perón para solucionar los problemas -en cuyo contexto se declaró a Argentina en estado de sitio en 1974- pero no conocía el actuar secreto de los militares que incluía la represión y exterminio de los opositores.

Documentos en los que consta lo anterior:

- Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 1985 que condenó a los Comandantes de la Junta Militar. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, conocida comúnmente como “Causa 13”, donde se hizo público el verdadero modo de actuar clandestino y secreto que adoptaron los militares para la lucha contra la subversión. La garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, se obtenía través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces. La impunidad se lograba precisamente prescindiendo de los jueces, y no a través de ellos.

- Sentencia de la Corte Suprema argentina al conocer de esa causa.

- Determinaciones del propio Juez Walter Bento, acusador de Romano y solicitante de la extradición, ha sostenido esta misma postura de clandestinidad, ocultamiento público y a las autoridades en muchos

procesamientos dictados en Argentina, pero cambia de idea radicalmente cuando se refiere al caso de autos.

- Prólogo del libro “Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”, la CONADEP (un equivalente en Argentina de lo que en Chile fue la Comisión Valech o la Comisión Rettig) en que se expresó que los delitos terroristas de las Fuerzas Armadas contaban, desde el 24 de marzo de 1976, con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando ...

- El escritor y periodista argentino José Ricardo Eliashev de “Los hombres del Juicio” sostiene igualmente que la impunidad a los militares se aseguraba mediante la clandestinidad de su actuar criminal. El mismo libro recoge el testimonio del jurista argentino León Carlos Arslanián, ex Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que participó en 1985 en el juicio que condenó a los comandantes de la Junta Militar, y Ministro de Justicia de la Nación argentina, bajo el Gobierno de Carlos Menem. Él señala que los jueces administraban justicia en las peores condiciones, entre las que estaba el tema de los habeas corpus y la irresolución que, en todos los casos los habeas corpus tenían... “No manejábamos otra noticia que la que el común de la gente manejaba al respecto”.

- El también ex Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones que suscribió el fallo de la “Causa 13”, Ricardo Gil Saavedra, señala prologando un libro: “El increíble plan delictual que ordenaron los comandantes militares incluía, necesariamente, el secreto acerca de los secuestros, torturas y asesinatos para garantizar así la absoluta impunidad de los ejecutores”.

- Declaraciones prestadas a fojas 435 por el testigo Nicolás Eduardo Becerra, abogado que le tocó litigar en Juzgado Federal de Mendoza en la década de los 70 y de los 80, y que ocupó los cargos de Defensor General de la Nación argentina entre 1994 y 1995, y de Procurador General de la Nación

entre 1996 y 2004. Este testigo tiene la particularidad de haber sido también víctima de la represión militar, ya que fue detenido por 48 horas en un recinto militar de la aeronáutica. Él declaró que en la época en que ocurrieron todos estos hechos, había un desconocimiento de las actividades de los militares pues eran de carácter clandestino, lo que se supo con el paso de los años... Ante estas circunstancias los recursos de habeas corpus eran rechazados... dado que los informes que se requerían a diversos organismos eran negativos y con ello terminaba la investigación, por lo que los recursos no prosperaban... Debo decir que la clandestinidad con que operaban las autoridades militares obstaculizaron la acción de los Tribunales porque por ejemplo personas que debían ser juzgadas por la justicia, eran sustraídas a ésta y sometidas a Tribunales especiales... Debo agregar que había veces que uno concurría a cuarteles policiales para indagar sobre el paradero de alguna persona y no tenía respuesta... las fuerzas armadas tenían la suma del poder.

IV.- Análisis de los hechos concretos atribuidos a Otilio Romano en los 98 casos sostenidos en la solicitud de extradición.

Tramitación de los hábeas corpus. Son 98 delitos los que se imputan a Otilio Romano. Uno de ellos es un delito de infracción de deber; los 97 restantes son delitos cometidos por militares en los que se atribuye participación a Romano por –supuestamente- haber dolosamente omitido investigarlos. Al respecto se está a lo declarado en el juicio por Otilio Romano.

De los 98 casos delictuales, se pueden identificar dos grandes grupos:

En el primer grupo, los que llegan a conocimiento de Romano durante la tramitación de los hábeas corpus, que eran constantemente rechazados, su actuación se ciñó a la ley.

Respecto del segundo grupo, en que el conocimiento de Romano es producto de alguna denuncia realizada mientras el afectado prestaba declaración indagatoria, ocurre que las denuncias de apremios que hacían los

investigados por infracciones a la ley N° 20.840 eran siempre hechas en sus segundas declaraciones, cambiando las versiones que habían dado en sus primeras indagatorias, y eran versiones no creíbles, e incluso en varios casos los imputados terminaron siendo condenados por la Cámara Federal – desechando por tanto las segundas versiones-, dándole así la razón a Romano.

V.- Imparcialidad de Otilio Romano como Procurador Fiscal y Magistrado.

Otilio Romano no colaboró con la represión estatal de la Junta Militar. Prueba de su imparcialidad es la carta recibida en el Juzgado Federal de Mendoza en 1975, escrita por el Comando Anticomunista de Mendoza, donde esta organización recrimina a Romano su favoritismo por “los sucios bolches” y los “marxistas-leninistas-trotskyistas”.

De los 900 expedientes en que buscó el Estado argentino, en muchos de ellos Romano dictó o solicitó el sobreseimiento a favor de personas investigadas por delitos subversivos (es decir, eran personas opositoras a los militares). Sólo por nombrar algunos de esos expedientes: autos N° 35.940-B, caratulados “Fiscal c/ Antonio Francisco Cafiero y otros/Av. Delito” (sobreseimiento solicitado por Romano y dictado por el Juez); autos N° 38.683-B, caratulados “Fiscal s/Av. Inf. Ley 21.325”; autos N° 69.798-B, caratulado Fiscal c/Guidone, p/Av. Inf. Ley 20.840 (solicitó y luego se dictó el sobreseimiento de los imputados, y además solicitó y se impuso una sanción al General Maradona).

A fines de 1983, cuando la Junta de Comandantes estaba preparando un proyecto de ley de amnistía para protegerse de los juzgamientos que ya con seguridad sabían les afectarían, Otilio Romano publicó un artículo denominado “Inconstitucionalidad de la proyectada ley de amnistía”, oponiéndose férreamente a la dictación de esa ley. Dicho artículo fue publicado en “Jurisprudencia Argentina, 1983-IV, octubre diciembre, páginas 628/633”.

Paradójicamente, ese artículo es citado por Magistrados, a favor de sus argumentos, en fallos recientes donde resuelven la inconstitucionalidad de las leyes de “Obediencia debida” (ley N° 23.521) y de “Punto Final” (ley N° 23.492) que tenían por objeto proteger a militares (los mandos intermedios e inferiores) autores de delitos contra los derechos humanos.

Otilio Romano, desde que ingresó al Poder Judicial como Secretario del Juzgado Federal de Mendoza en noviembre de 1968, jamás tuvo ningún tipo de cuestionamientos por el desempeño de sus funciones. Fue ratificado en su cargo de Fiscal por el Gobierno, en 1986, cuando retornó la democracia a la Argentina después de la dictadura militar, y después fue nombrado Juez de la Nación en 1993, por el Senado, bajo el mandato del entonces Presidente don Carlos Menem. Fue nuevamente ratificado por el Senado en el año 1996, cuando se realizó una reforma a la Constitución. Estos tres actos, uno del Ejecutivo y dos el Congreso, ratificaron plenamente su desempeño como funcionario de la Administración de Justicia.

VI.- El caso chileno. Respuesta de la Excma. Corte Suprema a los cuestionamientos planteados a los Jueces chilenos en el Informe Rettig y la Comisión Valech.

Los hechos históricos ocurridos en Argentina durante la década de los 70 y 80 no fueron aislados respecto de la situación general que se vivía por ese entonces en América Latina. Existieron similitudes de las dictaduras militares de Chile y Argentina.

El problema de los jueces que no pudieron investigar los delitos cometidos por los militares por un absoluto desconocimiento de lo que estaba ocurriendo y por el ocultamiento de información por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las policías, se replicó de manera análoga en Chile desde el Golpe de Estado de septiembre de 1973. El rechazo constante de los recursos de habeas corpus por parte de los jueces se verificó en Chile del

mismo modo que en Argentina. Y no ciertamente porque los jueces estuvieran coludidos con las Fuerzas Armadas y colaboraran con su plan criminal omitiendo dolosamente investigar sus delitos, sino porque la magistratura se vio enfrentada a una situación infame para la administración de justicia.

A esta misma conclusión arribó la Excma. Corte Suprema de Chile en dos oportunidades. Primero en el año 1991, cuando criticó las conclusiones a las que había llegado el Informe final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En dicho informe –Informe Rettig- se dedicó un capítulo completo a la “Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”. El máximo Tribunal de nuestro país reunido en Pleno el día 13 de mayo de 1991 criticó fuertemente esta parte del informe.

Años después, ante la publicación del Informe final de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” –Comisión Valech- la Excma. Corte Suprema de Chile, reunida en Tribunal Pleno el 09 de diciembre del año 2004, luego de señalar su consternación ante la cantidad de personas que habían sido detenidas y torturadas en Chile durante el régimen militar que daba a conocer el Informe, rechazó las imputaciones de connivencia de ciertos magistrados con el régimen militar.

El argumento expuesto por esa Excma. Corte Suprema, es exactamente el mismo sostenido por esta defensa. En los hechos delictuales en que el Estado argentino le atribuye participación, nuestro representado realizó lo que en ese contexto jurídico-fáctico debía y podía realizar.

VII. Incompetencia de la Justicia Federal para conocer de los delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales.

Se expresa que Otilio Romano no sólo tenía la posibilidad de investigar los delitos de los militares –por su conocimiento del plan de represión que se dice que tenía-, sino que además tenía el deber jurídico de hacerlo en el ámbito

de sus funciones como Procurador Fiscal. Sin embargo, era incompetente para investigar y conocer de los delitos cometidos por militares y miembros de las fuerzas policiales y penitenciarias, los que son de competencia de Tribunales Militares (en Argentina el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas). La competencia de dichos Tribunales se encuentra regulada en el Código de Justicia Militar de la Nación argentina, en particular entre los artículos 108 a 115.

El artículo 108 del Código de Justicia Militar argentino –ley de la República Argentina N° 14.029, entrada en vigor en agosto de 1961- entregaba la competencia a la jurisdicción militar. Por su parte, el artículo 109 señalaba quiénes estaban sujetos a la jurisdicción militar en tiempos de paz y de guerra.

Los delitos cometidos por las fuerzas policiales y penitenciarias, que en virtud de los decretos 2770 y 2771 de 1975 habían pasado a depender del Consejo de Defensa, estaban sujetos también a la jurisdicción militar en virtud del N° 2 del artículo 109 recién citado.

El 26 de marzo de 1976, dos días después del Golpe de Estado, se dictó la ley N° 21.267, que en su artículo 1° establecía: “A partir de las 13 horas del día 24 de marzo del corriente año, el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”.

La acusación en contra de Romano en el Expte. 636-F, en la página 205 y siguientes señala: “Que la justicia federal no era competente para investigar estos casos. Si bien el Dr. Miret hizo también alguna referencia al respecto, ha sido el Dr. Romano quien invocó este argumento en prácticamente todos los casos por los que fue indagado... Al respecto cabe formular una serie de consideraciones... hemos constatado que nunca se declararon incompetentes y

nunca se remitió una compulsión a la justicia militar... la competencia de la justicia federal nunca estuvo en dudas para los magistrados que hoy pretenden desconocerla y que la misma fue asumida sin cuestionamientos”.

Al respecto la defensa expresa: Primero, los acusadores de Romano no niegan en ningún momento la incompetencia de la justicia civil, de que los delitos cometidos por militares eran de competencia de los Tribunales Militares. Romano y Miret nunca se declararon incompetentes frente a estos casos. Y eso es verdad. Romano no se declaró incompetente ¡precisamente porque no sabía que había militares que estaban cometiendo crímenes de lesa humanidad!

Con lo anterior, entiende la defensa que ha demostrado dos cosas: primero que es absurdo pensar que los militares hayan necesitado de una “promesa tácita” de impunidad por parte de Romano para “trabajar tranquilos”, pues él no podía investigarlos por ser incompetente; segundo, objetivamente, la no pasividad de Romano no habría logrado evitar el resultado, pues no podía investigar esos delitos que caían bajo la jurisdicción militar.

VIII.- En la hipótesis del acusador: Romano no tiene participación “EN” los hechos delictivos; éstos sólo constituyen infracciones a los deberes funcionarios, y están prescritos.

Aun cuando Romano haya estado en conocimiento del plan de represión de los militares y haya querido colaborar con él omitiendo promover investigaciones, dicha conducta no puede ser calificada jurídicamente como participación criminal en los delitos de lesa humanidad cometidos por los militares y que no investigó, ni a título de autoría, ni de participación en sentido estricto.

El Estado requirente le imputa a Romano participación en los hechos no investigados a título de complicidad necesaria, llamada también participación primaria. Existe una indefinición equivalente a la indeterminación del tipo

cuya realización se le atribuye al imputado, razón que basta por sí sola para negar la extradición. Se sustenta lo anterior puesto que la doctrina está conteste en que los artículos 15 y 16 del Código Penal chileno no son otra cosa que tipos subordinados, accesorios o complementarios al tipo autónomo respectivo de la parte especial, que tiene por objeto dar satisfacción al mandato de taxatividad inherente al principio de legalidad consagrado en el inciso final del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de Chile, sin que proceda formular peticiones alternativas sobre la clase de participación como lo hace el Estado requirente.

En el análisis de acuerdo a la legislación chilena corresponde descartar igualmente la participación de Otilio Romano en los hechos que se le imputan.

A. Autoría y casos del artículo 15 del Código Penal chileno.

La autoría de Romano está descartada, solamente se le atribuye participación primaria. La autoría es descartada en la acusación. Las omisiones imputadas a Romano no pueden ser subsumidas en alguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal chileno.

En lo que respecta a una posible complicidad de Romano, tampoco existen razones que permitan calificar las supuestas omisiones de Romano como complicidad del artículo 16 del Código Penal chileno.

B. La complicidad según el artículo 16 del Código Penal chileno.

No está regulada la complicidad sobre la base de omisiones, pues está referida a una “acción” y la doctrina exige como requisito para que se pueda imputar complicidad del artículo 16 del Código Penal chileno, que la acción de colaboración sea considerada por el autor del delito, aspecto que incluso no concurre.

C. Errores sustantivos de la tesis del Estado requirente:

Los pretendidos actos de complicidad mediante omisión en delito de lesa humanidad imputados a Romano se erige sobre un malentendido de opiniones vertidas por Claus Roxin respecto a la configuración de los delitos de omisión impropia en los por él llamados delitos de infracción de un deber.

D. Concurso aparente de leyes penales: los principios de especialidad y subsidiariedad.

El tratamiento que da la legislación chilena y doctrina uniforme a los concursos aparentes de leyes penales, excluyen cualquier forma de participación de Romano “en” los delitos no investigados, los que se encontrarían en concurso real. Solamente serían infracciones a deberes funcionarios que tienen una expresa tipificación como delitos independientes y autónomos, tanto en el Código Penal argentino como en el chileno. Estos delitos de infracción de deberes se encontrarían, respecto a los 97 restantes delitos de lesa humanidad, no en un concurso real como plantea el Estado argentino, sino en un claro concurso aparente de leyes penales, siendo la aplicación de estos últimos delitos desplazados por los primeros en virtud de dos de los principios fundamentales que rigen esta materia: los principios de especialidad y de subsidiariedad. No se está en presencia de un concurso de delitos, sino frente a un problema netamente de interpretación de leyes penales.

En el caso de autos, es evidente que no se está en presencia de un concurso real entre los 97 delitos cometidos por los militares y el delito de infracción al artículo 274, como pretenden los requirentes, ya que esta clase de concurso, también denominada “material”, supone necesariamente que los delitos en cuestión sean configurados por hechos o conductas distintas, tanto espacio-temporal (es decir, fácticamente diversos), como jurídicamente. Y en los delitos imputados a Romano, tanto cada omisión que se le imputa en los 97 delitos, como la infracción al artículo 274 del Código Penal argentino, son configurado por las mismas omisiones.

Lo anterior no es tan relevante en un sentido, pues bastaría con corregir el planteamiento señalando que los 97 delitos de omisión están en concurso real entre ellos, mientras que éstos, a su vez, están en concurso ideal con la infracción al artículo 274. Pero visto desde otra perspectiva sí deja de ser baladí: frente a los 98 hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad que el Estado argentino le imputa a Romano, la infracción al artículo 274 del C.P. es insignificante. En otras palabras, no aporta en nada a la solicitud de extradición. Además no se la puede considerar como un delito contra los derechos humanos y su penalidad es mínima (sólo inhabilitación para el cargo). ¿Por qué el Estado argentino tiene que invocar este delito? La respuesta a esta interrogante se encuentra en los principios de especialidad y subsidiariedad. En efecto, las omisiones imputadas a Romano tienen su tipo penal independiente, autónomo, con su justa penalidad, y que capta plena y a la vez excluyentemente la conducta u omisión que se le imputa a Romano. Es por esa razón que el Estado argentino tuvo que incluirla necesariamente en el procesamiento y en la solicitud de extradición, aunque para efectos prácticos le era totalmente irrelevante y superficial su inclusión, dado que a su lado iba acompañada nada menos que por 97 delitos contra los derechos humanos. Lo anterior pues este el tipo penal que capta perfectamente las supuestas omisiones dolosas imputadas a Romano. En efecto, el artículo 274 del Código Penal argentino vigente a la época de ocurrencia de los hechos señala:

“ARTICULO 274. – “El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

Se ve que los hechos que el Estado requirente le imputa a Romano son captados en su totalidad por este delito, y excluye –por aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad- a cualquier otro tipo penal.

En Chile, por su parte, el Código Penal también contempla tipos penales específicos para las supuestas omisiones dolosas de Romano, con penas de inhabilitación, análogos al artículo 274 del Código Penal argentino. En efecto, el artículo 229, vigente a la época en que ocurrieron los hechos imputados, disponía:

“Sufrirá las penas de suspensión de empleo en su grado medio y multa de uno a cinco sueldos vitales, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inexcusable y faltando a las obligaciones de su oficios, no procedieren a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito”

Esta norma sigue vigente al día de hoy (se ha modificado sólo el rango de la multa, que fue actualizado por la ley N° 19.450 en el año 1996). Este tipo penal, pues, capta perfectamente las omisiones que el Estado argentino imputa a Romano, y por aplicación del principio de especialidad y el de subsidiariedad que rige los concursos aparentes de leyes penales, desplaza cualquier otro tipo penal que se pretenda imputar, y en este caso en particular excluye los tipos penales de apremios, detenciones ilegales y allanamientos ilegales, los que, en todo caso, fueron cometidos por los militares en forma autónoma. A mayor abundamiento, los tipos penales del artículo 224 N° 3 y N° 5 del Código Penal chileno, también son especiales y excluyentes de los delitos de lesa humanidad, en los casos en Romano actuó como juez.

Las acciones penales de estos delitos, que distan mucho de poder ser considerados de lesa humanidad de acuerdo a los parámetros dados por el Estatuto de Roma, están hace bastantes años prescritas, y no podría procesar a Romano por esos hechos en Chile, no pudiendo por tanto hacerse lugar a la solicitud de extradición.

Además, este delito funcionario no es de aquellos que de acuerdo a los tratados internacionales permita la extradición de un ciudadano. El delito del artículo 274 del Código Penal argentino (y su equivalente en Chile) no tienen una pena de privación de libertad, sino sólo de multa y suspensión o inhabilitación del cargo.

E. Falta de imputación objetiva: la esfera de protección de la norma

La comisión de los 97 delitos no le son objetivamente imputables a Romano de acuerdo a los criterios que uniformemente ha desarrollado en los últimos años la doctrina penal, principalmente alemana, cuyos máximos exponentes son Claus Roxin y Günther Jakobs.

Nos referimos en particular al criterio de la esfera de protección de la norma (Cf. Cury, Op. Cit., p. 299 y siguientes; Zaffaroni, Op. Cit., p. 467 y siguientes) planteado por Roxin, según el cual un delito o resultado típico no es imputable a la acción u omisión de un sujeto, aun cuando haya sido causado por la conducta del autor, “cuando, de acuerdo con el sentido de la norma penal, la situación en su contexto no es de aquellas que ésta se propuso evitar” (Cury, Op. Cit., p. 302). Del mismo modo, para Zaffaroni, Roxin “admite que la imputación puede fracasar cuando el fin de protección del tipo penal no abarca resultados de la clase de los producidos, es decir, cuando el tipo no está destinado a impedir tales sucesos” (Zaffaroni, Op. Cit., p. 472). Si se descarta con este criterio la imputación del resultado a un autor, con mayor razón se descarta de la un supuesto partícipe.

La norma que subyace al tipo penal del artículo 274 del Código Penal argentino, y que impone la obligación a los funcionarios judiciales de perseguir y sancionar a los autores de delitos, y que está en la base de la imputación que dirige el Estado argentino a nuestro representado, tiene por finalidad precisamente esa: perseguir y sancionar a los autores de delitos ya cometidos. El resultado típico de los delitos que deben ser investigados en virtud de esta

norma imperativa, está incluido en los tipos penales concretos, pero no en el tipo penal del artículo 274 del Código Penal.

En otras palabras, la obligación legal de un magistrado o fiscal de investigar los delitos que le son denunciados, tiene por finalidad principal asegurar la persecución y sanción de los delincuentes, y no impedir que se cometan tales delitos. Eso escapa a la esfera de protección de la norma. Tan es así, que este tipo penal, por definición, sólo tiene aplicación cuando ya se ha cometido el delito que ha de investigarse.

F.- La extradición pasiva y el principio de reciprocidad.

Existe un principio general de derecho internacional que resulta aplicable en la materia: el principio de la reciprocidad. El Estado argentino no lo ha cumplido en solicitudes similares del gobierno chileno y referido a delitos terroristas. Es el caso de Galvarino Apablaza Guerra, fundador y líder del “Frente Patriótico Manuel Rodríguez”, quien presuntamente estuvo involucrado en el homicidio del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz y en el secuestro del ciudadano chileno Cristián Edwards del Río, ambos hechos ocurridos en 1991. Solicitada la extradición de Apablaza Guerra el año 2004, ésta fue rechazada por Argentina en el año 2010, cuando se le concedió asilo político en dicho país.

G.- La verdadera – pero velada – motivación de la solicitud de extradición del Estado argentino.

Las imputaciones hacia Romano obedecen a razones de índole política. Los problemas para Otilio Romano comienzan cuando, en su calidad de Magistrado de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en diciembre de 2009, le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley N° 26.522 sobre “Servicios de Comunicación Audiovisual”, popularmente conocida como la “ley de medios”, muy relevante para los intereses del Gobierno argentino, y para el Kirchnerismo en general.

Por un conjunto de circunstancias que se refieren a la tramitación procesal, como en el procedimiento disciplinario, sostiene la defensa que no están dadas las condiciones mínimas para que su representado enfrente un juicio justo y un debido proceso en su nación, lo que suma otro motivo importantísimo para tener en cuenta a la hora de resolver sobre la solicitud de extradición.

VIGESIMO PRIMERO: Dictamen de la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema. Que la Fiscalía Judicial de esta Corte Suprema expresa que la solicitud de extradición a que se refieren estos antecedentes, deberá ser resuelta conforme con las reglas que señalan los artículos 644 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en atención a que los delitos por los cuales se persigue al extraditable, se cometieron entre los años 1975 y 1983, es decir, antes de entrar en vigencia la reforma procesal penal en Santiago de Chile. A lo anterior se une el hecho que Chile y Argentina no han suscrito ningún tratado bilateral que reglamente la extradición de personas entre las dos naciones, de modo que corresponderá resolver la petición conforme con los principios y prácticas del Derecho Internacional aceptados y reconocidos por Chile, como lo señala el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal. Estos principios según reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se encuentran contenidos en los diversos Tratados generales que han sido aprobados por sus órganos constitucionales particularmente en el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante y específicamente en la Convención sobre Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, la cual fue ratificada por Chile y Argentina.

Además, atendida la naturaleza de algunos de los hechos incriminados resultan aplicables ciertos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que son tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes a los que corresponde otorgar el valor

obligatorio que les confiere el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

En este mismo sentido resultan aplicables ciertos aspectos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, aprobada por las Naciones Unidas con fecha 10/ 12/ 84, la cual se recepcionó en el ordenamiento jurídico de ambos países en su oportunidad.

Respecto de la aplicabilidad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumentos de Derecho Internacional Convencional que Chile ha suscrito y actualmente ratificado, estima la señora Fiscal Judicial que ellos van a resultar aplicables en el presente caso especialmente en cuanto digan relación con los principios de Derecho Internacional considerados como “jus cogens”.

Estos principios son las normas imperativas del Derecho Internacional Público universalmente aceptadas por la comunidad internacional, inderogables, obligatorias y vinculantes en forma independiente de la existencia de un Tratado e incluso superiores de los Tratados como lo señala y define el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados vigente en nuestro país desde el 22 de Junio de 1981.

Específicamente señala que se cumplen los siguientes requisitos materiales:

- I.- Identidad del requerido extraditable: Otilio Romano Ruiz.
- II. Carácter de extraditables de los delitos imputados al requerido:
Delitos comunes.
- III. Carácter de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos:
Los delitos fueron ejecutados dentro del territorio de la Nación requirente.

Respecto de los requisitos relativos a la punibilidad del hecho y la procesabilidad del delincuente, se refiere a:

A.-) EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES

El contexto general de hechos que se ha expuesto por los requirentes con el fin de justificar su pedido son los siguientes:

a) El objeto del proceso seguido en la República Argentina ha sido el análisis jurisdiccional de las conductas desplegadas por algunos miembros del Poder Judicial de la Nación que prestaban servicios en la Justicia Federal de la Provincia de Mendoza, durante su desempeño a partir del año 1975, cuando ya era latente una realidad que convergería en un plan represivo desplegado intensamente a partir del golpe de estado del 24 de Marzo de 1976 por la Junta Militar, lo que permitió la existencia de allanamientos ilegales, detención indiscriminada de personas, la aplicación de torturas y abusos sexuales sobre las mismas y su posterior detención y o “blanqueo” a través de procesos penales que desconocían las mínimas garantías reconocidas por la Constitución Nacional

b) El hecho que los funcionarios judiciales actuantes tomaron conocimiento de los crímenes que se estaban cometiendo en el marco del Terrorismo de Estado, en el ámbito de su jurisdicción omitieron investigar los hechos que denunciaban las propias víctimas o sus parientes o sus abogados, ya sea mediante la extracción de compulsas o por los medios que estimaren pertinentes.

c) La situación de que estas conductas se habrían mantenido en el tiempo, pues en el año 1987 cuando se dispuso el archivo de la causa en que se investigaba la desaparición forzada del matrimonio compuesto por Alfredo Manrique y Laura Terrera y su hija Rebecca Celina Manrique Terrera, en contravención con lo dispuesto por la Ley 23521 denominada de “Obediencia Debida”, que determinaba la inaplicabilidad de esa institución respecto de los

delitos de sustracción y ocultación de menores o sustitución de sus estado civil, lo cual impedía que se siguiera investigando lo sucedido con la aludida menor de edad.

d) Se indica que en los aludidos hechos habría tenido participación el encausado Otilio Irineo Roque Romano, pues se desempeñaba a la fecha de su ocurrencia como Fiscal Federal ante el juzgado Federal N° 1 de Mendoza, y respecto de un caso se desempeñaba como Juez Federal Subrogante de ese Juzgado, y en otro el del artículo 274 del Código Penal argentino estaba en funciones, como Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

e) En cuanto a la imputación que se formula al requerido, en los autos 636-F consiste en que ha sido sometido a proceso y con requerimiento de elevación a juicio en calidad de partícipe primario, según lo dispone el artículo 45 del Código Penal Argentino en 98 hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad que se encuentran contemplados en el artículo 144 bis inc. 1°, con la agravante establecida en el art. 142 bis inciso 1° y 5° del Código Penal vigente, y en el artículo 144 ter inciso segundo inciso 2 del Código Penal, según texto de la Ley 14.616, y el artículo 151 del Código Penal de Argentina.

f) En el marco indicado se le imputan 34 hechos omisivos respecto de privaciones ilegítimas de la libertad de personas que a la fecha continúan desaparecidas. Se le atribuyen conductas omisivas respecto también 26 privaciones ilegítimas de libertad, 36 casos de omisiones frente a torturas, y omisiones frente a un allanamiento ilegal.

g) Como autor, se le imputa además al requerido el delito previsto en el artículo 274 del C Penal, lo cual hace un total de 98 hechos delictuosos.

En síntesis los hechos por los cuales es requerido el imputado por los Tribunales de la República Argentina consistieron – según se expresa en los requerimientos – en términos generales consisten en lo siguiente:

1) Presuntas omisiones -- sistemáticas y prolongadas en el tiempo -- de promover la persecución y represión de los delitos que tomaba conocimiento durante su desempeño como Fiscal Federal en los hechos que habrían cometido miembros de las fuerzas armadas y de seguridad destinados a la lucha contra la subversión entre los años 1975 y 1983, en la calidad de partícipe secundario, ello en base a las circunstancias fácticas que se detallan en cada caso en particular, y facilitando con su conducta omisiva, la impunidad de los responsables de dicho plan y la continuidad del mismo. El requerido se encuentra procesado en Argentina por su presunta responsabilidad de partícipe necesario o primario en 98 hechos -en concurso real- clasificados en 34 privaciones ilegítimas de libertad en que las personas se encuentran desaparecidas, 26 privaciones ilegítimas de libertad, 36 casos de torturas y 1 allanamiento ilegal, y,

2) En calidad de autor por no haber promovido la persecución y represión de los responsables penales del secuestro de la menor Rebecca Celina Manrique Terrera, al consentir la resolución dictada en contrario a lo dispuesto en la ley que fuera invocada expresamente por los Jueces de Cámara, en calidad de autor.

Todos los casos aludidos se encuentran descritos en la petición de extradición que ha formulado el Estado Argentino, y se han acompañado los antecedentes respecto de cada caso en particular.

Por su parte, los hechos indicados fueron calificados por el Tribunal requirente como constitutivos de los siguientes delitos, y en virtud de ellos se encuentra procesado el requerido y con petición de elevación a juicio:

1.- En calidad de partícipe primario (según el artículo 45 del Código Penal Argentino) en 98 hechos constitutivos de delitos considerados de lesa humanidad previstos y reprimidos por el artículo 144 bis inc. 1º con la agravante del art. 142 bis inciso 1 y 5 del Código Penal actualmente vigente, y

por los artículos 144 ter inciso 2 del Código Penal Argentino según el texto contenido en la ley 14616 y además por el artículo 151 de dicho Código Penal.

2.- En calidad de autor, por un hecho contemplado en el artículo 274 del Código Penal.

En definitiva, las imputaciones sobre diversos ilícitos que se han formulado al requerido se encuentran en el resumen de la causa Autos N° 636-F, caratulados “Fiscal c / Guzzo, Gabriel y otros s/ Av. Inf. Art., 274, 144 bis, y 144 inciso 3ª del C.P”, que se ha tramitado ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el cual contiene el requerimiento de elevación a juicio oral suscrito por el Fiscal Omar Palermo, que se acompañaron a la solicitud de extradición y que se han extractado en el oficio del Juez Federal Subrogante Alfredo Manuel Rodríguez, y que se ha agregado entre las fojas 31 y 104 de este expediente sobre extradición, el cual ha sido tomado en consideración para interrogar al extraditable a partir de fs. 161, por lo que fueron sistematizadas y agrupadas teniendo como base dichos antecedentes.

Se imputan al requerido por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, Argentina en calidad de partícipe primario, (artículo 45 Código Penal Argentino) 98 ilícitos en concurso real tipificados en los siguientes artículos del Código Penal Argentino: 144 bis inciso 1°, con las agravantes establecidas en el artículo 142 inciso 1° y 5°; artículo 144 ter inciso 2°; artículo 151 y en calidad de autor en el delito previsto en el artículo 274 de eses Código Punitivo.

De acuerdo a lo expuesto en aquel instrumento las mencionadas imputaciones consistentes en noventa y ocho hechos delictivos, materia del requerimiento de extradición se han sistematizado y agrupado de la siguiente forma, cuyo detalle se expondrá a continuación: A) Privaciones ilegítimas de libertad con desaparición forzada de 34 personas (casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40, 41). B)

Privaciones ilegítimas de libertad de 26 personas (casos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88). C) Torturas respecto de 36 personas (casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98, y 101. D) Un allanamiento ilegal, caso 4. E) Un delito previsto en el artículo 274 del Código Penal Argentino (caso 102).

En cada uno de los hechos la Fiscalía estima que existe un conjunto de antecedentes, que constan en los anexos respectivos relativos, que se han adjuntado a este procedimiento, tienen --a juicio de esta Fiscalía--- el mérito suficiente para dar por establecido el hecho imputado y que se configuran las presunciones exigidas tendientes a estimar que ha tenido el requerido participación en aquel ilícito.

B) LA PARTICIPACION DEL REQUERIDO EN LOS HECHOS IMPUTADOS

Respecto del requisito previsto en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema ha señalado que los antecedentes que nuestra ley exige respecto de la existencia del hecho punible y la participación del requerido en el delito, son los que señala el art. 274 del mismo Código, para someter a proceso a un individuo en Chile, es decir, que “esté justificada la existencia del delito que se investiga” y que aparezcan “presunciones fundadas para estimar que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”.

Por su parte el art. 365 N°1 del Código Bustamante requiere que se acompañen “las actuaciones del proceso que suministren pruebas o a lo menos indicios racionales de culpabilidad de la persona de que se trate”.

De lo anterior se colige que de los antecedentes reunidos en la investigación, los acompañados por el Estado requirente y por la defensa del extraditable, deben resultar presunciones fundadas para estimar que se han

cometido los hechos punibles imputados y que existan iguales presunciones respecto de la participación culpable del requerido; no es necesario presentar prueba plena, sino que bastan “presunciones fundadas” o “indicios racionales” de su culpabilidad; no se requiere una prueba de certeza absoluta o definitiva de la culpabilidad, sino que existan antecedentes que demuestren una razonable probabilidad de que el requerido es responsable penalmente de los delitos.

No compete al Tribunal que conoce de la extradición formular una declaración sobre la culpabilidad o participación culpable del requerido toda vez que su juzgamiento, lo que importa la apreciación comparativa de todos los medios de prueba allegados, le corresponde al Juez natural; el Tribunal de la extradición solamente debe constatar si existen presunciones fundadas o indicios racionales de culpabilidad para determinar si la petición es acogida o denegada.

En esta fase procesal, por ende no hay una exigencia taxativa que obligue al persecutor o requirente a definir o imputar un título específico de autoría, participación o encubrimiento. Solamente se requerirá que pueda presumirse fundadamente que el sujeto tuvo intervención punible en términos genéricos.

En consecuencia lo que corresponderá determinar es la participación que se atribuye a OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, en los hechos ilícitos antes enunciados.

Existen antecedentes en autos que sirven para acreditar los hechos relacionados en los cargos formulados.

De manera especial, es necesario consignar, la referencia que se formula en la Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en cuanto a la participación que le cupo a OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina en los hechos materia del

proceso, y que fundamenta el requerimiento, lo cual consta en las fs. 1775 y siguientes del legajo o cuerpo IX de los 17 volúmenes agregados a estos autos según resolución de fs. 154, en la cual se explica la atribución en carácter de participación primaria del requerido en aquellos.

En síntesis se desprende de esos antecedentes que se imputa la “omisión sistemática y prolongada en el tiempo de promover la persecución y represión de los delitos que habría tomado conocimiento en su desempeño como Fiscal Federal y Juez Federal Subrogante, en los hechos que habrían cometido miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad “en la lucha contra la subversión” entre los años 1975 / 1983 según las circunstancias de cada caso particular, facilitando la impunidad de los responsables de dicho plan y la continuidad del mismo.” De ello se explica que el aporte del Fiscal Romano, y del Juez Federal Miret, en concreto fue de no dar curso a las denuncias o a las noticias evidentes de los delitos que se estaban cometiendo, no investigarlos, sobreseyéndolos invocándose para ello datos falsos de que no se contaban con indicios para proceder y consecuentemente ordenar el archivo. Además se indica, que se rechazaban los habeas corpus con costas para inhibir a los accionantes a que no volvieran a intentarlos a pesar de los antecedentes que existían para interponer los recursos en busca de sus familiares secuestrados o detenidos por fuerzas de seguridad. Se señala en dicha resolución, que el rechazo de toda forma de investigación judicial, los ejecutores materiales se sintieran en la impunidad y obraran con la confianza de que no serían investigados por la Justicia Federal. En este sentido se indica que el aporte fue sustancial para los ejecutores materiales, y ello fue concordado previamente, se afirma en la resolución, a juzgar por la forma brutal en que el plan se desarrolló y todo ello obedeció a los distintos roles asumidos por los intervinientes.

Allí se explica que el plan acordado, el cual concordaba con el plan sistemático en la llamada lucha antsubversiva consistía en un “no hacer”, no

iniciar investigaciones, no atribuir ningún delito a ningún funcionario militar o policial, no citar a declarar a nadie que pudiera dar datos para individualizar a los responsables. En este sentido se agrega que en principio los represores conocían que podían actuar sin preocupaciones ya que desde la magistratura de la justicia federal de Mendoza les aseguraban una “zona liberada” jurisdiccional. Así se manifestaba el método reiterado y sistemático de no hacer en todas las causas judiciales,

En esta resolución Judicial de la Cámara Federal, se concluye, en cuanto a la participación del requerido Romano que: “Esta premisa sirve para comprender que el comportamiento de Romano, facilitador de la impunidad de los autores materiales de los delitos de lesa humanidad y de su ejecución al momento en que infringía sus deberes institucionales de promover la persecución de delincuentes, era un bien escaso, que sólo un fiscal o juez federal podían aportar desde el ejercicio de su función. La impunidad y la posibilidad de seguir ejecutando aquellos delitos responden en estos casos ocurridos en Mendoza, merced al favorecimiento que recibieron de parte del Fiscal Romano, quien además de Miret y Petra podían acercar esta especial colaboración. La impunidad y el mensaje de poder seguir ejecutando los hechos hacia los autores materiales no puede ser brindada por cualquier ciudadano sino solo por aquellos que tienen el cometido legal de investigar tales delitos y cuya renuncia dolosa a cumplirlos se transforman aporte objetivo e imprescindible que prevé el artículo 45 del Código Penal”.

El requerido en sus declaraciones indagatorias ha negado participación en los hechos, argumentando como medio de defensa que se trata de una persecución política, que el simplemente cumplía con sus obligaciones, que nunca fue parcial en sus decisiones, y que no habría omitido realizar las pesquisas pertinentes, y que aunque las hubiese ordenado ellas no habrían impedido la actuación clandestina de los servicios de seguridad, que no tenía

competencia para indagar los delitos cometidos por militares, entre otras argumentaciones justificatorias de su conducta.

El conjunto de antecedentes que obran en las diversas investigaciones llevadas a la práctica son indicativas de lo contrario, pues de haberse realizado las conductas que se esperaba de un alto funcionario público, encargado precisamente de dar el impulso necesario a las investigaciones respecto de los delitos, que se le denunciaban, habría dado una señal clara de que la protección de los derechos fundamentales constituía una prioridad en el accionar de aquellas fuerzas represivas, y esta labor habría constituido un límite al accionar vulneratorio de los derechos fundamentales, lo que no se produjo, pues los autores materiales contaban con que no serían perseguidos por sus conductas ilícitas.

En opinión de esta fiscalía judicial, del conjunto de elementos y antecedentes probatorios acompañados a este expediente de extradición, es posible concluir que la conducta desplegada por el requerido en cada uno de los casos por los cuales ha sido requerido, es encuadrable como participación con conocimiento en aquellos hechos.

La discusión si esta situación de participación es a título de autor, cómplice o encubridor, deberá dejarse para el análisis de fondo, al momento de dictarse la sentencia definitiva por el juez que deberá juzgar estos hechos.

En todo caso, en opinión de esta Fiscalía Judicial, es posible atribuir la participación de Romano en los hechos imputados en calidad de cooperador necesario, en virtud de lo se consigna a continuación:

En Chile, existen formas de participación que se han elevado a la categoría de autoría.

Un primer caso es la inducción según el artículo 15 N° 2, en que se le considera como autor a pesar de constituir una conducta accesoria.

Otras formas de participación que pueden considerarse como complicidad son asimiladas legalmente a la autoría en nuestro ordenamiento, y la más pertinente al caso en análisis es la llamada “cooperación necesaria”. Lo cual la doctrina reconoce como comportamientos accesorios al hecho típico principal que corresponden a colaboraciones previas o concomitantes a la ejecución que resultan útiles para la producción del resultado. Hay algunas que son indispensables para la producción de ese resultado buscado, y que satisfacen la exigencia del dominio del hecho.

En consecuencia, del conjunto de antecedentes de hecho acumulados, es posible afirmar que el sujeto requerido prestó una colaboración útil y decisiva que se orientó conscientemente al mismo objetivo que de quienes material y directamente cometieron de propia mano los delitos que se han imputado, por lo cual a juicio de esta Fiscalía Judicial, en la especie es posible atribuir la calidad específica de cooperador necesario, que en nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentra elevada a la categoría de autor según lo dispone el artículo 15 N° 1 y N° 3 del Código Penal, cumpliéndose así con todos los extremos requeridos del artículo 274 en su numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

C) En relación al requisito de que la acción penal o la pena no estén prescritas.

Cabe tener en consideración, como se ha dicho reiteradamente, y especialmente en el requerimiento formulado para solicitar la entrega de OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, que se ha investigado su presunta participación en delitos considerados de lesa humanidad, en conectividad explícita con ellos.

Desde ese punto de vista, en general, los delitos de lesa humanidad en que se le atribuye participación son imprescriptibles.

A este tipo de delitos el derecho internacional general y de naturaleza convencional le aparece reconocida expresamente la imprescriptibilidad, y es tratada en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad establecida por las Naciones Unidas el 26 de Noviembre de 1968.

Asimismo el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional, establece que los delitos de competencia de la Corte son imprescriptibles, entre los cuales contempla aquellos de lesa humanidad.

También se ha entendido que esta regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tiene reconocimiento consuetudinario en la comunidad internacional, lo que se ha manifestado en diversas resoluciones de la Asamblea General de las naciones Unidas, como aquella de 3 de Diciembre de 1973 dictada con el N° 3074, en que señala que los Estados cooperaran entre sí en todo lo relativo a la extradición de las personas involucradas en esos delitos, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Al respecto, en Chile, el Código Procesal Penal en su artículo 250, establece la imposibilidad de declarar el sobreseimiento definitivo respecto de aquellos delitos imprescriptibles conforme a los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes. En todo caso el antiguo Código de Procedimiento Penal aplicable en la especie no era tan claro al respecto. Sin embargo cabe tener en consideración que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en la aludida Convención, es solamente un reconocimiento expreso al origen consuetudinario de esa regla como norma de *ius cogens*, con lo que su aplicación incluye también a los crímenes internacionales cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier tratado vigente sobre esta materia, sumándose a lo expresado en la regla que establece “que la

imprescriptibilidad se aplicara a los crímenes enumerados cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

En Chile ha sido ratificado el Estatuto de Roma, lo cual resulta vinculante para nuestro país, como también lo dispuesto en las Convenciones de Ginebra, que también consagraba la imprescriptibilidad sobre la protección debida a las personas en tiempo de guerra.

Desde el punto de vista jurisprudencial, V. E. ha determinado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en diversos fallos, entendiendo que ello resulta obligatorio para el Estado de Chile, pues ella tiene su origen en una norma consuetudinaria preexistente sobre la materia aun cuando no se forme parte del tratado respectivo (CS 13 /12/ 2006. Rol N° 23 375) (Extradición activa Rol N° 3020-2012 de 17/10/ 2012).

EXAMEN DE LA DEFENSAS OPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE FS.673 COMO ARGUMENTOS GENERALES.

El procedimiento de extradición pasiva que contemplan los arts. 644 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Penal y arts. 440 y siguientes del Código Procesal Penal, no tiene por finalidad juzgar al extraditable sino examinar la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente de acuerdo con los tratados, principios de Derecho Internacional y la ley nacional; su resolución no condena ni absuelve al sujeto requerido, es decir, no lo juzga y solamente resuelve la disyuntiva de entregarlo o no entregarlo al Estado requirente con la finalidad que sea juzgado por el Juez natural en el caso del meramente inculpado.

Al no existir un acto de juzgamiento, los Tribunales nacionales tienen jurisdicción para resolver sobre la procedencia de su entrega debiéndose tener presente, además, que el requerido al ingresar voluntariamente al territorio chileno se ha colocado bajo la jurisdicción de sus Tribunales.

La defensa en términos generales ha señalado los siguientes aspectos:

A.- EL DESCONOCIMIENTO DEL PLAN REPRESIVO

Del conjunto de antecedentes analizados se desprende que el mencionado Ex Fiscal, sí tuvo acceso a antecedentes lo suficientemente claros que se estaba desarrollando un plan que implicaba la ejecución de diversos ilícitos que debía investigar, y especialmente hay que considerar las reuniones que tuvo con importantes autoridades de la época que marcaron el curso de su accionar.

En distintas fechas entre de 1975 y el año de 1983 se cometieron los ilícitos por los cuales se solicita la extradición y respecto de ellos se estima que sí tuvo conocimiento de las graves violaciones a los derechos fundamentales de los afectados.

Tal como se expresó anteriormente, los hechos claramente son encuadrables dentro de lo que se ha estimado como delitos de lesa humanidad, en los cuales el requerido habría tenido alguna participación la que se determinará en el proceso desde el punto de vista del fondo ante el Juez Natural, y ellos son imprescriptibles e inammistiables como lo ha establecido la comunidad internacional y ha sido reconocido en las legislación nacionales tanto de Chile como de Argentina.

Las acciones penales a su vez fueron suspendidas de acuerdo con la ley nacional, desde que el procedimiento se ha dirigido en contra del imputado; estima este Ministerio que en los casos de esta extradición, tal suspensión ha operado desde la fecha en que el Ministerio Público de Argentina que es el titular de la acción penal pública en dicha nación formuló denuncia en contra del requerido y solamente en las fechas de esas denuncias ha existido una acción penal dirigida en contra del imputado que ha producido la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme a la ley chilena.

B.- QUE ERA DIFICIL INVESTIGAR POR LA NULA COOPERACION DE LOS ORGANOS DE SEGURIDAD

Al respecto del análisis de los múltiples antecedentes, en cada caso concreto, puede arribarse a la conclusión de que si efectivamente se hubiere llevado a cabo siquiera alguna investigación, la impunidad no se habría convertido en una alternativa en la mira de los autores materiales, y ello por cierto habría dado margen para que hechos ilícitos no quedaran sin sanción.

La función a desempeñar por el Ex Fiscal, era precisamente indagar, hacer todo lo posible para averiguar la comisión de los hechos, más que omitir diligencias o incluso archivar expedientes, como se ha dicho con anterioridad.

C.- QUE NO TENIA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR PUES LE CORRESPONDIA A LA JUSTICIA MILITAR

Al respecto la defensa ha señalado que el Ex Fiscal Romano, no tenía competencia para investigar los hechos ilícitos que se denunciaban, y por ello no llevó a la práctica las investigaciones.

Esta argumentación no resiste análisis, pues precisamente su función era indagar, y luego de llegar a la convicción de que los hechos habían sido cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas, proceder a declararse incompetente, y con ello dejar asentadas las pruebas pertinentes.

Por el contrario, no realizó diligencias, y tampoco se declaró incompetente en ocasión alguna.

D.- QUE EL HABEAS CORPUS ERA INEFICAZ Y NO ERA UNA HERRAMIENTA PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS.

La defensa señala que el recurso de habeas corpus era ineficaz, y que la función de este mecanismo no servía para averiguar el paradero de personas.

Al respecto, el recurso de habeas corpus precisamente, en la legislación Argentina tiene por finalidad saber si la persona se encuentra privada de libertad ilegítimamente, y determinar eventualmente a quien le cabía responsabilidad en esa ilegalidad.

En este sentido, no se realizaron las actividades tendientes a ello, teniendo las facultades correspondientes.

E.- IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR NO ENCONTRARSE EL REQUERIDO PROCESADO NI CONDENADO BAJO LOS ESTÁNDARES Y FORMALIDADES QUE EXIGE EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO Y DE EXTRADICIÓN NACIONALES.

La persona requerida no se encuentra condenada y ha sido solamente “acusada” y declarada “reo contumaz” de acuerdo con el procedimiento penal vigente en Argentina. De conformidad con lo dispuesto en la Convención de Montevideo “la apreciación de la legitimidad de la procedencia de la extradición” queda sujeta a la leyes del país de refugio, es decir, Chile; dentro de estas normas legales se encuentra justamente el art. 647 del Código de Procedimiento Penal cuyos requisitos ya se han examinado respecto de cada uno de los cargos formulados.

Sostiene la defensa que el imputado no ha sido procesado en los términos que exige el art. 274 del Código de Procedimiento Penal; ello no resulta efectivo por cuanto dentro del procedimiento de extradición y con motivo del punto del N° 3 del art. 647 ya señalado, se revisa la concurrencia de los requisitos del art. 274 y tratándose de un imputado que huyó del país en que habría cometido los delitos para sustraerse de la acción de la justicia de su patria, nuestro ordenamiento procesal penal no exige un estándar de convencimiento del nivel de sentencia definitiva sino solamente de lo requerido para dictar auto de procesamiento.

Respecto del estándar mínimo de convicción legal, cabe considerar que al respecto existe el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema en uso de la facultad del art. 647 N° 3 del Código de Procedimiento Penal que deben existir las presunciones a que alude el art. 274 y la norma del art. 65 N°1 del Código Bustamante que exige “indicios racionales de culpabilidad”, los que concurren

de acuerdo con lo antes expuesto; esta última norma exige solamente la existencia de “un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva”, de modo que no se requiere que se dicte una resolución judicial que formalmente procese al requerido.

F.- IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN Y DE LA MÍNIMA PENALIDAD.

Como ya se ha examinado, en general el requerimiento comprende delitos en que los requisitos indicados se cumplen.

El requisito de la doble incriminación, a juicio de la informante, no implica que el Estado que requiere al extraditable señale con precisión la figura típica en que el hecho punible es considerado como delito en la legislación del Estado de refugio; basta con que el hecho sea constitutivo de delito aunque por una figura típica distinta de la señalada en el requerimiento; por ello un error en este punto no invalida la petición de extradición, como lo pretende la defensa.

Los artículos 353 y 354 del Código Bustamante que establecen el requisito de la doble incriminación exigen solamente que el Estado recurrente haga una calificación provisional para el caso de los meramente inculcados o definitiva para el caso de los condenados; en el presente caso, el Estado de Argentina ha calificado provisionalmente los delitos que imputa al acusado, por lo que si el Tribunal nacional los califica de acuerdo con otra figura típica, ello no torna en inadmisibles la extradición.

Los principios de inmutabilidad y de especialidad de la extradición tienen por finalidad que el requerido no pueda ser juzgado y eventualmente condenado, sino por los hechos que la motivan y por las figuras típicas imputadas de acuerdo con la legislación del requirente, y no por otras ni por

los mismos hechos con una nueva calificación jurídica. Así se desprende de las normas del artículo 377 del Código Bustamante y del artículo 17 de la Convención sobre Extradición de Montevideo del año 1933. De allí que un error en la calificación provisional del delito ante la ley del país de refugio no resulte un impedimento para concederla.

G.- LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO.

Estima esta Fiscalía que las alegaciones relativas a la falta de las garantías de un debido proceso en los procedimientos judiciales previos a la petición de extradición llevados a cabo en Argentina, resultan ajenos a la naturaleza y finalidad del procedimiento de extradición de que conoce este tribunal; no compete a nuestros Tribunales calificar las leyes y procedimientos de un país extranjero ya que ello importaría desconocer su soberanía.

H.- IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR UN ERRADO FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTA LA PARTICIPACIÓN PENAL QUE SE ATRIBUYE AL REQUERIDO.

Esta alegación debe desestimarse en razón de que lo que se ha expuesto con motivo del cumplimiento del requisito del art. 647 N°3 del Código de Procedimiento Penal; esta norma de acuerdo con la interpretación uniforme que le ha dado la Excma. Corte implica que deben existir presunciones fundadas de la participación del requerido como autor, cómplice o encubridor de acuerdo con el criterio de nuestra legislación; el art. 365 N°1 del Código Bustamante que es un Tratado Internacional suscrito y ratificado por Chile y que se encuentra vigente, señala que deben acompañarse a la petición de extradición “las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de culpabilidad de la persona de que se trate”.

De esta manera, existiendo indicios racionales o presunciones fundadas de participación culpable en cualquiera de sus formas, la extradición resulta

procedente; la calificación final de la participación culpable corresponderá al Tribunal que juzgue al imputado, de acuerdo con su propia legislación y dentro del proceso correspondiente en el cual se rindan y aprecien las pruebas que sustentan la acusación por un lado y la defensa por el otro.

CONCLUSIONES GENERALES:

1.- Cabe tener presente al analizar el requerimiento formulado para extraditar a OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, que la forma, contenido y modalidad de la asunción del tema consistente en la violación de los Derechos Humanos afectados durante el periodo dictatorial en la República Argentina, han sido calificados como originales, distintos a otros procesos de transición y ha tenido características propias que no pueden soslayarse.

Partiendo por el juzgamiento de los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe que gobernó ese país durante el periodo 1976-1983 y en el cual fueron condenados por crímenes de lesa humanidad. Luego la dictación de leyes de obediencia debida y de impunidad, las que posteriormente fueron declaradas nulas en virtud de ser contrarias a las convenciones internacionales sobre la materia, para continuar con los juicios del “establecimiento de la verdad” y arribándose en definitiva a la investigación y enjuiciamiento de los autores materiales directos de las violaciones a los derechos fundamentales, cualesquiera fuere su investidura o grado, procedimientos que se encuentran actualmente en pleno desarrollo en diversas ciudades de ese país.

Resulta así entonces, que la decisión soberana de la República Argentina – requirente de autos – consiste en que no haya impunidad, de que se investigue todo lo ocurrido, la comisión de delitos y sus responsables, incluidos aquellos que pueden haber prestado colaboración a través de sus omisiones para que los hechos se produjeran del modo en que acaecieron en aquel período.

Al Estado chileno, y especialmente a la Excma. Corte Suprema, no le corresponde entrar a calificar dichas decisiones soberanas en un procedimiento de extradición pasiva, solamente debe verificar si se cumplen los requisitos genéricos para dar margen a la entrega de un ciudadano de otro país, teniendo – desde luego – en consideración sus propias obligaciones internacionales que lo obligan a prestar colaboración para que aquellos imputados de responsabilidad en graves hechos atentatorios en contra de los derechos humanos no queden en la impunidad.

2.- Por otra parte, a efectos de este requerimiento de entrega de un ciudadano a la Argentina, no ha existido aún sentencia definitiva en el caso concreto, pues desde el punto de vista procedimental penal, la causa se encuentra en la etapa procesal pertinente de convocatoria a la realización del juicio definitivo, para determinar la responsabilidad que pudiera corresponderle al requerido en los hechos que se han investigado, luego de exhaustivas indagaciones realizadas en diversos procedimientos en dicho país, los cuales han sido acompañados a este requerimiento por las autoridades pertinentes.

3.- Para los efectos de la procedencia de la extradición solicitada a Chile, debe analizarse esencialmente en el procedimiento respectivo si se cumplen los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, es decir no se requiere que los juzgadores hayan adquirido el convencimiento pleno de la existencia del delito y de la participación del requerido en los hechos investigados, y al respecto, desde luego, cabe señalar que los grados de ese convencimiento exigidos en esta etapa procesal son menores a los exigidos para fundamentar la dictación de una sentencia definitiva condenatoria.

4.- A los efectos del cumplimiento de esos requisitos, es dable señalar que en primer término, de manera indubitada, con el conjunto de medios probatorios y antecedentes atinentes debidamente acompañados al

requerimiento se encuentran acreditados los hechos fundantes del requerimiento.

De ese conjunto de antecedentes se desprende inequívocamente que se produjeron las detenciones irregulares y desapariciones de las personas que motivan la petición, como asimismo que se verificaron en la ciudad de Mendoza las detenciones irregulares de los ciudadanos individualizados, del mismo modo que, respecto de varios ellos, se infligieron torturas, y que se practicaron los allanamientos ilegales denunciados, que se dictaron las resoluciones que en los hechos impidieron que se investigara tanto las situaciones precedentes, como respecto del paradero de menores arrebatados a sus padres durante el periodo de secuestro o detención irregular.

5.- Tratándose de un procedimiento, entonces, para determinar la procedencia de la entrega de un ciudadano argentino con el objeto de que sea juzgado en su país nativo, la calificación jurídica final de esos hechos corresponderá a los jueces de fondo, ellos principalmente debieran determinar si efectivamente se trata de violaciones reiteradas a derechos fundamentales, y por ende crímenes o delitos de lesa humanidad, o si las conductas desplegadas, eventualmente, han constituido diversas violaciones a los deberes que fueron incumplidos por el funcionario público requerido en la ciudad de Mendoza. A juicio de esta Fiscalía, cualquiera sea la calificación jurídica final se está en presencia de hechos constitutivos de delitos que deben ser investigados a fondo para evitar la impunidad.

6.- Por otra parte, en cuanto a la participación que en esos hechos le habría correspondido a OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina – los cuales se encuentran debidamente acreditados con los antecedentes acumulados – es una situación que deberá dilucidarse en el juicio penal al cual ha sido convocado oportunamente en Argentina.

7.- Es menester señalar que los hechos que dan origen a los delitos investigados y algunos ya sancionados en Argentina, respecto de otros intervinientes, indudablemente fueron cometidos con la participación de múltiples personas, por cierto constituidos en verdaderas asociaciones ilícitas, y en ese sentido corresponde determinar el rol que jugó cada sujeto activo para que esos hechos se consumaran y/o se intentase que se mantuvieran en la impunidad. Eso es precisamente lo que debe ser materia del juicio de fondo en Argentina, respecto de sus ciudadanos, y es lo pretendido a través de esta petición.

8.- Desde este ángulo, para el ordenamiento jurídico nacional, en sus aspectos procesales penales, basta que existan presunciones fundadas de participación en los hechos y con ello se satisfacen los requerimientos de procedencia de la extradición.

En el caso concreto esos antecedentes, que se encuentran tanto en el expediente como en sus múltiples anexos son suficientes para estimar, con el grado de reconocimiento exigido – de que existen las presunciones fundadas de convencimiento – que dan merito para proceder a la entrega del requerido a la República Argentina a fin de que enfrente el juicio penal convocado en dicho país.

9.- Ahora bien, el encuadramiento de la participación precisa del requerido en los hechos, ya sea a título de autor, cómplice o encubridor, en el lenguaje jurídico nacional, autor, partícipe necesario cómplice o encubridor en la conceptualización jurídica del país requirente, será materia de decisión final del juicio.

10.- Todas las alegaciones formuladas por la defensa del requerido OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, en cuanto, a la falta de garantías para enfrentar el juicio en Argentina, por su pretendida característica política, no corresponde ser

analizado en esta sede procedimental, puesto que aquel es un asunto interno de la situación judicial argentina, en todo caso no aparece en los autos que el requerido no haya tenido la oportunidad de defenderse y utilizar toda la defensa material y técnica que le ha sido necesaria, y en los dilatados procedimientos tanto administrativos como judiciales el requerido ha tenido la oportunidad de hacer valer sus alegaciones, y no se divisan riesgos de que tenga un juicio sin las debidas garantías en la República Argentina.

11.- Las argumentaciones defensivas que ha formulado en este procedimiento el requerido OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, han estado en diversos acápites encaminadas a tratar de señalar que se trata de una persecución política en su contra, lo cual no se advierte del cúmulo de antecedentes existentes y allegados a este requerimiento, por el contrario, se visualiza que Argentina ha decidido que ningún hecho violatorio de los derechos humanos acaecidos en un período determinado, quede en la impunidad y para ello los órganos soberanos en dicho país han ido entregando los instrumentos jurídicos tendientes a que los tribunales establecidos constitucionalmente y con las competencias pertinentes puedan cumplir su labor jurisdiccional, lo que ha permitido fundar sus resoluciones, y en este caso solicitar la extradición para el juzgamiento de quien estiman participe en los hechos investigados.

12.- Desde este ángulo, las alegaciones formuladas por el requerido OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, en cuanto que en su época habría cumplido con los deberes de su cargo, es decir sus actuaciones habrían sido lícitas, o sea que actuó justificadamente, de que no existe participación acreditada, ya sea en calidad de autor o partícipe necesario, o que los hechos constituyen simplemente infracciones administrativas, o que los hechos no son constitutivos de crímenes de lesa humanidad, o que habría prescripción respecto de los hechos imputados, o que en aquella época nada podía hacerse

para evitar la comisión de los hechos, y por ello habría actuado con temor insuperable, es decir sin culpabilidad no son atendibles en virtud, de que tratándose de graves violaciones a los derechos humanos que se encuentran acreditadas en multiplicidad de fallos dictados en esa República, la resolución de investigarlas a fondo y en todos los niveles es una decisión soberana y dentro del juicio respectivo habrá de hacerse valer las defensas pertinentes por el imputado, respecto al cual le asiste naturalmente el derecho de formularlas.

13.- En virtud de ello, la alusión planteada por la defensa del requerido OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ, Ex Fiscal y Ex Magistrado Federal en Argentina, relativa al contexto de la situación chilena post régimen militar resulta fuera de lugar, pues el camino de la transición de un régimen dictatorial a un sistema democrático ha sido completamente diverso en su materialización en la Argentina, y por ello no corresponde hacerse cargo de argumentaciones que tratan de hacer un paralelo entre los caminos históricos de cada país.

En el caso de autos, lo que se juzga es la situación particular de participación en hechos singularizados, cometidos reiteradamente, en un contexto de violaciones gravísimas a derechos humanos, lo cual es ineludible en un Estado Democrático de Derecho, que tiene obligaciones internacionales, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos que se cometieron en una época determinada.

CONCLUSIONES FINALES:

En consideración a lo razonado, y de acuerdo al análisis anteriormente efectuado, además que la petición de extradición cumple con las normas de los artículos 351, 353, 354,355 y 359 del Código Bustamante, además con lo dispuesto en la Convención de Montevideo y los artículos 644 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y demás normas legales referidas, esta Fiscalía Judicial es de parecer que:

Se conceda la petición de extradición del ciudadano argentino OTILIO IRINEO ROQUE ROMANO RUIZ solicitada por el Gobierno de Argentina respecto de los siguientes cargos que se han planteado:

a) Privaciones ilegítimas de libertad con desaparición forzada de 34 personas (casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40, 41); b) Privaciones ilegítimas de libertad de 26 personas (casos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88); c) Torturas respecto de 36 personas (casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98, y 101); d) Un allanamiento ilegal, caso 4, y e) Un delito previsto en el artículo 274 del código penal argentino (caso 102).

VIGESIMO SEGUNDO: Que los primeros aspectos determinantes y en el cual las partes están acordes, al igual que el Ministerio Público Judicial, es que el análisis de los antecedentes no corresponde al de una sentencia definitiva, en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sino que el parámetro de convicción del tribunal está vinculado con la concurrencia de presunciones fundadas de justificación de las exigencias previstas en el artículo 647 del mismo Código de Procedimiento Penal. Esto es, que se satisfacen los presupuestos equivalentes al sometimiento a proceso del requerido, conforme a la norma del artículo 274 del citado cuerpo de leyes.

Teniendo presente que por la concurrencia de elementos de juicio suficiente, en lo cual están acordes las partes, los hechos que motivan el pedido de extradición se encuentran justificados y se los puede tener por establecidos en los términos que se ha formulado el pedido de extradición, según se ha tenido la oportunidad de consignarlo con anterioridad.

El tema inicial en que existe controversia está centrado en la participación que pudo tener en ellos Otilio Romano Ruiz, en su calidad de fiscal y juez respectivamente.

Para responder a esta interrogante resulta pertinente determinar los deberes funcionarios en el cargo y precisar si éstos han sido desatendidos, para lo cual resulta indispensable establecer los hechos que permiten, en cada caso, sostenerlo.

Del mismo modo habrá que responder la interrogante si ha existido acuerdo expreso o tácito de Romano con los autores intelectuales o materiales de los hechos. Ha cooperado de alguna forma, por acción u omisión, en los hechos. Sin duda deberá plantearse el nivel de análisis de la conducta, como de su culpabilidad, el cual, se ha dicho, no equivale al de una sentencia definitiva.

VIGESIMO TERCERO: Deberes funcionarios. Que el Código de Procedimiento en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales en su artículo 118 disponía: “Corresponde a los Procuradores Fiscales y a los Agentes Fiscales:

1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces, o ante cualquier otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

2° Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

3° Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan.

4° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

5° Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

6° Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare íntegramente lo que hubiesen solicitado en sus dictámenes.”

Tales funciones han sido reglamentadas actualmente en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual ha sido transcrita con anterioridad.

De esas disposiciones legales se puede concluir que en el Ministerio Público argentino recaía el deber de “promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos” por cualquier medio que “llegasen a su conocimiento”. Refuerza esta carga el artículo 14 al establecer que de “todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercerlas el Ministerio Fiscal”.

Esta obligación se encuentra reforzada y resulta plenamente compatible con el cumplimiento de sus demás funciones legales, entre ellas la dispuesta por el decreto ley 4.175 del 26 de junio de 1963 que dispone que los agentes y procuradores fiscales serán parte necesaria en todo recurso de habeas corpus o acción de amparo motivado por medidas que hubiere adoptado el Poder Ejecutivo Nacional y deberá deducir los recursos previstos en las leyes contra toda resolución contraria a tales medidas. En esas condiciones no era posible la tramitación de un recurso de amparo o habeas corpus sin la comparecencia del procurador fiscal, el cual, precisamente, por representar los intereses de la sociedad debía instar porque las ordenes del Poder Ejecutivo Nacional fueran legítimamente satisfechas, no en contradicción con la legalidad, incluso se le impone que debería ejercer los recursos que contraríen tales medidas; contradicción que no solamente está relacionada con afectar su vigencia, sino también su legitimidad, que por defectos legales en su ejecución se proceda a afectar su validez. No se puede explicar de otra forma el cumplimiento de este deber, puesto que racionalmente el Poder Ejecutivo Nacional está para servir a las personas y la sociedad toda, sin que le sea lícito disponga medidas infundadas o caprichosas que tiendan a agraviarla de manera individual o colectiva, con mayor fundamento no podrá actuar de forma distinta como lo

dispone el orden constitucional y legal, contrariando las garantías fundamentales de los habitantes del Estado. Sostener lo contrario importaría aceptar o participar en una actividad ilegal e ilegítima. De esa forma se transgreden las normas constitucionales que buscan la mayor realización de las personas y que la autoridad debe promover el bien común, norma constitucional que dispone en su artículo 6° que “el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno” y en su artículo 18 establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo ...”, “ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, agregando que “el domicilio es inviolable”. A lo anterior se agrega lo dispuesto en el artículo 363 y 364 del Código de Procedimientos en lo Criminal que señala los casos en que una persona puede ser privada de su libertad, esto es, detención o prisión preventiva, estableciendo los casos en que puede disponerse la detención, indicando el artículo 373 las formalidades de la orden, sin perjuicio del delito flagrante (artículo 3°) Por su parte y respecto de la prisión preventiva, ésta solamente puede ordenarla por escrito el juez competente (artículo 2°).

En lo que respecta a los jueces el artículo 1° del citado Código contempla la garantía que ningún juicio criminal podrá ser iniciado, ni proseguido y terminado sino ante jueces ordinarios, a los que se refiere el artículo 20 y en especial el 24, refiriéndose a su competencia el artículo 25. Al reglamentar la denuncia se establece la posibilidad de efectuarla ante el juez competente para la instrucción del sumario, la que incluso podrá ser verbal (artículos 155, 157 y 159), sin perjuicio de la instrucción de oficio a que se refiere los artículos 179 N° 4° y 182, dando lugar al sumario, el cual tiene por objeto “1° Comprobar la existencia de un hecho punible. 2° Reunir todas las circunstancias que pueden influir en su calificación legal. 3° Descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores. 4° Practicar las diligencias necesarias para

la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria”.

“La instrucción del sumario corresponderá a los Jueces a quienes compete el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto” (artículo 195), quienes “examinarán sin demora la denuncia” y “harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio ..., todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución” (artículo 196). El juez tiene la obligación de recoger inmediatamente todas las pruebas del delito (artículos 208 y 209). Incluso cuando existe una cuestión de competencia debe igualmente continuar con la investigación, puesto que no se suspende el curso del procedimiento, practicando de oficio cualquier actuación que sea necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables (artículos 68 y 69).

VIGESIMO CUARTO: Aspectos generales en torno a la participación de Otilio Romano. Que efectuado el establecimiento de los antecedentes, los hechos individualmente considerados, la ponderación de la declaración del requerido y expuestos los planteamientos de las partes, el primer tema a considerar corresponde a la participación penal de Otilio Romano. Esta participación no corresponde determinarla en todos sus extremos, sino de manera preliminar y para el solo efecto de resolver el presente pedido de extradición, puesto que se está absolutamente acorde que la materia corresponde a un análisis de fondo, el cual está entregado a la autoridad judicial del Estado requirente al pronunciar la sentencia, de forma tal que las ideas básicas que se expresarán son las estrictamente necesarias, como se ha dicho, destinadas a decidir el requerimiento. Procede dejar establecido que la ponderación no encasilla definitivamente la materia.

Las teorías relativas a la participación distinguen entre la voluntad del autor y la voluntad del partícipe, las que son de distinta naturaleza. Atribuyen al autor una voluntad principal, de quien depende la ejecución de la conducta,

la del partícipe es dependiente, secundaria y subordinada a aquella, solamente desea apoyar su actuar, “siéndole al menos indiferente si el autor la ejecuta o no” (Wachter, citado por Claus Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, séptima edición, página 72). “El autor hace depender la producción del resultado delictivo de su propia resolución ...; el partícipe ... no se propone la acción de realización, sino que la hace depender de una resolución ajena (la del autor)...” Janka. “Schwartz señala que el partícipe deja a criterio del autor que se produzca o no la consumación”. “Lo distintivo del autor con respecto al partícipe sólo cabe individualizarlo en la independencia de la voluntad de autor y la dependencia de la del partícipe. El partícipe quiere el resultado sólo si el autor lo quiere, y si el autor no lo quiere, tampoco él. La decisión de si el resultado se va a producir, pues, dejarla a criterio del autor”. “Si el autor quiere llevar a la consumación su propio hecho, pero el partícipe sólo quiere apoyar un hecho ajeno, el del autor, sólo cabe aquí hallar el sentido de que el partícipe únicamente puede tener una voluntad dependiente de la del autor, al subordinar su voluntad a la del autor, dejando a criterio de éste si el hecho se va a consumir o no.” (Buri, citado por Roxin, obra antes referida, página 72 y 73). Resulta posible, por esta teoría subjetiva del dolo tener explicación a una posible participación de cooperación y apoyo de una persona para que otra ejecute el ilícito conforme a sus definiciones respecto del hecho, en el caso concreto de autos, que una persona determine el curso de los acontecimientos y otra acompañe su desarrollo.

Don Enrique Cury ha expresado concretamente: “La cooperación implica una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y quiere común.” (*Derecho Penal*, parte general, página 628). No resulta indispensable una intervención causal, basta que el auxilio haya contribuido al resultado en cualquier forma, sin que sea necesario que sea materialmente, puede serlo mediante un simple auxilio intelectual o moral. “Asimismo es concebible una cooperación omisiva, pero sólo si el cómplice estaba jurídicamente obligado a

actuar para evitar la consumación” (Cury, obra citada, página 628). Agrega más adelante el mismo autor, que requiriendo la complicidad actos anteriores o simultáneos, en los delitos permanentes, “debe calificarse como complicidad toda colaboración que se proporcione al autor mientras persiste en mantener la situación jurídica indeseable cuya finalización depende de su voluntad. Puesto que la consumación se extiende a todo ese período, tales actos de cooperación deben considerarse simultáneos a ella” (Obra citada, página 628).

Iguals consecuencias que las relativas a un delito permanente, es posible extraer de un delito que se ha mantenido durante un determinado período de tiempo en que el cómplice debió actuar y no lo hizo. Su omisión facilita la acción del autor y es simultánea a la ejecución de la acción ilegítima.

En lo relativo a la autoría y participación en las omisiones, se ha expresado que ésta es totalmente posible en ciertos sucesos, como es el caso de los delitos cuya participación requiere el quebrantamiento de un deber para evitar el resultado. Incluso es más, alguna doctrina no les asigna la participación de cómplices, sino directamente de autores: “justo en los delitos de omisión es donde la doctrina y jurisprudencia han recurrido con especial frecuencia a la idea del dominio del hecho; pero acto seguido, siendo así que el omitente, de tener la posibilidad de evitar el resultado, sobre la base de nuestra tesis aparecería, por lo general, como autor, la doctrina dominante tiende, por el contrario, a considerar cómplice al omitente cuando cooperan varios” (Roxin, obra citada, pág. 37).

Ahondando un poco más en el tema y ante la tentación de atribuir participación de autor a quienes omiten la conducta que les es requerida por un deber extra penal, argumentando que tienen el dominio del hecho mediante la posibilidad de darle un giro decisivo al mismo, Roxín ha expresado: “Y sin embargo, este modo de hablar es incorrecto, pues lo que aquí se denomina ‘dominio del hecho’ no es sino la posibilidad de evitar el resultado. Que ésta no puede fundamentar dominio ... : si se quiere considerar señor del hecho a

aquel que sólo tiene una importancia de segundo orden en el curso de la acción, por la simple circunstancia de que hubiera podido evitar el resultado interviniendo activamente – por ejemplo, denunciando o demandado auxilio ajeno –, ya no habría apenas inductores y cómplices. Con el dominio del hecho real nada tiene que ver tal “dominio de impedir potencial” (Obra citada, pág. 503).

Es el mismo autor quien pone de relieve algunas interrogantes respecto de autoría o complicidad en tales circunstancias, sin perjuicio de excluir luego que se trate de dominio del hecho: “Para este dilema solo hay dos posibilidades. O bien, dado que no todo omitente puede responder como autor, cabe conceder que, además del ‘dominio del hecho’ – que se da siempre y por tanto nada aporta a la distinción –, se requiere una posición de garante: entonces ya no es posible de evitar el resultado, sino el deber, lo que decide sobre la autoría, de manera que se acaba desembocando en la posición aquí defendida. O bien puede intentarse encontrar la distinción entre autoría y participación en la mayor o menor dificultad de evitar el resultado. Según lo cual un omitente sería señor del hecho no ya cuando podría evitar el resultado, sino sólo cuando le sería posible evitarlo sin gran esfuerzo.” (Obra citada, página 503).

En términos generales, Roxín, citando a los tribunales alemanes, señala que éstos “han establecido que el sujeto, aun no siéndole posible evitar el resultado, tiene que responder por complicidad con el hecho comisivo si, incumpliendo un deber, omite dificultar la realización del delito al menos en lo que está en su mano” (obra citada página 529), decisión que critica como hecho único e individualmente considerado, no ante sucesos múltiples evaluados en su conjunto; en el caso que la persona que ha omitido actuar sin tener la calidad de garante, es un favorecedor, cae la autoría, “sólo cabe abarcar el suceso como complicidad por omisión” (obra citada, página 528), y quien tiene esa calidad, en los delitos de infracción de un deber personalísimo,

tampoco responden como autores, sino como cómplices, dado que la autoría requiere un deber personal del sujeto actuante (obra citada, página 520), situación que cambia en los delitos de actividad, en los cuales responde como autor en el evento que tenga conocimiento de su realización y omita cumplir su deber para evitarlo (obra citada, página 519).

VIGESIMO QUINTO: Aspectos concretos relativos a la participación de Otilio Romano. Que en la ponderación de los antecedentes relativos a la participación del requerido se hizo referencia a los principales cargos a su respecto, los cuales se radican en estar obligado a actuar para amparar a las víctimas de los delitos e investigar los hechos que les afectan, aspectos que no cumplió, permitiendo con su actuar que los autores concretaran su proceder delictivo. Como se ha visto, es posible atribuir la calidad de partícipe necesario o cómplice en los ilícitos, sin que se requiera concierto previo, puesto que en el evento de acuerdo de voluntades se estarían ante una autoría directa.

La participación de partícipe primario de Otilio Romano se obtiene del antecedente determinante de haber mantenido una conducta omisiva luego de tomar conocimiento de la posible perpetración de un delito, en el cual tenía la obligación legal de actuar, ya como Fiscal, ya como Juez. Sin entrar en mayores calificaciones, igualmente se puede llegar a demostrar una participación penal considerando especialmente su calidad de garante que le atribuye la legislación constitucional y procesal penal argentina, al otorgarle la condición de “necesaria” a la participación del Procurador Fiscal en los procedimientos de investigación y hábeas corpus.

Esta participación se ha desarrollado de manera coetánea con la ejecución de los hechos ilícitos, por lo que corresponde igual calificación conforme a nuestra legislación.

Del mismo modo esa calificación es posible otorgarla en los casos en que se desempeñó como Juez y no dispuso la investigación correspondiente de los hechos.

Es distinta la situación del hecho que afectó a la menor de edad Rebecca Celina Manrique Terrera, puesto que constituye un actuar directo, no ejecutado por terceros, en que se le atribuye en su calidad de sujeto calificado, como Procurador Fiscal, al no instar por la modificación de la resolución que incumplió una norma legal expresa que disponía la necesidad de investigar los hechos relativos a menores, excluyendo el archivo de los antecedentes. En estos hechos, según se indicó, se restó eficacia a la justificación dada por el requerido, puesto que no está acorde a los antecedentes del pleito.

VIGESIMO SEXTO: Voluntad de Otilio Romano. Que a todo Fiscal o Juez al ser depositario de una función pública relevante para el mantenimiento de la paz en un Estado, le corresponde obrar con objetividad y exhaustividad, es por ello que ante un hecho ilícito concreto del cual toma conocimiento, no solamente debe poner en movimiento la acción penal, iniciando el procedimiento correspondiente, sino que debe instar de manera eficiente y efectiva para su integral investigación. Toda persona que tenga participación en la Administración de Justicia debe tener la voluntad y el valor de descubrir la verdad, la forma exacta en que sucedieron los hechos, puesto que es la única forma de poder amparar a las víctimas y sancionar a los responsables, consustancial a su ministerio. No es posible entender las funciones de un Fiscal o un Juez de otra manera, puesto que tener la voluntad de no investigar, suponer antecedentes que justifiquen la omisión de las obligaciones, sin que previamente se establezcan sus circunstancias en el proceso, resulta contrario a los fines mismos de la Administración de Justicia. Omitir actuaciones que impone la legislación, que forman parte de sus funciones, impidiendo reunir los antecedentes necesarios para resolver un caso, constituye una traba para la acción de la justicia, se asume una conducta

contraria al deber ser, se asume que el establecimiento de la verdad puede ser distinta de lo deseado, de la base sobre la cual se actúa y procede diariamente, en definitiva, releva el posible conocimiento de los hechos que no se desea alterar, indica la verdadera voluntad del agente.

En este sentido la conducta de Otilio Romano, como él lo indicó, revela conocimiento que en su país, Argentina, entre los años 1975 y 1983, incluso años antes, existía un enfrentamiento entre distintos bandos. No es efectivo que no supiera lo que sucedía, él mismo y su defensa relatan que desapariciones y crímenes violentos existían antes del régimen militar, más específicamente, desde la década de los sesenta habían numerosas denuncias al respecto, viviendo un ambiente de terror y violencia, en que los terroristas pertenecían tanto a las Fuerzas Armadas y policiales como a las organizaciones guerrilleras paramilitares. Sabía lo que sucedía, era factible que los hechos denunciados fueran efectivos. Sobre esta base, no era posible que creyera aquello que le informaba la policía, a lo menos debía investigar, lo que no hizo.

La doctrina ensaya diferentes ejemplos para diferenciar la autoría de la participación necesaria o complicidad, que encierra la conducta de una persona para que otro delinca, que se refiere a dejar la puerta abierta, favorecer, permitir el ingreso, no repelerlo, no prevenir al afectado, etc. En el caso de autos este ejemplo se invierte: es cerrar la puerta a la Administración de Justicia. De esta forma se impide que las denuncias y diligencias que pudieran disponerse en un procedimiento penal, puedan interrumpir, impedir o de alguna manera perturbar el accionar delictivo, el que se ve favorecido por el proceder del sujeto calificado en quien radica el deber de actuar, que está encargado, precisamente, en el orden jurisdiccional de iniciar la investigación de todo hecho que pueda revestir carácter de delito. Esta sola circunstancia es suficiente para establecer las presunciones fundadas de participación de Otilio Romano, como partícipe necesario conforme a la legislación argentina y cómplice conforme a la legislación nacional.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de no incurrir en reiteraciones, este magistrado hace suyas las argumentaciones de la Cámara Federal de Mendoza, que tienen por objeto desvirtuar las defensas de Otilio Romano, específicamente la letra D, escrita desde fojas 1824 en adelante, del Tomo IX de los autos Rol 636 F del Juzgado Federal de Mendoza, que en copia se tiene a la vista.

VIGESIMO SEPTIMO: Resolución de las solicitudes de la defensa del requerido. Que en lo que respecta a las alegaciones específicas de la defensa de Otilio Romano debe indicarse:

1) Cantidad de omisiones de investigar.

a.- 98 no es un número elevado de casos.

Teniendo en consideración que todo delito debe ser investigado, sin que sea excusa su cantidad, para este magistrado, 98 casos de denegación de investigación judicial es número extremadamente elevado de casos y ciertamente tiene importancia y gravedad, puesto que el parámetro de comparación es cero, que no exista ningún caso en que se omita investigar.

b.- Desapariciones y crímenes violentos existían antes del régimen militar.

Es este antecedente el que hace particularmente grave la omisión del requerido, puesto que estaba en conocimiento de la perpetración de los ilícitos, los cuales eran denunciados directamente por las víctimas o sus familiares, debiendo extremar su diligencia ante tales denuncias, desvirtuando toda alegación en orden a que las personas pasaran a la clandestinidad, dado que nadie lo hace siendo privado de su libertad por la fuerza y mediante fuertes contingentes armados que lo reducen violentamente. Además, no es propio de los órganos jurisdiccionales “suponer”, sino establecer, justificar y acreditar, lo cual se realiza por medio del procedimiento, el que se inicia por la denuncia.

c.- No se puede sustentar el conocimiento de Romano en la cantidad de casos.

98 casos en que se allanó, torturó y privó de libertad a distintas personas constituye un número muy relevante de infracciones penales, de las cuales se desprende una acción continua en tal sentido, debiendo preocuparse de ellas la autoridad que tiene por objeto precisamente velar por una correcta aplicación de la ley, por lo cual omitir toda conducta investigativa cierra la puerta de la justicia y permite la continuación del actuar ilícito respecto de esos hechos, como de otros.

d.- Inexistencia de la noticia criminis evidente.

Este juez se ve forzado a un argumento de cantidad, no obstante que solamente la indemnidad de una persona resulta relevante. Al examinar los expedientes a la vista, resulta evidente que debía investigarse la posible perpetración de ilícitos penales, como también se advierte la reticencia del Fiscal Romano de amparar a quienes denuncian. Produce una afrenta a los familiares que se preocupan por las especies sustraídas y solicitan su devolución. Revela desinterés al omitir toda diligencia a favor de las víctimas, razón por la cual, incluso ante casos evidentes de violación de derechos no requiere diligencias de investigación. Se ha dicho con anterioridad que al preocuparse el Fiscal por dar estricto cumplimiento a su deber de velar por el efectivo cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, tal eficiencia también importaba que se cumpliera con la legalidad, para evitar su impugnación. Es más, su papel en el proceso no es parcial, el mismo lo ha sostenido, por ello como entiende su deber con una de las partes ha debido cumplirlo con respecto de la otra, pero de manera substancial y no formal, según se ha indicado con anterioridad. No es posible tampoco que justifique el incumplimiento de las normas constitucionales que tienden a garantizar los derechos de las personas, como es la escrituración de las órdenes de detención,

puesto que con ello pueden adquirir conocimiento y darse a la fuga las personas en contra de quien se expiden.

e.- La privación de libertad no fue grave.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla en su procedimiento la posibilidad de un análisis de admisibilidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, regulado en el artículo 17, en relación con el párrafo décimo del preámbulo y artículo 1º del mismo cuerpo normativo, disponiendo que se decretará la inadmisibilidad del caso, entre otras hipótesis, cuando: “d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte”, ello considerando que la Corte Penal Internacional ejerce competencia complementaria de la jurisdicción nacional de los Estados. Este requisito de proponibilidad no está contemplado en la regulación normativa de la extradición, por lo que la alegación corresponde ser desestimada.

En el Estatuto de Roma se requiere, en ciertos casos de delitos que estos sean graves, pero una de esas conductas puede constituir el ilícito, como se advierte en el artículo 7º cuando señala que es punible: “e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional”, en que no se atiende a cantidad, el encarcelamiento, individualmente considerado es grave, circunstancia que se deduce por el complemento de la oración “u otra privación grave”.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ha dicho que la gravedad no está relacionada con la cantidad, sino que con las motivaciones, naturaleza del hecho, población afectada y consecuencias que efectivamente ha generado el hecho. Es así como la privación de libertad de una persona o un delito de tortura por motivos políticos puede ser relevante, debe ser investigado y por lo mismo no hacerlo constituye una conducta grave, con mayor razón si la cantidad de casos llega a 98 y forma parte del actuar de la autoridad estatal con

todo los recursos a su disposición, la que actúa en contra de la población civil que carece de una protección judicial efectiva.

f.- Competencia de la justicia militar.

Resulta pertinente para descartar esta alegación tanto el hecho propio de Romano, que el antecedente que no se declaró incompetente en los casos que le correspondió conocer. Además, para declararse incompetente igualmente resulta necesario realizar una investigación preliminar, primeras diligencias en Chile, sumario preventivo en Argentina, el cual no se instruyó.

2) La sistematicidad y calidad de los hechos.

a.- Romano cumplió sus obligaciones legales.

Esta afirmación no es efectiva, pues se ha dejado establecido que no cumplió con las tareas que la legislación le imponía en resguardo de las víctimas de los delitos.

b.- Al conocer el hecho no permitía enterarse de su gravedad, se puede hacer con posterioridad, al establecerse sus consecuencias.

Tampoco es efectiva esta afirmación, puesto que lo requerido a la autoridad judicial, Fiscal o Juez, es iniciar la investigación, no omitirla, no importan las consecuencias del hecho al iniciar la investigación, puesto que será una circunstancia a establecer en el procedimiento. Es precisamente para dimensionar la forma en que ocurrieron los hechos y sus efectos que se instruyen las investigaciones judiciales.

3) Los dichos de Otilio Romano en sus indagatorias prestadas en Argentina.

Existen diferentes apreciaciones del requerido en sus declaraciones que llaman la atención; entre ellas, a la que alude su defensa, esto es, “(...) *la puesta en la justicia era la que salvaba vidas*”, lo que reitera – en similares términos – en el caso de Moriña, al sostener que lamentablemente fue dejado

en libertad, puesto que de lo contrario estaría vivo. Es precisamente por lo anterior que debía extremar su diligencia, lo que no hizo, todo lo contrario, según se ha expresado cerró la puerta al único lugar seguro de las personas, la justicia, sean éstas de uno u otro bando.

4) Supuesta visita de Otilio Romano al Palacio Policial de Mendoza “D2”.

No resulta esta la instancia de llegar a determinar la veracidad de los testigos.

5) La reunión sostenida a fines de 1975 por Otilio Romano con el General Fernando Santiago.

Ha sido el propio requerido quien ha reconocido la reunión realizada a fines de 1975 con el General Fernando Santiago junto al Coronel Dopazo al Juzgado de Mendoza, en que fue recibido por él, por el Juez Miret y el secretario del tribunal Guiñazú, ocasión en que los uniformados les expresaron que iban a sustraer un preso de la penitenciaría, puesto que se encontraban en buenas relaciones con el General Pinochet y él lo requería. También por sus dichos existe constancia que concurrió a la Delegación de la Policía Federal Argentina, donde reprochó la imputación que su señora era comunista. Relatando que el Comisario de la policía federal Ricardo Joaquín Bernardi, había corrido ese comentario, por lo que fue hasta la unidad policial federal, reuniéndose en un despacho de grandes dimensiones el mencionado Bernardi, los sub-comisarios Fenocchio y Mirotta del servicio de inteligencia y el oficial Alex, oportunidad en que les consultó en alta voz: ¿Quién es el hijo de puta que anda diciendo que mi mujer es comunista?!

Tales reuniones y el tenor de las mismas no reflejan encuentros protocolares, importan, a lo menos, conocimiento, cotidianeidad y confianza, por lo que no está apartado del mérito de los antecedentes cuando la autoridad judicial argentina las esgrime como presunciones de esas circunstancias.

III.- Actuar clandestino de las fuerzas armadas en la represión.

a.- La represión fue hecha de manera clandestina.

Efectivamente las asociaciones ilícitas siempre actúan en la clandestinidad, por la naturaleza delictiva de sus propósitos, el hecho es que con el tiempo sus actuaciones pasan a ser del todo más evidentes, oportunidad en la cual ciertas cooperaciones y ayudas resultan adecuadas a los fines de esas organizaciones ilícitas. En ese sentido se reclama que quienes han debido actuar para frenar tal actividad delictiva efectivamente lo hagan, actúen conforme a sus facultades, puesto que de lo contrario tales organizaciones se potencian en sus procedimientos, obrando con mayor impunidad. Se ha efectuado la imputación que el proceder ilícito de personas que se desempeñaban en las fuerzas armadas argentinas pudo ser clandestino, sin embargo, de lo obrado en los distintos expedientes a la vista, se les responsabiliza directamente, reconociendo en ciertos casos que las ordenes de detención de las personas que reclaman fueron dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, razón que impide considerar que su actuación sea clandestina o secreta para quienes tomaron conocimiento de tales denuncias. Si antes este último escenario igual se omite toda investigación, sin que se advierta diferencia con aquellos en que se negaba la privación de libertad por la autoridad, no es posible argumentar de la misma manera. Es más, seguiría siendo clandestina la actuación llevada adelante por personas presuntamente pertenecientes a tales instituciones armadas si no se investigaban los hechos que motivaron violaciones de las garantías individuales. Es precisamente la omisión del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades judiciales la que permitió continuar con este estado de cosas. Actuando en contrario se podría haber permitido conocer los lugares de detención, la identidad de los integrantes de los servicios de inteligencia, en fin, iniciar la confección del mapa de la asociación ilícita. Esa es la consecuencia de la omisión, la clandestinidad y la impunidad.

IV.- Análisis de los hechos concretos atribuidos a Otilio Romano en los 98 casos sostenidos en la solicitud de extradición.

Se ha tenido la oportunidad de descartar esta defensa con motivo de la reproducción del voto del Juez Petra, en orden a que el cumplimiento de las obligaciones funcionarias debía ser substancial, no formal, puesto que eso es lo que impone el ordenamiento jurídico.

V.- Imparcialidad de Otilio Romano como Procurador Fiscal y Magistrado.

De los antecedentes acompañados se advierte claramente que no amparó a las personas que denunciaron ilícitos de las autoridades policiales, no abrió investigaciones, no dispuso diligencias, solicitó el archivo de los antecedentes, recurrió en contra de las resoluciones que accedían a lo pedido por los detenidos, ironizó en sus presentaciones, etc. Además de una prueba documental por amenazas, no existen antecedentes relacionados con una conducta objetiva y exhaustiva en la investigación. De hecho, en la mayoría de los procedimientos solicitó el archivo de los antecedentes y el rechazo del amparo. Lo concreto es que no instó por el efectivo descubrimiento de la verdad.

VI.- El caso chileno. Respuesta de la Excma. Corte Suprema a los cuestionamientos planteados a los Jueces chilenos en el Informe Rettig y la Comisión Valech.

La realidad chilena y el comportamiento de Jueces y Fiscales de nuestro país, como las circunstancias en que se desarrolló el actuar de algunas personas que integraban las fuerzas armadas chilenas no está siendo juzgada en estos autos, razón por la cual no existe necesidad de pronunciarse sobre tales antecedentes.

VII. Incompetencia de la Justicia Federal para conocer de los delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales.

Se ha tenido la oportunidad de referirse a este punto, reclamando la consecuencia del requerido Otilio Romano, el hecho propio. Igualmente se ha dejado expresado que se está ante una nula actuación y nula instrucción de procesos para investigar los hechos denunciados por las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, razón por la que no existe un componente material en el cual estampar un parecer de competencia. En todo caso, en los recursos de amparo a la vista, en todos ellos se solicitó su archivo, en algunos, previa declaración de la competencia de la justicia común.

Las normas legales citadas por la defensa disponen lo que ella indica, sin embargo, no fueron invocadas por el Promotor Otilio Romano. Solamente ahora se expresa esta alegación que resulta hipotética, por lo que corresponde su rechazo.

VIII.- En la hipótesis del acusador: Romano no tiene participación “EN” los hechos delictivos; éstos sólo constituyen infracciones a los deberes funcionarios, y están prescritos.

Se ha tenido igualmente la oportunidad de referirse latamente al punto y desvirtuar la alegación de la defensa, puesto que, tiene participación en los hechos delictivos que se le han imputado.

Si bien la responsabilidad en un Estado puede tener un componente común, cual es que toda persona debe hacerse cargo de sus actuaciones, lo cierto es que el mismo Estado ha establecido una especialidad por materias, regulando de manera independiente la normativa referida a cada una de ellas, determinando igual autonomía en los efectos que los estatutos disponen. De esta forma, sin perjuicio que puedan constituir infracciones a sus deberes funcionarios la actuación del requerido Otilio Romano y que se le sancione disciplinariamente, ello no obsta a la persecución penal de su conducta, considerando, sin duda, lo que es el incumplimiento de un deber dispuesto por el legislador para calificar penalmente su obrar.

A. Autoría y casos del artículo 15 del Código Penal chileno.

No corresponde al emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extradición resolver el tema de la participación del requerido Otilio Romano, pues, como se ha dicho, es una labor que le pertenece al juez natural, en este caso el magistrado de primera instancia que ha pedido la extradición al dictar la sentencia definitiva, revisable por medio de los recursos procesales del Estado requirente. No obstante lo anterior, no es totalmente pacífico que Otilio Romano no pueda ser considerado autor de los ilícitos por los que se formula el requerimiento, sin embargo, al plantearse el pedido sobre la base de partícipe primario se ha estado a dicha calificación.

B. La complicidad según el artículo 16 del Código Penal chileno.

Es el propio profesor Enrique Cury el que ha señalado que “es concebible una cooperación omisiva, pero sólo si el cómplice estaba jurídicamente obligado a actuar para evitar la consumación” (obra citada, pág. 628), que es precisamente lo que sucede con el Fiscal y Juez Otilio Romano: se encontraba obligado a instruir la pertinente investigación de los ilícitos que se le denunciaron y no lo hizo, con lo cual, a lo menos, favoreció el proceder de los agentes estatales que perpetraban los delitos, constituyéndose en un partícipe o cómplice de tales delincuentes.

El profesor alemán Claus Roxin resumiendo señala: “Así pues, cabe establecer, sistematizando, que, de acuerdo con la concepción que aquí se sustenta – coincidiendo con la doctrina dominante, pero frente a la postura de Amir Kaufmann – no sólo hay autoría, sino también complicidad por omisión. Pero no es posible, como supone la doctrina dominante, en un solo tipo castigar un omitir contrario a deber ora como autoría ora como participación (complicidad). Más bien la complicidad por omisión, conforme al resultado de nuestro estudio, sólo alcanza significación autónoma allí donde no existe tipo prescriptivo de garante, esto es, según nuestra teoría, en lo esencial en los

delitos de propia mano, en los delitos de infracción de deber personalísimos y en los de apropiación. Existiendo un tipo de omisión autónomo únicamente se estima ... autoría por omisión;”.

C. Errores sustantivos de la tesis del Estado requirente:

Se ha tenido el cuidado de reproducir largas explicaciones de Claus Roxin, sin advertir la confusión que alega la defensa, indicando expresamente que es posible responsabilizar penalmente a quienes omiten el cumplimiento de sus deberes, caso en el cual se plantea por la complicidad, pero no descarta la autoría tratándose de delitos de propia mano.

D. Concurso aparente de leyes penales: los principios de especialidad y subsidiariedad.

a.- Concurso aparente de leyes penales.

En su oportunidad se expresó que no es ésta la ocasión de resolver posibles concursos, puesto que resulta procedente que se haga al dictar sentencia de término y por el juez natural.

b.- Los hechos que se le imputan al requerido no son crímenes de lesa humanidad según el Estatuto de Roma y la acción penal derivada de los ilícitos se encuentra prescrita.

En el concierto del Derecho Internacional, el Derecho Humanitario comprende las ramas del Derecho de Guerra, que tiene por objeto regular las hostilidades, y el del Derecho Humanitario propiamente tal, que pretende obtener el respeto de las personas que no estén comprendidas en tales acciones, ya sea porque no forman parte de los ejércitos, como por el hecho que formando parte de las fuerzas regulares en pugna, ya se encuentran sometidos. Dentro de las principales reglamentaciones se encuentra la Convención de Ginebra de 1864 que tiene por objeto mejorar la suerte de los heridos, reconociendo el principio que tales personas (los lesionados) son neutrales, al igual que quienes los atienden; la Convención de La Haya de 1899, que

pretendía reglamentar las hostilidades; el Convenio de La Haya de 1907 que prohíbe ciertas acciones, como lanzar misiles desde globos, los gases asfixiantes y las balas que se dilatan al ingresar al cuerpo, además de referirse al trato de los enfermos y heridos; el mismo año se extiende la regulación a la guerra marítima; el Convenio de Ginebra de 1906 se refiere en mejor forma a los heridos y enfermos; el protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe el empleo de gases tóxicos y bacteriológicos.

Conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la República de Chile ha suscrito declaraciones o resoluciones que reprobaban, rechazan y acuerdan reprimir los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, definidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de agosto de 1945; declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y 11 de diciembre del mismo año, tomando por base las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de los crímenes de guerra. Nuestro país concurre, el 21 de noviembre de 1947, a la conformación de una Comisión de Derecho Internacional que le correspondería la formulación de principios y la proposición de normas en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la cual en 1950 señaló que constituyen principios de Derecho Internacional, reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, la persecución y castigo de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, señalando, específicamente en el numeral sexto de los principios, que son punibles como crímenes ante el Derecho Internacional: “a) Crímenes contra la paz: i) planear, preparar, iniciar o desencadenar una guerra de agresión o una guerra en violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) participación en un plan común o conspiración para la ejecución de cualquiera de los actos mencionados en i); b) Crímenes de guerra: Violaciones de las leyes o usos de la guerra, que incluyen,

pero no están limitadas a ello, el asesinato, el maltrato o la deportación para realizar trabajos en condiciones de esclavitud, o con cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que en ellos se encontrasen, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas en el mar, la matanza de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificada de ciudades, villas y aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares; c) Crímenes contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, cuando tales actos son realizados o tales persecuciones se llevan a cabo en ejecución o en conexión con cualquier crimen contra la paz o cualquier crimen de guerra”.

El 11 de diciembre de 1946 se suscribe la declaración sobre el crimen de genocidio. En 1948, se ratifica la convención contra el genocidio, el que entiende como un delito de derecho internacional que comprende cualquier acto que tienda a matar, lesionar de manera grave, someter intencionalmente, impedir nacimientos y trasladar de manera forzada a personas, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional ... como tal ” y el 13 de febrero de 1946 se recomendó la extradición de los criminales de guerra.

En la Carta Internacional de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, resulta esencial que tales derechos sean protegidos por un régimen de derecho, dado que los pueblos de las Naciones Unidas han afirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

humana, es así que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, proclamando el ideal común de su promoción, respeto y aseguramiento progresivo, entre los que se encuentra el derecho a la vida y a la seguridad de las personas.

Por el paulatino y progresivo desarrollo de la conciencia universal se continuó con la elaboración y suscripción de diferentes instrumentos internacionales por los que se condena toda forma de discriminación el 20 de noviembre de 1963, como la política del apartheid el 16 de diciembre de 1966.

El 26 de noviembre de 1968, “Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de ese Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política del apartheid, por otra.

“Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de junio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

“Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

“Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos y libertades fundamentales, y puede fomentar confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

“Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

“Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

“Convienen en lo siguiente: Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra ...; b) Los crímenes de lesa humanidad ...”, conforme a la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

Esta Convención tiene vigencia internacional desde el 11 de noviembre de 1970, la que si bien Chile suscribió, no la ha ratificado a la fecha, de lo que se sigue que como tratado carece de vigencia en nuestro país para efectos del derecho interno, sin que este hecho impida observar que en la expresión de motivos se advierte que la convención es un acto más bien declarativo que constitutivo de una situación jurídica, puesto que representa el paso natural luego de haber desarrollado la normativa internacional que se destaca, la que

ha sido suscrita por la República de Chile y no requiere de ratificación. Se une a lo anterior que se participara en la revisión de su protocolo facultativo.

Si lo anterior pudiera estimarse que es una explicación que no genera vinculaciones para el Estado de Chile, si le es aplicable y exigible el respeto a la Declaración de Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, de fecha 3 de diciembre de 1973, que señala:

“La Asamblea General, Recordando sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 diciembre de 1972,

Teniendo en cuenta la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

Habiendo examinado el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición, y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

Declara que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

1.- Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2.- Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3.- Los estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4.- Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5.- Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países en que se hayan cometido estos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

6.- Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.

7.- De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

8.- Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

9.- Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Se debe tener presente, además que el Estado de Chile participa y suscribe el informe del Grupo Especial de Expertos sobre el trato a los presos políticos en Sudáfrica, de 19 de diciembre de 1968, proyecto de convención sobre represión y castigo del crimen de apartheid de 15 de noviembre de 1972, que se concreta en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973; de la cuestión de castigo a los criminales de guerra y personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad de 15 de diciembre de 1969, 15 de diciembre de 1970 y 18 de diciembre de 1971, principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad de 18 de diciembre de 1972 y 3 de diciembre de 1973; cuestión sobre formas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2 de noviembre de 1973, 5 de noviembre de 1974 y 13 de diciembre de 1976, que se concreta en las declaraciones sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 9 de diciembre de 1975 y 8 de diciembre de 1977; sobre personas desaparecidas y desaparición forzada o involuntaria se efectúa la declaración de 20 de diciembre de 1978, 17 de diciembre de 1991 y 18 de diciembre de 1992; declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y

las libertades fundamentales universalmente reconocidas de 9 de diciembre de 1998.

A las anteriores resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el Estado de Chile suscribe, se agregan informes, recomendaciones y declaraciones de sus distintas comisiones, de conformidad a los artículos 55 c) y 56 del texto original de la Carta de las Naciones Unidas que obliga a los Estados Miembros “al respeto universal y a la observancia de los derechos humanos” y la transgresión de este principio, aceptado como fuente general del derecho internacional de vigencia universal, genera el deber de penalización.

En el ámbito americano, la Conferencia de Chapultepec, en marzo de 1945, recomienda a no dar refugio a los culpables de crímenes de guerra y se proceda a entregarlos a las Naciones Unidas. Se efectúa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Por su parte la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, en su artículo VII consagra la imprescriptibilidad de esos crímenes.

En el concierto internacional el 25 de mayo de 1993, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (que le concede el derecho a tomar acuerdos obligatorios para todos los estados miembros, si se estima que existe amenaza a la paz mundial), el Consejo de Seguridad dictó las resoluciones 808 y 827 con el objeto de “juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991”, que constituye el paso final ante la falta de acatamiento de la normativa que se inicia con acuerdos y la dictación de las resoluciones que impone embargo de armas (713, de 1991), llaman a respetar el derecho humanitario (764 y 771, de 1992) e imponen la fiscalización internacional (780, de 1992).

La preocupación internacional llevó al Consejo de Seguridad, el 8 de noviembre de 1994, a dictar la resolución N° 955 en que creó el tribunal para conocer de la muerte de más de 500.000 personas en Ruanda. De la misma forma, esto es por decisión del Consejo de Seguridad de 14 de agosto de 2000, se dictó la Resolución N° 1315, por la que se creó el tribunal destinado a conocer de los crímenes ocurridos en Sierra Leona.

Siempre en el ámbito internacional, pero ya frente a decisiones concretas, los principios del Tribunal de Nüremberg han orientado la jurisprudencia de las naciones para determinar los delitos de lesa humanidad, pero en la actualidad ciertos presupuestos de procesabilidad ya no son exigibles, como es la existencia de la actualidad o inminencia de un conflicto armado en el territorio donde se perpetran dichos ilícitos, conforme se expresa en el fallo “Prosecutor con Tadić, nota 88, par.141, del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y en la sentencia de 2 de septiembre de 1988, recaída en el caso “The Prosecutor con Jean Paul Akayesu” del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, parágrafos 578 y siguientes.

Correspondiendo aplicar los instrumentos internacionales suscritos por Chile, resulta especialmente pertinente tener en consideración los principios dados para el Tribunal de Nüremberg, como los extraídos de sus sentencias, así como las declaraciones relativas al genocidio, de 1946 y 1950, Declaración de Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, de fecha 3 de diciembre de 1973, y de los Convenios de Ginebra de 1949, que imponen, entre otras la obligación de respeto de los prisioneros y la represión de la vulneración de sus derechos.

Todos estos aspectos, por último constituyen, según se ha expresado, principios de derecho internacional y han pasado a ser *ius cogens*, que los tribunales de todo el mundo están obligados a aplicar. De estimarse incluso que existe contraposición entre las disposiciones objetivas del derecho interno

y el internacional, como entre los derechos de quienes reclaman la actuación del estado y aquellos que piden cese la vigencia de la persecución, parece pertinente traer a colación lo enseñado desde hace más de un siglo por don Andrés Bello, en el sentido que ante “el conflicto de dos deberes, se debe preferir el que más importa al género humano” (Obras Completas, Tomo X, Derecho Internacional, página 179) y que en este caso es el esclarecimiento y sanción de una conducta, por lo que la eventual prescripción de la acción penal debe ser rechazada.

En la actualidad la Convención que establece la Corte Penal Internacional, ratificada por Chile y Argentina, dispone en su artículo 7° que se entiende por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, como es el asesinato; el encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; la desaparición forzada de personas; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Se explicita que “Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”; “Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el

dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”; “Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”, y “Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

De lo anterior se sigue que indudablemente los hechos atribuidos a Otilio Romano, tanto por su carácter sistemático, número y gravedad, dado las consecuencias que de ellos se han desprendido, tienen el carácter de crímenes de lesa humanidad, naturaleza de la cual se deriva la imprescriptibilidad.

Reiterando esta conclusión, como criterio interpretativo, no de directa aplicación, el artículo 250 del Código Procesal Penal de Chile dispone: “El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal”, esto es, por muerte del imputado y cumplimiento de la pena.

En igual forma resulta procedente considerar que la Ley 20.357, de 18 de julio de 2009, reguló los crímenes de lesa humanidad, disponiendo en su artículo 1°, que constituyen “crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1°. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando

responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”. Tales presupuestos efectivamente han concurrido en los hechos por los cuales se ha requerido la extradición en estos autos.

c.- No se le puede procesar a Romano en Chile.

Esta afirmación resulta acorde con el artículo 2º de la Convención de Montevideo, la que requiere como presupuesto que el extraditable sea nacional del Estado requerido, circunstancia que no se cumple en el presente caso, puesto que Otilio Romano es ciudadano de nacionalidad argentina.

d.- El delito imputado es de carácter funcionario y no tiene penalidad superior a un año, sino de multa, suspensión o inhabilitación del cargo.

Respecto de esta alegación debe estarse a lo resuelto con anterioridad y la apreciación que se ha hecho de la doble incriminación y mínima gravedad.

E. Falta de imputación objetiva: la esfera de protección de la norma.

Como premisa fundamental del análisis debe señalarse que lo relevante no es el objetivo o finalidad que las partes del juicio e incluso el mismo juez pueda estimar que la norma protege, sino aquello que verdaderamente constituye la protección normativa de bienes jurídicos por medio del establecimiento del delito. Esta premisa fundamental permite desvirtuar la solicitud de la defensa, dado que a Otilio Romano se le ha requerido en calidad de partícipe primario de 97 ilícitos, por lo cual el bien jurídico protegido a determinar su concurrencia no está referido a la imposibilidad de investigación de los delitos, sino que en la tipología subjetiva, como se ha dicho con anterioridad, a precisar si se colaboró, cooperó, ayudó o contribuyó, real o psicológicamente, a la perpetración de esos ilícitos, otorgando confianza,

asegurando impunidad, permitiendo continuar con el accionar delictivo, dejando la “puerta abierta” a sus autores mediante la omisión de la investigación de los mismos. Es por ello que, en un lenguaje destinado a graficar positiva y razonablemente la omisión, se afirma, desde un punto de vista inverso, “cerrando la puerta” de la justicia a las víctimas, obstaculizando eficientemente que el estado pudiera impedir, restringir, interrumpir o, por último, disminuir la ejecución de las conductas ilícitas, al tener conocimiento los autores que su conducta sería investigada y eventualmente sancionada.

La teoría de la imputación objetiva, en todo caso, se encuentra en elaboración y decantación de sus principios (Cury, obra citada, página 302).

Distinto es el caso del tipo penal del artículo 274 del Código Penal argentino, cuyo bien jurídico protegido es promover la persecución y represión de los delincuentes por los delitos cometidos, conducta que no desplegó Otilio Romano, limitándose a cumplir lo erróneamente resuelto y archivar los antecedentes, no obstante tratarse de un caso relativo a una menor de edad, el que no lo permitía. Aquí la imputación objetiva de la norma, de acuerdo a su criterio de la esfera de protección, ha operado correctamente.

F.- La extradición pasiva y el principio de reciprocidad.

Para entender el principio de reciprocidad es preciso aclarar que existen estados en que la extradición pasiva tiene un componente estrictamente judicial y otro en que se compatibiliza y concurren a formar la voluntad estatal la decisión judicial con la decisión de la autoridad política. Tanto Chile como Argentina tienen un sistema estrictamente judicial para resolver la extradición pasiva, ésta no se integra con la decisión del Poder Ejecutivo. Sin embargo, tanto en Chile como en Argentina es posible que la autoridad política otorgue beneficios de su competencia a quien es objeto del requerimiento. Es lo que ha solicitado expresamente el extraditable Otilio Romano, al pedir se le reconociera la calidad de refugiado político y que la autoridad chilena le

denegó. En el caso de Galvarino Apablaza Guerra, presunto partícipe en el delito de homicidio del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz y en el secuestro del ciudadano chileno Cristián Edwards del Río, ambos hechos ocurridos en 1991, fue la autoridad política argentina quien concedió asilo político al requerido, determinación distinta que el rechazo de la extradición.

G.- La verdadera – pero velada – motivación de la solicitud de extradición del Estado argentino.

Existe diferencia entre dos temas que inciden en esta petición: la calificación de los hechos como delitos políticos y la falta de garantías de un juicio imparcial respecto del imputado en el país requirente.

La defensa expresa que las imputaciones efectuadas a Otilio Romano obedecen a razones de índole política. Luego desarrolla un conjunto de argumentaciones que tienden a demostrar lo que sostiene en su conclusión, esto es, que no están dadas las condiciones mínimas para que su representado enfrente un juicio justo y un debido proceso en su nación. Por lo anterior no se sostiene que los delitos tengan un componente político, sino que las razones por las que se solicita la extradición son de ese carácter.

Tanto la Convención de Montevideo, como el Código de Procedimiento Penal chileno no contemplan la posibilidad de estudiar la falta de condiciones de la jurisdicción para procesar con independencia e imparcialidad al requerido, todo lo contrario, los Estados signatarios de la Convención de Montevideo expresamente se obligaron a entregar a los requeridos, cumplidas que sean las condiciones que el cuerpo normativo internacional establece. Si bien es cierto que el artículo 3° dispone que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición “cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente”, entiende el tribunal que no es el caso, puesto que el procedimiento está siendo sustanciado por un tribunal común y sujeto al sistema recursivo ordinario de la

República Argentina, conforme a las copias autorizadas que se tienen a la vista. Razones suficientes para desestimar la solicitud de la defensa.

VIGESIMO OCTAVO: Determinación. Que todos los antecedentes precedentemente relacionados, como los razonamientos expresados permiten determinar la procedencia de la solicitud de extradición de Otilio Irineo Roque Romano Ruiz, por reunirse los requisitos legales para ello. En esta determinación se ha tenido especialmente en consideración lo expuesto por la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, cuyo parecer coincide casi en su integridad con lo determinado por este juez.

Cada Estado debe tener la posibilidad de juzgar las conductas que han transgredido bienes jurídicos relevantes para su sociedad, en lo cual solamente procede determinar que se cumplan los principios de regularidad internacional, sin que le corresponda al Estado requerido efectuar una ponderación de fondo, sobre cada uno de los elementos necesarios para pronunciar un juicio de mérito definitivo, labor que queda reservada al juez natural y luego de efectuar la tramitación correspondiente del caso, conforme a sus leyes sustantivas y observando el debido procedimiento al imputado.

De conformidad a lo expuesto, normas legales citadas y lo que disponen los artículos 644, 647, 653 del Código de Procedimiento Penal, 1° y 3° de la Convención de Montevideo sobre Extradición de 26 de diciembre de 1933,

Se resuelve:

I.- Acceder a la solicitud de extradición del ciudadano de nacionalidad argentina Otilio Irineo Roque Romano Ruiz, formulada por el doctor Walter Ricardo Bento, Juez Federal Titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la Provincia de Mendoza, República Argentina, en los autos N° 636-F, caratulados Fiscal con Gabriel Guzzo y otros, por los hechos que provisionalmente se han calificado:

A.- Delito de allanamiento ilegal (1 hecho) del domicilio ubicado en Santiago del Estero N° 851, Mendoza, perpetrado el día 22 de noviembre de 1975;

B.- Delitos de torturas (36 hechos) en las personas de León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera, Ismael Esteban Calvo (caso 1), David Agustín Blanc, Alicia Beatriz Morales, Héctor Enrique García, Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Carlos Daniel Nicolás Urtebone, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo Muñoz, Antonio Savone (caso 2), Guido Esteban Actis, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontiveros, Stella Maris Ferrón de Rossi (caso 3), Inés Dorila Atencio (caso 23), Teresita Fátima Llorens (caso 24), Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco (caso 25), Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo, Pedro Julio Torres (caso 26), Ángel Bartolo Bustelo (Fallecido) (caso 93), Néstor Ortiz, Florencia Santamaría (caso 94), Roberto Gaitán, Edith Arito, Alberto José Scafatti (caso 96), Carlos Eduardo Cangemi Coliguante (caso 98) y Luz Amanda Faingold (caso 101);

C.- Delito de privación ilegítima de libertad (26 hechos) de Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez, Osiris Rodolfo Domínguez (caso 41), Manuel Osvaldo Oviedo (caso 47), Luis Alberto Granizo (caso 48), Atilio Luis Arra (caso 49), Emanuel Ander Eg, Irma Zamboni de Ander Eg (caso 50), Walter Bernardo Hoffman (caso 51), Carolina Martha Abrales (caso 53), Oscar Eduardo Koltes (caso 54), José Heriberto Lozano, Laura Botella de Lozano (caso 55), Néstor López (caso 56), Alberto Jorge Concha (caso 57), Violeta Anahí Becerra (caso 65), Jaime Antonio Valls, Raúl Lucero (caso 67), Samuel Rubistein (caso 69), Justo Federico Sánchez (caso 73), Roberto Roitman (caso 84), Joaquín Rojas, Julio Rojas (caso 86), María Elena Castro, Margarita González Loyarte (caso 87), y Juan Carlos Nieva (caso 88);

D.- Delito de privación ilegítima de libertad de personas que continúan desaparecidas (34 hechos), correspondientes a Luis Rodolfo Moriña, Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung, la hermana de Luis Rodolfo Moriña (caso 4), Santiago José Illa (caso 5) Hugo Alfredo Talquenca, Julio Félix Talquenca (caso 7), Héctor Pablo Granic (caso 8), Blanca Graciela Santamaría (caso 9), Lidia Beatriz de Marinis (caso 10), Virginia Adela Suárez (caso 11), Mario Luis Santini (caso 12), Rosa Sonia Luna (caso 13), María Silvia Campos (caso 14), Zulma Pura Zingaretti (caso 16), María Leonor Mercuri (caso 17), Salvador Alberto Moyano (caso 19), Marcelo Guillermo Carrera (caso 22), Adriana Irene Bonoldi (caso 23), Francisco Alfredo Escamez (caso 24), Mauricio Amilcar López (caso 25), Juan Humberto Rubén Bravo Zacca (caso 26), Ángeles Josefina Gutiérrez Moyano (caso 27), Pedro Ulderico Ponce (caso 28), Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Gloria Nelly Fonseca (caso 29), Miguel Julio Pacheco (caso 30), María del Carmen Marín Almazón, Carlos Armando Marín (caso 34), José Antonio Rossi (caso 35), Mercedes Vega de Espeche (caso 36), Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz (caso 40), Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez (caso 41), y

E.- Delito previsto en el artículo 274 del Código Penal argentino al permitir el archivo del expediente en que se investigaban las circunstancias en que desapareció Rebeca Celina Manrique Terrera cuando tenía nueve meses de edad (caso 102), hija de Alfredo Mario Manrique y Laura Noemí Terrera.

II.- Ejecutoriado que se encuentre el presente fallo, póngase al requerido Otilio Ireneo Roque Romano Ruiz a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser entregado a las autoridades diplomáticas de la República Argentina y comuníquese la presente sentencia a las autoridades de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile - Interpol.

III.- Para los efectos procesales que corresponda, se deja constancia que el requerido fue privado de libertad el 24 de febrero de 2012, disponiéndose

luego la medida cautelar personal de arresto nocturno, medida que cumple hasta la fecha, según consta del Parte N° 79 de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 115 y certificación de la fecha indicada agregada a fojas 130.

IV.- Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y, en su oportunidad, archívese.

Causa Rol N° 290 – 2012.

Pronunciada la sentencia por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, don Sergio Muñoz Gajardo.

Autorizada por doña Rosa María Pinto Egusquiza, Secretaria de la Corte Suprema.

En Santiago a dieciocho de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.